



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN

Algunas reglas técnicas

Bienes

Serie recurso de casación N°4



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN

Algunas reglas técnicas

Bienes

Serie recurso de casación N°4

Sala de Casación Civil 2021

Francisco J. Ternera Barrios
Presidencia

Octavio A. Tejeiro Duque
Vicepresidencia

Álvaro F. García Restrepo
Hilda González Neira
Aroldo W. Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Luis A. Tolosa Villabona
Martha P. Guzmán Álvarez

Sala de Casación Civil 2022

Hilda González Neira
Presidencia

Martha P. Guzmán Álvarez
Vicepresidencia

Álvaro F. García Restrepo
Aroldo W. Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Octavio A. Tejeiro Duque
Francisco J. Ternera Barrios

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2023

Martha P. Guzmán Álvarez
Presidencia

Luis Alonso Rico Puerta
Vicepresidencia

Hilda González Neira
Aroldo W. Quiroz Monsalvo
Octavio A. Tejeiro Duque
Francisco J. Ternera Barrios

Sala de Casación Civil 2020

Luis A. Tolosa Villabona
Presidencia

Octavio A. Tejeiro Duque
Vicepresidencia

Álvaro F. García Restrepo
Aroldo W. Quiroz Monsalvo
Ariel Salazar Ramírez
Luis Alonso Rico Puerta
Francisco J. Ternera Barrios

Empleados Relatoría

Sala de Casación Civil, Agraria y
Rural
Análisis y titulación

Javier Mauricio Vera Gutiérrez
Auxiliar judicial II



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CONTENIDO

1. Índice temático

2. Índice por tipo de proceso



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ÍNDICE TEMÁTICO

En proceso de prescripción extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los embates relacionados con la violación indirecta de la norma sustancial, presentan cargos incompletos y desenfocados 2) se observa la ausencia de normas de derecho sustancial, 3) ausencia de los embates dirigidos a los pilares de la providencia del fallador, 4) entremezclamiento de errores de hecho y de derecho en la apreciación de los elementos probatorios tales como dictamen pericial y prueba testimonial, 5) se avizoran alegatos de instancia. [\(AC2871-2023; 25/10/2023\)](#)

Inadmisibilidad de demanda presentada para sustentar recurso de casación que se interpuso frente a sentencia en proceso reivindicitorio. Incumplimiento de los requisitos formales exigidos en el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso. [\(AC2655-2023; 02/10/2023\)](#)

En juicio reivindicitorio en interés de la sucesión ilíquida. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate por la violación indirecta de la norma sustancial relacionado con la valoración objetiva del contenido de los enunciados instrumentos públicos, no cumplió con la carga de demostrar los errores endilgados, tan solo se observa la transcripción de apartes del documento que estimó indebidamente apreciados. 2) el embate relacionado con la causal de nulidad adolece de claridad e imprecisión. [\(AC2497-2023; 29/09/2023\)](#)

Inadmisión frente a sentencia dictada en proceso de prescripción adquisitiva de dominio, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. [\(AC2454-2023; 27/09/2023\)](#)

Inadmisión frente a sentencia dictada en proceso de pertenencia, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. [\(AC2348-2023; 05/09/2023\)](#)

Demandada de casación presentada dentro de acción posesoria respecto de bien inmueble objeto de extinción de dominio. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate relacionado con la violación directa de la norma sustancial solo puede desarrollar cuestiones jurídicas sin adentrarse en temas probatorios. 2) cargos incompletos y desenfocados. [\(AC2338-2023; 05/09/2023\)](#)

Demandada de casación presentada dentro de acción posesoria respecto de bien inmueble objeto de extinción de dominio. Fracaso de la acción frente a la ausencia de probanzas sobre los actos de posesión que debía acreditar el accionante. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate relacionado con la violación directa de la norma sustancial solo puede desarrollar cuestiones jurídicas sin adentrarse en temas probatorios. 2) el embate relacionado por la violación indirecta de la norma sustancial por error de derecho frente a la apreciación de pruebas, debe citar las normas probatorias endilgadas. 3) el embate



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

relacionado por la violación indirecta de la norma sustancial por error de hecho en la apreciación de las pruebas es un alegato de instancia. 4) cargos desenfocados. [\(AC2327-2023; 01/09/2023\)](#)

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta dentro del proceso posesorio. El Juez en primera instancia accedió a la pretensión referente a la acción reivindicatoria, el Tribunal revocó la sentencia del a quo y negó la totalidad de las pretensiones. La parte demandada interpuso recurso de casación fundamentando su demanda en violación directa e indirecta de la norma sustancial. La Corte inadmitió la demanda al considerar que el recurrente no cumplió con los requisitos formales de técnica de casación exigidos para fundamentar los cargos. [\(AC1925-2023; 01/09/2023\)](#)

Inadmisión frente a sentencia dictada en proceso posesorio, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. [\(AC2277-2023; 31/08/2023\)](#)

Proceso de pertenencia de predio rural objeto de extinción de dominio y en cabeza del Fondo para la Atención y Reparación de Víctimas. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate relacionado con la violación indirecta de la norma sustancial frente a la apreciación probatoria de la naturaleza del bien inmueble como bien imprescriptible, adolece de falta de claridad y precisión, 2) el embate relacionado con la violación indirecta de la norma sustancial por error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, no contempla una norma sustancial que fuese transgredida. 3) entremezclamiento de errores frente a la valoración de la prueba testimonial. [\(AC2282-2023; 30/08/2023\)](#)

Inadmisión frente a sentencia dictada en proceso divisorio, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. [\(AC2281-2023; 30/08/2023\)](#)

Inadmisión frente a sentencia dictada en proceso verbal para que se declare la existencia de una ocupación ilegal y se reivindique el predio, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. [\(AC1705-2023; 22/08/2023\)](#)

Proceso reivindicatorio de bien inmueble urbano. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate relacionado con la violación directa de la norma sustancial debe contener si quiera una norma de derecho sustancial íntimamente ligada al objeto de la determinación confutada, 2) falta de claridad y precisión por cuanto sustenta el recurso entremezclando las causales primera y segunda de casación. [\(AC1707-2023; 28/07/2023\)](#)

Inadmisión de la demanda presentada para sustentar el recurso de casación frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en proceso de pertenencia. Inobservancia a los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso. [\(AC1706-2023; 28/07/2023\)](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Prescripción adquisitiva extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) Omisión en citar y explicar las disposiciones sustanciales vulneradas. 2) Cargos obscuros en razón al entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. [\(AC1692-2023; 18/07/2023\)](#)

Proceso de pertenencia de bien inmueble rural. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate relacionado con la violación indirecta de la norma sustancial debe contener si quiera una norma de derecho sustancial íntimamente ligada al objeto de la determinación confutada, 2) a pesar de citarse normas de carácter sustancial, no expone la manera como aquellas comprometían su incidencia en la decisión. [\(AC1613-2023; 05/07/2023\)](#)

Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso verbal de restitución de posesión, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. [\(AC1614-2023; 05/07/2023\)](#)

Proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Inobservancia de reglas técnicas: 1) Falta de claridad frente a la ausencia de explicación sobre la forma en que ocurrió la transgresión. 2) formulación de argumentos y reparos diferentes a los desarrollados en el marco del litigio que se consideran medio nuevos. [\(AC1375-2023; 28/06/2023\)](#)

Inadmisión de la demanda presentada para sustentar el recurso de casación que se interpuso frente a la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia. Inobservancia a los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso. [\(AC1513-2023; 28/06/2023\)](#)

Inadmisión por falencia en el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso atinente a la falta de claridad. En cinco de los cargos propuestos no explican ni permiten desentrañar las razones por las que, desde la perspectiva del recurrente, el Tribunal desconoció las normas invocadas. [\(AC911-2023; 09/06/2023\)](#)

Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso declarativo de pertenencia, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. [\(AC890-2023; 24/05/2023\)](#)

Proceso de pertenencia agraria, respecto de bien inmueble rural de mayor extensión. Inobservancia de reglas técnicas: 1) El embate por la causal segunda adolece de vicios de forma que lo hace incompleto y desenfocado, por cuanto no indicó qué prueba supuso, tergiversó o pretermitió el *ad quem*, 2) El embate por la causal tercera no recoge las excepciones en la que es posible un fallo incongruente en providencias totalmente desestimatorias. Cosa juzgada. [\(AC923-2023; 15/05/2023\)](#)

Inadmisión frente a la demanda que sustenta el recurso de casación que formularon contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso verbal de pertenencia promovido por el recurrente.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. El primer cargo no cumple con los requisitos de forma exigidos para ser admitido. No se especificó de qué manera fueron violadas las disposiciones enunciadas, así como tampoco indicó si la vulneración se dio por indebida o falta de aplicación o por interpretación errónea. En el segundo cargo, los censores incurrieron en entremezclamiento de los tipos de errores que se pueden presentar cuando se alega la causal segunda. En cuanto a la nulidad frente a la presunta nulidad por falta de defensa técnica, se advierte que tal reproche no se circunscribe a ninguna de las anomalías procesales que ameritan la anulación de lo actuado. (AC766-2023; 15/05/2023)

Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso verbal de pertenencia por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Se formuló un único cargo contra la sentencia del Tribunal. Con estribo en la causal segunda de casación, el recurrente censuró la sentencia de ser violatoria indirectamente de los artículos 981, 762, 1618, 2512, 2528, 2530, 2531 y 2532 del Código Civil por errores en la apreciación de las pruebas. Empero, se advierte que estas disposiciones no tienen la connotación de ser sustanciales. Por lo tanto, no se advierte en cumplimiento de lo establecido por el artículo 344 del Código General del Proceso. (AC763-2023; 12/05/2023)

Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso reivindicatorio, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. (AC759-2023; 03/05/2023)

Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso verbal de pertenencia por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. Los censores incurrieron en entremezclamiento de los tipos de errores que se pueden presentar cuando se alega la causal segunda. El segundo cargo no cumple con los requisitos de forma exigidos para ser admitido. Los censores omitieron mencionar al menos una norma de carácter material que hubiera sido transgredida directamente por el *ad quem*. El tercer cargo también adolece de vicios de forma, comoquiera que se incurrió en entremezclamiento de errores. Ciertamente, se advierte que pese a haber alegado la violación indirecta de la norma sustancial por errores de derecho, lo cierto es que en la demostración del cargo se reprochan errores de hecho. (AC765-2023; 19/04/2023)

Inadmisión respecto a sentencia dictada en proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) Ausencia de carácter sustancial de las normas citadas, 2) Citación de forma genérica de algunas normas, sin concretar la desatención de alguno de sus mandatos, 3) Ausencia del planteamiento de la modalidad en que el juzgador violó los preceptos, 4) Cargo desenfocado, 5) Hibridismo o mixtura de errores, 6) Falta de formulación de una verdadera infracción del artículo 176 CGP, 7) Ausencia de citación de norma probatoria que se haya transgredido al ponderar unos documentos que no tenían el mérito para ello. (AC799-2023; 19/04/2023)

Inadmisión respecto a fallo interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la que se denegó la pretensión prescriptiva con la que el accionante buscaba le fuera reconocida la propiedad de un



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

inmueble por haberlo adquirido vía prescripción extraordinaria. Se indamite en cuanto las acusaciones, al unísono, desatienden la carga de perspicuidad. La primera por no mostrar con exactitud cuáles son las concordancias existentes entre las pruebas invocadas en el escrito casacional y que demuestran la posesión alegada, contraponiéndolas con las conclusiones fácticas del sentenciador. La segunda por no explicar por qué, la prueba que se echó de menos, era obligatoria conforme a la ley, con el fin de estructurar la nulidad reclamada. (AC554-2023; 31/03/2023)

Inadmisión dentro de proceso reivindicatorio con demanda de reconvención mediante acción de prescripción adquisitiva extraordinaria. Ausencia de claridad y precisión respecto de los cargos esbozados. Error de hecho en la apreciación de las pruebas. (AC515-2023; 30/03/2023)

Inadmisión respecto a sentencia dictada en proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria con demanda de reconvención de acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al primer cargo fundamentado en la causal de violación indirecta por errores de hecho, en su formulación se omitió la labor de contraste exigida para evidenciar los yerros fácticos endilgados, y más bien, se propuso una visión distinta a la de la sentencia enfrentada, aunado a la incompletitud del cargo, al dejar huérfano de ataque un aspecto medular del fallo, como lo es la falta de identificación del bien, 2) en cuanto al segundo motivo, sustentando en un error de derecho por aplicación indebida de la regla 167 CGP, los censores se limitaron a exponer su propio punto de vista sobre el alcance de la confesión como medio probatorio, sin confrontar los argumentos con sustento en los cuales se estimó que aquél «no es absoluto y admite prueba en contrario». (AC469-2023; 27/03/2023)

Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. (AC472-2023; 27/03/2023)

Servidumbre de tránsito y adecuaciones de terreno por proyecto inmobiliario. Tratativas preliminares o negocios jurídicos preparatorios. Promesa de contratar. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate por la causal primera es incompleto por cuanto el demandante no determinó las nulidades que afectaban el acuerdo escrito. 2) el embate por la causal segunda se constituye como un alegato de instancia, por cuanto discute la sanción pecuniaria del artículo 206 del CGP, totalmente ajeno al recurso de apelación. (AC245-2023; 09/03/2023)

Inadmisión respecto a sentencia dictada en proceso reivindicatorio. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al primer cargo fundamentado en la causal de incongruencia, en su formulación se omitió argumentar si la exposición plasmada correspondía a defensa que no podía ser declarada oficiosamente por el juez, o si se trataba simplemente del reconocimiento de la ausencia de un presupuesto axiológico de las pretensiones, 2) en cuanto al segundo motivo, se omitió mencionar las normas de índole probatoria conculcadas y cumplir la tarea de describir los medios de prueba respecto de los cuales



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ocurrió el error de derecho. Incoherencia e incompletitud del cargo planteado por la vía indirecta. (AC208-2023; 24/03/2023)

Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Inadmisión si no se cumplen los requisitos establecidos. Reiteración de la sentencia CSJ No. 009 exp. 5149 del 26 de marzo de 1999, SC de 20 de septiembre de 2013, rad. 2007-00493-01, auto AC 4034-2021 y auto AC828-2022. (AC209-2023; 13/03/2023)

Acción reivindicatoria. Posesión derivada de contrato de promesa de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate por la causal primera es incompleto por cuanto no basta citar la norma sustancial, se debe exponer la forma en que se quebrantó. Entre mezclamiento de vías y causales. Cargos incompletos y desenfocados. 2) la causal segunda relacionada con el error de derecho debe además indicar la disposición probatoria quebrantada. 3) La causal de inconsonancia no se puede formular para criticar la valoración de los medios de prueba. 4) la *reformatio in pejus* es aplicable en relación a la parte resolutiva, más no de la parte motiva. (AC202-2023; 03/03/2023)

Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso de pertenencia, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. (AC300-2023; 03/03/2023)

Acción reivindicatoria y pertenencia en reconvención. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate luce contradictorio. 2) el cargo es incompleto, no toca la totalidad de las valoraciones probatorias en que fue cimentado el proveído de segundo grado. 3) el cargo tampoco expuso cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacuerdo. 4) el cargo únicamente contiene una valoración probatoria basada en una disparidad de criterios, de nuevo insuficiente para habilitar este mecanismo extraordinario. 5) la censura va dirigida contra la plataforma fáctica del litigio y no respecto del entendimiento que se le dio al precepto invocado en la sentencia de segunda instancia. 6) el reproche es incompleto, no toca la totalidad de los argumentos en que fue cimentado el proveído de segundo grado. 7) el embate tercero no indicó cuáles son las normas sustanciales supuestamente vulneradas. No pasó de ser un alegato de conclusión. (AC5354-2022; 16/12/2022)

Nulidad absoluta de actos relacionados con propiedad horizontal. Inobservancia de reglas técnicas: 1) cuando se invoca la afectación por vía directa es necesario partir de la aceptación íntegra de los hechos tenidos por acreditados, sin que exista campo para disentir de la valoración ni de los medios de convicción recaudados. 2) el embate por la causal primera se muestra desenfocado, en la medida en que es de rigor para quien acude a este mecanismo de defensa orientar acertadamente sus críticas, lo que implica que debe atacar las razones, sean jurídicas o fácticas, de la sentencia cuestionada. 3) la recurrente incurrió en hibridismo al seleccionar la senda por la cual debió plantear su ataque, pues no obstante esbozar en él la existencia de supuesto *yerro in procedendo*, también invocó una causal destinada a elucidar errores *in judicando*. Entremezclamiento de causales. El embate corresponde a un alegato de instancia. 4) la promotora incurrió en hibridismo al



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

seleccionar la senda por la cual debió plantear su ataque, pues no obstante esbozar en él la existencia de supuesto yerro correspondiente a la conculcación de la ley sustancial por vía indirecta (motivo segundo), lo guió por el camino destinado a elucidar otro tipo de error cual es transgredir la prohibición de reformar la sentencia en detrimento del apelante exclusivo (motivo cuarto). Orfandad argumentativa respecto del yerro anunciado. (AC5443-2022; 16/12/2022)

Prescripción adquisitiva extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) al carecer las disposiciones mencionadas por el impugnante de calidad sustantiva o de relevancia en la solución de la controversia jurídica que lo enfrentó con su oponente, emerge que no se satisface el requisito esencial del ataque por la causal segunda de casación, referido a la «violación indirecta de la ley sustancial», y, por lo mismo, no existe el referente jurídico necesario para verificar una posible afrenta al ordenamiento en ese sentido. 2) al omitirse la invocación de una norma sustancial, con incidencia en la definición del caso, queda incompleta la acusación. (AC5333-2022; 14/12/2022)

Acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) aunque se acusa la sentencia tanto de afrenta directa como indirecta, se omitió formular los dos cargos por separado con la exposición de los motivos que les sirven de apoyo. 2) en lo relacionado con la vía indirecta, ni siquiera precisó en cuál de las modalidades que ésta prevé se inscribe el cargo, es decir, si se trata de un error de derecho o de un error de hecho. 3) tampoco logra establecerse la alegación específica de un desafuero por violación recta, toda vez que el escrito de sustentación, de manera indiscriminada alude también a temas de apreciación probatoria que resultan por completo ajenos a esa causal. 4) la falta de concreción y claridad de los reparos planteados mediante esta vía, lejos de estructurar cargos en casación, más bien pueden asimilarse a simples alegatos de instancia. 5) tratándose de las causales primera y segunda, se echa de menos la satisfacción de la exigencia de invocar cualquier disposición de carácter material que constituya o debiera haber constituido fundamento jurídico de la decisión cuestionada. (AC5334-2022; 14/12/2022)

Prescripción adquisitiva extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el segundo cargo fue formulado en contravención de la completitud, porque no refuta todos los fundamentos de la decisión objeto del recurso. 2) De las normas invocadas para sustentar este cargo ninguna ostenta el carácter de sustancial. 3) el recurrente aduce que el *ad quem* «no valoró con detenimiento la prueba testimonial», pero debió indicar con precisión cuáles testimonios y que aspectos de estos no fueron valorados por el juzgador. 4) el recurrente tampoco indicó de manera precisa en qué forma las pruebas documentales por el referidas acreditaban cómo y cuándo ocurrió la mutación de poseedora legal de la herencia a poseedora material de la demandante, constituyendo su argumentación más un alegato de instancia. (AC5550-2022; 14/12/2022)

Acción posesoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) carece de simetría de cara al argumento principal del tribunal, consistente en la falta de prueba de la naturaleza privada del predio sobre el que gravita la litis. Además, no derruyó otro pilar relevante de la sentencia desestimatoria, a saber, la imposibilidad de comprobar el oportuno ejercicio



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de la acción posesoria por parte del convocante. 2) desenfoque de las acusaciones. 3) incompletitud de los ataques. (AC5437-2022; 13/12/2022)

Prescripción adquisitiva extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) al compartir buena parte de su contenido, las dos censuras que propuso el recurrente participan de las mismas deficiencias formales. De un lado, ambas críticas son desenfocadas, pues no se contraponen a los raciocinios que llevaron a desestimar la pretensión de reivindicación; de otro, se trata de cuestionamientos incompletos, que no fueron esgrimidos durante las instancias ordinarias. Inadmisibilidad de medios nuevos en casación. (AC5438-2022; 13/12/2022)

Acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) pasó por alto que, cuando se acude a la causal segunda, es imperativo que además que las normas que se aducen quebrantadas sean de tipo sustancial, estas deben constituir el pilar de la decisión confutada o, por lo menos, debieron serlo y lo pasó por alto el juzgador. 2) pese a que se direccionó el cargo por el error de hecho, se entremezclan aspectos propios del error de derecho. 3) el cargo resulta incompleto. 4) se omitió señalar la norma de disciplina probatoria vinculada directamente con la producción jurídica de la prueba que resultó infringida. 5) si bien se detuvo a explicar la razón por la cual consideró quebrantados a causa de un «error de derecho» los artículos 745, 756 y 762 del Código Civil, estos no son de naturaleza sustancial y la argumentación que los soporta alude a fallas en la valoración probatoria, aspecto que hace visible la falta de técnica por entremezclamiento. 6) la imputación escasea de simetría, al partir de un supuesto equivocado fundado en la propia interpretación que del precedente jurisprudencial citado hicieron los disidentes. 7) se advierte que el segundo y tercer embate carecen de claridad y precisión, en la medida en que ni siquiera indicaron la causal de casación en que se fincan los ataques, su titulación perfila lo que pudiera ser un alegato de instancia. (AC4947-2022; 23/11/2022)

Acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) en el cargo segundo, pese a que el casacionista alegó la violación indirecta de una norma sustancial -por error de derecho-, no especificó norma probatoria cuyo desconocimiento haya dado lugar a la violación de las normas sustanciales que menciona. 2) el tercer cargo tampoco cumple con los requisitos formales para su admisión. Cuando se invoca la causal quinta de casación, es imperativo que se demuestre que los hechos se subsumen dentro de una de las causales de nulidad, taxativamente consagradas por la ley. Y que tenga el interés para alegar el vicio denunciado - no convalidado-. (AC5028-2022; 23/11/2022)

Acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) oscuridad, imprecisión, mixtura y entremezclamiento e el caro por vía directa. Se omitió demostrar la transgresión a las normas invocadas. No son de recibo las indicaciones genéricas o de cuerpos normativos en la sustentación de los cargos con soporte en la causal primera. 2) falta de claridad en la formulación del cargo por la causal segunda, pues el error de derecho, propio de la segunda vía de casación, no se configura por el desconocimiento de normas sustanciales o constitucionales. 3) no se observa que haya acaecido la incongruencia de la sentencia por falta de consonancia con los hechos de la demanda o con sus pretensiones. No se advierte cómo la presunta falta de integración del contradictorio o la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

aplicación del decreto 806 del 2020 en el trámite de la apelación sean constitutivos de incongruencia de la sentencia de segunda instancia. 4) causal quinta: se observa la hibridación en las causales de casación. La aplicación de un trámite distinto al que considera el censor debe emplearse no está consagrada como una causal de nulidad. No se le haya interés en el recurrente para alegar la causal octava de nulidad, comoquiera que él no es el directamente afectado. (AC4351-2022; 01/11/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que definió acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la sociedad demandante no señaló ninguna norma de estirpe sustancial. 2) un acto jurídico voluntario, elevado a escritura pública, no asume el rol de norma sustancial en sede de casación. 3) la acusación es desenfocada e incompleta. 4) lo fragmentario de los cargos formulados no abarcaron de manera integral los pilares centrales de la motivación de la sentencia recurrida. 4) el impugnante se limitó a presentar una lectura alternativa de la evidencia a partir de uno solo de los dictámenes periciales recaudados, obviando exponer las razones por las cuales consideraba que las conclusiones del perito son las únicas admisibles, en desmedro de todos los demás medios de prueba que empleó el tribunal para fundamentar la hipótesis fáctica opuesta que detalló en su sentencia. 6) no advierte que, de forma irrefutable y grave, la decisión desestimatoria del tribunal comprometa «el orden o el patrimonio público», ni que atente «contra los derechos y garantías constitucionales». (AC4260-2022; 20/10/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que definió el litigio de prescripción adquisitiva extraordinaria y la acción reivindicatoria formulada en mutua petición. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la recurrente, lejos de rebatir los razonamientos que sirvieron al veredicto de alzada, con el objetivo de derruirlos y propender por su casación, se limitó a insistir en su calidad de poseedora, la fecha en que principió y su buena fe. Alegatos de instancia. 2) se omitió relacionar las normas de derecho sustancial. 3) frente a ninguno de los preceptos invocados, se explicó la forma en que se vulneraron, menos aún la trascendencia para obtener una decisión diferente. 4) la acusación deviene desenfocada e incompleta, en tanto no se criticó el centro de la decisión confutada ni todas sus premisas. 5) se propusieron medios nuevos en casación, los cuales se encuentran vedados. 6) la recurrente presentó cuestiones que no fueron invocadas al apelar, por lo que deviene extemporáneo su planteamiento en casación. (AC4032-2022; 03/10/2022)

Inadmisión respecto a la sentencia que definió el litigio prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la sustentación presenta un grave defecto por cuanto, examinadas las razones del *ad quem* para denegar las pretensiones, confrontadas con los reparos planteados por el inconforme, los últimos lucen incompletos e imprecisos. Aún si se admitiera razón en su disertación, la sentencia seguiría en pie afianzada en los fundamentos no combatidos, referidos, principalmente, a que la fecha temporal de la posesión alegada por el promotor solo pudo haber iniciado con posterioridad a la muerte de su padre, de manera que, para la calenda de presentación de la demanda, no se había cumplido el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria. (AC4120-2022; 30/09/2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Inadmisión respecto a la sentencia que decidió el proceso en el que se pretendía el reconocimiento económico de mejoras en predio ajeno. Inobservancia de reglas técnicas: 1) cuando se invoca la afectación por vía directa es necesario partir de la aceptación íntegra de los hechos tenidos por acreditados en la decisión, sin que exista campo para disentir de la valoración ni de los medios de convicción recaudados. 2) es necesario que cada uno de los cargos invocados guarde correspondencia con la causal escogida, lo que desarrolla la autonomía de los motivos de casación. 3) en el primer evento (errores de hecho) el cargo no expuso cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacuerdo. En el segundo evento (yerros de derecho), forzoso es indicar, en adición, las normas probatorias que se consideran quebrantadas y hacer una explicación sucinta de la manera en que lo fueron. 3) el cargo segundo deja al descubierto que no señaló normas de derecho sustancial. 4) en la formulación del segundo embate, no se dio cumplimiento al requisito contemplado en el inciso 3º del literal a) del numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso. 5) se incurrió en hibridismo al seleccionar la senda por la cual debió plantear ese ataque, pues se esbozó en él la existencia de un supuesto yerro in procedendo, así como también un supuesto error *in judicando*. 6) tanto el segundo como el tercer embate únicamente contienen una valoración probatoria basada en una disparidad de criterios. (AC3166-2022; 10/08/2022)

Sentencia en juicio reivindicatorio. Inobservancia de reglas técnicas: 1) en cuanto al primer cargo se distanció del cometido de demostrar que se erró en la solución jurídica del caso y, en su lugar, optó por debatir sus conclusiones probatorias. 2) el ataque muestra un desenfoque frente al contenido del pronunciamiento. 3) falta de simetría entre la acusación y los razonamientos que soportan la determinación que se pretende descalificar. 4) no resultan admisibles los novedosos argumentos que introduce la censora, quien intencionalmente distorsiona la realidad procesal para sacar avante una particular exégesis normativa y probatoria, sin percatarse en el desenfoque que ello supone. 5) el segundo cargo alude a la infracción «indirecta» por «errores de hecho» en la apreciación del libelo y su respuesta y en la valoración probatoria del juez plural; sin embargo, la argumentación deja de lado la exigencia de claridad y precisión. 6) la sustentación es abstracta y confusa porque parte de generalidades en aras de que se vuelva a ponderar la evidencia acoplada y, como si se tratara de un alegato de conclusión, sugiere una nueva lectura probatoria. (AC3135-2022; 05/08/2022)

Sentencia en acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el escrito allegado para sustentar el recurso no contiene una síntesis del proceso, esto es, la reunión de sus partes esenciales, ya que se limitó a resumir los hechos, pretensiones y excepciones, sin mencionar las decisiones tomadas en primera y segunda instancia ni cuales fueron sus fundamentos. 2) no se invocó ningún precepto que tenga el carácter de sustancial, frente a los ataques formulados por la vía directa e indirecta. 3) en relación con la violación indirecta, el error invocado no resulta ostensible, esto es, tan grave y notorio que a simple vista se advierta. (AC2865-2022; 25/07/2022)

Sentencia que confirmó parcial la que en primera instancia estimó las pretensiones en torno a la propiedad horizontal. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ninguna de las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

normas a las que se hizo alusión se erigen como normas de estirpe sustancial. 2) se omitió precisar si los defectos endilgados derivaron de un error de derecho, en el que debían indicarse con claridad las normas probatorias supuestamente infringidas, con la adecuada explicación de su quebranto, o de un error de hecho, en el que se requería singularizar las pruebas sobre las que recaen los yerros, su trascendencia en la sentencia reprochada y la causa de la discordia. 3) el cargo luce completamente desenfocado e impreciso, puesto que, no se rebatieron los argumentos torales expuestos en la sentencia y no existe coherencia con el estudio que se hizo acerca de los lineamientos de la propiedad horizontal con sujeción a las normas que regían para la data en que se desarrolló el proyecto inmobiliario. 4) se integró simultáneamente la violación directa con la indirecta y se esgrimió de forma conjunta los errores de hecho y de derecho. Brilla por su ausencia la individualización de la norma sustancial. (AC2437-2022; 08/07/2022)

Sentencia que revocó parcialmente la de primera instancia, para en su lugar, estimar la pretensión reivindicatoria formulada en reconvención en juicio de pertenencia. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cargos primero, segundo y tercero mencionan disposiciones que carecen del matiz de «norma jurídica sustancial». 2) no se expuso la forma en que incidió el artículo 2538 del Código Civil o su desconocimiento en la decisión, ni la infracción que de ella cometió el juzgador, pues su labor se circunscribió a una mera citación. 3) las tres acusaciones son ambiguas, no se mencionó el tipo de error. 4) el primer cargo adolece de demostración, abandonó el deber de contrastar la apreciación llevada a efecto por el *ad quem*. Se incurrió en desenfoque, en consideración a que la desestimación de la pretensión de pertenencia obedeció a la falta de acreditación del supuesto temporal necesario para usucapir. 4) en los cargos segundo y tercero se omitió señalar el contenido puntual de cada una de esas probanzas y confrontarlo con las conclusiones expuestas en la determinación acusada, lo que se observa es una mera crítica subjetiva a los razonamientos sobre los que descansa la sentencia de segundo grado. 5) en el cargo cuarto, el opugnante entremezcló las causales primera y segunda del artículo 336. No argumentó las razones por las cuales el *ad quem* acudió equivocadamente a las pautas legales referidas. (AC2411-2022; 30/06/2022)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, que acogió las pretensiones de la demanda reivindicatoria y negó el reconocimiento de frutos. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cargos primero y segundo no pueden tramitarse, pues no se señaló una regla de carácter sustancial que resultara infringida producto de error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de una determinada prueba. 2) la nulidad que se invoca no está catalogada en el Estatuto Procesal como insaneable. Sin embargo, el recurrente omitió explicitar la razón por la que, de aceptarse la incursión en ese vicio, este no se hubiese saneado. 3) el cargo tercero tampoco puede ser objeto de estudio, la regla en que se fundó la omisión en el decreto de inspección judicial obligatoria no es aplicable a este asunto. Olvidó explicar la razón por la cual, de aceptarse la incursión en nulidad procesal esta no se hubiese saneado, y cualquier irregularidad que hubiese ocurrido a raíz de esa denegatoria no fue impugnada oportunamente, trayendo como consecuencia su saneamiento. (AC1789-2022; 31/05/2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Sentencia que definió la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el primer embate carece de la claridad, porque las argumentaciones no permiten desentrañar en qué consistió la transgresión inmediata de normas sustantivas. Descendió a la plataforma fáctica. 2) el segundo cuestionamiento es obscuro respecto del tipo de yerro imputado pues alude de manera indistinta al error probatorio y al fáctico. Si llegara a interpretarse que la transgresión se hizo consistir en el error de derecho, no se sustentó debidamente. Si se concluyera que el error planteado es el fáctico, se dejó de probar. 3) una falencia similar se predica del último cargo porque se limitó a cuestionar que, desde su forma de ver las cosas, sí se probó la posesión mediante la explotación económica del terreno, pero no se contrastó esa forma de ver las probanzas con las motivaciones expuestas en la sentencia impugnada. (AC3601-2022; 01/09/2022)

Sentencia que revocó la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de pertenencia de la demanda inicial y negó la reivindicación formulada en reconvenCIÓN. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se prescindió de señalar por lo menos una disposición jurídica con tal carácter -sustancial- y vinculada a la definición de la controversia. 2) bien sea por la vía del error de hecho o de derecho, también se cerraría la puerta a la demanda de casación, por cuanto la recurrente simplemente enunció el artículo, no expuso «su texto literal, escenario que revela el incumplimiento del opugnador a su carga de poner de presente la infracción “indirecta de la ley sustancial”». 3) tampoco atacó los pilares conclusivos de la valoración. 4) si la inconformidad se formula bajo la vía del error de derecho (cargos segundo y tercero) es indispensable que las normas probatorias estén ligadas a unos preceptos sustanciales transgredidos, lo que aquí no ocurre. (AC1793-2022; 31/05/2022)

Sentencia que confirmó la del a quo, que desestimó las pretensiones de usucapión. Inobservancia de reglas técnicas: 1) señaló la impugnante que la decisión revela la violación de una norma sustancial por la omisión en la apreciación de pruebas, concretamente los pronunciamientos emitidos en el juicio penal adelantado en contra del convocado en la acción de pertenencia que, a su juicio, concluyó en la transgresión de las normas de carácter probatorio que enlistó; sin embargo, olvidó precisar el artículo material que acusa quebrantado. 2) verificado uno a uno el contenido de las normas que se citan, se logra constatar que ninguna crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, sino que aluden a generalidades y al régimen probatorio. 3) la simple enunciación de la norma sustancial no resulta suficiente para abrir paso a la admisión de la demanda extraordinaria. 4) la impugnante incurrió en confusión de errores. El dislate alegado carece de simetría y de completitud. 5) los argumentos de la censora no resultan ser más que un simple alegato de instancia mediante el cual pretende imponer su propio criterio sobre la valoración de las pruebas que motivaron el cargo, concretamente en cuanto toca con los efectos de las decisiones proferidas por la especialidad penal. (AC2268-2022; 23/06/2022)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, que negó la pretensión de pertenencia de mina. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el impugnante lejos estuvo de indicar de forma clara y precisa la trasgresión directa de la norma sustancial. 2) la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

acusación alberga reparos desenfocados, por cuanto, en lo concerniente al artículo 29 de la Ley 685 de 2001, recurso normativo basilar de la decisión, se limitó a señalar que la situación jurídica que regula dicho precepto no ha ocurrido en el presente caso, y dijo que es erróneo el considerar que si en ese sitio donde se encuentra ubicada la mina el titular hubiese abandonado la explotación, solo sería posible la extinción del derecho en ese punto específico en favor de la Nación. 3) se dejó de lado la sustentación principal de la decisión impugnada, desconociéndose la técnica del cargo de casación enlistado en la causal primera, no solo porque no se realiza ningún tipo de exposición que permita establecer la violación por errónea interpretación, sino que la misma luce incompleta. 4) se dejó de combatir lo referente a la afirmación sobre los actos de registro de carácter taxativo a que refiere el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, lista restrictiva en la que no se contemplan las sentencias judiciales, ignorando la carga de refutar de forma completa los pilares en que se construyó la decisión controvertida. 5) el recurrente desperdició la oportunidad de exponer con suficiencia los argumentos en que se labró la decisión, con los que quebrantó o trasgredió la ley. (AC1271-2022; 22/04/2022)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, que negó la pretensión de pertenencia de mina. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el impugnante lejos estuvo de indicar de forma clara y precisa la trasgresión directa de la norma sustancial. 2) la acusación alberga reparos desenfocados, por cuanto, en lo concerniente al artículo 29 de la Ley 685 de 2001, recurso normativo basilar de la decisión, se limitó a señalar que la situación jurídica que regula dicho precepto no ha ocurrido en el presente caso, y dijo que es erróneo el considerar que si en ese sitio donde se encuentra ubicada la mina el titular hubiese abandonado la explotación, solo sería posible la extinción del derecho en ese punto específico en favor de la Nación. 3) se dejó de lado la sustentación principal de la decisión impugnada, desconociéndose la técnica del cargo de casación enlistado en la causal primera, no solo porque no se realiza ningún tipo de exposición que permita establecer la violación por errónea interpretación, sino que la misma luce incompleta. 4) se dejó de combatir lo referente a la afirmación sobre los actos de registro de carácter taxativo a que refiere el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, lista restrictiva en la que no se contemplan las sentencias judiciales, ignorando la carga de refutar de forma completa los pilares en que se construyó la decisión controvertida. 5) el recurrente desperdició la oportunidad de exponer con suficiencia los argumentos en que se labró la decisión, con los que quebrantó o trasgredió la ley. (AC1269-2022; 22/04/2022)

Sentencia que revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar, negó las pretensiones, tanto de la demanda principal de pertenencia como la reivindicatoria, formulada en reconvenCIÓN. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la demandante en reconvenCIÓN enfila su censura por considerar que se presentó «violación indirecta por error de hecho al valorar en indebida forma el contenido de la prueba», sin embargo, pese a que se invocó la causal segunda de casación, no se desarrolló ningún precepto de orden sustancial que se considere vulnerado con la decisión cuestionada. De manera tangencial señaló el artículo 946 del Código Civil, norma respecto de la cual, si bien de tiempo atrás se ha reconocido su carácter sustancial, acá no se desarrolló el cargo. 2) los verdaderos fundamentos de la sentencia cuestionada no fueron la esencia de la censura, ningún esfuerzo se hizo en la demanda por enrostrar una indebida valoración. 3) la petición de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

recurrente, según la cual se debió citar a los demás poseedores del inmueble, no se encuentra inmersa en las causales de casación establecidas taxativamente por el legislador, no configura ninguna de las dos clases de errores en que puede incurrir el sentenciador. 4) no se imponía la conformación de un litisconsorcio necesario con los demás poseedores, al no tratarse, según el relato fáctico, de coposeedores en común y proindiviso, de promoverse un cargo en contra de la sentencia de segundo grado, con cimiento en dicha circunstancia, articularía eventualmente la causal 5^a de casación y no la violación indirecta por error de hecho en que edificó la demanda de casación. (AC1131-2022; 22/04/2022)

Sentencia que confirmó la del a quo, que desestimó las pretensiones de usucapión, al declarar la falta de legitimación en la causa del demandante. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación por vía directa es ambigua, comoquiera que el censor quedó a medio camino a la hora de exponer su inconformidad. 2) se entremezclaron las causales primera y segunda, al enfilar su reclamo sobre cuestiones de ponderación probatoria, valiéndose de la infracción directa. 3) el embate por violación indirecta como consecuencia de error de derecho resulta desenfocado, pues el ad quem no aseguró que la existencia de las instituciones religiosas depende del reconocimiento de su personería. 4) el censor desatendió citar la norma probatoria que, producto del error, trasgredió por no tener acreditada la personería de la «Iglesia CDA Internacional». 5) el recurrente alegó que se debió tener «por ciertos los hechos, por confesión presunta». Esa alegación no es más que un mero reproche, cuya demostración olvidó realizar. 6) al denunciar el error de hecho desatendió la obligación de citar las disposiciones legales de linaje sustancial que, se trasgredieron con el fallo cuestionado, lo que por sí solo basta para tornarlo inadmisible. 7) se prescindió de la labor de cotejar la prueba frente a lo finiquitado, a fin de patentizar el dislate de facto, mucho menos la trascendencia que esa pieza pudo tener de cara a los pilares que definieron la resolución del pleito. 8) de un lado desdeñó la carga que tenía de citar las normas sustanciales que con ocasión de la pifia resultó quebrantada, pero, incurrió en una mixtura de los supuestos que prevé la causal segunda al aducir que el error se origina «como consecuencia de error de hecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria», cuando este tipo de desconocimiento es propio del error de derecho. 10) la condena en costas impuesta en segunda instancia, no es un aspecto susceptible de ser combatido en casación, por la causal cuarta, con las anotaciones del amparo de pobreza. 11) no se contradijo la totalidad de los argumentos del pronunciamiento fustigado. (AC1206-2022; 21/04/2022)

Sentencia que modificó la de primera instancia, en el sentido de desestimar íntegramente las pretensiones indemnizatorias formuladas en el incidente de liquidación de perjuicios, al haber actuado con temeridad y mala fe el convocante, al interponer la demanda de pertenencia. Inobservancia de reglas técnicas: dado que los alegatos planteados por el recurrente son incompletos y no se contraponen realmente con la motivación de la decisión del tribunal, es imperativa la inadmisión de la demanda de sustentación. El único cuestionamiento propuesto dejó de combatir una de las premisas principales de la decisión del ad quem, consistente en que en el escrito incidental no se había reclamado ninguna indemnización por la imposibilidad o dificultad de disponer del dominio de la finca, sino solamente el pago de los frutos civiles de la mencionada heredad, lo que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

impediría -en observancia del principio de congruencia- reconocer cualquier reparación por el primero de los referidos conceptos. (AC702-2022; 23/03/2022)

Sentencia que confirmó la que desestimó la pretensión de usucapión. Inobservancia de reglas técnicas: 1) al contrastarse los fundamentos del cargo con lo decidido, surge ostensible que el ataque postulado en casación no resultó íntegro, al dejar de lado uno de los razonamientos torales de la providencia que se persigue derribar. 2) al auscultarse el segundo cargo, si bien se aprecia que el ataque atiende las exigencias de forma y técnica de esta causal y tipo de desacuerdo, se advierte que en el presente caso se da la hipótesis prevista en el numeral 3º del artículo 347 del CGP, la cual autoriza a la Corte a inadmitir la demanda cuando “no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente”. 3) resulta impertinente desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el precepto 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, como lo fue, no se observa pues, vulneración de derechos constitucionales, una afrenta al principio de legalidad de los fallos, ni que se comprometa gravemente el orden o patrimonio público. (AC694-2022; 17/03/2022)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones del demandante en reconvención, declaró terminado el proceso de entrega del tradiente al adquirente. Inobservancia de reglas técnicas: 1) en el primer cargo, se incumplió la carga de enunciar por lo menos un precepto de estirpe «sustancial» que fuera basilar en la determinación cuestionada. Se omitió indicar las normas de carácter probatorio comprometidas y la explicación sucinta de la manera en que fueron infringidas por el sentenciador de segunda instancia. 2) el cargo por la causal segunda no entra en detalles sobre el contenido y alcance de los medios de prueba, exterioriza apenas sus particulares conclusiones frente al raciocinio del Tribunal. Estaba obligado a confrontar en forma específica y objetiva lo que cada uno de esos medios suyasorios decía y lo que el fallador de instancia no advirtió, tergiversó o distorsionó al momento de emitir sentencia. 3) ninguno de los eventos que describe en la causal tercera es capaz de configurar alguna de las causales de nulidad que taxativamente consagra el artículo 133 del Código General del Proceso y tampoco se ciñen a la prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, evento que, en el caso particular, ni siquiera planteó el casacionista al desarrollar el cargo. (AC6080-2021; 16/12/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones formuladas, luego de encontrar que el reclamo estaba reservado al poseedor regular en vía de prescribir. Inobservancia de reglas técnicas: 1) por la causal segunda, el casacionista denunció normas que no ostentan el linaje de sustancial. Además, el otro par de preceptos citados, si bien sustantivos, no fueron ni debieron ser “la base esencial del fallo impugnado” como lo reclama el párrafo 1º del artículo 344 ibidem. 2) el desenfoque del cargo lleva a su falta de precisión y claridad, y con esto a su inadmisión, siguiendo los designios del numeral 1º del artículo 346 del Código General del Proceso. 3) la sentencia no es susceptible de atacarse por la vía de la causal tercera de casación, por ser totalmente absolutoria. (AC5862-2021; 15/12/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual declaró fundadas las excepciones de «[f]alta de legitimación por activa» y «[f]alta de presupuestos para alcanzar la prescripción adquisitiva extraordinaria» y terminó el pleito. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo primero, que acusa inconsonancia, incurre en desenfoque. 2) el embate omite hacer la confrontación necesaria entre las pretensiones, el cuadro fáctico trazado en la demanda y lo que entendió el fallador respecto del hecho generatriz de la usucapión, a pesar que esa labor comparativa y de cotejo era necesaria para hacer ver el desacople alegado. 3) el segundo cargo, que acusa la violación mediata de la ley sustancial por error de hecho en la apreciación de las pruebas, también es desenfocado porque acusa al tribunal de preterir los medios que dan cuenta de que el Club Creditario existió y funcionó en el terreno objeto del proceso, sin advertir que dicho fallador se convenció de que ese ente tuvo su sede social en ese lugar. 4) el ataque es impreciso y carece de claridad. 5) el tercer cargo, que alega el quebranto directo de la ley sustancial, es confuso e impreciso. 6) la censora adujo que el error se presentó por haber establecido que los bienes fiscales, carácter que dicho juzgador le atribuyó al predio litigado, eran imprescriptibles, a pesar que, solamente lo son después de la Ley 1537 de 2012 cuyo artículo 42 así lo determinó, sin ofrecer razones de peso que sustenten tal predicción, ni exteriorizar argumentos sólidos para justificar por qué el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que estableció semejante prohibición, debía ceder ante el artículo 2519 del Código Civil, pues no pasa de hacer meras elucubraciones personales al respecto. [\(AC5810-2021; 07/12/2021\)](#)

Sentencia que confirmó la providencia de primera instancia mediante la cual se negó la pretensión de pertenencia. Inobservancia de requisitos formales: 1) ausencia de mención de la norma sustancial. 2) no obstante versar el ataque sobre la violación directa, el censor desatendió el deber de circunscribir su inconformidad al campo de lo jurídico. 3) en parte alguna del escrito se especificó de qué manera fueron inaplicadas o empleadas de forma incorrecta las normas. Por el contrario, el casacionista enfrió sus esfuerzos en demostrar que sí había prueba de la ejecución de actos materiales que demostraban sus calidades de señor y dueño. [\(AC5470-2021; 22/11/2021\)](#)

Sentencia que confirmó la providencia que en primera instancia que desestimó la pretensión de pertenencia, pues consideró que «el accionante en absoluto había demostrado la calidad de actual poseedor material de la heredad a usucapir, pues (...) solo [tiene] la condición de ocupante autorizado por el Municipio de Armenia como contingencia derivada del terremoto de 25 de enero de 1999». 1) las censuras que se estudian se fincaron en razones que no fueron sometidas a consideración de la jurisdicción y de las demás partes durante el curso de las instancias ordinarias. Los alegatos planteados son novedosos y no se contraponen a la motivación de la decisión del tribunal. Improcedencia del medio nuevo en casación. [\(AC4605-2021; 09/11/2021\)](#)

Sentencia que confirmó la decisión que desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de bien inmueble y de la acción reivindicatoria que se presentó en reconvenCIÓN. Inobservancia de requisitos formales: 1) los reproches del promotor no se ciñen a demostrar cómo el Tribunal interpretó, inaplicó o aplicó indebidamente las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

normas que dice vulneradas. Por el contrario, se adentró en cuestionar la presunta ausencia de valoración conforme a las reglas de la sana crítica sobre ciertos testimonios practicados al interior del proceso, lo que, a su juicio, era imprescindibles para demostrar la posesión real y efectiva ejercida por él durante más de veinte años. 2) entremezclamiento de los errores de derecho y, de hecho. 3) los desaciertos calificados como de derecho, corresponden más a un alegato de instancia, toda vez que el impugnante se limitó a sostener su particular opinión en pro de la desestimación de la excepción de «falta de los requisitos legales para usucapir» acogida. 4) en lo que atañe con el cargo tercero, se advierte que el recurrente incluyó apreciaciones probatorias contra lo previsto en el literal b), numeral 2º del artículo 344 del Código General del proceso, lo que traduce de entrada la inadmisión del cargo. 5) se evidencia que las hipótesis fácticas que plantea no se adecúan a ninguna de las causales establecidas por el legislador como detonantes de una irregularidad sancionada con esa invalidación perseguida, ni en el cargo se menciona alguna de las prescritas en el artículo 133 del Código General del Proceso. (AC4890-2021; 15/10/2021)

Sentencia que revocó la determinación censurada, al considerar que las pruebas recaudadas no lograron acreditar los presupuestos axiológicos de las herramientas jurídicas invocadas en el escrito introductor, respecto al proceso de pertenencia. 1) Se evidencia una citación indiscriminada de normas que, en su mayoría, no ostentan el carácter sustancial requerido para soportar el ataque. El artículo 42 del código civil, cuya modificación por el 2º de la Ley 38 de 1945 no puso de presente la censora, soporta suficientemente el ataque, lo cierto es que no se trata de la norma llamada a regular el asunto. La ley 1563 de 2012, fue citada de manera genérica sin especificar cuáles de sus artículos fueron quebrantados por el fallador, mientras los artículos 753 del código civil y 58 de la Carta Política, simplemente se mencionaron sin exponer en qué consistió su vulneración. 2) El reproche dejó de lado la labor de contraste que le es exigible a quien pretende desvirtuar las conclusiones fácticas de una sentencia, pues olvidó explicitar el contenido objetivo de cada una de las pruebas mencionadas y contrastarlo con lo que de ellas dedujo el fallador para efectos de poner en evidencia su yerro, con características de evidente y trascendente para la decisión. 3) Se incurrió en la falencia de entremezclar los cuestionamientos a la valoración probatoria, con críticas encaminadas a refutar su postura jurídica frente a los efectos de la medida cautelar de inscripción de la demanda y su incidencia en la buena fe de quien adquiere un predio en esas condiciones. 4) Se mezclaron los yerros fácticos que soportan la crítica, en tanto acusó a la sentencia de incurrir en error de derecho, pero al desarrollar la acusación se controvirtió la valoración material de la decisión dictada por la autoridad arbitral. Apreciación conjunta de la prueba: esta tipología de dislate tiene ocurrencia, en los siguientes supuestos: (i) cuando a un elemento demostrativo irregular, ilegal, extemporáneo, o no idóneo, se le otorga eficacia demostrativa (ii) en el evento que se le niegue eficacia probatoria a un medio oportuno, regular o conducente, (iii) cuando se desatiende el imperativo de valorar de forma aunada o conjunta las probanzas incorporadas al legajo, prescindiendo de los puntos que las enlazan o relacionan. (AC4218-2021; 07/10/2021)

Sentencia que confirmó la providencia que en primera instancia desestimó la pretensión de pertenencia. 1) Contra los pilares argumentales el demandante no planteó ninguna



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

censura. En su extensa disertación, que se reprodujo parcialmente supra, se concentró en aspectos tangenciales del litigio. 2) No existe simetría entre las razones que se esgrimieron en los cuestionamientos y la motivación del fallo de segunda instancia, contrariando así el rigor técnico del remedio excepcional. 3) el recurrente concentró sus esfuerzos en temáticas ajenas a la litis -y, por lo mismo, a la motivación del fallo recurrido-, de manera que, amén de que la motivación del tribunal se mantuvo al margen de la censura, resulta evidente que el grueso de los alegatos compendiados en los cargos apenas vinieron a exteriorizarse en esta sede, lo que configura también una inobservancia de las pautas formales propias del recurso de casación. Improcedencia del medio nuevo en casación. (AC4207-2021; 06/10/2021)

Sentencia que revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar desestimar las súplicas del extremo demandante en reivindicación. 1) No se preocuparon por demostrar la aparente vulneración que le endilgaron al juez plural por «falta de aplicación» del artículo 946 CC. 2) Se aprecia el desenfoque, producto de la inapropiada tergiversación de los pilares argumentativos del fallo en cuestión, ninguno de los cuales alude a la «falta de integración del litisconsorcio necesario por activa» como factor determinante para el fracaso de la pretensión reivindicatoria de los promotores, que en realidad obedeció a la inadecuada demostración de la «titularidad exclusiva sobre el bien objeto de reivindicación». 3) Le correspondía a los disidentes el deber de precisar en qué consistían los errores de hecho manifiestos y trascendentales derivados de una indebida apreciación de los medios de convicción considerados por el juzgador al resolver la acción de dominio, singularizando las pruebas en las que recaía esa crítica, mediante la confrontación específica entre lo que cada uno de esos medios suyasorios dice y lo que el fallador no advirtió, tergiversó o distorsionó al apreciarlos, tarea que no fue cumplida por los opugnantes, según se aprecia en libelo de casación. 4) Con la visión desfigurada y descontextualizada que esbozaron los inconformes incumplieron la carga de exponer críticas acordes con la verdadera esencia del pronunciamiento lo que impide abordar el mérito del cargo. 5) Aunque se acusa la debatida sentencia de estar incursa en la nulidad procesal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por no haberse integrado el litisconsorcio necesario que el ad quem echó de menos, en otras palabras, por no ordenar la comparecencia al proceso, en su calidad de copropietario del inmueble objeto de la acción reivindicatoria, lo cierto es que los recurrentes no sólo descuidaron la categórica acreditación de su interés en la invalidez que exoran, sino también la demostración que esa omisión que con tanto énfasis le enrostran al juzgador efectivamente se subsume en la citada causal de nulidad. (AC4221-2021; 30/09/2021)

Sentencia que confirmó la decisión desestimatoria de primera instancia, en el proceso de entrega material del tradiente al adquirente que le promovió al Banco Caja Social S.A. 1) el primer ataque, anunciado por vía directa, presenta algunas deficiencias que imposibilitan su estudio y quizás la principal consista en que la demanda no indica, en forma expresa, el cuerpo normativo al cual corresponden los preceptos «762, 763, 775, 2020, 2201, 2202, 2203, 2205, 2206» cuya violación se invoca, en contravía de la exigencia de claridad y precisión impuesta en el numeral 3º del artículo 374 del Código General del Proceso. 2) la recurrente no se preocupó por clarificar aquella circunstancia en el acápite de «demostración de cargo», que destinó, con exclusividad, a recriminar la «indebida



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

interpretación de la demanda» por parte de la Colegiatura acusada, lo que constituye otra de las falencias determinantes para el fracaso de esta censura. 3) se omitió por completo la ineludible labor argumentativa que de ella se esperaba, encaminada a visibilizar el equívoco interpretativo de las normas sustanciales arrojado al juez colegiado y, en su lugar, optó por replicar el entendimiento que esa sede le dio a los hechos y pretensiones allí incoados e insistir por ese camino en la aparente «tergiversación en la materialidad objetiva de ese instrumento de convicción», en referencia al escrito inaugural de su acción. 4) ambivalencia del motivo de censura, si se observa que a lo largo de su exposición la demandante indistintamente cuestiona la determinación del juzgador por diversos errores «en derecho», propiciados, en apariencia, por el desconocimiento de «normas probatorias» no individualizadas, por omitir «la apreciación de las decisiones y o sentencias que se presentaron en la demanda e incluso por la ausencia de «imparcialidad del magistrado ponente, como novísimo argumento traído en casación. 5) Si la impugnante consideraba que existía una afrenta indirecta a la ley sustancial por «error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria», no era al amparo de la inadecuada «valoración» de algunas de las «pruebas» (decisiones judiciales) mencionadas en los hechos de su demanda que podía sacar avante ese reclamo. (AC4233-2021; 30/09/2021)

Sentencia que confirmó la providencia que en primera instancia declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la convocada y negó las pretensiones. 1) En el primer cargo no se combate realmente la labor de valoración probatoria del tribunal. 2) Aunque se denunció la violación directa de la ley sustancial, el segundo cargo terminó por desarrollar una breve propuesta de interpretación del material probatorio, inobservando las reglas formales aplicables. (AC3902-2021; 22/09/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se estimaron las pretensiones en el proceso de usucapión. 1) el cargo no cumple con el deber concreto de acreditar los errores de hecho cometidos en la sentencia censurada, como lo demanda el inciso tercero del literal a) del numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso. (AC4210-2021; 16/09/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones en el proceso de usucapión. 1) el primer cargo carece de sustento suficiente que haga ver los desatinos, pues en la labor de minar la presunción de legalidad y de acierto del fallo combatido, el recurrente debió siquiera traer a colación el texto del documento que echa de menos en la tarea intelectiva del Juzgador, señalando con exactitud y precisión lo que de él se desprendía y su ubicación en el legajo, para de allí poner de manifiesto que, efectivamente, se había reconocido como poseedor del fundo en disputa desde el año 2005. 2) el inicial ataque resulta escaso para allanar el camino de la casación, ya que, el impugnante dejó de lado la crítica contra la totalidad de los argumentos que sirvieron de base a la determinación atacada. 3) el interesado no rebatió la totalidad de la argumentación central del proveído controvertido, en punto a demostrar que el juzgador de segunda instancia erró en la evaluación en conjunto de las evidencias que le sirvieron de fundamento a su resolución, de modo que hubiera podido fallar de manera diversa el litigio puesto a su consideración. 4) a pesar de mencionar la específica



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

causal de nulidad consagrada en la ley, examinados los supuestos fácticos en que se sustenta, pronto se advierte que el opugnante no tiene legitimación para proponerla. (AC3668-2021; 09/09/2021)

Sentencia que revocó lo decidido en la sentencia de primera instancia mediante la cual, se había negado la demanda de reconvención y se había ordenó la reivindicación del predio; y, en su lugar, se acogió la pretensión de pertenencia. 1) en la segunda de las censuras planteadas, la impugnante no invocó normativa alguna y, en la primera, se limitó a aludir vagamente al artículo 313 de la Constitución Política (relativo a las funciones de los consejos municipales) y a un conjunto de textos legales concernientes a las potestades de intervención gubernamental sobre las actividades de urbanización y construcción inmobiliaria (ley 66 de 1968, Decreto Reglamentario 219 de 1969, Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto Ley 125 de 1976 y el Decreto Ley 2610 de 1979), muchas de las cuales carecen de naturaleza sustancial; pero aun suponiéndola, tampoco se especificó de qué manera esos preceptos fueron inobservados por la colegiatura de segunda instancia y de qué forma contribuían a conformar una premisa jurídica relevante para este litigio. 2) en el tercer cargo, además de invocar varios preceptos del Código General del Proceso, cuyo contenido involucra únicamente reglas -generales y específicas- sobre la valoración probatoria de la confesión y el dictamen pericial («artículos 164, 193, 176, 196 y 226 del CGP»), también citaron varios artículos del Código Civil («762, 2518, 2520») que, lejos de «declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas», se orientan únicamente a definir la posesión, la prescripción adquisitiva y los «actos de mera facultad o tolerancia». 3) la inédita defensa no satisface las exigencias técnicas de este remedio extraordinario, pues al no haber sido revelada durante las instancias ordinarias, constituye un «medio nuevo». 4) se pasó por alto desandar los pasos del tribunal para derruir todos y cada uno de los razonamientos probatorios que sirvieron de apoyo a la sentencia, limitándose a poner de presente su particular propuesta de la evidencia, como alternativa a la que sirvió de fundamento a la decisión impugnada, reparos que, así formulados, tienen la entidad propia de un alegato de instancia, incompatible con este recurso extraordinario. (AC3765-2021; 01/09/2021)

Sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual declaró la «carencia de personería sustantiva y legitimación por activa» propuesta por la sociedad demandada y negó las súplicas de la pertenencia, porque se probó que la reclamante no es poseedora, ya que reconoció dominio ajeno. Con ese mismo argumento desestimó la reivindicación, tras estimar que la contradictora no tiene la calidad que le fue atribuida. 1) Aunque los dos primeros cargos acusan la sentencia por violar de forma indirecta la ley sustancial, no indican una norma material que haya sido o debido ser pilar del fallo discutido, esto es, una que tuviera la virtualidad de declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. 2) El tercer cargo, propuesto por la causal quinta de casación, no precisa cuál fue el motivo de nulidad en que se incurrió durante el curso del proceso, lo que impide establecer si este se dio realmente y de qué modo impactó los intereses de la recurrente. (AC3678-2021; 25/08/2021)

Sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se desestimaron «las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada principal»,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

se reconoció la defensa de «prescripción extintiva del derecho a la parte demandada principal» y se negó la acción reivindicatoria. En su lugar, se declaró que Gloria Isabel, Álvaro Gil y Rafael Antonio adquirieron el fundo objeto del proceso por prescripción extraordinaria. 1) Los cargos primero y tercero acusan la violación indirecta y recta de la ley sustancial, respectivamente, pero no indican una norma material que haya sido o debido ser pilar de la providencia discutida. 2) El primer ataque ni siquiera cita una pauta jurídica que haya resultado quebrantada como consecuencia del yerro de facto que le atribuye al tribunal. 3) El tercer embate incurre en desenfoque porque censura al tribunal por haber reconocido que la posesión que ejercen los prescriptores tuvo un origen ilícito, ya que estos la adquirieron mediante actos de invasión, a pesar que dicho fallador no llegó a esa conclusión. 4) El segundo cargo, propuesto por la causal primera de casación, es incompleto porque dejó de confrontar algunos de los argumentos del tribunal; uno de ellos consistente en que el artículo 2526 ibidem debe ser aplicado en armonía con las reglas jurídicas que consagran la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas que están en el comercio. 5) Tampoco explica cuál es la incidencia que el artículo 30 del Código Civil y las sentencias de 18 de febrero de 1972 y la C-054 de 2016 tenían en la interpretación que debía hacer el tribunal respecto del alcance del artículo 2526 CC. (AC3725-2021; 25/08/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primer grado mediante la cual declaró probadas las excepciones de mérito de «falta de requisitos legales para la configuración de la prescripción como modo de adquisición» y «reconocimiento de dominio ajeno», negó las pretensiones de la demanda inicial, accedió a la reivindicación del predio que hace parte del lote de mayor extensión denominado «Praga» y condenó al convocante a restituirlo. 1) El contenido del embate impone inadmitirlo por carecer de normas realmente suasorias y no demuestra el error de derecho, los cuales son defectos trascendentales que imponen rehusarlo (art. 344 literal a numeral 2 y 346 CGP). 2) no se satisfizo el requisito de precisar las disposiciones probatorias transgredidas y, por supuesto, tampoco se explicó en dónde radicó su vulneración, como era indispensable para que el cargo se abriera paso. 3) el segundo cargo también resulta inadmisible porque, además de que no viene orientado bajo ninguna de las causales procedentes, no sustenta de qué manera se configuró un desconocimiento ostensible y grave de los derechos y garantías constitucionales. 4) la Sala tampoco observa razones de entidad considerable que motiven el ejercicio de sus funciones oficiales, lo cual impone inadmitir el cuestionamiento. (AC3705-2021; 25/08/2021)

Sentencia que confirmó la providencia que en primera instancia rechazó las pretensiones de los intervenientes excluyentes y acogió en su integridad el petitum de la Agudelo Villada, declarando que ella «ha adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria» el bien raíz descrito previamente. 1) Los intervenientes sustentaron su tesis en una particular lectura de algunos de los «medios de prueba» recaudados, proclamándola como correcta, pero sin ocuparse de indicar por qué las hermenéuticas divergentes, como la defendida por el tribunal, serían improcedentes. 2) La demanda de sustentación tampoco cumplió con la carga argumentativa requerida para revelar un yerro fáctico. 3) El único cargo formulado presenta deficiencias formales, pues no se dirigió contra todos los pilares de la motivación del tribunal; además, los casacionistas se limitaron a ofrecer una lectura



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

alternativa de los medios de prueba, sin ocuparse previamente de aniquilar, uno a uno, los razonamientos probatorios que llevaron al ad quem a colegir que la señora Agudelo Villada había poseído, por el término previsto en el ordenamiento, la porción de terreno descrita en su demanda de pertenencia. (AC2917-2021; 11/08/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró la pertenencia. 1) la incongruencia no se argumentó. El censor, simplemente, se remitió a los “mismos hechos fácticos narrados en los cargos primero y segundo”. 2) en el cargo segundo, el recurrente “denuncia la violación indirecta de la ley sustancial”. Empero, de manera alguna señaló los preceptos específicos de esa naturaleza vulnerados. 3) el cargo primero es desviado y asimétrico, lo cual, en adición, es predictable del segundo. (AC3369-2021; 11/08/2021)

Sentencia que revocó lo atinente a la prescripción extintiva, pero de todos modos «terminó el proceso declarando probada la falta de legitimación en causa por pasiva», en la acción posesoria. 1) Como en las tres primeras acusaciones se denunció la transgresión directa e indirecta de la ley sustancial, incumbía al actor, como no lo hizo, combatir el bastón esencial de la sentencia, esto es, debió esforzarse por refutar por qué la legitimación en la causa por pasiva no dependía de la adquisición injusta, clandestina o violenta como concluyó el tribunal con sustento en los artículos 982 y 984 del Código Civil o, por qué aparecían acreditadas tales circunstancias a pesar del origen jurisdiccional de la posesión material por parte de los accionados. 2) La cuarta censura viene cimentada sobre la base de que el juez de apelaciones empeoró la situación del demandante, apelante único. Sin embargo, esta causal de casación supone un ejercicio de comparación entre las sentencias de ambas instancias a fin de determinar si hubo agravio injustificado para el único extremo impugnante, y en caso afirmativo establecer cuál. El recurrente no cumplió la carga argumentativa en aras de evidenciar que el superior le infringió un menoscabo mayor al decretado por el a quo. (AC3383-2021; 11/08/2021)

Sentencia que revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar desestimar las súplicas del extremo demandante en reivindicación. 1) No se preocuparon por demostrar la aparente vulneración que le endilgaron al juez plural por «falta de aplicación» del artículo 946 CC. 2) Se aprecia el desenfoque, producto de la inapropiada tergiversación de los pilares argumentativos del fallo en cuestión, ninguno de los cuales alude a la «falta de integración del litisconsorcio necesario por activa» como factor determinante para el fracaso de la pretensión reivindicatoria de los promotores, que en realidad obedeció a la inadecuada demostración de la «titularidad exclusiva sobre el bien objeto de reivindicación». 3) Le correspondía a los disidentes el deber de precisar en qué consistían los errores de hecho manifiestos y trascendentales derivados de una indebida apreciación de los medios de convicción considerados por el juzgador al resolver la acción de dominio, singularizando las pruebas en las que recaía esa crítica, mediante la confrontación específica entre lo que cada uno de esos medios suyasorios dice y lo que el fallador no advirtió, tergiversó o distorsionó al apreciarlos, tarea que no fue cumplida por los opugnantes, según se aprecia en libelo de casación. 4) Con la visión desfigurada y descontextualizada que esbozaron los inconformes incumplieron la carga de exponer críticas acordes con la verdadera esencia del pronunciamiento lo que impide abordar el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

mérito del cargo. 5) Aunque se acusa la debatida sentencia de estar incursa en la nulidad procesal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por no haberse integrado el litisconsorcio necesario que el ad quem echó de menos, en otras palabras, por no ordenar la comparecencia al proceso, en su calidad de copropietario del inmueble objeto de la acción reivindicatoria, lo cierto es que los recurrentes no sólo descuidaron la categórica acreditación de su interés en la invalidez que exoran, sino también la demostración que esa omisión que con tanto énfasis le enrostran al juzgador efectivamente se subsume en la citada causal de nulidad. (AC4221-2021; 30/09/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual negó la pretensión de usucapión, tras advertir que no hay certeza del inicio de la posesión de los pretendientes. 1) El cargo es incompleto porque omite confrontar la tesis del tribunal en torno a que la posesión de los impulsores no ha sido pacífica porque los herederos de Gregorio Nacianenceno han ejercido actos de señorío sobre el predio. 2) El cargo es desenfocado porque censura al ad quem de haber establecido que el predio está materialmente dividido producto de la sucesión adelantada ante el Juzgado Promiscuo de Familia e indica que ese proceso no conllevó su fraccionamiento porque esa autoridad negó su entrega a los adjudicatarios, pero omite confrontar la verdadera razón por la que el fallador coligió que el fundo sí está separado. 3) No se demuestran los yerros de facto atribuidos al tribunal ni su incidencia en el resultado. 4) El segundo cargo, que se propuso como error de derecho, no fue debidamente estructurado porque se limita a cuestionar la falta de apreciación de algunos medios suasorios y, a partir de esa base, entra a criticar las conclusiones probatorias del fallador en procura de imponer la visión que sobre el punto tienen los censores y en ello agotan todos sus esfuerzos, sin preocuparse por mostrar los defectos de iure que alegan. 5) Los dos cargos incurren en entremezclamiento de errores. Son abstractos y confusos porque parten de generalidades en aras de que se vuelva a ponderar la evidencia acoplada al plenario y, como si se tratara de un alegato de conclusión, sugieren una nueva lectura probatoria en la forma y hacia la dirección que anhelan los recurrentes, en la que se dé por establecido el inicio de la posesión y su prolongación en el tiempo que la ley exige, de forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, lo que los torna inidóneos. (AC4550-2021; 30/09/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual negó la usucapión extraordinaria de bien inmueble y accedió a la reivindicación. 1) El primer cargo adolece de obscuridad porque no precisó de qué forma fueron lesionadas las normas citadas como sustanciales. Se imputó inaplicación de algunas disposiciones e indebido uso de otras, sin que los recurrentes desarrollaran la manera en que una y otra forma de transgresión fueron cometidas. 2) El segundo cargo carece de precisión y claridad porque los recurrentes invocaron la potestad de esta Sala de casar sentencias «aún de oficio», de acuerdo con la parte final del artículo 336 del Código General del Proceso. Sin embargo, en su desarrollo citaron como transgredidas una disposición procesal y otra constitucional, deprecaron la comisión de un error de hecho, la configuración de la nulidad del recurso por haberse tramitado la demanda de reconvención que, según los casacionistas, fue radicada extemporáneamente y la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, lo que muestra sin discusiones la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

falta de técnica al entremezclar cuestionamientos que podrían subsumirse en diversas causales de casación. 3) Tampoco se deduce del embate la vulneración de normas sustanciales porque no fue citada alguna de esa especie que rigiera o debiera regir la controversia, y no se precisó la forma en que las disposiciones citadas resultaron transgredidas ni mucho menos se ilustraron verdaderos errores de hecho o de derecho al momento de sopesar probanzas concretas. 4) El embiste no trasluce la invocación de una verdadera nulidad procesal, en razón de que no se invocó causal de invalidez alguna ni se cumplieron los requisitos previstos en los preceptos 135 y siguientes, sobre todo el atinente a la convalidación tácita de la supuesta irregularidad que ahora, vagamente, se pretende hacer valer. (AC2608-2021; 30/06/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual negó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio de las minas «La Torre n.º 1» y «San Miguel» y en consecuencia la declaración de ser copropietario del respectivo título de carácter privado. 1) Aunque el embate sí discutió la interpretación normativa del Tribunal en punto a que la extinción del dominio a favor del Estado no excluye la usucapición de las minas de propiedad privada, la discrepancia no sustentó de qué manera puede abrirse camino el señalado modo adquisitivo sin hacer letra muerta la estructuración del mencionado derecho real en cabeza del erario, cuando el dueño abandona por más de doce meses el yacimiento que le pertenece. El impugnante se limitó a diferenciar entre las consecuencias de suspender la explotación y exploración de recursos naturales no renovables, por un lado, y la prescripción adquisitiva, por el otro, y a apuntar que «nada obsta para que el mismo se extinga a favor del Estado por esta misma causal», sin mayor desarrollo. (AC2606-2021; 30/06/2021)

Sentencia que confirmó la providencia de primera instancia mediante la cual se estimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. 1) En el primer ataque la libelista enlistó algunas normas de carácter sustancial, en su sentir, vulneradas por el ad-quem, no acreditó la infracción, pues su desacuerdo se soportó en su particular intelección del asunto, a la luz de la cual, la posesión violenta o clandestina constituye causa ilícita incapaz de generar derechos y como su oponente entró al predio mediante el uso de la fuerza, ello era suficiente para negar su pretensión. 2) surge palmario el desenfoque de la censura, pues la discrepante no confrontó la tesis neural de la sentencia, para evidenciar su desacuerdo por desconocer, verbi gratia, los presupuestos necesarios para lograr la declaratoria de pertenencia por la vía extraordinaria. 3) Aunque apoyó su posición en varias providencias judiciales, ni siquiera señaló su contenido, la situación fáctica analizada en cada una y la forma como fue resuelto cada caso, como para considerar demostrado el yerro interpretativo del colegiado. 4) En el segundo reparo, aunque se le endilgó la lesión por inaplicación del artículo 2526 del CC, no se rebatió la argumentación expuesta en el fallo formulado desde la alzada contra la decisión de mérito emanada del juez a quo, ni se evidenció la relevancia de tal precepto en la definición del litigio. 5) La última crítica carece de la mención de la norma cuyo quebranto se alega. 6) El escrito introductor no satisface los presupuestos para su selección oficiosa, pues la sentencia no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios susceptibles de reparación; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

pronunciamiento unificador de jurisprudencia respecto de la temática discutida. [\(AC2592-2021; 30/06/2021\)](#)

Sentencia que confirmó la que desestimó las súplicas de la demanda, tras declarar probada la falta de legitimación de la parte demandante para promover el juicio divisorio.

1) Aunque la parte recurrente es sucesor procesal del extremo pasivo, conforme lo reconoció la jueza del conocimiento y apeló el fallo de primer grado, lo cierto es que la providencia criticada no le ha causado agravio alguno. [\(AC2479-2021; 23/06/2021\)](#)

Sentencia que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia mediante la cual se estimaron las pretensiones de la acción reivindicatoria. 1) El recurrente denunció la violación directa de la ley sustancial, particularmente, de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso; sin embargo, de esa censura, el interesado desatendió la consabida carga legal prevista en el párrafo 1° del artículo 344 de dicha obra, cuál es la de invocar al menos una norma con esa connotación y que estuviera íntimamente ligada con el objeto de la determinación confutada, dado que tal precepto no es de aquella naturaleza. 2) Se citaron como violados el Código Civil y la Ley 792 de 2002, pero, sin mencionar cuál de sus preceptos, lo que ratifica la ausencia de la exigencia atrás advertida, requerida para que el libelo de casación pasa a la siguiente fase del mecanismo extraordinario. 3) El impugnante no fundamentó de manera clara, precisa y completa el embate, siendo su deber, pues no explicó por qué el precepto que invocó como sustancial fue sustento o debió serlo del fallo atacado, en qué consistió el desacuerdo en la labor de subsunción del fallador de segundo grado, bien porque la aplicó indebidamente, no lo aplicó o hizo un errado discernimiento de este, y qué incidencia produjo en el resultado judicial final que se controvierte, todo ello en razón a que nada dijo al respecto en la demanda al presentar el cargo. 4) No se especificó la clase de error cometido por el tribunal en su decisión, es decir, si es de hecho o de derecho, lo que lo aleja de la claridad y precisión exigida para su comprensión y, por ende, su admisión. 5) No se realizó la respectiva comparación objetiva entre el libelo inicial (hechos y súplicas) y la parte resolutiva de la sentencia reprochada en casación, para poder demostrar así la falta de correspondencia alegada, ejercicio obligado para la estructuración del motivo enlistado en el numeral 3° del artículo 336 ibidem. 5) Resulta impertinente desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el precepto 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa vulneración de derechos constitucionales, una afrenta al principio de legalidad de los fallos, ni que se comprometa gravemente el orden o patrimonio público. [\(AC2501-2021; 23/06/2021\)](#)

Sentencia que revocó el pronunciamiento apelado, que estimó la pretensión de pertenencia de lote de terreno. 1) En la sustentación del embate se incumplió con la carga de referir al menos una disposición jurídica con la connotación de sustancial. 2) Aunque en AC4591-2018 la Sala haya reconocido el linaje sustancial del artículo 375 CGP, lo cierto es que lo hizo en su conjunto, en cuanto, en efecto, autoriza para reclamar la prescripción a la persona que se crea con derecho, al acreedor de la misma y al comunero; sin embargo, en lo demás solo fija reglas de procedimiento. 3) El cargo carece



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de la claridad y precisión requeridas, en la medida que, en primer lugar, en un mismo cargo mezcla indebidamente ataques por la vía indirecta por supuestos yerros de hecho y derecho. 4) Atinente al error de hecho, mediante el cual la recurrente denuncia la deficiente valoración de los elementos probatorios que singulariza, se advierte que el ataque queda incompleto. 5) No se aprecian razones que justifiquen darle vía en los términos del inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso o el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, no se advierte vulneración de derechos superiores, una afrenta al principio de legalidad de los fallos, ni que se comprometa gravemente el orden o el patrimonio público. (AC2272-2021; 16/06/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que estimó la acción reivindicatoria y negó las defensas. 1) En el primer cargo, fundado en la causal tercera, la parte impugnante no realizó la exigida labor de contraste entre la sentencia y todos los elementos debatidos al interior del litigio, a fin de dejar en evidencia el exceso en que habría incurrido juzgador. 2) Las críticas que se plantearon resultan extrañas a los asuntos susceptibles de discusión a través de la causal invocada, pues exhiben una disparidad de criterio frente a las conclusiones del juzgador en su ejercicio de valoración de las pruebas y respecto de sus disquisiciones jurídicas, de la que no se deriva la falta de armonía del fallo con los hechos, pretensiones o excepciones en el litigio. 3) Si se entendiese que tal acusación se fundó en una violación indirecta de la ley por errónea apreciación probatoria, la demanda tampoco cumpliría las exigencias para su admisión, pues el extremo recurrente no citó las normas sustanciales infringidas, ni explicó con claridad y precisión el yerro de valoración. 4) Medio nuevo: el motivo que hace referencia «a la falta de identidad del predio objeto de reivindicación» es un argumento inédito que no fue puesto de presente en las instancias. 5) Carece de la debida claridad y precisión, porque a pesar de mencionar unas específicas causales de nulidad consagradas en la ley, examinados los supuestos fácticos en que se sustentan, pronto se advierte en algunos su falta de adecuación a las hipótesis alegadas y en otros el saneamiento del presunto vicio. 6) La cita del artículo 29 de la Constitución Política no logra consolidar un motivo especial y autónomo de anulación por quebranto del debido proceso, porque si bien la disposición consagra ese principio como rector de todas las actuaciones judiciales, la única regla concreta allí consagrada con el alcance de vicio procesal está referida a la nulidad de pleno derecho que se predica de “la prueba obtenida con violación del debido proceso”, hipótesis distinta a la expuesta en la censura. 7) La demanda de casación no cumple los presupuestos que consagra la normatividad procesal para su selección, pues la sentencia no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio. (AC2199-2021; 09/06/2021)

Sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que desestimó la usucapión de una mina. 1) Aunque se denunció la transgresión directa de las normas invocadas, el reproche se ciñó a exponer las reglas generales y excepcionales previstas en el ordenamiento, en relación con el dominio de los recursos naturales no renovables



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

existentes en el suelo o subsuelo colombiano, pero del abanico de preceptos constitucionales y legales que se citan, no concretó por qué resultaron interpretados erróneamente por el Tribunal en atención a la naturaleza del proceso. 2) El reclamante no atacó la argumentación central del proveído controvertido, ni demostró la manera en que el juzgador de segunda instancia erró al interpretar las distintas disposiciones que le sirvieron de báculo a su resolución, de modo que hubiera podido fallar de modo diverso las pretensiones. 3) Tampoco concurren los presupuestos que consagra la legislación para la selección oficiosa, porque no es ostensible que lo dispuesto en la instancia comprometa el orden o el patrimonio público, atente contra los derechos y garantías constitucionales, ni se requiera unificar la jurisprudencia de la Corte. (AC2202-2021; 09/06/2021)

Sentencia que confirmó el pronunciamiento estimatorio apelado, respecto a la condena al pago de frutos y la falta de reconocimiento de las mejoras realizadas en acción reivindicatoria. 1) No se demostró la manera en que se produjo la alegada vulneración directa, al punto que frente al artículo 946 del Código Civil, no expuso porque debía erigirse como fundamento esencial de la decisión del Tribunal, lo cual era imprescindible, teniendo en cuenta que en segunda instancia no se debatió sobre los presupuestos de la acción de reivindicación, materia que regula dicho artículo. 2) No se señaló la forma en que incidieron tales disposiciones o su desconocimiento en la decisión, ni la infracción que de ellas cometió el juzgador. 3) Las mencionadas críticas, como se dijo en otro acápite de esta providencia, resultan extrañas a la senda de la causal primera, falencia que aleja la demanda de las exigencias legales que debía observar. 4) Desenfoque de la acusación, toda vez que el recurso no se encaminó, como debía hacerlo, a refutar los argumentos basilares del pronunciamiento del ad-quem. 5) La demanda de casación no cumple con los presupuestos que consagra el estatuto procesal para su selección oficiosa, por cuanto la sentencia no vulnera los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irroga agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio. (AC2109-2021; 02/06/2021)

Sentencia que revocó la pretensión de usucapión agraria y en su lugar estimó la acción reivindicatoria que se formuló en reconvenCIÓN. Inobservancia de requisitos formales. Violación directa: el censor está llamado a ajustar sus reparos exclusivamente a los textos legales que, a su juicio, resultaron quebrantados en las modalidades anotadas, sin que le sea dado adentrarse en consideraciones que impliquen disentimiento con las apreciaciones fácticas del juzgador, pues estas se deberán realizar mediante la acusación por la vía indirecta. Error de hecho probatorio: el recurrente no realizó la labor de contraste entre los hechos que el tribunal dio o no por acreditados y los instrumentos probatorios que fueron indebidamente apreciados, no valorados o alterado su contenido, de donde refulja la equivocación en que incurrió el sentenciador, individualizando las apreciaciones equivocadas y señalando de manera precisa en qué consistió la desviación y la trascendencia de la misma, al punto que de no haberse presentado hubieran variado ostensiblemente la decisión. No le corresponde a la Corte oficiosamente completar la queja planteada con el propósito de enmendar los defectos que esta adolece, dado el carácter dispositivo del recurso. (AC856-2021; 15/03/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Sentencia que confirmó la decisión que desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de bien inmueble urbano. Inobservancia de requisitos formales: El numeral 2º del artículo 344 CGP, para todas las causales impone que los cargos se formulen de forma separada con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara, precisa y completa. Tales expresiones implican que el cargo sea inteligible (a eso alude la palabra “clara”), y que vaya dirigido en concreto a todos (“completa”) los elementos esenciales, fácticos y jurídicos, que soportan la decisión. Y no a otros (“precisa”), lo que supone armonía o simetría del recurrente con lo que el Tribunal sostuvo, sin incurrir, consecuentemente, en lo que la Corte ha dado en denominar como desenfoque. Cuando la acusación se sustente en violación indirecta de normas sustanciales como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente debe singularizarlas con precisión y claridad, indicando en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las cuales recae el yerro, con argumentos tendientes a demostrarlo y a acreditar la trascendencia del yerro en el sentido de la sentencia. (AC666-2021; 01/03/2021)

Sentencia desestimatoria de la acción reivindicatoria y la de usucapión que se formula en reconvenCIÓN. Los cargos primero, tercero y cuarto, aun cuando acusan la sentencia por violar de forma directa e indirecta la ley sustancial, no indicaron una norma de esa estirpe, esto es, que tuviera la virtualidad de declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. El tercer embate impugnó el fallo por haber violado de manera mediata las normas materiales, en la medida en que se incurrió en un error de derecho por haberse inobservado la regla contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, pero no expuso cuál fue la «ley sustancial» que terminó por ser quebrantada, como le correspondía hacerlo a los recurrentes. Esta deficiencia que también se observa en el planteamiento del cuarto cargo, comoquiera que, al señalar la estructuración de un error de hecho en la valoración de varios documentos, no fue satisfecho el requisito. El segundo cargo no confrontó de forma completa las bases en que se apoyó la determinación confrontada, es decir, no embistió la totalidad de las razones dadas por el juzgador para llegar a la conclusión. (AC334-2021; 15/02/2021)

Sentencia que desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de bien inmueble urbano, por falta de prueba de la posesión y de la interversión del título de tenencia. El primer cargo fue encausado por la vulneración directa de disposiciones sustanciales, para lo cual era necesario que la recurrente sustentara mediante una argumentación estructurada que el fallador erró al momento de inaplicar o utilizar indebidamente las normas citadas, formas de quebranto mencionadas, pero no desarrolladas en la demanda de casación: falta de claridad, precisión y enfoque, además de haber descendido a la plataforma fáctica. El segundo embate se basa en la incongruencia por haberse dejado de resolver las excepciones planteadas por la tercera interesada y omitido imponer las consecuencias legales que se derivaban de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia en la que debía llevarse a cabo su interrogatorio: los «errores procesales» planteados no existen. La formulación de excepciones de mérito no obliga al fallador a pronunciarse obligatoriamente sobre todas ellas, sino únicamente cuando resulte necesario, pues si las pretensiones son



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

imprósperas por sí solas, al haberse probado su carencia de fundamento, en cumplimiento del principio de economía procesal, será improcedente e inane pronunciarse sobre las defensas. Argumentación carente de trascendencia. (AC340-2021; 15/02/2021)

Sentencia que declaró probada la excepción de la prescripción extintiva de la acción de dominio. Inobservancia de requisitos formales. Cuando se invoca la causal primera de casación y, por ende, la violación directa de la ley sustancial -que es la hipótesis señalada en el único ataque propuesto-, previene el artículo 344 que el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria y que será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa. Los ataques deben guarden armonía con los fundamentos que sirvieron de apoyo al Tribunal para adoptar la resolución censurada, pues, de no ser así caerán en el vicio de desenfoque que los hace inanes, en la medida que al enfilarse contra argumentos que no contiene la sentencia recurrida dejan en pie los que verdaderamente le sirvieron de apoyo. Censura imprecisa y desenfocada, en cuanto critica la fundamentación de la sentencia de segunda instancia, por incompleta, pero sin haber reparado, que el punto echado de menos, como acaba de verse, si se analizó, no solo sobre la base de las declaraciones de las partes en sus escritos de demanda o contestación, sino también de pruebas como los testimonios recibidos durante el litigio. No obstante versar el ataque sobre la violación directa de algunos preceptos del Código Civil, la parte recurrente desatendió el deber de circunscribir su inconformidad, exclusivamente, al campo de lo jurídico, toda vez que en desarrollo de su embate incorporó cuestiones relativas a las pruebas. (AC276-2021; 08/02/2021)

Sentencia que desestimó la prescripción de vivienda de interés social (VIS) el dominio del inmueble y accedió a la demanda de reconvenCIÓN. Violación directa de la norma sustancial: Ausencia de claridad, precisión y envolvencia, como quiera que del desarrollo dado a la argumentación que acompañó dicha afirmación, no es posible extraer de forma sencilla y comprensible la dimensión del cargo. Entremezclamiento con razones propias de la causal primera de casación. Construcción del cargo en ninguna circunstancia configurativa de casación. Precisión de alguna cualquiera de las causales que dan paso al recurso, debido a que, aunque la «casación de oficio» es una atribución conferida por la ley a la Corte, tal facultad no es en sí un motivo de disenso autónomo a plantear por los intervenientes. (AC3533-2020; 14/12/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de declaración de que un bien inmueble no le pertenece al «D.N.E. Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – Frisco – en Liquidación». Nulidad procesal: olvido del recurrente en indicar -en el desarrollo del ataque- cuál es la disposición de orden legal que impone al juez, la obligación de decretar el avalúo mediante peritazgo. Carencia que trasciende en una falta de demostración del error y que llevan al traste el cargo planteado en casación. (AC3531-2020; 14/12/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Sentencia que desestimó la prescripción adquisitiva extraordinaria de una mina. Violación directa de la norma sustancial: graves defectos la sustentación del cargo fundado en la violación directa de la ley sustancial, en la medida que luce desenfocado y no ataca de manera completa todos los pilares argumentativos del fallo impugnado. El embate se sustenta en una errónea interpretación de disposiciones sustantivas bajo el supuesto de haber ignorado las excepciones que emergen de ellas, a todas luces alejado del contenido real del fallo, y solo deja ver una disconformidad con lo decidido. Omisión en formular un embate puntual frente al aspecto basilar de la decisión, que atañe a la hermenéutica del artículo 29 de la Ley 685 de 2001, en lo concerniente a que la extinción de los derechos reconocidos al particular se genera a favor de La Nación, permite descartar la posibilidad de que éstos llegaren a ser obtenidos por otra persona a través de la declaratoria judicial de pertenencia. Atribución del yerro a la aplicación concreta de los artículos 332 y 333 de la Ley 685 de 2001, en los que el ad quem apalanca su determinación. Cargo incompleto. [\(AC3016-2020; 17/11/2020\)](#)

Sentencia desestimatoria de prescripción adquisitiva ordinaria. Inobservancia de requisitos formales. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia impugnada. Cuando se formula el ataque por la violación directa e indirecta de la ley sustancial, es ineludible que la parte recurrente, al sustentar su crítica por alguna de estas vías, demuestre que el tribunal incurrió en un yerro del que surja patente la transgresión de, al menos, una norma que tenga ese linaje. No basta con invocar genéricamente las normas «sustanciales» que, a juicio del casacionista, habría quebrantado el fallador de segundo grado, sino que debe demostrarse que dichas pautas eran (o debían ser) las llamadas a disciplinar el conflicto. No resulta técnicamente admisible denunciar la violación de preceptos constitucionales. [\(AC2531-2020; 05/10/2020\)](#)

Sentencia que desestimó la pretensión de declaración de reivindicación que formularon copropietarios. Inobservancia de requisitos formales. Debate en casación en torno a la falta de uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria, relacionado con la identidad entre el inmueble pretendido con los poseídos por el demandado. La apreciación de la confesión de la calidad de poseedor no atiende criterios absolutos. Ataque incompleto por la causal segunda. Evidencia de la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente. Artículo 336 numeral 2º CGP. [\(AC2229-2020; 14/09/2020\)](#)

Sentencia que desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de cuota parte. Prueba de la posesión exclusiva. Desenfoque del cargo. Valoraciones alternativas. Carga argumentativa del error de hecho por apreciación de las pruebas. Invocación de al menos un precepto de naturaleza sustancial que constituya la base esencial del fallo. Artículo 336 numeral 2º CGP. [\(AC2133-2020; 07/09/2020\)](#)

Sentencia estimatoria de división de predio rural. Ataque -en casación- de la prueba pericial, por error de derecho. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 parágrafo 1º del CGP. Enunciación de la norma sustancial esencial. Demostración de la trasgresión. Los artículos 1º y 2º de la Ley 435 de 1998 y 1º y 2º de la Ley 70 de 1979 no son normas sustanciales esenciales. Art. 336 numeral 2º CGP. [\(AC855-2020; 12/03/2020\)](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Sentencia desestimatoria de prescripción extraordinaria el dominio del lote de terreno urbano, el cual forma parte de otro de mayor extensión. Prueba de los actos posesorios y tiempo exigido para usucapir. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 numeral 2º CGP. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara, precisa y completa. Estudio paralelo de la apreciación probatoria por el recurrente. Al debatir la nulidad procesal, no es de recibo alegar asuntos que se debieron debatir en las instancias. Carga de demostración. Alegación de la falta de competencia funcional del *ad quem*, con sustento en la ausencia de legitimación del demandante en usucapión. Art. 336 numerales 5º y 2º CGP. (AC822-2020; 10/03/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de usucapión de inmueble urbano, que formuló un comunero. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 numeral 2º y párrafo CGP. Demostración cabal y concreta del error de apreciación probatoria. Singularización de los medios probatorios. Confrontación con las conclusiones de la sentencia. Prueba testimonial para acreditar la pertenencia de copropietario. Trascendencia y evidencia del yerro. Ataque incompleto. Desenfoque del cargo. Deber de enunciar la norma sustancial esencial y acreditar la forma como fue trasgredida. El artículo 230 de la CP no es norma sustancial. Art. 336 numeral 2ºCGP. (AC819-2020; 10/03/2020)

Sentencia que desestimó la prescripción adquisitiva extraordinaria y declaró prospera la acción de dominio de cuota parte. Demostración de la posesión. Inobservancia del requisito que establece el art.344 numeral 2º y párrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados. Apreciación errónea de escritura pública. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Deber de enunciar las normas de estirpe sustancial y basilar. Ataque integral de todos los argumentos del fallo y con estricto ceñimiento a las razones o fundamentos. Singularización de los medios probatorios que se consideran indebidamente apreciados y confrontación con las conclusiones del *ad quem*, al resolver la acción de dominio. Alegato de instancia. Mixtura de causales. Formulación de cargos por la causal 1a y 2a del art. 336 CGP. (AC760-2020; 05/03/2020)

Sentencia estimatoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de cuota determinada proindiviso. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 2º del CGP. Deber de sustentación. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara y precisa. No basta con exponer la visión alternativa de las pruebas. Art. 336 numeral 2º CGP. (AC750-2020; 04/03/2020)

Sentencia desestimatoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de inmueble urbano. Tiempo de posesión que acredite la usucapión. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 2º y párrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. No basta con exponer la visión alternativa de las pruebas. Enunciar la norma sustancial trasgredida y exponer razonadamente la forma de violación. La formulación de la causal



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

tercera de casación no puede recaer sobre apreciaciones probatorias y tampoco se habilita para reprochar el criterio jurídico del sentenciador. Debate de la acreditación de los elementos estructurales para demandar la usucapión. Art.344 numeral 2º literal b) CGP. Art. 336 numerales 2º y 3º CGP. (AC748-2020; 04/03/2020)

Sentencia que desestimó la prescripción adquisitiva extraordinaria y declaró próspera la acción reivindicatoria, la que se formuló en reconvenCIÓN. Inobservancia del requisito que establece el art. 344 numeral 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta. Singularización e identificación de los medios de prueba. El recurrente no puede acudir a aspectos que no fueron debatidos en las instancias. Equivocación en la escogencia de la causal 2ª cuando debió alegarse por la causal 3ª, en el reconocimiento e prestaciones mutuas en acción reivindicatoria, sin pretensión expresa del demandante. Deber de enunciación de la norma sustancial trasgredida y la forma como aconteció. Confrontación del contenido de las normas sustanciales con las razones medulares de la sentencia. Alusión genérica de normas sustanciales. Simetría de la acusación: ataque sobre aspectos esenciales de la sentencia. Carga de demostración del error de hecho. (AC747-2020; 04/03/2020)

Sentencia desestimatoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de inmueble urbano. Interrupción de la posesión por medida cautelar de embargo. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º CGP. Deber de sustentación. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara, precisa y completa. No basta con exponer la visión alternativa de las pruebas. Art. 336 numeral 2º CGP. (AC751-2020; 04/03/2020)

Sentencia desestimatoria de la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de inmueble urbano. Carga de la prueba de la suma de posesiones de quien pretende usucapir. Inobservancia de los requisitos que establece el art.347 numeral 3º del CGP, ante la falta de evidencia de la trasgresión del ordenamiento jurídico. Art. 336 numeral 2º CGP. (AC708-2020; 02/03/2020)

Sentencia estimatoria de la acción reivindicatoria. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Identificación de los medios probatorios y contrastación. Confrontación de las razones del ad quem. Demostración de la trasgresión por violación directa a la norma sustancial. Ataque incompleto e intrascendente. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP. (AC706-2020; 02/03/2020)

Sentencia que desestimó la prescripción adquisitiva extraordinaria de una mina. Imprescriptibilidad. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Deber



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de plantear el cargo con estricto ceñimiento a las razones o fundamentos del fallo impugnado. Omisión en formular un embate puntual frente al aspecto basilar de la decisión. (AC614-2020; 27/02/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio y declaró prósperas las pretensiones de la demanda reivindicatoria. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del ad quem. Demostración de la identidad entre el predio que se pretende reivindicar y el poseído por la demandada. Falta de precisión en el ataque. (AC661-2020; 27/02/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de usucapión de inmueble urbano. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP. No son normas sustanciales los artículos 2512, 2518 y 2532 del Código Civil. Omisión en la indicación concreta de las normas sustanciales esenciales en el litigio de usucapión. Demostración cabal y concreta del error de apreciación probatoria. Prueba testimonial para acreditar la pertenencia. Trascendencia y evidencia del yerro. Ataque incompleto. Art. 336 numeral 2ºCGP. (AC943-2020; 19/03/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de usucapión de inmueble urbano que integra uno de mayor extensión. Entremezclamiento de la causal por vía directa y por la vía indirecta. Omisión de la tarea de comparar entre el contenido objetivo de los elementos de juicio, lo que de ellos debía colegirse y lo que, en definitiva, de los mismos infirió o debió inferir el juzgador. Embate desenfocado. Ataque incompleto por el yerro en la apreciación de la prueba testimonial. Artículo 336 numerales 1º y 2º CGP. (AC2338-2020; 28/09/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de usucapión que se formuló en la demanda inicial como extraordinaria y se modificó a usucapión ordinaria, en la reforma a la demanda. Entremezclamiento de la causal por vía directa y por la vía indirecta. Ataque incompleto por el yerro en la apreciación probatoria. Artículo 336 numeral 2º CGP. (AC1805-2020; 07/09/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por el ejercicio de ocupación de Codensa S.A. ESP sobre zonas o áreas de un predio de propiedad de la demandante, mediante una servidumbre legal de hecho de distribución de energía eléctrica. Ubicación de las redes en andenes como espacio público. La acusación vertida en el cargo único por la causal segunda, no es clara, precisa ni completa. El requerimiento de la demostración de un cargo en casación no se satisface con la mera enunciación de las pruebas que se tildan indebidamente apreciadas o con las simples afirmaciones o negaciones generales sobre el tema decidido. Desenfoque del cargo. Deber de demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido del fallo. Art. 336 numeral 2º CGP. (AC2338-2020; 21/09/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Sentencia que estimó la acción reivindicatoria y declaró no probada la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numerales 2º y 3º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Formulación de cargos confusos. (AC622-2020; 27/02/2020)

Sentencia que estimó la acción reivindicatoria y desestimó la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numerales 1º y 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en el ataque. Improcedencia de medios nuevos en casación, al debatir la falsa tradición en las tierras a reivindicar. (AC586-2020; 25/02/2020)

Sentencia que estimó la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio y declaró no prospera de la acción reivindicatoria, que se formuló en reconvenCIÓN, de un lote ubicado en una vereda del municipio de Yopal (Casanare), que hace parte del predio de mayor extensión. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Precisión de las normas trasgredidas. Sentido y alcance de la norma sustancial. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del *ad quem*. (AC654-2020; 27/02/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ÍNDICE POR TIPO DE PROCESO

BIENES			
<u>ACCIÓN REIVINDICATORIA</u>	<u>DECLARACIÓN DE PERTENENCIA</u>	<u>PROCESO DIVISORIO</u>	<u>DECLARACIÓN DE OCUPACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR SERVIDUMBRE</u>
<u>AC586-2020</u> <u>AC622-2020</u> <u>AC706-2020</u> <u>AC2229-2020</u> <u>AC334-2021</u> <u>AC2109-2021</u> <u>AC2199-2021</u> <u>AC2501-2021</u> <u>AC2608-2021</u> <u>AC4221-2021</u> <u>AC3725-2021</u> <u>AC3902-2021</u> <u>AC3135-2022</u> <u>AC2865-2022</u> <u>AC2411-2022</u> <u>AC1789-2022</u> <u>AC3166-2022</u> <u>AC4260-2022</u> <u>AC4351-2022</u> <u>AC5028-2022</u> <u>AC4947-2022</u> <u>AC5334-2022</u> <u>AC5354-2022</u> <u>AC202-2023</u> <u>AC208-2023</u> <u>AC515-2023</u> <u>AC759-2023</u> <u>AC1614-2023</u> <u>AC1707-2023</u> <u>AC1705-2023</u> <u>AC2497-2023</u> <u>AC2655-2023</u>	<u>AC614-2020</u> <u>AC654-2020</u> <u>AC661-2020</u> <u>AC708-2020</u> <u>AC747-2020</u> <u>AC748-2020</u> <u>AC750-2020</u> <u>AC751-2020</u> <u>AC760-2020</u> <u>AC819-2020</u> <u>AC822-2020</u> <u>AC943-2020</u> <u>AC1805-2020</u> <u>AC2133-2020</u> <u>AC2394-2020</u> <u>AC2531-2020</u> <u>AC3016-2020</u> <u>AC3531-2020</u> <u>AC3533-2020</u> <u>AC340-2021</u> <u>AC666-2021</u> <u>AC856-2021</u> <u>AC2202-2021</u> <u>AC2272-2021</u> <u>AC2592-2021</u> <u>AC2608-2021</u> <u>AC2606-2021</u> <u>AC4550-2021</u> <u>AC3369-2021</u> <u>AC2917-2021</u> <u>AC3705-2021</u> <u>AC3678-2021</u> <u>AC3765-2021</u> <u>AC3668-2021</u> <u>AC4210-2021</u> <u>AC4207-2021</u> <u>AC4218-2021</u> <u>AC4890-2021</u> <u>AC4605-2021</u> <u>AC5470-2021</u> <u>AC5862-2021</u> <u>AC5810-2021</u> <u>AC6080-2021</u> <u>AC694-2022</u> <u>AC702-2022</u> <u>AC1206-2022</u>	<u>AC855-2020</u> <u>AC2479-2021</u> <u>AC2281-2023</u>	<u>AC2338-2020</u> <u>AC245-2023</u>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

	<u>AC1131-2022</u> <u>AC1269-2022</u> <u>AC1271-2022</u> <u>AC3601-2022</u> <u>AC2268-2022</u> <u>AC4120-2022</u> <u>AC4032-2022</u> <u>AC5438-2022</u> <u>AC5550-2022</u> <u>AC5333-2022</u> <u>AC300-2023</u> <u>AC209-2023</u> <u>AC472-2023</u> <u>AC469-2023</u> <u>AC554-2023</u> <u>AC799-2023</u> <u>AC765-2023</u> <u>AC763-2023</u> <u>AC766-2023</u> <u>AC923-2023</u> <u>AC890-2023</u> <u>AC911-2023</u> <u>AC1513-2023</u> <u>AC1375-2023</u> <u>AC1613-2023</u> <u>AC1692-2023</u> <u>AC1706-2023</u> <u>AC2282-2023</u> <u>AC1925-2023</u> <u>AC2348-2023</u> <u>AC2454-2023</u> <u>AC2871-2023</u>		
<u>ACCIÓN POSESORIA</u>	<u>ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE</u>	<u>PROPIEDAD HORIZONTAL</u>	
<u>AC3383-2021</u> <u>AC5437-2022</u> <u>AC2277-2023</u> <u>AC2327-2023</u> <u>AC2327-2023</u> <u>AC2338-2023</u>	<u>AC4233-2021</u> <u>AC6080-2021</u>	<u>AC2437-2022</u> <u>AC5443-2022</u>	



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ACCIÓN REIVINDICATORIA

AC2655-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisibilidad de demanda presentada para sustentar recurso de casación que se interpuso frente a sentencia en proceso reivindicatorio. Incumplimiento de los requisitos formales exigidos en el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso.

DICTAMEN PERICIAL - El recurrente tenía que identificar el contenido del dictamen pericial, compararlo con las demás pruebas que dice no fueron apreciadas y luego establecer la correlación entre todas ellas, para así poner en evidencia el yerro del Tribunal en torno a la valoración separada que denuncia.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Por interpretación errónea. Yerro de hecho, acusa al Tribunal de obviar el tercer elemento de la acción reivindicatoria, es decir, que se trate de cosa singular o de cuota determinada linderos incorporados en el título que expuso el reivindicante.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Se acusa al Tribunal, de incurrir en suposición, al deducir que la escritura pública debidamente registrada acredita la identidad del predio y delimita la zona poseída por los demandados. Cargo sin claridad e impreciso, toda vez que no realiza una argumentación puntual.

ERROR DE DERECHO - Cargo defectuoso porque aduce deficiencias en la valoración de la prueba pericial por falta de idoneidad de la auxiliar que la elaboró y censura sus conclusiones técnicas, sin precisar cuáles son, resulta insuficiente para acreditar los yerros que le atribuye al Tribunal en la ponderación jurídica de tal medio de convicción.

ENTREMEZCLAMIENTO DE CAUSALES - No es posible discrepar de los razonamientos probatorios hechos por el juzgador acusado, se adentró a discutir temas relativos con la ponderación de los medios de convicción, amalgamiento que torna el cargo inadmisible.

Fuente formal:

Artículos 900, 946, 947, 950, 952, 762, 768 y 769 del Código Civil del Código Civil.
Artículos 283, 83, inciso primero, 164, 167, 176, 226, 228, 232, 243, 244, 250, 257, 280, 346, 347; 336, numeral 2º del 344, del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC1561-2022.
Auto AC2947-2017.
Auto AC1805-2020.
Auto AC1585-2022.
Auto AC8738-2016.
Auto AC3415-2018.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Auto AC1804-2020.
Auto AC4243-2021.
Auto AC2229-2020.
Auto AC4787-2022.
Auto AC1585-2022.
Auto AC7068-2021.

Asunto:

Inadmisibilidad de demanda presentada para sustentar recurso de casación que se interpuso frente a sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en proceso reivindicatorio. El accionante pidió declarar que es dueño de un predio urbano de mayor extensión. En primera instancia el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, desestimó las excepciones de los demandados, accedió a las pretensiones, y los condenó a restituirle al accionante la porción del inmueble individualizada. El superior, al resolver la alzada propuesta por ambas partes, confirmó íntegramente el fallo. Los accionados interpusieron recurso de casación. La Corte admitió la impugnación y fue sustentada en tiempo con tres cargos. (i) Alega la violación directa de los artículos 946, 950, 952, 762, 768 y 769 del Código Civil por interpretación errónea, (ii) denuncia el quebranto indirecto de la ley sustancial por falta de aplicación de los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, por errores de hecho, manifiestos y trascendentes, al valorar la demanda, su contestación y determinadas pruebas e (iii) invoca la violación indirecta de la ley sustancial por falta de aplicación de los artículos 900 del Código Civil; 226, 228 y 232 del Código General del Proceso; 58 y 230 de la Constitución Política, por errores de derecho en que incurrió el Tribunal, toda vez que desconoció una norma probatoria y ello le hizo concluir que los linderos de los predios son los definidos en la prueba pericial. Así la Corte, declara inadmisible de acuerdo a que el recurrente tenía que identificar y el contenido del dictamen pericial, compararlo con las demás pruebas que dice no fueron apreciadas y luego establecer la correlación entre todas ellas, para así poner en evidencia el yerro del Tribunal en torno a la valoración separada que denuncia. Tampoco explicó cómo fue que el Tribunal infringió las normas probatorias citadas, no obstante que ello era necesario para hacer ver el desfase en la ponderación jurídica del peritaje. Todas las acusaciones son genéricas porque le presentan a la Sala una propuesta alterna frente a las conclusiones adoptadas por el *ad quem*, desde el punto de vista jurídico, en el primer cargo, y en el campo de los hechos, en los dos restantes, como si de un alegato de conclusión se tratara. En suma, como los dos planteamientos no se ciñen a las formalidades de rigor, resulta inviable aceptarlos requisitos a ser observados por los censores con estrictez, como dispone el numeral 2 del artículo 344 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 13001-31-03-008-2012-00010-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2655-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 02/10/2023
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC2497-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - En juicio reivindicatorio en interés de la sucesión ilíquida. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate por la violación indirecta de la norma sustancial relacionado con la valoración objetiva del contenido de los enunciados instrumentos públicos, no cumplió con la carga de demostrar los errores endilgados, tan solo se observa la transcripción de apartes del documento que estimó indebidamente apreciados. 2) el embate relacionado con la causal de nulidad adolece de claridad e imprecisión.

NULIDAD - Frente a una presunta ausencia de los magistrados en la respectiva audiencia. Falta de claridad y precisión. Saneamiento de la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla al sustentar el recurso de apelación.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Respecto de la valoración objetiva del contenido de los enunciados instrumentos públicos. Ausencia en la demostración del presunto error de hecho o de derecho, por cuanto el casacionista se limitó a la transcripción de apartes de la sentencia.

Fuente formal:

Numeral 2º artículo 344 Código General del Proceso.

Artículo 107 del Código General del Proceso.

Artículo 347 del Código General del Proceso.

Artículo 136 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC4497-2018.

Auto AC4117-2022.

Auto AC4117-2022.

Asunto:

Demandada de casación presentada en juicio reivindicatorio en interés de la sucesión ilíquida. El juez de primera instancia accedió parcialmente a las peticiones en donde condenó al demandado a restituir los predios, exonerando el pago de frutos o indemnizaciones en razón a las mejoras. El juez de segunda instancia confirmó el fallo, y determinó que la restitución debían efectuarla los herederos. Se interpone recurso de casación sustentado en las causales segunda y quinta. La Corte declara inadmisible los cargos primero y tercero. Es admitido el segundo cargo al amparo de la violación indirecta de la norma sustancial.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 05209-31-89-001-2012-00165-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2497-2023

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

FECHA : 29/09/2023
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1705-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a sentencia dictada en proceso verbal para que se declare la existencia de una ocupación ilegal y se reivindique el predio, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Deber del recurrente de formular los cargos que demuestren que la sentencia quebranta la ley. Falla del casacionista al entremezclar las causales.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Deber del casacionista de especificar cuáles normas sustanciales fueron violadas además de explicar en qué consistió el desacuerdo del fallador.

NORMA SUSTANCIAL - Los artículos 762 al 775 y el 777 del Código Civil no ostentan esta calidad.

ENTREMEZCLAMIENTO DE CAUSALES - Desatención de las reglas de casación por parte del casacionista. Las censuras invocadas deben guardar correspondencia con la causal escogida.

Fuente Formal:

Artículo 344 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC 3878-2019.
Auto AC 4947-2022.
Auto AC 2268-2022.
Auto AC 1985-2018.
Auto AC 334-2021.
Auto AC 4218-2021.
Auto AC 4947-2022.
Auto AC 1985-2018.
Auto AC 33223 de 2022.
Auto AC 1774-2018.
Auto CSJ AC 2869-2016.
Auto AC 5035-2017.
Auto AC 2501-2021.
Sentencia CSJ SC febrero 18 de 2004, Exp. n° 7037.
Sentencia CSJ octubre 3 de 2013, Exp. n° 2000-00896-01.
Auto CSJ AC 29 de octubre de 2013, rad. 2008-00576-01.
Auto AC 5515-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Asunto:

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta dentro del proceso verbal para que se declare la existencia de una ocupación ilegal y se reivindique el predio. El Juez en primera instancia negó las pretensiones, el Tribunal revocó la sentencia del *a quo*. La parte demandante interpuso recurso de casación fundamentando su demanda en violación directa de la norma sustancial e inconsonancia. La Corte inadmitió la demanda parcialmente pues dio paso a uno de los cargos propuestos y negó los restantes al considerar que el recurrente no cumplió con los requisitos formales de técnica de casación.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-038-2014-00189-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1705-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 22/08/2023
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1707-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Proceso reivindicatorio de bien inmueble urbano. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate relacionado con la violación directa de la norma sustancial debe contener si quiera una norma de derecho sustancial íntimamente ligada al objeto de la determinación confutada, 2) falta de claridad y precisión por cuanto sustenta el recurso entremezclando las causales primera y segunda de casación.

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan tal carácter los artículos 764, 2512, 2518, 2528, 2531 y 2532 del Código Civil.

Fuente formal:

Numeral 1 artículo 336 Código General del Proceso.
Artículo 344 Código General del Proceso.
Artículos 346 y 347 Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00576-01.
Auto AC5515-2022.

Asunto:

Demandada de casación presentada dentro de proceso reivindicatorio de bien inmueble urbano. El *a quo* declaró imprósperas las excepciones planteadas y reconoció la pertenencia. El *ad quem* confirmó la sentencia. Se interpuso recurso de casación sustentado en la causal 1 del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte declara inadmisible los cargos sustentados.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-005-2019-00037-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC1707-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 28/07/2023
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1614-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso verbal de restitución de posesión, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Deber del recurrente de formular los cargos por separada, claros, precisos y concretos. La argumentación debe ser inteligible, exacta y envolvente. Falla del recurrente al sustentar los cargos como alegato de instancia.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - El recurrente debe precisar si se origina por error de hecho o de derecho. Deber del casacionista de citar la norma probatoria vulnerada si alega error de derecho. Deber de indicar en que consiste la indebida valoración probatoria en el error de hecho y no únicamente presentar su visión.

SELECCIÓN NEGATIVA - Potestad que tiene la Sala en el estudio de un caso. Momentos en los que se puede ejercer.

Fuente formal:

Artículos 336, 346, 347, 344 numeral 2 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto CSJ AC 2947-2017.

Auto AC 1805-2020.

Auto AC 1093-2021.

Auto CSJ AC 22 de febrero de 2010, rad. 1999-07596-01.

Sentencia de 23 de marzo de 2004, expediente No. 7533.

Sentencia CSJ SC 15 de julio de 2008, rad. 2000-00257-01.

Auto AC 2538-2018.

Asunto:

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta dentro de proceso verbal de restitución de posesión. El Juez en primera instancia concedió las pretensiones, el Tribunal revocó la sentencia del a quo aduciendo falta de legitimación en la causa por activa. La demandante interpuso recurso de casación fundamentando su demanda en violación indirecta de la norma sustancial por error de hecho. La Corte inadmitió la demanda al considerar que el recurrente no cumplió con los requisitos formales de técnica de casación exigidos para fundamentar los cargos.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
: 11001-31-03-006-2019-00816-01
: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1614-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 05/07/2023
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC759-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso reivindicitorio, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Aplicación de requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Deber del recurrente de invocar la norma sustancial que indica fue violada.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Error de hecho. Se deben mencionar las normas vulneradas.

NORMA SUSTANCIAL - El artículo 165 del Código General del Proceso no ostenta esta calidad.

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES - Falla del casacionista al denunciar error de hecho basándose en apreciaciones que tienden a demostrar error de derecho.

Fuente formal:

Artículo 344 Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto CSJ AC 3878-2019.

Auto CSJ AC 3015 de 12 de agosto de 2021.

Auto AC 4260-2022.

Auto AC 2969 de 25 de julio de 2022. Rad. 2016-00254-01.

ASUNTO:

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta dentro de proceso reivindicitorio. El Juez en primera instancia negó las pretensiones de la demanda, el Tribunal confirmó la sentencia del *a quo*, el demandante interpuso recurso de casación fundamentando su demanda en violación indirecta de la norma sustancial. La Corte Inadmitió la demanda al considerar que el recurrente no cumplió con los requisitos formales de técnica de casación exigidos para fundamentar el cargo.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-030-2012-00165-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC759-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 03/05/2023
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC515-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión dentro de proceso reivindicitorio con demanda de reconvenCIÓN mediante acción de prescripción adquisitiva extraordinaria. Ausencia de claridad y precisión respecto de los cargos esbozados. Error de hecho en la apreciación de las pruebas.

VIOLACION INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Por error de hecho en la apreciación de pruebas. Requisitos para la prosperidad de la acusación.

Fuente formal:

Artículos 336 y 344 Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC-5845-2022.

Auto AC-999-2022.

Auto AC-4048-2022.

ASUNTO:

Pretenden los recurrentes en casación proceso reivindicitorio de bien inmueble. Aquellos fueron demandados primigeniamente por perturbación a la propiedad por las sociedades Pablo Obregón y Cia. S. en C., y A de Lavalle Tous y Cia. S.C.A., ante lo cual formularon demanda de reconvenCIÓN mediante acción de prescripción extraordinaria de dominio. El juez de primera instancia declaró que la propiedad del inmueble en cabeza de las Sociedades; en consecuencia, ordenó a los demandados restituirlo, negó las pretensiones invocadas en la demanda de reconvenCIÓN. Apelan la decisión y en fallo de 18 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Familia, confirmó la decisión de primer grado. Ahora, los recurrentes en casación denunciaron en el primer cargo la violación indirecta del artículo 946 del Código Civil, error de hecho en la apreciación de las pruebas recaudadas. Para la Corte en la forma en que se planteó la acusación, el yerro endilgado no correspondería a un error de hecho sino de derecho toda vez que, la apreciación conjunta de las pruebas, cuya desatención es de lo que en realidad se quejan los recurrentes, se encuentra reglada en el canon 176 del Código General del Proceso que consagra: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 13001-31-03-005-2013-00017-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC515-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/03/2023
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC208-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia dictada en proceso reivindicitorio. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al primer cargo fundamentado en la causal de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

incongruencia, en su formulación se omitió argumentar si la exposición plasmada correspondía a defensa que no podía ser declarada oficiosamente por el juez, o si se trataba simplemente del reconocimiento de la ausencia de un presupuesto axiológico de las pretensiones, 2) en cuanto al segundo motivo, se omitió mencionar las normas de índole probatoria conculcadas y cumplir la tarea de describir los medios de prueba respecto de los cuales ocurrió el error de derecho. Incoherencia e incompletitud del cargo planteado por la vía indirecta.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º y 3º, 344 CGP.
Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

- 1) Claridad y precisión en la presentación de los cargos: CSJ AC7250 de 2016, rad. 2012-00419-01.
- 2) Pronunciamiento oficioso sobre hechos que dan lugar a una excepción: CSJ, SC3918 de 2021, rad. 2008-00106.
- 3) Requisitos para la prosperidad de la causal de incongruencia: CSJ AC 10 sep. 2012, rad. n° 2009-00140-01.
- 4) Carácter de norma sustancial: CSJ AC de 18 nov. 2010, rad. 2002-00007, CSJ AC481 de 2016, rad. n° 2007-00070.
- 5) Necesidad de citar normas probatorias en el error de derecho: CSJ SC 18 ene. 2010, rad. n° 2005-00081, CSJ AC 25 may. 2012, rad. n° 2002-00222-01.
- 6) Error de hecho: CSJ, SC9680, 24 jul. 2015, rad. 2004-00469-01.
- 7) Error de derecho: CXLVII, página 61, citada en CSJ SC de 13 abr. 2005, rad. 1998-0056-02; CSJ SC de 24 nov. 2008, rad. 1998-00529-01; CSJ SC de 15 dic. 2009, rad. 1999-01651-01.
- 8) Incoherencia del cargo: CSJ SC003, 5 feb. 2001, AC6986, 27 nov. 2015, rad. n° 2009-00218-01.
- 9) Cargo incompleto: CSJ AC7629 de 2016, rad. n° 2013-00093-01.

Fuente doctrinal:

Jorge Nieva Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO:

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en proceso reivindicatorio. El *ad quem* confirmó el fallo de primera instancia que declaró no probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, accedió a la reivindicación. Se formularon dos cargos en casación por las causales primera y tercera. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 50001-31-03-004-2003-00001-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL FAMILIA LAB.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC208-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 24/03/2023
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC202-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Acción reivindicatoria. Posesión derivada de contrato de promesa de compraventa. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate por la causal primera es incompleto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoria

por cuanto no basta citar la norma sustancial, se debe exponer la forma en que se quebrantó. Entre mezclamiento de vías y causales. Cargos incompletos y desenfocados. 2) la causal segunda relacionada con el error de derecho debe además indicar la disposición probatoria quebrantada. 3) La causal de inconsonancia no se puede formular para criticar la valoración de los medios de prueba. 4) la *reformatio in pejus* es aplicable en relación a la parte resolutiva, más no de la parte motiva.

Fuente formal:

Numeral 1, 2, 3, 4 artículo 336 Código General del Proceso.
Artículo 344 Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto 1º nov 2013, rad. 2009-00700.
Auto AC3327-2021, rad. 2017-00405-01
Auto AC8255-2017, rad. 2011-00024-02.
Auto AC3327-2021, rad. 2017-00405-01.
Auto AC5520-2022, rad. 2017-00690.
Auto AC1262-2016, rad. 1995-00229-01.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Obligación del recurrente de indicar la norma sustancial y exponer la forma de su quebranto. El error de derecho amerita además la indicación de la norma probatoria quebrantada.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC4592-2018, criterio reiterado en AC6075-2021, 16 dic.

REFORMATIO IN PEJUS - Es aplicable en relación a la parte resolutiva, más no de la parte motiva. Entremezclamiento de causal 1,2 y 3.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC de 4 may. 2005, rad. 2000-00052-01.
Sentencia SC de 14 dic. 2006, rad. 2000-00194-01.
Sentencia SC12024 de 2015, rad. 2009-00387-01.
Sentencia SC5106-2021.

ASUNTO:

Demanda de casación presentada por la parte convocante frente a la sentencia proferida por Tribunal Superior de Villavicencio, en acción reivindicatoria de bien inmueble rural adjudicado por el incora en 1986. En el escrito inicial se solicitó condenar a la parte demandada la restitución del bien inmueble junto con los frutos naturales y civiles, y los daños causados, en razón a que el demandado tomó posesión de mala fe ante el incumplimiento de contrato de promesa. El juez *a quo* dictó sentencia anticipada declarando probada la excepción de prescripción de la acción reivindicatoria. El juez *ad quem* confirma la sentencia negándola por ausencia de legitimación en la causa por activa. El demandante interpuso recurso de casación sustentado en las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE

: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

NÚMERO DE PROCESO

: 50573-31-89-002-2017-00231-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL FAMILIA LAB.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC202-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN
: 03/03/2023
: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC5354-2022

DEMANDA DE CASACIÓN - Acción reivindicatoria y pertenencia en reconvención. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate luce contradictorio. 2) el cargo es incompleto, no toca la totalidad de las valoraciones probatorias en que fue cimentado el proveído de segundo grado. 3) el cargo tampoco expuso cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacuerdo. 4) el cargo únicamente contiene una valoración probatoria basada en una disparidad de criterios, de nuevo insuficiente para habilitar este mecanismo extraordinario. 5) la censura va dirigida contra la plataforma fáctica del litigio y no respecto del entendimiento que se le dio al precepto invocado en la sentencia de segunda instancia. 6) el reproche es incompleto, no toca la totalidad de los argumentos en que fue cimentado el proveído de segundo grado. 7) el embate tercero no indicó cuáles son las normas sustanciales supuestamente vulneradas. No pasó de ser un alegato de conclusión.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP.

Artículos 624 y 625 numeral 5º CGP.

Artículo 344 numeral 2º CGP.

Fuente jurisprudencial:

1) Al exigir que «[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprendible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»: AC7250-2016.

2) ... las acusaciones imprecisas o las ayunas de claridad -v.gr. las totalmente desenfocadas, las alambicadas, farragosas o las etéreas-; los reproches que, por situarse en la periferia o, en el mejor de los casos, en el umbral del raciocinio judicial pertinente, no permean la almendra de la providencia que emana del fallador; o las glosas que, por generales, vagas o panorámicas, no descienden cabal y puntualmente a la médula de la decisión del Tribunal o al análisis de la prueba respectiva, no están en consonancia con las reglas que, de marras, estereotipan la casación....: SC003, 5 feb. 2001, reiterada en AC6986-2015.

3) (...) En la misma providencia, se añadió que ‘...para cumplir con la exigencia de suficiente sustentación de la que se viene hablando, el recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa’. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveido....: AC7629-2016.

4) Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, (...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...): SC9680-2015.

5) La Corte enseñó que se incurre en error de derecho si el juzgador: Aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, página 61, citada en SC de 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02; SC de 24 nov. 2008, rad. n° 1998-00529-01; SC de 15 dic. 2009, rad. n° 1999-01651-01.

6) En síntesis, la Corte inadmitirá la demanda de casación por ausencia de requisitos formales, cual lo regula el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente se abstendrá de seleccionarla en las siguientes hipótesis: a) porque acusa errores de técnica, que además de ser evidentes, resultan insalvables; como por ejemplo, la falta de individualización de pruebas o la ausencia de demostración del yerro endilgado, entre otras; b) cuando incorpora aspectos o cuestiones novedosas y, por lo mismo, no admisibles en casación; c) porque los supuestos yerros fácticos en los que, eventualmente, ha incurrido el fallador, relativos a la apreciación de las pruebas, no son manifiestos o trascendentales; d) porque no se demostró el error de derecho alegado o éste es irrelevante; e) porque los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados o, no afectaron las garantías de las partes ni comportaron una lesión mayúscula del ordenamiento; f) por la existencia reiterada de precedentes sin que se vislumbre la necesidad de variar su sentido; g) porque, a la poste, en el asunto de que se trate no se violó, al rompe, el ordenamiento en detrimento del recurrente: AC 12 may. 2009, rad. 2001-00922, reiterado AC 30 ago. 2013, rad. 2001-003000-01 y en igual sentido AC3337-2015.

7) Al acudir en casación invocando la violación directa de la ley sustancial, se debe partir de la aceptación íntegra de los hechos tenidos por probados en la sentencia, sin que se permita plantear inconformidad alguna relacionada con los medios de convicción recaudados, debiéndose limitar la formulación del ataque a establecer la existencia de falsos juicios sobre las normas sustanciales que gobiernan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea: SC 24 abr. 2012, rad. n° 2005-00078.

8) Quiere decir que los argumentos del censor no constituyen un solo cargo o la confluencia de varios, debidamente estructurados, sino que corresponden a la exposición de razones de inconformidad frente a lo resuelto, sin discutir de una manera integral y sistemática el pronunciamiento del Tribunal, como si se tratara más de un alegato de instancia: AC6997-2014.

9) La Sala tiene dicho que, por la "naturaleza excepcional, extraordinaria y eminentemente dispositiva del recurso de casación", éste "comporta en la normatividad procesal civil una especial atención por parte del legislador a los requisitos formales de la demanda que lo sustenta", de manera que su admisión resulta improcedente cuando quiera que el recurrente soslaye, obvie, desatienda u omite "las exigencias estatuidas. Es así como entre los requisitos del libelo impugnativo, resultan en extremo relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corporación, los contenidos en el numeral 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, con arreglo al cual para la admisión de la demanda han de exponerse 'los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa', pues la propia naturaleza del medio de impugnación impone a la Corte el moverse sólo dentro de los estrictos límites demarcados por la censura (...), requisito que se explica porque no es el litigio mismo la materia sobre la que opera el aludido recurso extraordinario -pues en tal caso constituiría una tercera instancia, no prevista por la ley- sino la sentencia impugnada, a efectos de que por la Corte se decida, dentro de los límites trazados por



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

la demanda de casación, si esa sentencia se ajusta a la ley sustancial, o, en otra hipótesis, a la procesal: AC6997-2014.

Fuente doctrinal:

Jorge Nieve Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO:

Demandada de casación interpuesta por la demandante inicial frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el juicio reivindicatorio que promovió Ivone Joani Broz Delgado contra Pedro Elías Rojas Méndez, trámite en el cual la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial interviene como litisconsorte necesaria del demandado, quienes radicaron acciones de pertenencia por vía de reconvenCIÓN. La promotora pidió declarar que es titular del derecho de dominio del predio denominado Garagoa, cuya extensión es de 170 hectáreas más 4.571 metros cuadrados, ubicado en la vereda Motoso del municipio San Juan de Girón. El *a quo* desestimó la acción reivindicatoria, declaró improsperas las excepciones formuladas frente a la usucapición solicitada por Pedro Elías Rojas Méndez, accedió a tal petición de pertenencia, pero sólo respecto de un lote de terreno, estimó la pretensión de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial únicamente respecto de un predio de 3.907,18 metros cuadrados. Se formularon tres cargos en casación, por la causal segunda. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-10-010-2017-00141-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5354-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/12/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC5334-2022

DEMANDA DE CASACIÓN - Acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) aunque se acusa la sentencia tanto de afrenta directa como indirecta, se omitió formular los dos cargos por separado con la exposición de los motivos que les sirven de apoyo. 2) en lo relacionado con la vía indirecta, ni siquiera precisó en cuál de las modalidades que ésta prevé se inscribe el cargo, es decir, si se trata de un error de derecho o de un error de hecho. 3) tampoco logra establecerse la alegación específica de un desafuero por violación recta, toda vez que el escrito de sustentación, de manera indiscriminada alude también a temas de apreciación probatoria que resultan por completo ajenos a esa causal. 4) la falta de concreción y claridad de los reparos planteados mediante esta vía, lejos de estructurar cargos en casación, más bien pueden asimilarse a simples alegatos de instancia. 5) tratándose de las causales primera y segunda, se echa de menos la satisfacción de la exigencia de invocar cualquier disposición de carácter material que constituya o debiera haber constituido fundamento jurídico de la decisión cuestionada.

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan este linaje los artículos 513, 514 y 523 del Código General del Proceso. Es de naturaleza sustancial el artículo 8º de la ley 54 de 1990.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Artículo 344 párrafo 1º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Artículo 344 numeral 2º CGP.

Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.

Fuente jurisprudencial:

- 1) (...) las acusaciones imprecisas o las ayunas de claridad -v.gr. las totalmente desenfocadas, las alambicas, farragosas o las etéreas-; los reproches que, por situarse en la periferia o, en el mejor de los casos, en el umbral del raciocinio judicial pertinente, no permean la almendra de la providencia que emana del fallador; o las glosas que, por generales, vagas o panorámicas, no descinden cabal y puntualmente a la médula de la decisión del Tribunal o al análisis de la prueba respectiva, no están en consonancia con las reglas que, de marras, estereotipan la casación... (CSJ SC003, 5 feb. 2001, reiterada en AC6986, 27 nov. 2015, rad. n° 2009-00218-01): AC4142-2017.
- 2) la exigencia de la demostración de un cargo en casación, «no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada»: SC, 2 feb. 2001, expediente 5670.
- 3) Tal defecto impide el estudio de los cargos, pues como de manera reiterada lo ha precisado la Sala, (...) el interesado tiene la carga de señalar cualquiera disposición «de derecho sustancial... que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada» (parágrafo 1º del artículo 344 del Código General del Proceso); huelga explicarlo, el promotor deberá señalar por lo menos un mandato, de aquellos que crean, modifiquen o extinguen vínculos jurídicos concretos, desatendido con el fallo de segundo grado, siempre que sea relevante para la resolución del caso. Tal ha sido la línea jurisprudencial consolidada sobre la materia SC, 20 en. 1995, exp. n° 4305; AC, 4 sept. 1995, exp. n° 5555; AC, 25 oct. 1996, exp. n° 6228; AC, 7 dic. 2001, rad. n° 1999-0482-01; AC, 5 ag. 2009, rad. n° 1999-00453-01; AC1762, 7 ab. 2014, rad. 2008-00094-01; entre otras.), y que propende porque la Corte cumpla con su rol como órgano de cierre en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, a través de la unificación de la interpretación de los mandatos que son citados como sustento de la acusación, sin convertirse en una nueva instancia a través del reexamen del caso: AC6809-2017.

Fuente doctrinal:

Murcia Ballén, Humberto. Recurso de Casación Civil. 4º ed. Ediciones Jurídicas Ibáñez. Bogotá. 1996. Pág. 53.

ASUNTO:

Demandada formulada por Víctor Rafael Rodríguez Cáceres para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el proceso reivindicatorio promovido por el recurrente contra Ana Benilda Cáceres Rojas, al cual se acumularon los procesos de la misma naturaleza. El promotor -actuando en causa propia- presentó demanda que denominó «reivindicatoria de heredero y del cobro de los frutos y derechos sobre cosas hereditarias», respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria ubicado en el municipio de Tame Arauca, en contra de Ana Benilda Cáceres Rojas. El *a quo* declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa y negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. El gestor formuló recurso de casación con sustento en la violación directa de los artículos 513, 514 y del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 54 de 1990, y violación indirecta de los artículos 523 del Código General del proceso y 8º de la ley 54 de 1990. Además, refirió «violación constitucional» de conformidad con la sentencia C590 de 2005. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

NÚMERO DE PROCESO	:	68001-31-10-006-2019-00308-01
PROCEDENCIA	:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:	AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	:	AC5334-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	:	RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	:	14/12/2022
DECISIÓN	:	INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC4947-2022

DEMANDA DE CASACIÓN - Acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) pasó por alto que, cuando se acude a la causal segunda, es imperativo que además que las normas que se aducen quebrantadas sean de tipo sustancial, estas deben constituir el pilar de la decisión confutada o, por lo menos, debieron serlo y lo pasó por alto el juezador. 2) pese a que se direccionó el cargo por el error de hecho, se entremezclan aspectos propios del error de derecho. 3) el cargo resulta incompleto. 4) se omitió señalar la norma de disciplina probatoria vinculada directamente con la producción jurídica de la prueba que resultó infringida. 5) si bien se detuvo a explicar la razón por la cual consideró quebrantados a causa de un «error de derecho» los artículos 745, 756 y 762 del Código Civil, estos no son de naturaleza sustancial y la argumentación que los soporta alude a fallas en la valoración probatoria, aspecto que hace visible la falta de técnica por entremezclamiento. 6) la imputación escasea de simetría, al partir de un supuesto equivocado fundado en la propia interpretación que del precedente jurisprudencial citado hicieron los disidentes. 7) se advierte que el segundo y tercer embate carecen de claridad y precisión, en la medida en que ni siquiera indicaron la causal de casación en que se fincan los ataques, su titulación perfilaba lo que pudiera ser un alegato de instancia.

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan este linaje los artículos 745, 756, 753, 762, 764, 765, 767, 768, 769, 1521, 1871, 1874, 2518, 2521, 2523, 2527, 2528 del Código Civil. Es de naturaleza sustancial el artículo 778 del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Artículo 344 CGP.

Fuente jurisprudencial:

1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1º nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC3327-2021.

2) «Por la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al *ad quem* -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017; reiterado en AC3327-2021.

3) «... además de la identificación de los errores, toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida. El discurrir extraordinario, por lo tanto, implica ir más allá de las solas afirmaciones, cuya sustracción traduce en una simple protesta en grado funcional, parqueada en el pórtico del recurso, sin adentrarse a su quintaesencia»: AC1262-2016, criterio reiterado en AC2588-2021.

4) La infracción directa ocurre cuando el funcionario no aplica la norma sustancial relativa al caso controvertido, y, consecuencialmente, hace actuar disposiciones extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la norma rectora del asunto yerra en la interpretación que de ella hace. En esa dirección, el recriminador ceñirá la sustentación a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajena al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC3599-2018, criterio reiterado en AC2396-2020.

5) Respecto del yerro de hecho se ha puntualizado que tiene lugar: «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...»: SC, 10 ag.1999, rad. 4979, reiterado en AC3327-2021.

6) Mientras que el error de derecho presupone que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia del medio demostrativo y fijación de su contenido, pero al apreciarlas no observa «los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, pág. 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021, AC3327-2021.

7) Norma sustancial. «en cuanto a las características o naturaleza de la norma sustancial, la jurisprudencia ha expuesto, de manera constante y reiterada, que son aquellas que “en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación ...”, por lo que no ostentan esa naturaleza las que se limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo” (autos, entre otros más, de 18 de diciembre de 2007; exp. 2000 00172 01; 13 de mayo de 2009, exp. 2003 00501 01; 9 de junio de 2011, exp. 2004 00227 01; y, de 18 de diciembre de 2012, exp. 2009 00083 01)»: AC 10 abr. 2013, Rad. 00123 01, criterio reiterado en AC6229-2017.

8) Tercera instancia. «para que le sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida (Art. 373-4 C. de P. C.)»: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01, reiterada en AC 11 may. 2010, rad. 2004-00623-01, AC791-2020 y AC4145-2022.

9) Si bien se detuvo a explicar la razón por la cual consideró quebrantados a causa de un «error de derecho» los artículos 745, 756 y 762 de la codificación privada, de un lado, aquellos no ostentan el carácter requerido para servir de fundamento a la imputación, pues no son de naturaleza sustancial: AC2437-2022; AC5019-2019 y AC2891-2019. 10) Sin embargo, incurrieron en la misma



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

pifia de su contrincante, habida cuenta que, sólo el artículo 778 del código civil es de naturaleza sustancial: AC5862-2021.

ASUNTO:

Demandas presentadas por Cruz Elena Maya Peláez; Luis Carlos Hoyos Gaviria y Mauricio Zuluaga Ruiz para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia. Cruz Elena Maya Peláez demandó a Luis Carlos Hoyos Gaviria y Mauricio Zuluaga Ruiz, para que se les ordenara restituirle el bien y, como consecuencia de ello, se les condenara a pagar los frutos naturales o civiles causados o que aquella hubiere podido percibir desde que éstos iniciaron a poseerlo, así como también «el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor y el valor de los bienes muebles y enseres o inmuebles por adherencia que en el transcurso del proceso se demuestre que allí se encontraban al momento de entrar en posesión los demandados». El *ad quem* revocó parcialmente el del primer grado, puntualmente «los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutiva (...)» y, en su lugar, desestimó las pretensiones de la demanda reivindicatoria; asimismo confirmó la negativa de la pertenencia. Dos cargos en casación, formuló la demandante principal, ambos por la vía de la violación indirecta, derivados de errores de hecho y de derecho (núm. 2º art. 336 C.G.P.). Luis Carlos Hoyos y Mauricio Zuluaga Ruiz formula tres cargos, siendo el primero por violación directa, los demás, sin precisar con claridad la causal invocada. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 05664-31-89-001-2010-00158-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4947-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/11/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC5028-2022

DEMANDA DE CASACIÓN - Acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) en el cargo segundo, pese a que el casacionista alegó la violación indirecta de una norma sustancial -por error de derecho-, no especificó norma probatoria cuyo desconocimiento haya dado lugar a la violación de las normas sustanciales que menciona. 2) el tercer cargo tampoco cumple con los requisitos formales para su admisión. Cuando se invoca la causal quinta de casación, es imperativo que se demuestre que los hechos se subsumen dentro de una de las causales de nulidad, taxativamente consagradas por la ley. Y que tenga el interés para alegar el vicio denunciado - no convalidado-.

NORMA SUSTANCIAL - El artículo 303 del Código General del Proceso no ostenta la calidad de norma probatoria. Por el contrario, es considerado una disposición sustancial.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 5º CGP.

Artículo 344 ordinal 2º literal a) inciso 3º CGP.

Fuente jurisprudencial:

1) «Al revisar el escrito con el que se sustenta el recurso de casación, se constata que se inobservó el requerimiento previsto en la parte final del precepto 374 del Código de Procedimiento Civil, dado que al acusarse el fallo de vulnerar de manera «indirecta» la ley sustancial como consecuencia de «yerros de jure», los censores debieron precisar las normas de carácter probatorio que consideraban



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

infringidas y explicar el sentido de la violación, lo que no se hizo, ya que las dos disposiciones procesales invocadas, esto es, «los artículos 331 y 332», aluden a la «ejecutoria de las providencias» y a la «cosa juzgada», respectivamente, por lo que carecen de aquella connotación y aunque se mencionó el canon 252, este sí de la comentada naturaleza, lo cierto es que no se reveló cómo se produjo su infracción y de qué manera repercutió en el quebranto de la pertinente norma sustancial»: AC4312-2014.

2) Cosa juzgada. Postura que fue reiterada, en donde se sostuvo que: «Ni siquiera sería posible asumir la acusación de entender que para los actores la cosa juzgada fue «el principio procesal y probatorio» desconocido. Puesto que dicha institución no hace parte del régimen probatorio, habida cuenta que resulta ser una consecuencia o reflejo de la ejecutoria de las providencias judiciales, lo que es distinto. De allí que su desarrollo se encuentra dentro de la «Sección Cuarta», «providencias del juez, su notificación y sus efectos», «Título III», «Efecto y ejecución de las providencias», «Capítulo I», «Ejecutoria y cosa juzgada», del Código General del Proceso. Es decir, la «cosa juzgada» pertenece al «sistema» de las providencias judiciales y, por lo mismo, es ajeno a las pautas que conciernen a los elementos de convicción, como creyeron de forma errada los quejoso. Quiere decir que los opugnadores, parados en la misma perspectiva que vienen proponiendo, atinente a la supuesta influencia de las resultas del proceso reivindicitorio de antaño respecto del que se despachó ahora, aseguran que el desconocimiento de la cosa juzgada es una afrenta indirecta de la ley sustancial por error de derecho, lo que peca de ser abiertamente equívoco puesto que ello no es un aspecto relacionado con la práctica probatoria. A la falta de claridad y precisión aludida, se suma el entremezclamiento en que incurrieron los recurrentes, en la medida en que basados en una circunstancia que ha debido ser propuesta por la vía recta (AC1459-2018), combatieron el fallo afincados en un supuesto error de derecho, lo que resulta inaceptable en este escenario (...): AC3533-2020.

3) Nulidad procesal. «(...) la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal. En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente»: AC4497-2018, citado en AC5808-2021.

ASUNTO:

Demandada con la cual Moisés Persyko Watnik pretende sustentar el recurso de casación, que interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca. El trámite se adelanta dentro del proceso verbal, que instauró en contra de Álvaro Gutiérrez Plaza y Édgar Gutiérrez Valderrama. El recurrente, como propietario del inmueble identificado con F.M.I. 157-97120, pide que se le declare legítimo propietario de dicho bien, «por haberlo adquirido mediante escritura pública de la Notaría Sexta del Círculo notarial de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Fusagasugá». En tal sentido, instó a que se tuviera a los demandados como poseedores de mala fe del fundo. Y, en consecuencia, que se les ordene restituir su posesión «y hacer entrega material del mismo, a quien es el propietario inscrito del inmueble». Además, pidió que se condene a los señores Gutiérrez Plaza y Gutiérrez Valderrama al pago de los frutos civiles «que produce el bien junto con los rendimientos que estos causen desde el mes de diciembre de 2004». El *ad quem* modificó el numeral primero de la decisión desestimatoria de primera instancia. Se formularon cinco cargos en casación, de los cuales fueron inadmitidos el segundo por la vía indirecta ante la aplicación indebida -errores de derecho-, al no haber atendido el artículo 303 del Código General del Proceso -principio de la cosa juzgada- y el tercero por la causal quinta de casación, ante nulidad el proceso, «por no atender los límites de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

competencia del Tribunal Superior de Cundinamarca como juez de segunda instancia, que le establecen los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso». Se declara inadmisible parcial la demanda de casación.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 25290-31-03-002-2017-00346-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5028-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/11/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC4351-2022

DEMANDA DE CASACIÓN - Acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) oscuridad, imprecisión, mixtura y entremezclamiento e el caro por vía directa. Se omitió demostrar la transgresión a las normas invocadas. No son de recibo las indicaciones genéricas o de cuerpos normativos en la sustentación de los cargos con soporte en la causal primera. 2) falta de claridad en la formulación del cargo por la causal segunda, pues el error de derecho, propio de la segunda vía de casación, no se configura por el desconocimiento de normas sustanciales o constitucionales. 3) no se observa que haya acaecido la incongruencia de la sentencia por falta de consonancia con los hechos de la demanda o con sus pretensiones. No se advierte cómo la presunta falta de integración del contradictorio o la aplicación del decreto 806 del 2020 en el trámite de la apelación sean constitutivos de incongruencia de la sentencia de segunda instancia. 4) causal quinta: se observa la hibridación en las causales de casación. La aplicación de un trámite distinto al que considera el censor debe emplearse no está consagrada como una causal de nulidad. No se le haya interés en el recurrente para alegar la causal octava de nulidad, comoquiera que él no es el directamente afectado.

NORMA SUSTANCIAL - No ostenta este linaje el artículo 625 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º, 5º CGP.
Artículo 344 CGP.

Fuente jurisprudencial:

- 1) Cuando se invoca la violación directa de una norma sustancial, «es necesario demostrarla», por lo cual no es suficiente aseverar, sin la concreción debida, el desconocimiento de ciertas reglas sustanciales, siendo preciso que se manifieste en qué consistió tal conducta y qué incidencia produjo en el resultado judicial final que se controvierte (CSJ, AC de 22 de julio de 2010, Rad. 2006-00026-01, reiterado en AC280-2021)...»: AC5722-2021.
- 2) Al respecto, esta Corporación ha indicado que no son de recibo: «(...) las indicaciones genéricas o de cuerpos normativos en la sustentación de los cargos con soporte en la causal 1ª, en tanto ‘es ineludible para el recurrente, tratándose de la causal primera de casación, individualizar las normas de derecho sustancial que estime violadas (artículo 374, ibídem), pues de otra manera resultaría imposible el análisis del cargo propuesto, de donde no puede ser de recibo acusaciones genéricas referidas a determinados cuerpos normativos (código, ley, etc.), o a ciertos institutos, como la cosa juzgada o la reivindicación, porque, repítase, dada la naturaleza de extraordinario del recurso y su carácter dispositivo, la Corte no puede suplir ni ignorar ninguna falencia»: AC de 22 de agos. de 2011, Rad. 2007-00055; citado en AC5976-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

3) Memórese que cuando el motivo de casación es formulado por la vía directa, el recriminador debe «centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del fallador, cuestión esta que sólo puede abordarse por la vía indirecta»: SC feb. 18 de 2004, exp. n° 7037, reiterado en SC oct. 3 de 2013, exp. n° 2000-00896-01.

4) Sobre el artículo 625, esta Sala indicó en precedencia que «[d]e igual forma se advierte de los artículos 7, 11, 12, 14, 94, 118 y 625 del Código General del Proceso, pues estos contienen los principios generales que rigen las actuaciones de los funcionarios judiciales y de las partes dentro del curso de un litigio, así como regulan la interrupción de la prescripción, el conteo de los términos en el transcurso del trámite judicial y el tránsito de legislación, por lo que es claro que únicamente disciplinan la actividad procesal y por ende, carecen como las anteriores, de las características necesarias para ser consideradas sustanciales»: AC604-2020.

5) La Corte enseñó que el «el error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere»: GJ CXLVII, página 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021.

6) Valga decir, la ocurrencia de esta tipología de dislate por error de derecho tiene ocurrencia, esencialmente, en los siguientes supuestos (i) cuando a un elemento demostrativo irregular, ilegal, extemporáneo, o no idóneo, se le otorga eficacia demostrativa contrariando así el principio de legalidad (ii), en el evento que se le niegue eficacia probatoria a un medio oportuno, regular o conducente (iii) cuando se desatiende el imperativo de valorar de forma aunada o conjunta las probanzas incorporadas al legajo, prescindiendo de los puntos que las enlazan o relacionan». AC5865-2021 del 15 de diciembre.

7) Esta Sala ha sido enfática en señalar la inviabilidad de entremezclar dichos tipos de faltas al interior de un mismo cargo por cuanto «[l]as dos especies de error en la apreciación de la prueba, de hecho y de derecho, son de naturaleza distinta y, por lo mismo, no se puede aducir en un mismo cargo la concurrencia de ambos respecto de idénticos medios de prueba, ni resulta idóneo invocar el uno sustentado en elementos propios del otro, pues si se denuncia como de hecho y se fundamenta como de derecho, o viceversa, amén de que el cargo se torna oscuro e impreciso, implica que en el fondo el vicio que se quiso delatar carece de fundamentación»: SC de 10 de agosto de 2001, Rad. 6898.

8) En una palabra, carece el cargo de la claridad exigida en sede de casación, según la cual «la persona que acude a este mecanismo [formule] sus embates... con la indicación de las razones por las cuales considera que el juzgador de instancia se equivocó y cómo tal dislate tiene la virtualidad de afectar la totalidad de la decisión. No es posible soportar la acusación en formulas abstractas, o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva»: AC3919-2017.

9) En efecto, «la demanda de casación debe desandar los pasos del tribunal para derruir todos y cada uno de los pilares que sirven de apoyo a su sentencia, porque en la medida en que sus argumentos basilares se mantengan incólumes, la presunción de legalidad y acierto que ampara la labor del *ad quem* deviene inquebrantable»: SC4901-2019.

10) Total, «la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en... [las] piezas del proceso -demanda, contestación o sustentación de la apelación- y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil [hoy, artículo 281 del Código General del Proceso]; de ese modo se podrá



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoria

establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas»: AC2745-2018. En función de lo planteado, «para establecer la presencia de esta irregularidad [se refiere a la incongruencia], se hace necesario el cotejo objetivo entre lo pedido por el actor, el fundamento fáctico de las súplicas, las excepciones aducidas por el demandado y las que, sin requerir ser invocadas, resulten probadas en el proceso, por una parte, y el contenido concreto de la decisión del juzgador, por la otra»: SC, 16 dic 2005, rad. n° 1993-0232-01, reiterada en AC8732-2017, SC3627-2021.

11) Y es que, tal como lo ha estimado esta Sala de Casación Civil, la invocación del motivo quinto de casación implica el cumplimiento de las reglas de taxatividad, falta de convalidación e interés. Ello es así puesto «que sólo lograrian socavar la determinación las inconsistencias determinadas e insuperables que por su trascendencia ameritan ser regularizadas, siempre y cuando las reporte el directo afectado»: AC1611-2022.

12) Como señaló la Corte: «(...) la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal. En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente»: AC4497-2018, citada en AC1611-2022.

13) Y es que, de conformidad con los principios de las nulidades procesales y su estricta aplicación en sede casacional, dicho motivo de anulación procesal «sólo es dable invocarla a la persona que debió ser notificada o llamada, pues eso es lo que establece el inciso tercero del artículo 135 de ese estatuto procedural: “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”»: AC1822-2019.

ASUNTO:

Demandas con la cual Luis Alberto Rodríguez Díaz pretende sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. El trámite se adelanta dentro del proceso verbal de reivindicación que instauró el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- en contra del recurrente. El Instituto de Desarrollo Urbano pretende que se declare la reivindicación de la posesión del área de 245.92 M2, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria. Como consecuencia de tal declaración, se condene al demandado a la entrega inmediata de la porción reclamada del bien. El *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* revocó el ordinal tercero de la decisión impugnada y, en su lugar, negó el reconocimiento de mejoras. En lo demás, la confirmó. Se formularon cuatro cargos en casación con fundamentos en las causales primera, segunda, tercera y quinta. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-043-2017-00570-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4351-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 01/11/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC4260-2022

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a la sentencia que definió acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la sociedad demandante no señaló ninguna norma de estirpe



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

sustancial. 2) un acto jurídico voluntario, elevado a escritura pública, no asume el rol de norma sustancial en sede de casación. 3) la acusación es desenfocada e incompleta. 4) lo fragmentario de los cargos formulados no abarcaron de manera integral los pilares centrales de la motivación de la sentencia recurrida. 4) el impugnante se limitó a presentar una lectura alternativa de la evidencia a partir de uno solo de los dictámenes periciales recaudados, obviando exponer las razones por las cuales consideraba que las conclusiones del perito son las únicas admisibles, en desmedro de todos los demás medios de prueba que empleó el tribunal para fundamentar la hipótesis fáctica opuesta que detalló en su sentencia. 6) no advierte que, de forma irrefutable y grave, la decisión desestimatoria del tribunal comprometa «el orden o el patrimonio público», ni que atente «contra los derechos y garantías constitucionales».

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan este linaje los artículos 673 y 1494 del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

Fuente jurisprudencial:

- 1) En lo que tiene que ver con el «error de derecho» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción -aducción, incorporación y apreciación- se contrarián las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.
- 2) El «error de hecho» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.
- 3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
- 5) «(...) una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación «los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria» (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01): AC4591-2018.
- 6) Tampoco son normas sustanciales, en el sentido que interesa a este trámite, las leyes, acuerdos, decretos y resoluciones que atañen a la adjudicación de la “Isla Cascajal” al municipio de Buenaventura, o a la creación de la Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura. Estas reglas, así como los preceptos 673 y 1494 del Código Civil, no crean, modifican o extinguieren relaciones jurídicas: AC2891-2019; AC195-2018; y AC2129-2020.
- 7) «(...) si la transgresión que se invoca versa tan solo sobre normas (...) que de suyo, por su propia índole, no pueden ser las que reconocen el derecho subjetivo del demandante que se dice menoscabado por el fallo que se impugna, y si de otra parte la Corte tiene circunscrita su atribución decisoria por los límites precisos que trace la censura en casación -pues es la demanda punto de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

partida ineludible de cualquier consideración crítica respecto del juicio jurisdiccional cuya legalidad se controvierte (G. J. T. CXXVIII, pág. 244, y CXXX, pág. 165)-, pónese así de manifiesto la falta de idoneidad del escrito (...) y la pérdida de toda perspectiva de prosperidad del cargo por este rumbo, lo que hace asimismo ostensible la inutilidad de un trámite posterior que inevitablemente, en cuanto a dicho cargo (...) concierne, tendrá que terminar con el registro en la sentencia del defecto advertido desde un principio»: AC221, 24 sep. 1998, rad. 7251.

8) «(...) Por ello, no puede obviarse que “el cargo será inadmisible si se citan textos legales insustanciales o que, a pesar de ostentar esa naturaleza, carezcan de relación con la controversia” (CSJ AC 943-2020, 19 mar.; CSJ AC3484-2020, 14 dic.). La postura de la Corte se justifica porque no es posible, en sede de casación, completar el ataque, fijando las disposiciones desobedecidas, o establecer el alcance de la crítica, pues la función de la Corporación está delimitada por el señalamiento del impugnante, de suerte que se confronten las previsiones legales aducidas con la decisión objeto del recurso, para establecer si se dio o no la inobservancia»: AC3015-2021.

9) «En suma, el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne» SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01»: AC2680-2020. 9) Lo anterior implica que la crítica por vía indirecta tampoco atendió los requerimientos formales del recurso, en tanto esa acusación imponía al recurrente ocuparse de «acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada»: AC6243-2016.

10) En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada»: SC, 2 feb. 2001, rad. 5670.

11) Demostración del error de hecho. «[P]artiendo de la base de que la discreta autonomía de los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas conduce a que los fallos lleguen a la Corte amparados en la presunción de acierto, es preciso subrayar que los errores de hecho que se les endilga deben ser ostensibles o protuberantes para que puedan justificar la infirmación del fallo, justificación que por lo tanto no se da sino en tanto quede acreditado que la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible frente a la realidad procesal, tornando por lo tanto en contraevidente la formulada por el juez; por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrece la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado. Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador (...): SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

12) Casación de oficio. La aludida facultad es, ni más ni menos, una prerrogativa otorgada a la Corte, a la que esta debe acudir autónomamente, siempre que evidencie la imperiosa necesidad de ampliar el marco de sus competencias para conjurar alguna de las graves irregularidades que previó el legislador en la disposición legal precitada. No es una tabla de salvación a la que pueda aferrarse el inconforme cuando sus censuras no se abran paso»: SC948-2022.

ASUNTO:

Demanda de casación presentada por Petróleos de Buenaventura S.A. (Petrobun) frente a la sentencia dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, en el proceso declarativo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

que aquella promovió contra La Nación (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Segunda Brigada Fluvial de Infantería de Marina). Petrobun pidió que se ordene a su contraparte restituir «el lote de terreno con un área total de 8.781 metros cuadrados, ubicado en el sector Centro, carrera 8 n.º 7 - 09 39, (...). El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se enarbolaron cuatro cargos en casación; tres de ellos con fundamento en la causal primera del artículo 336 del CGP, y el restante con apoyo en la causal segunda. Asimismo, pidió a la Corte que, «de conformidad con el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso», case de oficio «la Sentencia del 11 de febrero de 2022 (...), porque de los hechos, pruebas y argumentaciones presentados en este escrito se deduce sin hesitación (...) el grave compromiso moral al patrimonio público obtenido por la Nación con violación de los derechos y garantías constitucionales de Petrobun». Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 76109-31-03-003-2012-00015-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4260-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 20/10/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3166-2022

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a la sentencia que decidió el proceso en el que se pretendía el reconocimiento económico de mejoras en predio ajeno. Inobservancia de reglas técnicas: 1) cuando se invoca la afectación por vía directa es necesario partir de la aceptación íntegra de los hechos tenidos por acreditados en la decisión, sin que exista campo para disentir de la valoración ni de los medios de convicción recaudados. 2) es necesario que cada uno de los cargos invocados guarde correspondencia con la causal escogida, lo que desarrolla la autonomía de los motivos de casación. 3) en el primer evento (errores de hecho) el cargo no expuso cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacuerdo. En el segundo evento (yerros de derecho), forzoso es indicar, en adición, las normas probatorias que se consideran quebrantadas y hacer una explicación sucinta de la manera en que lo fueron. 3) el cargo segundo deja al descubierto que no señaló normas de derecho sustancial. 4) en la formulación del segundo embate, no se dio cumplimiento al requisito contemplado en el inciso 3º del literal a) del numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso. 5) se incurrió en hibridismo al seleccionar la senda por la cual debió plantear ese ataque, pues se esbozó en él la existencia de un supuesto yerro in procedendo, así como también un supuesto error *in judicando*. 6) tanto el segundo como el tercer embate únicamente contienen una valoración probatoria basada en una disparidad de criterios.

NORMA SUSTANCIAL - El artículo 43 del Decreto Ley 1250 de 1970 no ostenta este linaje.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP. Artículos 624, 625 numeral 5º CGP. Artículo 344 numeral 2º 344 CGP. Artículo 344 numeral 2º literal a) inciso 3º CGP.

Fuente jurisprudencial:

1) «[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprendible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»: AC7250-2016.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

- 2) Al acudir en casación invocando la violación directa de la ley sustancial, se debe partir de la aceptación íntegra de los hechos tenidos por probados en la sentencia, sin que se permita plantear inconformidad alguna relacionada con los medios de convicción recaudados, debiéndose limitar la formulación del ataque a establecer la existencia de falsos juicios sobre las normas sustanciales que gobiernan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea: SC 24 abr. 2012, rad. n° 2005-00078.
- 3) Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, (...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...): SC9680-2015.
- 4) La Corte enseñó que se incurre en error de derecho si el juzgador aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, página 61, citada en SC de 13 abr. 2005, rad. 1998-0056-02; SC de 24 nov. 2008, rad. 1998-00529-01; SC de 15 dic. 2009, rad. 1999-01651-01.
- 5) Al ser necesario que cada uno de los cargos invocados guarde correspondencia con la causal escogida, lo que desarrolla la autonomía de los motivos de casación, toda vez que son «disimiles por su naturaleza, lo cual implica que las razones alegadas para cuestionar la sentencia deban proponerse al abrigo exclusivo de la correspondiente causal, sin que por ende sea posible alegar o considerar en una de ellas situaciones que a otra pertenezcan. De este modo, la parte que decide impugnar una sentencia en casación no puede lanzarse a invocar promiscuamente las diversas causales, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro se cometió, y luego, aducir la que para denunciarlo se tiene previsto.»: AC277 de 19 nov. 1999, rad. 7780; en el mismo sentido, AC049 de 19 mar. 2002, rad. 1994-1325-01; G.J CCXLIX, pág. 1467; AC de 14 dic. 2010, rad. 1999-01258-01.
- 6) El artículo 43 del Decreto Ley 1250 de 1970, respecto del cual esta Sala doctrinó que no es sustancial, pues «[e]n lo que se refiere a los artículos 12, 32 y 103 de del Decreto 960 y 2, 5, 6, 22 a 30, 40, 42, 43, 44, 50, 52, 54 del Decreto Ley 1250, ambos de 1970, son eminentemente instrumentales, que tratan, en su orden, sobre los títulos, actos y documentos sujetos a registro y el modo de archivar, realizar y cancelar el mismo, mas ninguno apunta al soporte sustantivo de los argumentos mediante los cuales el Tribunal negó las peticiones. (...) La Corporación, de tiempo atrás, ha precisado en torno de los artículos 12, 13 y 15 del Decreto 960 y 43 Decreto 1250 de 1970, que ‘...son pautas de orden jurídico, sin duda, pero que refieren a la forma de extender las escrituras públicas y de cumplir con el registro de dichos instrumentos públicos, sin que respondan a la categoría de normas sustanciales’ (STC AC, 6 mar. 2013, rad. 2008-00162-01).»: AC7238-2015.
- 7) Son normas de derecho sustancial las que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación», así como que no tienen esa connotación aquellas que «se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: AC de 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01.



8) Desde luego, no cualquier precepto califica como sustancial, sino únicamente, cual lo tiene decantado esta Corporación, si declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, esto es, cuando regula una situación de hecho, seguida de una consecuencia jurídica. Carecen de esa connotación, por lo tanto, las normas que definen fenómenos jurídicos o describen sus elementos, pues al ser tales, en línea de principio, no atribuyen derechos subjetivos; tampoco, por lo mismo, las que regulan determinada actividad procesal o probatoria: AC481 de 2016.

9) «(...) ‘en tratándose de un cargo montado por vía indirecta, en el que le endilgue al sentenciador la comisión de errores de derecho, el censor no sólo ha de citar las normas de disciplina probatoria que estime infringidas sino, además, sustentar cómo ocurrió ese quebranto’ (...)»: SC 18 ene. 2010, rad. nº 2005-00081, reiterada en AC 25 may. 2012, rad. nº 2002-00222-01.

10) En efecto, cada causal obedece a una específica e inconfundible razón que tuvo en cuenta el legislador para erigirla como motivo de quiebre del fallo, sobre la base de considerar que dichas razones, plasmadas en las causales de casación, se fundamentan en dos tipos de errores en que puede incurrir el juzgador. El primero, comúnmente denominado, vicio in judicando, acaece cuando el sentenciador distorsiona la voluntad hipotetizada en la ley; y el segundo, denominado vicio in procedendo, se estructura a partir de la rebeldía del juez en la aplicación de normas que regulan el proceso, para las partes y para él, incluida la fase de producción del fallo. Se trata de errores de distinta naturaleza, pues el primero recae en las normas que son llamadas a definir la controversia y el segundo en las que disciplinan el proceso. No pueden ser confundidos, ni menos aducidos en un mismo cargo, en atención a la claridad y precisión que el precepto mencionado reclama. Así, por ejemplo, es prototipo del vicio in judicando la causal primera de casación (violación de norma sustancial) y ejemplo del segundo la causal quinta, sobre nulidad del proceso: AC7828-2014.

11) El entremezclamiento mencionado impone colegir que en la demanda de sustentación el último reproche incumplió el requisito formal de formular cada cargo «con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa», pues como lo tiene reseñado La Sala, «no es posible hacer una miscelánea en torno a las dos maneras como puede producirse la infracción de la ley sustancial: la directa y la indirecta, así tampoco se permite al impugnante soslayar las claras diferencias que existen entre los vicios de juicio y los de actividad, “o saltar...de aquí para allá, que si lo hace es con sacrificio definitivo de la claridad y precisión»: AC 24 jul. 2001, rad. 7684; reiterado en AC 19 mar. 2002, rad. 1994-01325-01.

12) «Evidentemente, la disimil naturaleza de estos dos tipos de errores no sólo confiere elementos suficientes para distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos; de suerte que quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene dispuesta la ley. (...). Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación exige el predicho numeral 3º del artículo 374 del código de procedimiento civil, pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad (...): AC219-2017.

13) En síntesis, la Corte inadmitirá la demanda de casación por ausencia de requisitos formales, cual lo regula el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente se abstendrá de seleccionarla en las siguientes hipótesis: a) porque acusa errores de técnica, que además de ser evidentes, resultan insalvables; como por ejemplo, la falta de individualización de pruebas o la ausencia de demostración del yerro endilgado, entre otras; b) cuando incorpora aspectos o cuestiones novedosas y, por lo mismo, no admisibles en casación; c) porque los supuestos yerros fácticos en los que, eventualmente, ha incurrido el fallador, relativos a la apreciación de las pruebas, no son manifiestos o trascendentales; d) porque no se demostró el error de derecho alegado o éste es irrelevante; e) porque los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados o, no afectaron las garantías de las partes ni comportaron una lesión mayúscula del ordenamiento; f) por la existencia reiterada de precedentes sin que se vislumbre la necesidad de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

variar su sentido; g) porque, a la postre, en el asunto de que se trate no se violó, al rompe, el ordenamiento en detrimento del recurrente: AC 12 may. 2009, rad. 2001-00922, reiterado AC 30 ago. 2013, rad. 2001-003000-01, AC-3337-2015.

Fuente doctrinal:

Jorge Nieve Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO:

Recurso de casación interpuesto por el demandante frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el juicio verbal que promovió Juan César Forero León contra Alicia Almanza de Arbeláez, y otros. El promotor pidió que se declare a los convocados como sus deudores, por concepto de las mejoras que plantó en el inmueble ubicado en el sur de Bogotá e identificado con la matrícula N° 50S-173302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual figura como de propiedad de los convocados, quienes se encuentran desprovistos de la posesión, motivo por el cual estos están adelantando juicio reivindicitorio en contra de la progenitora de aquél, Agripina León de Forero, con quien él ha vivido en el inmueble por más de 30 años. El *a quo* desestimó las pretensiones y el *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Contra la decisión de segunda instancia, el demandante propuso tres cargos, aduciendo la conculcación de la ley sustancial, el primero por la senda recta y los dos restantes por la vía indirecta. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 54001-31-03-004-2016-00002-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3166-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 25/07/2022
DECISIÓN	: SE DECLARA INADMISIBLE

AC2865-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia en acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el escrito allegado para sustentar el recurso no contiene una síntesis del proceso, esto es, la reunión de sus partes esenciales, ya que se limitó a resumir los hechos, pretensiones y excepciones, sin mencionar las decisiones tomadas en primera y segunda instancia ni cuales fueron sus fundamentos. 2) no se invocó ningún precepto que tenga el carácter de sustancial, frente a los ataques formulados por la vía directa e indirecta. 3) en relación con la violación indirecta, el error invocado no resulta ostensible, esto es, tan grave y notorio que a simple vista se advierta.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 52, 57, 70, 88, 95, 97 y 98 de la ley 1306 de 2009, ni los artículos 1502, 1503, 1504 y 1505 del C.C.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Artículo 346 numeral 1º CGP.

Artículo 344 numeral 1º CGP.

Artículo 344 numeral 2º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –

*Relatoria de la Sala de Casación Civil y Agraria
Demandas de casación-Algunas reglas técnicas-Bienes*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

- 1) El recurso de casación se caracteriza por su naturaleza extraordinaria, de modo que no toda inconformidad con la decisión atacada permite a la Corte pasar a su estudio «sino que es requerido que la censura este soportada en las causales taxativamente previstas en la ley»: AC3495-2014.
- 2) Violación directa. «Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectivo que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador (...) En tal sentido ha precisado la Corte que la ‘violación directa de las normas sustanciales, que como motivo de casación contempla la causal primera del artículo 368 *ibidem*, acontece cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace actuar las que resultan extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace’». SC, 17 de nov. 2005, rad. 7567, reiterada en SC, 15 de nov. 2012, rad. 2008-00322 y SC4063-2020.
- 3) Esta Corte, sobre el particular, ha precisado que «Memórese que los recurrentes denuncian “la violación directa de la ley sustancial”, particularmente, de los artículos 1502, 1504 y 1505 del Código Civil, por falta de aplicación; sin embargo, ninguno de los mencionados preceptos es de ese linaje, ya que no crean, modifican o extinguén derechos. En efecto, como ya lo ha precisado la Corte, el primero “es simplemente enunciativo de los requisitos que debe contener el negocio jurídico” (CSJ AC3600-2018, reiterado en AC2117-2020), mientras que el segundo “sencillamente determina quienes son incapaces para obligarse por un acto o declaración de voluntad” (CSJ AC, 13 may. 1997, Exp. 6467, citado en AC, 16 nov. 2012, Rad. 2006-00045-01), y el tercero, solo “define... la representación...” AC6010-2016, reafirmado en AC967- 2017»: AC5726 de 2021.
- 4) Recuérdese que no es admisible que el cargo se limite a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, SCAC2195-2016 y AC5450-2021 y AC1562-2022.

FUENTE DOCTRINAL -

Morales Molina, Hernando. Técnica de casación civil, pág. 113.

ASUNTO -

Demandada presentada por Héctor Jairo Peñaranda Vélez para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, dentro del proceso adelantado por Nacibe Vélez Rezk en su contra. El guardador principal de Nacibe Vélez Rezk formuló demanda reivindicatoria contra Héctor Jairo Peñaranda Vélez y Carlos Arturo Peña Ardila para que sean condenados a restituir a la sucesión de la causante Adela Vélez Resk el bien inmueble identificado como lote No. 10 de la manzana 27 esquina, ubicado en la avenida 0 No. 11 191 de la Urbanización Quinta Vélez de Cúcuta, con un área aproximada de 860 metros cuadrados y alinderado en la forma indicada en la demanda; igualmente se disponga el reconocimiento y pago de los frutos civiles y naturales percibidos desde el momento en que ocuparon el bien inmueble y hasta el tiempo que lo restituya. El *a quo* declaró no probadas las excepciones de mérito, determinando que le pertenece a la masa hereditaria de la señora Adela Vélez Rezk el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto del proceso. El *ad quem* confirmó la decisión. El recurrente en casación sustentó su inconformidad planteando dos cargos, uno por la vía directa y el otro por la indirecta. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 54001-31-03-004-2016-00002-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2865-2022



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN
: 25/07/2022
: SE DECLARA INADMISIBLE

AC3135-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia en juicio reivindicatorio. Inobservancia de reglas técnicas: 1) en cuanto al primer cargo se distanció del cometido de demostrar que se erró en la solución jurídica del caso y, en su lugar, optó por debatir sus conclusiones probatorias. 2) el ataque muestra un desenfoque frente al contenido del pronunciamiento. 3) falta de simetría entre la acusación y los razonamientos que soportan la determinación que se pretende descalificar. 4) no resultan admisibles los novedosos argumentos que introduce la censora, quien intencionalmente distorsiona la realidad procesal para sacar avante una particular exégesis normativa y probatoria, sin percibirse en el desenfoque que ello supone. 5) el segundo cargo alude a la infracción *«indirecta»* por «errores de hecho» en la apreciación del libelo y su respuesta y en la valoración probatoria del juez plural; sin embargo, la argumentación deja de lado la exigencia de claridad y precisión. 6) la sustentación es abstracta y confusa porque parte de generalidades en aras de que se vuelva a ponderar la evidencia acoplada y, como si se tratara de un alegato de conclusión, sugiere una nueva lectura probatoria.

FUENTE FORMAL-

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Artículo 344 numeral 2º CGP.

Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –

1) El numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que, (...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basiliares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC2947-2017.

2) La Corte ha sido consistente en señalar que, en el campo de la vía directa de casación, el debate, (...) debe confinarse a aspectos eminentemente jurídicos, relativos a la norma sustancial que gobierna (o debió regir) el caso y su correcta hermenéutica, sin adentrarse en la revisión de los hechos, los cuales resultan incuestionables por esta vía; en otras palabras, el ataque debe hacerse con ‘abstracción de los elementos fácticos y probatorios debatidos en el proceso y con sujeción a lo que el Tribunal en este campo concluyó, centrándose el censor en demostrar en el plano estrictamente jurídico la aplicación indebida, la falta de aplicación o la interpretación errónea de normas sustanciales (CSJ, AC2886, 9 may. 2017, rad. n.º 2003-00103-01)’, so pena de incurrir en hibridismo, que como ya se señaló se encuentra proscrito para el remedio extraordinario: AC3947-2019, reiterado en AC3017-2020.

3) La deficiencia técnica obedece a la falta de simetría entre la acusación y los razonamientos que soportan la determinación que se pretende descalificar, como ya lo ha reiterado la Sala en_AC3973-2018, AC2394-2020 y en AC1561-2022.

4) Es preciso recordar que un «reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar’ (auto de 18 de diciembre de 2009, exp. 2001-00389 01): AC 2 de nov. 2011, rad. 2003-00428, reiterado en AC3973-2018.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

- 5) La adecuada proposición de un cargo soportado en la comisión de un dislate fáctico le impone al recurrente no solo individualizar las pruebas indebidamente apreciadas, ya sea por omisión, suposición o tergiversación de su contenido objetivo, sino también efectuar la respectiva labor de contraste entre lo que el medio demuestra, y lo que sobre el mismo dedujo o inadvirtió el juzgador, a partir de ese laborio deberá quedar en evidencia el yerro en el que incurrió el juzgador, haciendo ver de manera diáfana que la decisión resulta absurda y alejada de la realidad del proceso, pues tratándose de este tipo de yerros, «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’»: SC2501-2021.
- 6) En casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, AC2195-2016, AC760-2020.

ASUNTO –

Demandada presentada por Natalia Mejía Grijalba para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en el declarativo que le promovió Zaitana S.A.S. Zaitana S.A.S. pidió declarar que le «pertenece el dominio pleno y absoluto» sobre los inmuebles «Apartamento C-301, parqueadero no. 75, parqueadero No. 76 y deposito (sic) No. 34» del Conjunto Residencial Inés de Lara de Cali y, en consecuencia, condenar a la demandada a restituírselos, junto con «las cosas formar (sic) parte de los predios o que se refuten (sic) como inmuebles, conforme a la conexión con los mismos, tal como lo prescribe el Código Civil, en su Título Primero del Libro II», sin imponerle a esa sociedad la obligación de «indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil a la demandada por ser poseedora de mala fe». El *a quo* declaró probada la excepción de *improcedencia de la acción reivindicatoria por derivarse de una cesión de contrato*, en consecuencia, negó las pretensiones. El *ad quem* revocó la sentencia impugnada y, en su lugar, accedió a los pedimentos de la promotora, ordenó la *restitución por reivindicación* de los inmuebles en litigio, «sin reconocimiento de frutos ni mejoras» por la renuncia y expreso desistimiento de la demandante a aquellos y la ausencia de petición y pruebas respecto a estas últimas. La opugnadora sustentó la impugnación extraordinaria, apoyada en dos cargos por las causales primera y segunda de casación. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-003-2018-00047-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3135-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 05/08/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1789-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, que acogió las pretensiones de la demanda reivindicatoria y negó el reconocimiento de frutos. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cargos primero y segundo no pueden tramitarse, pues no se señaló una regla de carácter sustancial que resultara infringida producto de error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de una determinada prueba. 2) la nulidad que se invoca no está catalogada en el Estatuto Procesal como insaneable. Sin embargo, el recurrente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

omitió explicitar la razón por la que, de aceptarse la incursión en ese vicio, este no se hubiese saneado. 3) el cargo tercero tampoco puede ser objeto de estudio, la regla en que se fundó la omisión en el decreto de inspección judicial obligatoria no es aplicable a este asunto. Olvidó explicar la razón por la cual, de aceptarse la incursión en nulidad procesal esta no se hubiese saneado, y cualquier irregularidad que hubiese ocurrido a raíz de esa denegatoria no fue impugnada oportunamente, trayendo como consecuencia su saneamiento.

NORMA SUSTANCIAL- El artículo 196 del Código General del Proceso no ostenta este linaje.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numerales 2º, 5º CGP.
Artículo 133 numeral 5º CGP.
Artículo 375 numerales 9º, 10 CGP.
Artículo 136 párrafo único CGP.
Artículo 143 inciso 4º CGP.
Artículo 140 párrafo único CPC.
Artículo 133 párrafo único CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –

- 1) La admisibilidad está supeditada a que se designen las partes, se efectúe una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio, a la formulación «*por separado*» de los cargos, junto con los fundamentos de cada acusación, «*en forma clara, precisa y completa*» (No. 2, art. 344), sin que pueda incurrirse en defectos de forma tales como mixtura, oscuridad, incompletitud, desenfoque e intrascendencia: AC340-2021.
- 2) Se prescindió de señalar por lo menos una disposición jurídica con tal carácter -sustancial- y vinculada a la definición de la controversia, requisito formal que es línea jurisprudencial consolidada y que está enfocado a que la Corte cumpla con su función de órgano de cierre y unificador de la interpretación de los mandatos citados por el recurrente como sustento de la acusación sin que por esa vía se abra una nueva instancia para el reexamen del caso: AC6809-2017; SC, 20 en. 1995, exp. n° 4305; AC, 4 sept. 1995, exp. n° 5555; AC, 25 oct. 1996, exp. n° 6228; AC, 7 dic. 2001, rad. n° 1999-0482-01; AC, 5 ag. 2009, rad. n° 1999-00453-01; AC1762-2014.
- 3) Preceptos sustanciales son aquellos que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas entre las personas implicadas en tal situación, sin que ostenten dicho carácter aquellas que definen fenómenos jurídicos o descubren los elementos de éstos o a hacen enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las ordenativas o reguladoras de la actividad *in procedendo* AC, 5 May. 2000): reiterada AC 4144-2017; AC1483-2018 y AC654-2020.
- 4) El defecto formal advertido privó a la Corte de un elemento que era necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, sin que pueda de oficio suplirse las deficiencias u omisiones en que incurrió el casacionista en la formulación de los cargos dado el carácter dispositivo del recurso extraordinario de casación: AC 18 nov. 2010, rad. N° 2002-00007-01, obstáculo insalvable para abrir paso al estudio de dichas censuras.
- 5) Si bien se intentó hacer ver yerro en la valoración probatoria producto de la desatención de lo dispuesto en el artículo 196 del Código General del Proceso -indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte-, esta regla no es de carácter sustancial en la medida que no consagra o extingue deberes, cargas u obligaciones propias de una relación jurídica concreta: AC4858-2017, en ese sentido pronunció esta Corporación respecto de esa disposición normativa: AC3765-2021. Entender algo diferente sería hacer de lado que las normas probatorias no pueden por sí solas dar base para casar una sentencia, sino que es necesario que de la infracción de una de estas reglas resulte infringida otra norma sustantiva: G. J. T. LVI, Pág. 318, reiterado en exp. 6245



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

del 8 de noviembre de 1996, rad. 1996-0045 del 19 de septiembre de 2001, recientemente en AC2666-2019.

6) «alegándose una nulidad saneable, era preciso establecer por el casacionista que la misma no se hubiese purgado»: AC5552-2017.

7) La admisibilidad del cargo cimentado en la causal quinta de casación está sometido a las reglas consagradas en los artículos 134 a 136 del Código General del Proceso que imponen que el vicio alegado no puede haberse saneado, no solo porque el inciso 4) del artículo 143 *ibidem*, ordena «rechazar de plano la solicitud de nulidad» en esos casos, sino porque el numeral 5) del artículo 336 *eiusdem*, establece ese requisito para la estructuración de la causal de casación mencionada: SC 16 dic. 2009, exp. 2005-00396-01.

8) Se declara inadmisible la demanda de casación analizada porque ninguno de los cargos satisface los requisitos formales y técnicos que le son propios y «cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01»: AC2133-2020.

ASUNTO –

Demandada de casación presentada por Misael Méndez y Marcelina Méndez Bueno, frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, dentro del proceso adelantado por José de Jesús Ramírez León contra los recurrentes. José de Jesús Ramírez León presentó demanda en ejercicio de acción reivindicatoria en contra de Misael Méndez y Marcelina Méndez Bueno, a fin de que se declarara que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores Inés Yolanda, María Isabel, Carlos Eduardo y Elsa Victoria Ramírez Lagos sobre el predio rural denominado «*El bosque o Miraflores Finca La Campiña*», ubicado en la vereda Cantabria del municipio de Lebrija Santander, Matrícula Inmobiliaria No. 300-82257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. El *a quo* declaró «imprósperas las excepciones de prescripción adquisitiva de dominio e inexistencia de fundamentos legales para pretensión incoada», acogió las pretensiones de la demanda reivindicatoria y negó el reconocimiento de frutos. El *ad quem* confirmó la decisión. La acusación se edificó en tres cargos, los dos primeros se sustentaron en la causal segunda, y el último en la causal quinta de casación del artículo 336 del Código General del Proceso. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-03-007-2011-00220-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1789-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 31/05/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3902-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la providencia que en primera instancia declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la convocada y negó las pretensiones. 1) En el primer cargo no se combate realmente la labor de valoración probatoria del tribunal. 2) Aunque se denunció la violación directa de la ley sustancial, el segundo cargo terminó por desarrollar una breve propuesta de interpretación del material probatorio, inobservando las reglas formales aplicables.

Fuente Formal:

*Relatoría de la Sala de Casación Civil y Agraria
Demandada de casación-Algunas reglas técnicas-Bienes*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Artículos 135,136 CGP.

Artículo 344 numeral 2º, literal b) CGP.

Artículo 346 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.
- 2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.
- 3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
- 5) El rigor técnico del segundo motivo de casación exige que el impugnante realice una exposición clara, precisa y completa –en los términos del artículo 344-2 del Código General del Proceso– de los desafueros en que habría incurrido la colegiatura de segunda instancia al evaluar la evidencia, laborio que no se agota con la singularización de las probanzas que habrían sido preteridas o tergiversadas por la autoridad judicial, sino que debe extenderse a la «confrontación [de] las conclusiones que de ellos extrajo –o debió extraer– el Tribunal, la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada»: AC6243-2016.
- 6) En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas –o generales– sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada: SC, 2 feb. 2001, rad. 5670.
- 7) «(...) partiendo de la base de que la discreta autonomía de los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas conduce a que los fallos lleguen a la Corte amparados en la presunción de acierto, es preciso subrayar que los errores de hecho que se les endilga deben ser ostensibles o protuberantes para que puedan justificar la infirmación del fallo, justificación que por lo tanto no se da sino en tanto quede acreditado que la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible frente a la realidad procesal, tornando por lo tanto en contraevidente la formulada por el juez. Por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado. Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador (...): SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

8) «La trasgresión recta vía de la normatividad supone que ninguna discrepancia surge para el recurrente en casación acerca del cuadro fáctico o probatorio que subyace congruente con la acusación. Se entiende, llanamente, que la censura lo acepta tal cual fue fijado por el Tribunal. La razón estriba en que, para verificar los errores estrictamente jurídicos, la Corte no trabaja con las pruebas ni con los hechos del proceso. Únicamente tiene en cuenta, como lo tiene explicado, los textos legales sustantivos (...) y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos. Ello comporta que, por ese camino, el estudio queda confinado a polémicas sustantivas (...) Por esto, el artículo 344, numeral 2º, literal a), inciso 1º del Código General del Proceso, prevé que la acusación “se circunscribirá a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria”: SC2498-2021.

ASUNTO:

La demandante pidió la reivindicación del predio «(...) conocido como Parcela 14, con número de Matrícula Inmobiliaria 080-37187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el cual se individualiza con las medidas y linderos descritos en la Escritura Pública N° 5914 del 9 de agosto de 1997 de la Notaría 19 de Bogotá, ubicado en el [D]istrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta», así como el pago de los frutos naturales o civiles que se hubieran causado mientras la heredad estuvo en posesión de su contraparte. El *a quo* declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la convocada y negó las pretensiones. La actora interpuso apelación. El *ad quem* confirmó la decisión. La demandante interpuso oportunamente el recurso de casación, formulando dos reproches, al amparo de las causales segunda y primera –en su orden– del artículo 336 del CGP. 1) Se denunció el quebranto indirecto de los artículos 946, 947, 950, 952, 964 y 762 del Código Civil. Lo anterior, como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de las pruebas. 2) la inconforme señaló que la providencia de segundo grado es violatoria del artículo 762 del Código Civil, por interpretación errónea y de los preceptos 946, 947, 950, 952, 964 y 1602 de la misma codificación, por aplicación indebida. La Sala declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 47001-31-03-003-2018-00106-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3902-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 22/09/2021

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC4221-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar desestimar las súplicas del extremo demandante en reivindicación. 1)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

No se preocuparon por demostrar la aparente vulneración que le endilgaron al juez plural por «falta de aplicación» del artículo 946 CC. 2) Se aprecia el desenfoque, producto de la inapropiada tergiversación de los pilares argumentativos del fallo en cuestión, ninguno de los cuales alude a la «falta de integración del litisconsorcio necesario por activa» como factor determinante para el fracaso de la pretensión reivindicatoria de los promotores, que en realidad obedeció a la inadecuada demostración de la «titularidad exclusiva sobre el bien objeto de reivindicación». 3) Le correspondía a los disidentes el deber de precisar en qué consistían los errores de hecho manifiestos y trascendentales derivados de una indebida apreciación de los medios de convicción considerados por el juzgador al resolver la acción de dominio, singularizando las pruebas en las que recaía esa crítica, mediante la confrontación específica entre lo que cada uno de esos medios suyasarios dice y lo que el fallador no advirtió, tergiversó o distorsionó al apreciarlos, tarea que no fue cumplida por los opugnantes, según se aprecia en libelo de casación. 4) Con la visión desfigurada y descontextualizada que esbozaron los inconformes incumplieron la carga de exponer críticas acordes con la verdadera esencia del pronunciamiento lo que impide abordar el mérito del cargo. 5) Aunque se acusa la debatida sentencia de estar incursa en la nulidad procesal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por no haberse integrado el litisconsorcio necesario que el ad quem echó de menos, en otras palabras, por no ordenar la comparecencia al proceso, en su calidad de copropietario del inmueble objeto de la acción reivindicatoria, lo cierto es que los recurrentes no sólo descuidaron la categórica acreditación de su interés en la invalidez que exoran, sino también la demostración que esa omisión que con tanto énfasis le enrostran al juzgador efectivamente se subsume en la citada causal de nulidad.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este rango el artículo 946 CC. No ostentan este linaje los artículos 2º, 7º, 11, 13, 14, 42, 61, 90, 101, 134, 138, 136, 320, 328 CGP, 1º, 2º y 5º, 29, 229, 230 CPo.

Fuente Formal:

Artículo 344 numerales 1º, 2º literal a), parágrafo 1º CGP.

Artículos 346, 347 CGP.

Artículo 336 numerales 5º, 2º, inciso final CGP.

Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017.

2) Memórese que dicho talante, esto es, el de «ley sustancial», solo es predictable de aquellas normas que «contienen una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas», no así de los cánones que «se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: AC4591-2018, reiterado en AC2133-2020, AC3599-2018.

3) «No son idóneos para apalancar, por sí solos, el motivo inicial de casación, toda vez que, por su naturaleza o estructura abierta, deben ser desarrollados por la ley, siendo esta la que regula



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

situaciones jurídicas concretas y, por ende, es la que, en línea de principio, resulta susceptible de ser reprochada en este escenario»: AC5435-2017, reiterado en AC760-2020, AC3883-2019.

4) El único con aptitud para edificar la censura por la vía directa aquí analizada sería el canon 946 del Código Civil, cuyo carácter «*sustancial*» de tiempo atrás ha reconocido esta Corporación (Cfr. CSJ SC342-1988, 6 sep.; SC028-1994, 7 mar.; SC018-1995, 14 feb.; SC048-1995, 2 may.; SC017-1996, 8 mar.; AC311-1997, 2 dic.; AC1985-2018.

5) Sobre el particular la Corte tiene explicado que no resulta técnico ‘denunciar un error de juzgamiento y desarrollarlo como de procedimiento, o acusar errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas como fundamento de la violación directa de la ley sustancial, sino que es necesario identificar, en primer lugar, el tipo de error en que se pudo incurrir, y luego aducirse la causal o la vía que para el efecto se encuentra legalmente prevista’: AC 147 de 2 de agosto de 2004, expediente 04780, AC 29 mar. 2012, exp. 2007-00935, AC760-2020.

6) ‘con estricto ceñimiento a las razones o fundamentos del fallo impugnado, porque lógica y jurídicamente debe existir cohesión entre el ataque o ataques contenidos en la demanda de casación y la sentencia del ad quem (...). El recurso de casación -ha dicho la Corte- ‘ha de ser en últimas y ante la sentencia impugnada, una crítica simétrica de consistencia tal que, por mérito de la tesis expuesta por el recurrente de manera precisa, y no por intuición oficiosa de la Corte, forzoso sea en términos de legalidad aceptar dicha tesis en vez de las apreciaciones decisorias en que el fallo se apoya...’ (Cas. civ. de 10 de septiembre de 1991). (...). La simetría de la acusación referida por la Sala en el aparte anterior, debe entenderse no solo como armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, sino también como coherencia lógica y jurídica, según se dejó visto, entre las razones expuestas por el juzgador y las propuestas por el impugnante, pues en vano resulta para el éxito del recurso hacer planteamientos que se dicen impugnativos, por pertinentes o depurados que resulten, si ellos son realmente extraños al discurso argumentativo de la sentencia, por desatinada que sea, según el caso” (CSJ, SC del 10 de diciembre de 1999, Rad. No. 5294, AC250-2015).

7) Los diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho: AC6341-2014, AC982-2019, AC3017-2020.

8) Evidentemente, la disímil naturaleza de estos dos tipos de errores no sólo confiere elementos suficientes para distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos; de suerte que quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene dispuesta la ley: AC219-2017.

9) ‘El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse’ (CCXL, pág. 82), (...). En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

la decisión adoptada”: SC 2 de febrero de 2001, expediente No. 5670, AC 11 sep. 2013, rad. 2006-00131-01.

10) En casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, citado en AC2195-2016.

11) La labor de los recurrentes, en palabras de esta Corporación, “(...) reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinean a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque: AC 25 de febrero de 2013, expediente 00228, reiterando SC 19 de diciembre de 2005, radicación 7864, AC7729-2017.

12) Cualquier cuestionamiento por incongruencia de una sentencia supone para el interesado la necesaria demostración de la distorsión alegada, a partir del ejercicio objetivo y completo de comparación o contraste entre las súplicas del actor y su fundamento fáctico, las excepciones invocadas por su contradictor y de aquellas circunstancias que ameriten el forzoso reconocimiento judicial, en síntesis, de todos y cada uno de los elementos que fijan los linderos de la controversia trazada por las partes, frente al contenido concreto de la decisión del juzgador, sin que en ese laborio pueda desviarse para formular reproches por errores de juicio en la lectura que se le dio al libelo y la respuesta al mismo, ni mucho menos discrepancias con la forma en que se sopesaron las probanzas: AC4573-2019, SC11331-2015, AC4125-2015.

13) No puede el recurrente soportarse en errores de juicio en que hubiere podido incurrir el sentenciador, los cuales sólo podrían tener acogida bajo la causal primera, de suerte que ‘si la disonancia proviene del entendimiento de la demanda o de alguna prueba, la falencia deja de ser in procedendo para tornarse en in iudicando, la cual tiene que fundarse necesariamente en la causal primera de casación, ya que de existir el yerro, éste sería de juicio y no de procedimiento’: SC6795-2017, reiterada en AC1741-2019.

14) “Respecto de las reglas relativas al numeral 5º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil (nulidad), es menester destacar que la solicitud de invalidación debe fundarse en una de las causas de nulidad establecidas en la ley (...). Adicionalmente, es menester que se evidencie interés en el recurrente para obtener la invalidación que solicita, pues, es bien sabido, otro de los principios básicos que gobiernan la temática de las nulidades procesales es el de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasiona (...). Finalmente, el vicio denunciado no puede haberse saneado: AC 18 dic. 2009, rad. 2002-00007.

15) Conforme a la jurisprudencia de la Corporación el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo consiste ‘en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio’; y el tercero se funda ‘en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad’ G. J., t. CXLVIII, pag.316»: SC 3 sep. 2010, rad. 2006-00429, reiterada AC2220-2019.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

16) En tal sentido, según lo precisó la Corte en reciente oportunidad, no debe perderse de vista que «la acción de dominio supone el mecanismo que el legislador otorga para que el propietario recupere la posesión que ha perdido de manos de un tercero, y que legitima, cuando la propiedad está en varias personas, a cualquiera de ellas para reclamar la restitución de la cosa singular, siempre y cuando la respectiva reclamación redunde en pro de todos los que, unidos por el derecho de dominio, conforman una comunidad»: SC2354-2021.

ASUNTO:

Demandada presentada por Hugo Nelson Millán Gutiérrez y Guillermo León García Calderón para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, en el proceso reivindicatorio que le promovieron a Humberto Cuenca y Robinson Castaño Higuita. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 73001-31-03-002-2017-00300-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4221-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/09/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3725-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se desestimaron «las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada principal», se reconoció la defensa de «prescripción extintiva del derecho a la parte demandada principal» y se negó la acción reivindicatoria. En su lugar, se declaró que Gloria Isabel, Álvaro Gil y Rafael Antonio adquirieron el fundo objeto del proceso por prescripción extraordinaria. 1) Los cargos primero y tercero acusan la violación indirecta y recta de la ley sustancial, respectivamente, pero no indican una norma material que haya sido o debido ser pilar de la providencia discutida. 2) El primer ataque ni siquiera cita una pauta jurídica que haya resultado quebrantada como consecuencia del yerro de *facto* que le atribuye al tribunal. 3) El tercer embate incurre en desenfoque porque censura al tribunal por haber reconocido que la posesión que ejercen los presribientes tuvo un origen ilícito, ya que estos la adquirieron mediante actos de invasión, a pesar que dicho fallador no llegó a esa conclusión. 4) El segundo cargo, propuesto por la causal primera de casación, es incompleto porque dejó de confrontar algunos de los argumentos del tribunal; uno de ellos consistente en que el artículo 2526 *ibidem* debe ser aplicado en armonía con las reglas jurídicas que consagran la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas que están en el comercio. 5) Tampoco explica cuál es la incidencia que el artículo 30 del Código Civil y las sentencias de 18 de febrero de 1972 y la C-054 de 2016 tenían en la interpretación que debía hacer el tribunal respecto del alcance del artículo 2526 CC.

NORMA SUSTANCIAL- Los artículos 1524 y 2531 del Código Civil, 2º y 58 de la Constitución Política no ostentan esta categoría.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2º literal a), parágrafo 1º CGP.
Artículos 346, 347 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Artículo 336 numeral 1º, 2º, inciso final CGP.

Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017, AC1805-2020.

2) (...) debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018.

3) El artículo 1524 ibidem carece de esa connotación porque «se limita a definir la causa de las obligaciones y no es atributiva de derecho subjetivos, por lo que «su presunto quebranto no da base para un cargo en casación con apoyo en la causal primera»: SC024, 24 oct. 1975, citada en AC4858-2017, AC3415-2018, AC1804-2020.

4) *«[l]os artículos 2518 y 2531 ejusdem son enunciativos de las cosas susceptibles de adquirir por prescripción y los requisitos para que se estuture dicho fenómeno, sin que alcancen el carácter invocado»: AC2194-2016.*

5) Los artículos 2º y 58 de la Constitución Política, referidos, en su orden, a los fines esenciales del Estado y misión de las autoridades, y la propiedad privada y expropiación por motivo de utilidad pública o interés social, carecen de alcance sustancial porque, como se recordó en AC1241-2019, «no consagran derechos ni obligaciones concretas a las partes, ligadas por un vínculo especial»: AC-051, 2 abr. 2008, rad. 2000-06151-01; AC, 25 oct. 1996, rad. n.º 6228.

6) [c]omo lo tiene por sentado la jurisprudencia, «una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación «los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria» (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 11001-3103-026-2000-24058-01, AC4084-2019, AC 10 ago. 2011, rad. 2003-03026).

7) (...) cuando el recurso se finque en la transgresión (directa o indirecta) de normas de carácter sustancial, es tarea del impugnante invocar al menos un precepto de esa naturaleza que, «constituyendo base esencial del fallo, o habiendo debido serlo», haya sido infringido por la decisión que se censura»: AC2133-2020.

8) cuando se alega la causal primera o segunda de casación, la invocación de una norma sustancial, con incidencia en la definición del caso, es indispensable, tanto así que de llegar a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

omitirse (...) ‘quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación’: AC334-2021, se recordó lo expuesto en CSJ AC. 4 dic. 2009, rad. 1995-01090-01.

9) [l]a labor de los recurrentes, en palabras de esta Corporación, “(...) reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque: AC 25 de febrero de 2013, expediente 00228, reiterando SC 19 de diciembre de 2005, radicación 7864 y en AC7729-2017, AC2394-2020.

10) (...) Cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, (...) y, por la otra, que su actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario”: AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, reiterado en AC4310-2014, en AC. de 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01, AC2537-2017, AC1471-2019, AC1805-2020.

ASUNTO:

Demandada presentada por la parte accionada para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, dentro del proceso de pertenencia de Gloria Isabel, Álvaro Gil y Rafael Antonio Barrera Barrera contra Gloria Magdalena Reyes de Alvira, Perenco Colombia Limited, Humberto Laverde Grosso y personas indeterminadas, a la que se acumuló demanda de reconvención. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 85001-31-03-001-2017-00093-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL, SALA ÚNICA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3725-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 25/08/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC586-2020

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que estimó la acción reivindicatoria y desestimó la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numerales 1º y 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en el ataque. Improcedencia de medios nuevos en casación, al debatir la falsa tradición en las tierras a reivindicar.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

“Siendo esto así, cualquier raciocinio dirigido a que se vuelva a examinar la situación fáctica, por mostrar el casacionista desacuerdo frente a la ponderación crítica del fallador, resulta estéril si no se deja al descubierto la magnitud y trascendencia de las equivocaciones que se produjeron al aquilar los medios de prueba que sirvieron de báculo a su decisión.”

F. Formal:

Art. 344 numerales 1o y 2o CGP.

F. Jurisprudencial:

AC3769-2014 de 9 jul 2014, Exp. 2008-00530-01.

AC3599-2018 rad. 2015-00704.

SC 15 de nov. de 2012, exp.2008-00322-01.

SC 4 de abril de 2013, exp. 2004-00457-01.

Improcedencia de medios nuevos en casación:

SC, 16 jul. 1965, G.J. n.º 2278-2279, 106.

SC1732-2019.

AC6010-2016.

Asunto:

Demandada de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia, en acción de dominio y de pertenencia, en reconvenCIÓN respecto a bien inmueble urbano. El *a quo* estimó la prescripción adquisitiva extraordinaria y denegó la reivindicación. El *ad quem* revocó totalmente el proveído de primer grado y estimó que se acreditaron debidamente los presupuestos de la reivindicación, por el contrario, el excepcionante y reconviniente no demostró una posesión, quieta pacífica e ininterrumpida por el tiempo de ley, pues aun cuando quedó demostrado que actualmente es el poseedor, este en su momento era titular de un bien que enajenó y entregó en favor de una sociedad Limitada, de la cual era socio, quien lo englobó con otro, para finalmente en el año 1996, en su liquidación final, segregarlo en nuevos que adjudicó a sus asociados para pagarles su participación; acto este que Mendoza Morales consintió y aceptó, por lo que del examen del material probatorio coligió que si bien se probó su posesión no se pudo establecer desde cuándo la ejerce con carácter exclusivo y excluyente. El recurrente formuló dos cargos, con apoyo en las causales primera y segunda del artículo 336 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numerales 1º y 2º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 15001-31-03-001-2012-00354-01
PROCEDENCIA	: Tribunal de Tunja, Sala Civil Familia
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC586-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de Casación
FECHA	: 25/02/2020
DECISIÓN	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en acción reivindicatoria y pertenencia en reconvenCIÓN. Art. 344 numerales 1º y 2º CGP.

AC622-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que estimó la acción reivindicatoria y declaró no probada la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numerales 2º y 3º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Formulación de cargos confusos.

“En esta oportunidad ninguno de los cargos cumple con las exigencias mínimas de técnica antes esbozadas, toda vez que todos ellos son confusos en su formulación afectando su entendimiento, al acudir a intrincadas exposiciones que terminan enredando en cada uno de ellos las diferentes vertientes que plantea, lo que de darse por superado afectaría una óptima contradicción por el accionante.”

F. formal:

Art. 344 numerales 2o y 3o CGP.

F. jurisprudencial:

1) Aspectos generales:

AC2947-2017. A AC 26 oct. 2012, rad. 2003-00723-01.

AC4247-2015.

AC4185-2019.

AC2707-2019.

AC7828, 16 dic. 2014, rad. 2009-00025-02.

2) Configuración de la causal tercera de casación:

AC003-2018.

3) Configuración de la causal cuarta de casación:

AC3800-2019. AC5476-2018.

4) Configuración de la causal quinta de casación:

CSJ AC4497-2018. AC5370-2018.

Asunto:

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal de Bogotá, Sala Civil, en el proceso que se pretende -en acción de dominio- que los demandados restituyan el predio ubicado en la Localidad Octava de Bogotá, con los frutos naturales o civiles percibidos y dejados de recibir desde que iniciaron el señorío, sin lugar a reconocerles las expensas de que trata el artículo 965 del Código Civil. El a quo desestimó la «falta de legitimación para obrar por activa en cabeza de la parte actora» y declaró fundada la excepción de «prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio». El fallo del ad quem, al desatar la alzada, la revocó y accedió a la reivindicación, sin conceder frutos y tuvo por «no probadas las excepciones formuladas por los demandados». Los recurrentes en casación formularon cinco cargos: El primero denuncia la violación directa de normas sustanciales y lo desarrolla al plantear con varias «tesis los errores de derecho» incurridos. El segundo se presenta por la senda indirecta, en vista de la ausencia de inspección ocular; El tercero acusa incongruencia por ausencia de pronunciamiento de la excepción de la inconcordancia total entre el bien objeto de la demanda o pretensión con el material probatorio arrimado al proceso para establecer la legitimidad del actuar del demandante; El cuarto debate que la determinación confutada contiene decisiones que hacen más gravosa la situación del apelante único; El quinto expone la existencia de una nulidad que vicia el trámite porque a pesar de que se solicitó una «inspección ocular» el a quo oficiosamente la cambió por la designación de un perito. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numerales 2º y 3º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa del cargo por violación directa. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

(art.347 numeral 3º CGP), o el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, que reformó el 16 de la Ley 270 de 1996.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-036-2012-00514-01
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC622-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de Casación
FECHA	: 27/02/2020
DECISIÓN	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en acción de dominio, a la que se enfrentó la excepción de prescripción adquisitiva. Art. 344 numerales 2º y 3º CGP.

AC706-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de la acción reivindicatoria. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Identificación de los medios probatorios y contrastación. Confrontación de las razones del ad quem. Demostración de la trasgresión por violación directa a la norma sustancial. Ataque incompleto e intrascendente. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

Fuente Formal:

Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.
Art. 344 numeral 2º parágrafo 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.
AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154.
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

Definición de norma sustancial:

AC, 5 May. 2000.

NORMA SUSTANCIAL - Ostentan este linaje los artículos 1605 y 1880 Código Civil, pero no aplicables al caso. Los artículos 762, 2531, numerales 1º, 2º y 3º, 777 y 2523 Código Civil no ostentan esta calidad.

Fuente Formal:

Arts. 1605 y 1880 C.C.
Arts. 777, 2523, 2531 numerales 1º, 2º y 3º C.C.

Fuente Jurisprudencial:

1) Los arts. 2531, numerales 1º, 2º y 3º, 777 y 2523 C.C. no son normas sustanciales:
A-222 de 3 de octubre de 2006.
AC2194-2016. AC7510-2017.
AC8514-2017.
S-039 de 30 de marzo de 2006.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

S-135 de 4 de mayo de 1998.
AC6942-2016. AC1774-2018.
AC4260-2018. AC4771-2018.

2) El art. 762 del C.C. no es norma sustancial:

A-311 de 2 de diciembre de 1997.
A-2007-00091-01 de 18 de septiembre de 2013.
AC3466-2015. AC2194-2016.
AC6897-2017. AC1774-2018.
AC4260-2018.

Asunto:

Rafael Ernesto presentó demanda reivindicatoria en contra de F.E. Rincón y Cia. Ltda. en Liquidación, antes FG Rincón y Cia. Ltda., para que se declare que le pertenece un inmueble que adquirió mediante compraventa a Esso Colombia S.A. y se condene a la parte demandada a su restitución, así como al pago de los frutos naturales y civiles producidos por el fundo y los que el dueño hubiere «...podido recibir y percibir estando el bien en su poder y bajo su cuidado». La parte demandada formuló la excepción de mérito que denominó «prescripción “extintiva”». Además, presentó demanda de reconvención para que se declarare que adquirió por usucapión, el dominio del fundo en litigio. El demandante inicial se opuso a las pretensiones de su contraparte, ante la inexistencia de los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria el bien. Para ello, argumentó que al demandarlo previamente para que se declarara la nulidad del contrato de compraventa, la sociedad convocada a este trámite, reconoció su derecho de dominio sobre el fundo, circunstancia que deja sin piso su pretensión. El a quo accedió a las pretensiones del reclamante inicial, por encontrar probados los requisitos jurídicos de la acción reivindicatoria. En consecuencia, declaró que le pertenece el inmueble objeto del litigio y ordenó que le fuera entregado en un término de cinco días, con el correspondiente pago de los frutos civiles y sin reconocer mejoras a la contraparte por considerar que su posesión fue de mala fe. El ad quem confirmó integralmente la decisión impugnada. El recurso de casación se fundamentó en dos cargos, apoyados en la violación directa de los artículos 1605, 1880, 2531, numerales 1º y 2º del Código Civil, por no haberlos tenido en cuenta al resolver el asunto y 777, 2523 y 2531, numeral 3º, del mismo ordenamiento, por indebida aplicación, al subsumir de forma equivoca los hechos del proceso en sus premisas fácticas; e indirecta -el segundo- de los artículos 1605, 1880, 2531, numerales 1º, 2º y 3º, 777 y 762 del Código Civil, como consecuencia de errores de hecho derivados de la indebida apreciación de algunas pruebas. Numerales 1º y 2º art. 336 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 15238-31-03-003-2011-00160-01
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Única de Santa Rosa de Viterbo
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC706-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de Casación
FECHA	: 02/03/2020
DECISIÓN	: Inadmite demanda de casación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC2229-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de declaración de reivindicación que formularon copropietarios. Inobservancia de requisitos formales. Debate en casación en torno a la falta de uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria, relacionado con la identidad entre el inmueble pretendido con los poseídos por el demandado. La apreciación de la confesión de la calidad de poseedor no atiende criterios absolutos. Ataque incompleto por la causal segunda. Evidencia de la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente. Artículo 336 numeral 2º CGP.

Fuente Formal:

Artículos 344 numeral 2º CGP.

Artículo 347 numeral 3º CGP.

Art. 336 inciso final, numeral 2º CGP.

Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) Cargos operantes:

AC de 8 de noviembre de 2011, Rad. 2005-00501.

2) Libertad probatoria en la acción reivindicatoria:

SC de 8 de febrero de 2002, Exp. 6758.

3) Prueba de la identificación del predio:

SC 11334-2015.

4) La apreciación de la confesión de la calidad de poseedor no atiende criterios absolutos:

SC 14 de marzo de 1997, SC 2551-2015.

Asunto:

Liliana, Ronald y Marcel Dungand Escobar convocaron a juicio verbal a María Delia Pardo Padilla y a la Fundación Proaves de Colombia, para que se declare que les pertenece “*de manera comunal e indivisa*”, el dominio pleno y absoluto de dos lotes ubicados que “*sumados ostentan un área de 8 hectáreas y media*”, frente a quienes lo usurparon injustificadamente. La Fundación Pro Aves de Colombia inició proceso de pertenencia sobre los fundos, trámite en el que intervino como tercero *ad excludendum* María Delia Pardo Padilla, siendo desestimadas las súplicas de la usucapiente en primera y segunda instancia. En el curso de la audiencia preliminar se aceptó el desistimiento de la codemandada María Delia Pardo Padilla. El *a quo* negó las pretensiones de la demanda “*ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos para la acción reivindicatoria*”. Al desatar la apelación del demandante, el *ad quem* confirmó lo resuelto. En casación, se acusa la sentencia del Tribunal por la violación indirecta, como consecuencia de errores de derecho en los que se incurrió al desconocer la conductencia probatoria de que trata el artículo 168 del CGP, y los principios de la “*función registral*”, particularmente los de publicidad, seguridad, legalidad y confianza legítima. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

NÚMERO DE PROCESO

: 47001-31-03-002-2013-00245-01

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2229-2020

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, SALA CIVIL FAMILIA

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 14/09/2020

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC276-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que declaró probada la excepción de la prescripción extintiva de la acción de dominio. Inobservancia de requisitos formales. Cuando se invoca la causal primera de casación y, por ende, la violación directa de la ley sustancial -que es la hipótesis señalada en el único ataque propuesto-, previene el artículo 344 que el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria y que será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa. Los ataques deben guarden armonía con los fundamentos que sirvieron de apoyo al Tribunal para adoptar la resolución censurada, pues, de no ser así caerán en el vicio de desenfoque que los hace inanes, en la medida que al enfilarse contra argumentos que no contiene la sentencia recurrida dejan en pie los que verdaderamente le sirvieron de apoyo. Censura imprecisa y desenfocada, en cuanto critica la fundamentación de la sentencia de segunda instancia, por incompleta, pero sin haber reparado, que el punto echado de menos, como acaba de verse, sí se analizó, no solo sobre la base de las declaraciones de las partes en sus escritos de demanda o contestación, sino también de pruebas como los testimonios recibidos durante el litigio. No obstante versar el ataque sobre la violación directa de algunos preceptos del Código Civil, la parte recurrente desatendió el deber de circunscribir su inconformidad, exclusivamente, al campo de lo jurídico, toda vez que en desarrollo de su embate incorporó cuestiones relativas a las pruebas.

Fuente Formal:

Artículos 344 parágrafo 1º, literal a) numeral 2º CGP.

Artículo 346 numeral 1º CGP.

Artículo 336 numeral 1º CGP.

Artículo 333 CGP.

Artículo 7º ley 1285 de 2009, reformatorio del artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) La demanda reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente: G. J., CCLVIII, pag.294, reiterado en AC2804-2016 y AC1436-2016.

ASUNTO:

Demandada que presenta MARTHA MARGARITA y JAIME RODOLFO, para sustentar el recurso de casación frente a la sentencia que profirió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, dentro del proceso verbal que aquellos promovieron contra SANDRA PATRICIA. En la demanda de la acción de dominio, se solicitó ordenar a la demandada: (i) Restituir a favor de los accionantes, la posesión del local comercial que hace parte de un inmueble ubicado en la avenida 6^a con calle 2 esquina, distinguido con los números 1-911-97 de Cúcuta; y (ii) pagar al demandante Jaime Rodolfo Moncada Parada, los frutos civiles dejados de percibir y los que se hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el 1º de agosto de 2002 hasta "la actualidad". Igualmente, se pidió declarar que la parte actora no está obligada a indemnizar a su contraparte, las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, por ser poseedora de mala fe, y se reclamó la condena en costas para la convocada. El a quo, en audiencia resolvió: (i) Declarar no probada la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

excepción de “existir acto de voluntad del titular del dominio que descarta la acción reivindicatoria”; (ii) tener por demostrada la defensa denominada “prescripción de la acción reivindicatoria”; (iii) no acceder, en consecuencia, a las pretensiones de la demanda inicial y decretar la terminación del juicio; y (iv) condenar en costas del proceso a la parte demandante. En audiencia el ad quem confirmó la decisión. En vigencia del Código General del Proceso, un ataque se formula por violación directa de los artículos 981, 2512, inciso 2º del 2513 y 2518 del Código Civil, por cuanto a pesar de que todos los presupuestos axiológicos de la prescripción deben ser concurrentes, entre ellos, (i) haber poseídos las cosas y (ii) no haber ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo, el Tribunal solo examinó el segundo de los mencionados. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 54001-31-03-004-2015-00197-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC276- 2021
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cúcuta
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 08/02/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC334-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de la acción reivindicatoria y la de usucapión que se formula en reconversión. Los cargos primero, tercero y cuarto, aun cuando acusan la sentencia por violar de forma directa e indirecta la ley sustancial, no indicaron una norma de esa estirpe, esto es, que tuviera la virtualidad de declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. El tercer embate impugnó el fallo por haber violado de manera mediata las normas materiales, en la medida en que se incurrió en un error de derecho por haberse inobservado la regla contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, pero no expuso cuál fue la «ley sustancial» que terminó por ser quebrantada, como le correspondía hacerlo a los recurrentes. Esta deficiencia que también se observa en el planteamiento del cuarto cargo, comoquiera que, al señalar la estructuración de un error de hecho en la valoración de varios documentos, no fue satisfecho el requisito. El segundo cargo no confrontó de forma completa las bases en que se apoyó la determinación confrontada, es decir, no embistió la totalidad de las razones dadas por el juzgador para llegar a la conclusión.

NORMA SUSTANCIAL - los artículos 762 y 765 del Código Civil no son normas sustanciales.

Fuente Formal:

- Artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10392 CSJ.
Artículo 625, numeral 5o CGP.
Artículos 344 literal a) numeral 2º, 346, 347 CGP.
Artículo 336 inciso final, numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente: AC2947-2017, reiterado en AC2566-2018.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

2) Los artículos 762 y 2512 del Código Civil traen el significado de figuras jurídicas como son la posesión y la prescripción, pero como se indicó en CSJ AC 3243-2017 de la inicial «la norma citada como transgredida no tiene categoría de sustancial» toda vez que «contiene una definición, y no crea, extingue o modifica una relación jurídica concreta», lo que igualmente se dijo frente al último en CSJ AC 28 jun. 2012, rad. 2004-0022, AC1774-2018.

3) Las normas citadas y que consideró violadas por el sentenciador, están desprovistas de la calidad o categorización de sustanciales, dado que, ninguna ellas, alude en concreto a derechos sujetivos; no contienen en particular obligaciones, ni las extinguen, tampoco generan modificaciones con respecto a unos u otras (...) En su orden, los artículos 669 y 673 describen qué es el derecho de dominio y los modos de adquirirlo. Lo propio sucede con los artículos 740, 745 y 756 que tratan de la tradición, su definición, los requisitos para que tenga validez y algunas condiciones para surtir la misma, según la clase de bienes objeto de ella. En esa misma línea aparecen los artículos 764, 765, 768 y 769 alusivos a la posesión, el justo título y la buena fe, en cuanto que sólo se limitan a describir conceptos o condiciones para que acontezca uno u otro instituto jurídico. AC242-2016, 25 ene., y AC8514-2017, 13 dic, AC 6 mar. 2013, rad. 2008-00162.

4) Una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas: G.J. CLI, pág.254 y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria: AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4591-2018.

5) Ello es trascendente porque en el cargo formulado, la inconforme citó gran cantidad de pautas legales y constitucionales que no revisten la aludida naturaleza, como el artículo 29 de la Carta Política, los artículos 762, 764, 765, 768, 769, 2512, 2518, 2522, 2527, 2531 y 2534 del Código Civil, además de varios preceptos del Código General del Proceso, ninguno de los cuales corresponde a una norma sustancial en el sentido explicado, sino a reglas probatorias, consagración de derechos fundamentales abstractos y criterios de interpretación judicial, que no son aptos para estructurar un embate por la causal primera o segunda de casación: AC2133-2020.

6) Cuando se invoca la causal [primera o] segunda, el interesado tiene la carga de señalar cualquiera disposición «de derecho sustancial que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada» (parágrafo 1º del artículo 344 del Código General del Proceso); huelga explicarlo, el promotor deberá señalar por lo menos un mandato, de aquellos que crean, modifican o extinguen vínculos jurídicos concretos, desatendido con el fallo de segundo grado, siempre que sea relevante para la resolución del caso. Tal ha sido la línea jurisprudencial consolidada sobre la materia SC, 20 en. 1995, exp. n° 4305; AC, 4 sept. 1995, exp. n° 5555; AC, 25 oct. 1996, exp. n° 6228; AC, 7 dic. 2001, rad. n° 1999-0482-01; AC, 5 ag. 2009, rad. n° 1999-00453-01; AC1762, 7 ab. 2014, rad. 2008-00094-01 y que propende porque la Corte cumpla con su rol como órgano de cierre en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, a través de la unificación de la interpretación de los mandatos que son citados como sustento de la acusación, sin convertirse en una nueva instancia a través del reexamen del caso: AC6809-2017.

7) Quedaría incompleta la acusación, «en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación: AC 4 de diciembre de 2009, exp. 1995-01090, AC 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01.

8) Cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule y, por la otra, que su actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario. AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, reiterado en AC4310-2014 y en AC. de 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01, AC2537-2017.

ASUNTO:

Demandada presentada por Luz Stella Aricapa Ramírez y Jesús Orlando Parada Ortega, para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso reivindicatorio que promovieron los recurrentes contra Román Álvarez Tovar y Alicia González de Álvarez. Los convocantes solicitaron declarar que son propietarios del inmueble ubicado en la calle 10^a Sur No. 39-13 de Bogotá y, en consecuencia, condonar a los demandados a restituirlo, junto con los frutos civiles causados a su favor. Al tiempo, exigieron que los últimos, «por ser poseedores de mala fe, deben asumir los costos de las reparaciones necesarias que hubiere sufrido el inmueble» y no se les debe reconocer el pago de expensas. Finalmente, pidieron la cancelación de los gravámenes que pesan sobre la vivienda. El a quo negó las pretensiones de ambas demandas. Las de la acción dominical por cuanto los actores no determinaron «el tiempo donde se inició la presunción de dueño en los demandados», ya que éstos remontan la posesión al año de 1977, por lo que no se acreditó título de dominio anterior a esa calenda. Además, porque los reivindicantes afirmaron que su contraparte «son meros tenedores», de donde surge que aquellos no tienen seguridad de la condición de poseedores en los convocados, «supuesto necesario para la procedibilidad de la acción reivindicatoria». De otro lado, la usucapión incoada tampoco está llamada a prosperar, comoquiera que la judicatura ya los había declarado en anterior oportunidad como tenedores sin que en esta hubieren probado la modificación de dicha calidad. El ad quem confirmó lo resuelto en primera instancia. El recurso de casación se apoya en cuatro cargos: 1) la sentencia violó de forma directa la ley sustancial por errónea aplicación de los artículos 762 y 765 del Código Civil; 2) el fallo quebrantó vía recta, por interpretación errónea, el artículo 946 del Código Civil; 3) la sentencia infringió de manera indirecta la ley sustancial, como consecuencia de un error de derecho, al haber desconocido el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 193 del Código General del Proceso y 4) el pronunciamiento violó de forma indirecta la ley sustancial, «por error de hecho por falso juicio de existencia».

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NUIP	: 11001-31-03-012-2013-00012-01
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-012-2013-00012-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC334-2021
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 15/02/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC2109-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó el pronunciamiento estimatorio apelado, respecto a la condena al pago de frutos y la falta de reconocimiento de las mejoras realizadas en acción reivindicatoria. 1) No se demostró la manera en que se produjo la alegada vulneración directa, al punto que frente al artículo 946 del Código Civil, no expuso porque debía erigirse como fundamento esencial de la decisión del Tribunal, lo cual era imprescindible, teniendo en cuenta que en segunda instancia no se debatió sobre los presupuestos de la acción de reivindicación, materia que regula dicho artículo. 2) No se señaló la forma en que incidieron tales disposiciones o su desconocimiento en la decisión, ni la infracción que de ellas cometió el juzgador. 3) Las mencionadas críticas, como se dijo en otro acápite de esta providencia, resultan extrañas a la senda de la causal primera, falencia que aleja la demanda de las exigencias legales que debía observar. 4) Desenfoque de la acusación, toda vez que el recurso no se encaminó, como debía hacerlo, a refutar los argumentos basilares del pronunciamiento del *ad-quem*. 5) La demanda de casación no cumple con los presupuestos que consagra el estatuto procesal para su selección oficiosa, por cuanto la sentencia no vulnera los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irroga agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 1º literal a), numeral 2º, parágrafo 1º CGP.

Artículos 346, 347 CGP.

Artículo 336 numeral 2º CGP.

Artículo 51 decreto 2651 de 1991.

Fuente Jurisprudencial:

1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento mediante una demanda que «llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01, reiterada en AC2709-2020.

2) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento mediante una demanda que «llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01, reiterada en AC2709-2020.

3) Sea que la acusación descance en una presunta violación recta vía o en una transgresión indirecta, el quejoso deberá señalar los cánones de derecho sustancial que estime inobservados, y para ello le basta con denunciar cualquier precepto de esa estirpe que, constituyendo base sustancial de la resolución rebatida, o habiendo debido serlo, haya sido infringido. Es necesario recalcar, con relación a lo primero, que, a riesgo de la inadmisión y deserción de ésta, no puede el reclamante sustraerse de especificar aquellos con esa calidad; siendo tales, los que contienen una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas: G.J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

CLI, pág.254 AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4591-2018.

4) No basta con invocar genéricamente las normas «sustanciales» que, a juicio del casacionista, habría quebrantado el fallador de segundo grado, sino que debe demostrarse que dichas pautas eran (o debían ser) las llamadas a disciplinar el conflicto, conforme lo señala expresamente el parágrafo 1º del artículo 344 del Código General del Proceso; ello sin perder de vista la necesidad de explicar de qué manera se materializó la transgresión esos preceptos y la relevancia que esa «violación» tuvo en lo resolutivo de la sentencia de segunda instancia: AC2531-2020.

5) La selección de los preceptos en que el acusador funde su reproche no puede ser caprichosa, sino que «...la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador: AC2386-2019.

6) Ha reiterado la Corporación que cuando se alega este tipo de transgresión, el censor, sin discutir la presencia de errores de hecho o de derecho en la contemplación de los medios de prueba y, por el contrario, aceptando las conclusiones fácticas a que llegó el sentenciador, dirige sus cuestionamientos a la elección normativa que se hizo en la sentencia, pues bajo ese marco la Sala trabaja con los textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos : SC040-2000; SC 20 ago. 2014, rad. 00307; SC2342-2018.

7) Así lo ha indicado esta Colegiatura al señalar que el rechazo en casación de los “medios nuevos”, salvaguarda la finalidad excepcional del remedio extraordinario, que supone cuestionar la sentencia como *thema decisum*, sin que sea dable reabrir el debate de instancia o proponer lecturas novedosas de la controversia para buscar una decisión favorable». Si de lo que se trata es de atacar las bases de la providencia objeto del recurso, no puede el impugnador distanciarse de ellas y presentar «reflexiones de último minuto o aspectos que están por fuera de la discusión: AC1014-2018, SC1732-2019.

8) Habida cuenta del carácter eminentemente dispositivo y restringido de la casación, anteriormente advertido, cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, con lo que se quiere significar que ellas deben combatir las genuinas razones, jurídicas o fácticas, que soportan el fallo impugnado, y no unas extrañas a él, fruto del incorrecto o incompleto entendimiento que de la sentencia haya hecho el censor, o de su imaginación, o inventiva; y, por la otra, que su actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario: AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, SC 18563-2016, SC295-2021.

ASUNTO:

Demandada presentada por Gustavo Reyes Vergara para sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso que en su contra instauró la fallecida María Alicia. La demandante solicitó declarar que le pertenece el dominio pleno de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50S-1098375, 50S-1098372 y 50S-1098376; en consecuencia, pidió condenar al demandado a restituirlos, salvo «el área parcial del [primer] terreno dada en arrendamiento» que se determina en el libelo, y a pagar los frutos producidos y los que se hubiesen «...podido percibir, con mediana



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, desde la fecha de la pretendida posesión. La acusación en casación se erigió sobre un único cargo, apoyado en la causal primera consagrada en el precepto 336 del CGP, en el que se acusa a la sentencia de quebrantar los artículos 762 y 950 de la codificación civil, 58 de la Constitución Política y 374 del estatuto de procedimiento civil, presuntamente no aplicados a la controversia. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-011-2011-00354-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2109-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 02/06/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

AC2109-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que estimó la acción reivindicatoria y negó las defensas. 1) En el primer cargo, fundado en la causal tercera, la parte impugnante no realizó la exigida labor de contraste entre la sentencia y todos los elementos debatidos al interior del litigio, a fin de dejar en evidencia el exceso en que habría incurrido juzgador. 2) Las críticas que se plantearon resultan extrañas a los asuntos susceptibles de discusión a través de la causal invocada, pues exhiben una disparidad de criterio frente a las conclusiones del juzgador en su ejercicio de valoración de las pruebas y respecto de sus disquisiciones jurídicas, de la que no se deriva la falta de armonía del fallo con los hechos, pretensiones o excepciones en el litigio. 3) Si se entendiese que tal acusación se fundó en una violación indirecta de la ley por errónea apreciación probatoria, la demanda tampoco cumpliría las exigencias para su admisión, pues el extremo recurrente no citó las normas sustanciales infringidas, ni explicó con claridad y precisión el yerro de valoración. 4) Medio nuevo: el motivo que hace referencia «*a la falta de identidad del predio objeto de reivindicación*» es un argumento inédito que no fue puesto de presente en las instancias. 5) Carece de la debida claridad y precisión, porque a pesar de mencionar unas específicas causales de nulidad consagradas en la ley, examinados los supuestos fácticos en que se sustentan, pronto se advierte en algunos su falta de adecuación a las hipótesis alegadas y en otros el saneamiento del presunto vicio. 6)) La cita del artículo 29 de la Constitución Política no logra consolidar un motivo especial y autónomo de anulación por quebranto del debido proceso, porque si bien la disposición consagra ese principio como rector de todas las actuaciones judiciales, la única regla concreta allí consagrada con el alcance de vicio procesal está referida a la nulidad de pleno derecho que se predica de «*la prueba obtenida con violación del debido proceso*», hipótesis distinta a la expuesta en la censura. 7) La demanda de casación no cumple los presupuestos que consagra la normatividad procesal para su selección, pues la sentencia no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Fuente Formal:

- Artículo 344 numeral 2º literal b) CGP.
- Artículo 133 numerales 6º, 8º CGP.
- Artículo 336 numerales 3º, 5º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento mediante una demanda que *“llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida”*: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01, reiterada en AC2709-2020.
- 2) A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (*mínima petita*); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*): SC1806-2015, SC5175-2020.
- 3) Las condiciones requeridas para que pueda invocarse con éxito la causal quinta son las siguientes: (...) a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133 del Código General del Proceso]; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer: SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01, SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01, SC10302- 2017, SC299-2021.
- 4) Se ha precisado igualmente que la formulación de la causal en comento debe sujetarse a los principios que gobiernan la institución de la nulidad procesal, esto es, los de *“especificidad, protección, trascendencia y convalidación”*: SC8210-2016.
- 5) La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales: SC11294-2016.
- 6) La protección se relaciona *“con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega”*: SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01.
- 7) La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses: SC, 19 dic. 2011, rad. 2008-00084-01, SC280-2018.
- 8) La falta de congruencia es ajena a cualquier error de hecho o de derecho en la valoración fáctica



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

o jurídica de las pruebas, y a todo eventual yerro interpretativo de la demanda o su respuesta: SC 2 jun. 2010, rad. 1995-09578-01, SC3467-2020, AC2680-2020, AC3346-2020.

9) No es suficiente la presentación de conclusiones empíricas distintas de aquéllas a las que llegó el Tribunal, pues la mera divergencia conceptual –por atinada que resulte, se agrega- no demuestra por sí solo error de hecho: SC, 18 dic. 2012, rad. 2006-00104-01, AC2974-2020.

10) El medio nuevo es inadmisible en casación, toda vez que ‘la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse ‘sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas’: SC 006 de 1999 Exp: 5111, al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que ‘lo que no se alega en instancia, no existe en casación’: GJ. LXXXIII, 57, SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.º 6108. 10) Admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable: SC1732-2019, SC2779-2020, SC5175-2020.

11) La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales, todo lo cual permite discurrir que en el subjúdice la nulidad invocada en el cargo primero con fundamento en la causal quinta del artículo 336 del CGP, en concordancia con el artículo 121, ibidem, en vista que no fue propuesta ante de dictarse la sentencia de segundo nivel, se encuentra saneada, realidad que descarta la admisión del cargo, a más de evitar, también, un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional y se honran los principios de economía, prevalencia del derecho sustancial y celeridad procesales: SCAC791-2020

12) La falta de competencia determinada por el criterio “temporal”, en función del término para resolver los grados de conocimiento del proceso es susceptible de convalidación, de modo que ‘si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva: AC791-2020), pero sí se alega después de proferido el fallo, la irregularidad se subsana, aun si había fenecido el señalado plazo.

Fuente Doctrinal:

CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil, Tomo II, Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, pág. 266.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ASUNTO:

Demandada presentada por Germán Antonio Andrade Cataño y otros para sustentar el recurso de casación que interpusieron contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en el proceso que en su contra instauró Alianza Fiduciaria S.A. La demandante, como vocera y administradora del Fideicomiso El Cortijo, promovió proceso ordinario reivindicatorio contra los recurrentes, a fin de que se declarara que le pertenece el dominio pleno del inmueble ubicado «paralelo al Río Lili, a la altura de la vía que de Cali conduce hacia Jamundí en jurisdicción de la vereda Valle del Lili, corregimiento del Hormiguero, Lote el Cortijo... del municipio de Cali». En consecuencia, se condenará a los demandados a restituir el referido bien, pagar los frutos que el predio haya podido producir y asumir el costo de «las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor». La acusación por casación se erigió en dos cargos, fundados en las causales tercera y quinta del artículo 336 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-007-2016-00370-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2199-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/06/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2501-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia mediante la cual se estimaron las pretensiones de la acción reivindicatoria. 1) El recurrente denunció la violación directa de la ley sustancial, particularmente, de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso; sin embargo, de esa censura, el interesado desatendió la consabida carga legal prevista en el párrafo 1º del artículo 344 de dicha obra, cuál es la de invocar al menos una norma con esa connotación y que estuviera íntimamente ligada con el objeto de la determinación confutada, dado que tal precepto no es de aquella naturaleza. 2) Se citaron como violados el Código Civil y la Ley 792 de 2002, pero, sin mencionar cuál de sus preceptos, lo que ratifica la ausencia de la exigencia atrás advertida, requerida para que el libelo de casación pasa a la siguiente fase del mecanismo extraordinario. 3) el impugnante no fundamentó de manera clara, precisa y completa el embate, siendo su deber, pues no explicó el porqué el precepto que invocó como sustancial fue sustento o debió serlo del fallo atacado, en qué consistió el desacuerdo en la labor de subsunción del fallador de segundo grado, bien porque la aplicó indebidamente, no lo aplicó o hizo un errado discernimiento de este, y qué incidencia produjo en el resultado judicial final que se controvierte, todo ello en razón a que nada dijo al respecto en la demanda al presentar el cargo. 4) No se especificó la clase de error cometido por el tribunal en su decisión, es decir, si es de hecho o de derecho, lo que lo aleja de la claridad y precisión exigida para su comprensión y, por ende, su admisión. 5) No se realizó la respectiva comparación objetiva entre el libelo inicial (hechos y súplicas) y la parte resolutiva de la sentencia reprochada en casación, para poder demostrar así la falta de correspondencia alegada, ejercicio obligado para la estructuración del motivo enlistado en el numeral 3º del artículo 336 ibidem. 5) Resulta impertinente desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el precepto 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa vulneración de derechos constitucionales, una afrenta al principio de legalidad de los fallos, ni que se comprometa gravemente el orden o patrimonio público.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta esta calidad el artículo 82 CGP. los artículos “29 C.N.” y 685 del Código Civil, no ostentan la característica de sustancial,

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º parágrafo 1º, inciso final CGP.

Artículo 344 numeral 2º CGP.

Artículo 347 numeral 2º CGP.

Artículo 7º ley 1285 de 2009 reformatorio del 16 ley 270 de 1996

Fuente Jurisprudencial:

1) La violación directa de la ley, reiteradamente ha señalado la Corte, “es necesario demostrarla”: AC de 22 de julio de 2010, Rad. 2006-00026-01, reiterado en AC280-2021, por lo cual no es suficiente aseverar, sin la concreción debida, el desconocimiento de ciertas reglas sustanciales, siendo preciso que se manifieste en qué consistió tal conducta y qué incidencia produjo en el resultado judicial final que se controvierte.

2) En lo que toca con el segundo de los mencionados desaciertos, que se materializa cuando en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción (aducción, incorporación y apreciación) se contrarián las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio, la Corte ha dicho que “es menester señalar las normas probatorias que se consideran quebrantadas y hacer una explicación sucinta de la manera en que lo fueron, pero, si se denuncia un yerro de ese otro linaje, esto es, el que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el juicio, se ha indicado que en la respectiva demanda “deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacuerdo en la actividad de apreciación de su contenido material: AC2679-2020.

3) Se recuerda que las normas sustanciales “son aquellas que ‘en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación’, sin que, por ende, ostenten tal carácter las disposiciones materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a detallar los elementos estructurales de los mismos, o las puramente enunciativas o enumerativas, o los interpretativas, o las procesales” (CSJ, AC280-2021).

4) En torno a que preceptos como el 82 del Código General del Proceso, fiel reflejo del 75 del Código de Procedimiento Civil, no son sustantivos por ser apenas orientadores de la actividad procesal, lo ha dicho esta Sala, entre muchos: en AC 6 de febrero y 10 de septiembre de 1998 Rad. 6912 y 7199, y en AC 2958-2014.

5) En razón de que el recurso de casación dentro de sus fines, conforme al artículo 333 del Código General del Proceso, incluye el de ‘controlar la legalidad de los fallos’, la formalidad preterida tiene gran importancia tratándose de acusaciones apoyadas en la infracción de las normas de derecho sustancial, porque son las que demarcan las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho reclamado, o de la pretensión planteada, o en su caso, de la excepción de mérito formulada, y por consiguiente, no se podría cumplir aquella función de control de legalidad, porque al no haberse identificado dichos preceptos legales, resulta imposible establecer la violación directa o indirecta de los mismos, lo cual en su momento obstaculizaría el estudio de fondo de la respectiva acusación: AC6243-2016, citada en AC2563-2020.

6) El recurso de casación debe contar con la fundamentación adecuada para lograr los propósitos que en concreto le son inherentes y, por disponerlo así la ley, es a la propia parte recurrente a la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

que le toca demostrar el cabal cumplimiento de este requisito, lo que supone, además de la concurrencia de un gravamen a ella ocasionado por la providencia en cuestión, acreditar que tal perjuicio se produjo por efecto de alguno de los motivos específicos que la ley expresa, no por otros, y que entre el vicio denunciado en la censura y aquella providencia se da una precisa relación de causalidad, teniendo en cuenta que, cual lo ha reiterado con ahínco la doctrina científica, si la declaración del vicio de contenido o de forma sometido a la consideración del Tribunal de Casación no tiene injerencia esencial en la resolución jurisdiccional y ésta pudiera apoyarse en premisas no censuradas eficazmente, el recurso interpuesto carecerá entonces de la necesaria consistencia infirmatoria y tendrá que ser desecharido: AC2869-2016, reiterado en AC5035-2017.

7) En esa fundamentación se debe incluir la presentación de argumentos que se dirijan a demostrar, si de las causales primera y segunda se trata, que el tribunal infringió las normas que el casacionista considera que, siendo sustanciales, fueron o debieron ser las esenciales de la contienda o del agravio que lo mueve a impugnar. (Artículo 344, par. 1º, CGP). No puede pues limitarse el censor a indicarlas sin desarrollar una argumentación hilvanada que exponga la razón de la infracción que alega: AC4671-2019.

8) El impugnante acusó la sentencia del tribunal de violar los artículos “29 C.N.” y “685 del Código Civil”, los cuales no ostentan la característica de sustancial, ya que, frente al primero, así lo ha precisado la Corte: AC1569-2019 y AC2681-2020, y el segundo, conforme con las consideraciones esbozadas líneas atrás, solo define el concepto de la ocupación, lo que descarta que pertenezca a dicha categoría de norma.

9) El interesado deberá formular sus reproches a través de cargos separados, «con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa» (el numeral 2 del artículo 344). Para lo cual, deberá indicar la causal esgrimida y, de argüirse la violación de normas de derecho sustancial, identificar la vía (directa o indirecta) y el error (de hecho, o de derecho): AC7388-2017.

10) Si se erige como requisito formal de la demanda de casación, que el censor especifique cuál de las causales es la que se configura en el escrito incoativo del recurso extraordinario, y en qué consiste el desatino que da lugar al quiebre del fallo, en forma «clara y precisa» para que pueda admitirse la demanda: AC1549-2018.

11) Especificar en qué consistió la falla del sentenciador de instancia, esto es, si pretirió o tergiversó los elementos de juicio existentes en el proceso, o si supuso uno inexistente”, además de su comprobación, esto es, “identificar los medios de convicción incorrectamente ponderados; singularizar los pasajes de ellos en los que recayó el yerro; y contrastar su contenido objetivo con lo que el Tribunal coligió, o debió deducir, de los mismos: AC2213-2020.

12) Ciertamente, que en repetidas ocasiones la Corte ha señalado que el recurso extraordinario de casación no es una instancia más del proceso, y ello sigue siendo así aún con la entrada en vigencia de una nueva codificación procesal, por lo que para derruir la presunción de acierto con la que llega a esta sede la sentencia proferida por el Tribunal, le corresponde al casacionista, amén de interponer el recurso de casación, sustentarlo con una demanda que llene las exigencias mínimas de técnica y de forma previstas por el legislador. En ese contexto, precisamente, se entiende que, para combatir las cuestiones fácticas consideradas en el fallo recurrido, campo donde opera el principio de la soberanía del juzgador en la valoración de las pruebas, el artículo 344 del Código General del Proceso exija al recurrente, si de error de hecho se trata, singularizar con precisión y claridad las probanzas sobre las que recae, indicarse en que consiste, demostrarlo y poner de presente su trascendencia: AC1569-2019.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

13) los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustraído, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas: SC, 6 Jul. 2005, Rad. 5214; SC, 1º nov. 2006, Rad. 2002-01309-01, SC11331-2015, citado en AC2679-2020.

14) el recurrente en la demanda de casación tiene un acápite aparte denominado normas y concepto de la violación, pero de este no se alcanza a divisar la estructuración de otro cargo, pues, como si fuese un alegato de instancia, se dedica a mencionar y en algunos casos transcribir, además de los preceptos anunciados en los ataques atrás reseñados, otras normas que a su juicio resultan violadas por el tribunal, como lo son los artículos 762 del Código Civil y 83, 164, 176, 226, 368 y siguientes del vigente estatuto adjetivo de esa especialidad, de los que ya ha dicho la Sala no tienen la connotación de sustanciales: AC2194-2016, AC4591-2018, AC4186-2019, AC1427-2020 y AC663-2021.

ASUNTO:

Demandada presentada por HOOVER DE JESÚS CARDONA PULGARÍN para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido en su contra por GLORIA YOLANDA OSORIO RÍOS. En el libelo introductorio de la acción de dominio, se solicitó: i) la reivindicación del dominio pleno y la posesión absoluta "del predio rural denominado LA GIRALDA - PRIMER LOTE, ubicada en la vereda Santa Teresa, corregimiento de Morelia, cuatro kilómetros del municipio de Pereira, vía Alcalá (V), cuyos linderos se aportan en el certificado de tradición, y en consecuencia, ii) "condenar al demandado a entregar dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el [citado] inmueble". El *a quo* accedió a las pretensiones contenidas en la demanda reivindicatoria. El *ad quem* confirmó parcialmente lo resuelto, para precisar los linderos del fundo materia de la acción de dominio. Se formularon cinco cargos. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 66001-31-03-004-2017-00240-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2501-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/06/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2608-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual negó la usucapación extraordinaria de bien inmueble y accedió a la reivindicación. 1) El primer cargo adolece de obscuridad porque no precisó de qué forma fueron lesionadas las normas citadas como sustanciales. Se imputó inaplicación de algunas disposiciones e indebido uso de otras, sin que los recurrentes desarrollaran la manera en que una y otra forma de transgresión fueron cometidas. 2) El segundo cargo carece de precisión y claridad porque los recurrentes invocaron la potestad de esta Sala de casar sentencias «*aún de oficio*», de acuerdo con la parte final del artículo 336 del Código General del Proceso. Sin embargo, en su desarrollo citaron



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

como transgredidas una disposición procesal y otra constitucional, deprecaron la comisión de un error de hecho, la configuración de la nulidad del decurso por haberse tramitado la demanda de reconvenCIÓN que, según los casacionistas, fue radicada extemporáneamente y la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, lo que muestra sin discusiones la falta de técnica al entremezclar cuestionamientos que podrían subsumirse en diversas causales de casación. 3) Tampoco se deduce del embate la vulneración de normas sustanciales porque no fue citada alguna de esa especie que rigiera o debiera regir la controversia, y no se precisó la forma en que las disposiciones citadas resultaron transgredidas ni mucho menos se ilustraron verdaderos errores de hecho o de derecho al momento de sopesar probanzas concretas. 4) El embiste no trasluce la invocación de una verdadera nulidad procesal, en razón de que no se invocó causal de invalidez alguna ni se cumplieron los requisitos previstos en los preceptos 135 y siguientes, sobre todo el atinente a la convalidación tácita de la supuesta irregularidad que ahora, vagamente, se pretende hacer valer.

Fuente Formal:

Artículo 336 inciso final CGP.

ASUNTO:

DemandA de casación presentada por Jaime Quiroga y Beatriz Perdomo García, frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por los recurrentes contra René Francisco Martín Torres y personas indeterminadas, con pretensión reivindicatoria en mutua petición. Los convocantes pretendieron la declaración de pertenencia por usucapión extraordinaria del predio «*El Paraíso*» de 14 fanegadas y 0798.84 varas cuadradas, aproximadamente en 90.240 mts² y 325,48 mts² de construcción, que hace parte del de mayor extensión denominado «*La Gaitana*» identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-39266, el cual tiene una extensión de 11 Ha y 9.194,59 mts² y está ubicado en la Vereda Portachuelo de Zipaquirá, Cundinamarca. También solicitaron ordenar la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mencionado municipio, efectuando la apertura de un nuevo folio. El *a quo* negó la usucapión y accedió a la reivindicación, ordenando a los actores iniciales entregar el predio reclamado dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de la decisión. El *ad quem* lo confirmó. La casación se sustentó en dos cargos que incumplen los requisitos exigibles. Se inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 25899-31-03-001-2016-00212-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2608-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/06/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2606-2021

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual negó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio de las minas «*La Torre n.º 1*» y «*San Miguel*» y en consecuencia la declaración de ser copropietario del respectivo título de carácter privado. 1) Aunque el embate sí discutió la interpretación normativa del Tribunal en punto a que la extinción del dominio a favor del Estado no excluye la usucapión de las minas de propiedad privada, la discrepancia no sustentó de qué manera puede abrirse camino el señalado modo adquisitivo sin hacer letra muerta la estructuración del mencionado derecho real en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

cabeza del erario, cuando el dueño abandona por más de doce meses el yacimiento que le pertenece. El impugnante se limitó a diferenciar entre las consecuencias de suspender la explotación y exploración de recursos naturales no renovables, por un lado, y la prescripción adquisitiva, por el otro, y a apuntar que «*nada obsta para que el mismo se extinga a favor del Estado por esta misma causal*», sin mayor desarrollo.

Fuente Formal:

- Artículo 346 numeral 1º CGP.
Artículo 344 CGP.
Artículo 336 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El embate sustentado en una errónea interpretación de disposiciones sustantivas bajo el supuesto de haber ignorado las excepciones que emergen de ellas, es a todas luces alejado del contenido real del fallo, y solo deja ver una discrepancia con lo decidido: AC3016-2020.

ASUNTO:

Demandada de casación presentada por Nicolás Giraldo Vásquez frente a la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales dentro del proceso de declaración de pertenencia que promovió contra Minera Croesus S.A.S. El demandante reclamó que se reconociera a favor suyo la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio de las minas «*La Torre n.º 1*» y «*San Miguel*» ubicadas en el sector de Cien Pesos de Marmato, Caldas y, en consecuencia, se le declarara copropietario del respectivo título de carácter privado. La causa *petendi* consistió en que luego de haber celebrado contratos de cesión de derechos de explotación sobre los yacimientos que son de propiedad privada de la demandada, el demandante los ha explotado de manera pública, pacífica e ininterrumpida como señor y dueño. El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. Se planteó un cargo en casación, al amparo de la causal consagrada en el primer numeral del precepto 336 del CGP, para acusar la sentencia por vulnerar rectamente los artículos 332 de la Constitución Política, 5º, inc 2º, 14, inc. 2º y 28 de la ley 685 de 2001, 1º y 3º de la ley 20 de 1969 y 2518 y siguientes del Código Civil por «*errónea interpretación*». Se inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 17614-31-03-001-2015-00170-02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2606-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/06/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC4550-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual negó la pretensión de usucapión, tras advertir que no hay certeza del inicio de la posesión de los pretensores. 1) El cargo es incompleto porque omite confrontar la tesis del tribunal en torno a que la posesión de los impulsores no ha sido pacífica porque los herederos de Gregorio Nacienceno han ejercido actos de señorío sobre el predio. 2) El cargo es desenfocado porque censura al *ad quem* de haber establecido que el predio está materialmente dividido producto de la sucesión adelantada ante el Juzgado Promiscuo de Familia e indica que ese proceso no



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

conllevó su fraccionamiento porque esa autoridad negó su entrega a los adjudicatarios, pero omite confrontar la verdadera razón por la que el fallador coligió que el fundo sí está separado. 3) No se demuestran los yerros de *facto* atribuidos al tribunal ni su incidencia en el resultado. 4) El segundo cargo, que se propuso como error de derecho, no fue debidamente estructurado porque se limita a cuestionar la falta de apreciación de algunos medios suyasorios y, a partir de esa base, entra a criticar las conclusiones probatorias del fallador en procura de imponer la visión que sobre el punto tienen los censores y en ello agotan todos sus esfuerzos, sin preocuparse por mostrar los defectos de *iure* que alegan. 5) Los dos cargos incurren en entremezclamiento de errores. Son abstractos y confusos porque parten de generalidades en aras de que se vuelva a ponderar la evidencia acoplada al plenario y, como si se tratara de un alegato de conclusión, sugieren una nueva lectura probatoria en la forma y hacia la dirección que anhelan los recurrentes, en la que se dé por establecido el inicio de la posesión y su prolongación en el tiempo que la ley exige, de forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, lo que los torna inidóneos.

Fuente Formal:

Artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10392 CSJ.

Artículo 625 numeral 5º CGP.

Artículo 344 numeral 2º literal a), parágrafo 1º CGP.

Artículos 346, 347 CGP.

Artículo 336 numeral 2º, inciso final CGP.

Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017, reiterado en AC1805-2020.

2) Debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018, AC1804-2020.

3) “cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, (...) y, por la otra, que su actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario”: AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, reiterado en AC4310-2014, en AC. de 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01, AC2537-2017 y AC1471-2019, AC1805-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

4) La labor de los recurrentes, en palabras de esta Corporación, “(...) reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinean a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque: AC 25 de febrero de 2013, expediente 00228, reiterando SC 19 de diciembre de 2005, radicación 7864, en AC7729-2021, AC2394-2020.

5) En casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, AC2195-2016, AC760-2020.

ASUNTO:

Demandada presentada por la parte accionante para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso de pertenencia de Gregorio Naciancenzo Gómez Acosta y Helena de la Cruz Gómez Acosta contra Aura Marina Gómez de Dueñas, María del Carmen Gómez de Acevedo, Felipe y María del Tránsito Gómez Herrera como herederos de Gregorio Naciancenzo Gómez Holguín, así como respecto de los demás sucesores desconocidos y personas indeterminadas. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 15759-31-03-003-2011-00131-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO, SALA ÚNICA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4550-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/09/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

AC3369-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró la pertenencia. 1) la incongruencia no se argumentó. El censor, simplemente, se remitió a los “*mismos hechos fácticos narrados en los cargos primero y segundo*”. 2) en el cargo segundo, el recurrente “*denuncia la violación indirecta de la ley sustancial*”. Empero, de manera alguna señaló los preceptos específicos de esa naturaleza vulnerados. 3) el cargo primero es desviado y asimétrico, lo cual, en adición, es predicable del segundo,

Fuente formal:

Artículo 344 numeral 2º literal a) inciso 2º CGP.

Artículo 346 numeral 1º CGP.

Artículo 16 ley 270 de 1996.

Artículo 7 ley 1285 de 2009.

Artículo 336 numerales 2º, 3º, *in fine* CGP.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16 de 1972.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El medio excepcional de defensa, al decir de la Sala, es «distante en mucho de los recursos propios de las instancias, pues la discusión ante la Corte procura demostrar las desarmonías del fallo recurrido frente al ordenamiento jurídico, y nunca convertirse en la oportunidad para recrear el debate genérico de que se ocupó el proceso»: AC 2 de junio de 2009, expediente 08749.
- 2) «desde el punto de vista técnico, no podría hablarse de acusación por sustracción de materia, en la medida en que, por tal acción, la de acusar, se entiende la exposición de los cargos contra el acusado o contra lo acusado»: AC 323 de 15 de diciembre de 2000, expediente 8690; reiterado en providencia de 4 de noviembre de 2015, expediente 2010-00116.
- 3) al decir de la Sala, señalar la «vía y la clase de yerro que se atribuye al ad quem y no abandonarse en su desarrollo el camino escogido»: AC 19 de febrero de 2010, expediente 03455. Si lo discurrido «no cuadra ni con una ni con otra causal, en la medida en que tiene cosas de allá y de acá, su admisión es improcedente»: AC 19 de enero de 2010, expediente 00017.
- 4) Los cargos operantes en un recurso de casación, tiene sentado esta Corte, en doctrina aplicable, “únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrarlas, puesto que si alguna de ellas no es atacada y por sí le presta apoyo suficiente al fallo impugnado, éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura”: SC 027 de 27 de julio de 1999; reiterada en fallos de 7 de septiembre de 2006 y de 19 de agosto de 2015, y en auto de 22 de agosto de 2011.
- 5) En casación, un ataque preciso o enfocado requiere, al decir de la Corte, que «guardé adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que objetivamente constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque»: SC 26 de marzo de 1999 (CCLVIII-294), reiterada en autos de 19 de diciembre de 2014(expediente 00147), 25 de febrero de 2013 (radicación 00228), y 30 de abril de 2014 (radicado 00084).
- 5) El incumplimiento de esa exigencia, por tanto, como se tiene decantado en doctrina vigente, priva a la Corte de «(...) un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación»: Sentencia 145 de 1º de octubre de 2004, expediente 7736.
- 6) No cualquier norma, desde luego, califica como sustancial. Tienen ese carácter, al decir de la Sala, únicamente las que declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas. Son las que regulan una situación de hecho seguida de una consecuencia jurídica. Se incluyen las que definen los fenómenos jurídicos o describen requisitos o elementos, claro está, cuando en la definición o descripción otorgan derechos subjetivos: SC 071 de 29 de abril de 2005, expediente 0829.

ASUNTO:

Demandada presentada por Carlos Humberto Sánchez Posada, dirigida a sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en el proceso incoado por Luz Stella Montoya de Olah, frente al recurrente y personas indeterminadas. Se pide que se declare que la demandante adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

dominio del bien que identifica, conformado por dos casas. Se formularon tres cargos en casación: 1) acusa la violación de los artículos 762, 763, 764 y 768 del Código Civil. En sentir del censor, el Tribunal incurrió en errores de hecho probatorios. 2) “denuncia la violación indirecta de la ley sustancial”. Esto, a raíz de haber restado el Tribunal “validez jurídica” a la prueba documental relacionada con la dación en pago, en 1999, y demás hechos acaecidos con anterioridad. 3) fundado en la causal de incongruencia, el impugnante lo sustenta “en los mismos hechos fácticos narrados en los cargos primero y segundo debidamente expresados”. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-005-2013-00047-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3369-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 11/08/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2917-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la providencia que en primera instancia rechazó las pretensiones de los intervenientes excluyentes y acogió en su integridad el *petitum* de la Agudelo Villada, declarando que ella «ha adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria» el bien raíz descrito previamente. 1) Los intervenientes sustentaron su tesis en una particular lectura de algunos de los «medios de prueba» recaudados, proclamándola como correcta, pero sin ocuparse de indicar por qué las hermenéuticas divergentes, como la defendida por el tribunal, serían improcedentes. 2) La demanda de sustentación tampoco cumplió con la carga argumentativa requerida para revelar un yerro fáctico. 3) El único cargo formulado presenta deficiencias formales, pues no se dirigió contra todos los pilares de la motivación del tribunal; además, los casacionistas se limitaron a ofrecer una lectura alternativa de los medios de prueba, sin ocuparse previamente de aniquilar, uno a uno, los razonamientos probatorios que llevaron al *ad quem* a colegir que la señora Agudelo Villada había poseído, por el término previsto en el ordenamiento, la porción de terreno descrita en su demanda de pertenencia.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP.

Artículos 135,136 CGP.

Artículo 346 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarián las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) Siguiendo de ello, que no puede la Corte abordar un examen exhaustivo de todo el litigio, sino que su misión termina donde la acusación acaba, y si tal impugnación es deficitaria, porque algunos argumentos o elementos probatorios invocados por el Tribunal quedaron al margen de la censura, porque fueron omitidos por el casacionista, que respecto de ellos dejó de explicar en qué consiste la infracción a la ley, cuál su incidencia en el dispositivo de la sentencia y en qué dirección debe buscarse el restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, no puede la Corte completar la impugnación. En suma, el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne» SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01»: AC2680-2020.

6) «no se reduce a exponer una inconformidad con las conclusiones a las que arribó el juzgador en el plano de los hechos, o que pueda tenerse por satisfecha a partir de aludir simplemente a los medios de prueba, o de transcribir, sin más, pasajes de los mismos, sino que lo obliga a “poner de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y por el otro, el texto concreto del medio, y establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entre ambos y que esa disparidad es evidente” (...). Por virtud de lo anterior, no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: SC3526-2017.

7) En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada»: SC, 2 feb. 2001, rad. 5670.

8) Error de hecho: por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado. Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador (...): SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

ASUNTO:

Demandas de casación que interpusieron los intervenientes excluyentes Hernán José Giraldo Gómez y Claudia Marcela Toro Pareja -esta última en representación de la sucesión de Gustavo de Jesús Toro Bedoya-, frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el proceso de pertenencia que promovió Dora Lucía Agudelo Villada contra Rosa



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

María Montoya Mejía y personas indeterminadas. Los intervenientes excluyentes presentaron oportunamente la demanda de sustentación del citado remedio extraordinario, formulando un único reproche, al amparo de la causal segunda del artículo 336 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 05360-31-03-001-2014-00039-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2917-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 11/08/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

AC3705-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primer grado mediante la cual declaró probadas las excepciones de mérito de «*falta de requisitos legales para la configuración de la prescripción como modo de adquisición*» y «*reconocimiento de dominio ajeno*», negó las pretensiones de la demanda inicial, accedió a la reivindicación del predio que hace parte del lote de mayor extensión denominado «*Praga*» y condenó al convocante a restituirlo. 1) El contenido del embate impone inadmitirlo por carecer de normas realmente suyas y no demuestra el error de derecho, los cuales son defectos trascendentales que imponen rehusarlo (art. 344 literal a numeral 2 y 346 CGP). 2) no se satisfizo el requisito de precisar las disposiciones probatorias transgredidas y, por supuesto, tampoco se explicó en dónde radicó su vulneración, como era indispensable para que el cargo se abriera paso. 3) el segundo cargo también resulta inadmisible porque, además de que no viene orientado bajo ninguna de las causales procedentes, no sustenta de qué manera se configuró un desconocimiento ostensible y grave de los derechos y garantías constitucionales.4) la Sala tampoco observa razones de entidad considerable que motiven el ejercicio de sus funciones oficiales, lo cual impone inadmitir el cuestionamiento.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP.

Artículo 344 numeral 2º, literal a) CGP.

Artículo 346 CGP.

ASUNTO:

Demandada de casación de Jaime González Patiño frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil-Familia, dentro del proceso declarativo de pertenencia que promovió contra Ingenio La Cabaña S.A. y personas indeterminadas, con demanda reivindicatoria en mutua petición de esta última. Se formularon dos cargos en casación:1) Sin precisar la causal respectiva, tildó el fallo de vulnerar de manera indirecta la ley sustancial, como consecuencia de errores de derecho resultantes de la transgresión de «*normas probatorias*» tales como los preceptos 178 inc. 2º del Código de Comercio, 756 y 759 del Código Civil. 2) Sin fincarse en alguna causal procedente, pidió casar oficiosamente la sentencia con fundamento en la parte final del artículo 336 del CGP por «*vulneración flagrante de los derechos y garantías constitucionales*», a raíz de que la «*oferta vinculante y acta de compromiso*» constituyen prueba ilícita porque la convocante inicial negó su existencia en el proceso de resolución contractual adelantado en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo de Caloto, Cauca, pero los aportó al plenario de la radicación. La Sala declara inadmisible la demanda de casación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
: 19001-31-03-003-2016-00182-01
: TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA
: AUTO
: AC3705-2021
: RECURSO DE CASACIÓN
: 25/08/2021
: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

PROCEDENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

AC3678-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual declaró la «*carenzia de personería sustantiva y legitimación por activa*» propuesta por la sociedad demandada y negó las súplicas de la pertenencia, porque se probó que la reclamante no es poseedora, ya que reconoció dominio ajeno. Con ese mismo argumento desestimó la reivindicación, tras estimar que la contradictora no tiene la calidad que le fue atribuida. 1) Aunque los dos primeros cargos acusan la sentencia por violar de forma indirecta la ley sustancial, no indican una norma material que haya sido o debido ser pilar del fallo discutido, esto es, una que tuviera la virtualidad de declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. 2) El tercer cargo, propuesto por la causal quinta de casación, no precisa cuál fue el motivo de nulidad en que se incurrió durante el curso del proceso, lo que impide establecer si este se dio realmente y de qué modo impactó los intereses de la recurrente.

NORMA SUSTANCIAL- los artículos 336, 344, 372 y 373 del Código General del Proceso, no tienen este linaje, dado que ostentan carácter procedural

Fuente Formal:

Artículo 1º Acuerdo PSAA15-10392 del CSJ
Artículo 344 numeral 2º parágrafo 1º CGP.
Artículos 346, 347 CGP.
Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículo 336 numerales 2º, 5º, inciso final CGP.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017, AC1805-2020.

2) (...) debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018, reiterado en AC1804-2020.

3) «(...) respecto de las reglas relativas al numeral 5º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil (nulidad), es menester destacar que la solicitud de invalidación debe fundarse en una de las causas de nulidad establecidas en la ley (...) Adicionalmente, es menester que se evidencie interés en el recurrente para obtener la invalidación que solicita, pues, es bien sabido, otro de los principios básicos que gobernan la temática de las nulidades procesales es el de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasiona (...) Finalmente, el vicio denunciado no puede haberse saneado»: AC3531-2020, donde reiteró lo dicho en AC 18 dic. 2009, rad. 2002-00007.

4) «(...) aunque la compilación de la que hagan parte las normas no determina la categoría material que pueda predicarse de ellas, lo cierto es que tal calidad no la ostentan aquellas que regulan temas probatorios, procedimentales o de trámite del proceso»: AC2116-2020.

5) “[c]omo lo tiene por sentado la jurisprudencia, “una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas” (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria”: AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4084-2019 y AC 10 ago. 2011, rad. 2003-03026.

6) «(...) cuando el recurso se finque en la transgresión (directa o indirecta) de normas de carácter sustancial, es tarea del impugnante invocar al menos un precepto de esa naturaleza que, «constituyendo base esencial del fallo, o habiendo debido serlo», haya sido infringido por la decisión que se censura. Ahora bien, como lo tiene sentado la jurisprudencia de esta Sala, “[U]na norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas” (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria”: AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4591-2018, AC2133-2020.

7) en torno a que cuando se alega la causal primera o segunda de casación, la invocación de una norma sustancial, con incidencia en la definición del caso, es indispensable, tanto así que de llegar a omitirse: (...) ‘quedaría incompleta la acusación, en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación’»: AC334-2021, AC. 4 dic. 2009, rad. 1995-01090-01.

ASUNTO:

demandada presentada por la parte accionante para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de 5 de agosto de 2020, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, dentro del proceso de pertenencia de María Paulina Pulgarín Gutiérrez contra Inversiones 2MA S.A.S., y personas indeterminadas, a la que se acumuló demanda de reconvenCIÓN. La demandante pidió declarar que adquirió, por prescripción extraordinaria, el inmueble de la Calle 121 No. 14-110, localizado en el Barrio El Salado, de Ibagué y, en consecuencia, oficiar a la oficina



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de registro de instrumentos públicos, para lo pertinente. Se formularon tres cargos en casación por las causales segunda y quinta del artículo 336 del Código General del Proceso. La Sala declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 73001-31-03-004-2015-00223-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3678-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 25/08/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3765-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó lo decidido en la sentencia de primera instancia mediante la cual, se había negado la demanda de reconvención y se había ordenó la reivindicación del predio; y, en su lugar, se acogió la pretensión de pertenencia. 1) en la segunda de las censuras planteadas, la impugnante no invocó normativa alguna y, en la primera, se limitó a aludir vagamente al artículo 313 de la Constitución Política (relativo a las funciones de los consejos municipales) y a un conjunto de textos legales concernientes a las potestades de intervención gubernamental sobre las actividades de urbanización y construcción inmobiliaria («ley 66 de 1968, Decreto Reglamentario 219 de 1969, Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto Ley 125 de 1976 y el Decreto Ley 2610 de 1979»), muchas de las cuales carecen de naturaleza sustancial; pero aun suponiéndola, tampoco se especificó de qué manera esos preceptos fueron inobservados por la colegiatura de segunda instancia y de qué forma contribuían a conformar una premisa jurídica relevante para este litigio. 2) en el tercer cargo, además de invocar varios preceptos del Código General del Proceso, cuyo contenido involucra únicamente reglas –generales y específicas– sobre la valoración probatoria de la confesión y el dictamen pericial («artículos 164, 193, 176, 196 y 226 del CGP»), también citaron varios artículos del Código Civil («762, 2518, 2520») que, lejos de «declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas», se orientan únicamente a definir la posesión, la prescripción adquisitiva y los «actos de mera facultad o tolerancia». 3) la inédita defensa no satisface las exigencias técnicas de este remedio extraordinario, pues al no haber sido revelada durante las instancias ordinarias, constituye un “medio nuevo”. 4) se pasó por alto desandar los pasos del tribunal para derruir todos y cada uno de los razonamientos probatorios que sirvieron de apoyo a la sentencia, limitándose a poner de presente su particular propuesta de la evidencia, como alternativa a la que sirvió de fundamento a la decisión impugnada, reparos que, así formulados, tienen la entidad propia de un alegato de instancia, incompatible con este recurso extraordinario.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 762, 2518, 2520 CC y 164, 193, 176, 196 y 226 CGP no ostentan este linaje.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.
Artículos 135,136 CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

Fuente jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) «(...) una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria”: AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4591-2018.

6) «(...) debe contar con la fundamentación adecuada para lograr los propósitos que en concreto le son inherentes y, por disponerlo así la ley, es a la propia parte recurrente a la que le toca demostrar el cabal cumplimiento de este requisito, lo que supone, además de la concurrencia de un gravamen a ella ocasionado por la providencia en cuestión, acreditar que tal perjuicio se produjo por efecto de alguno de los motivos específicos que la ley expresa, no por otros, y que entre el vicio denunciado en la censura y aquella providencia se da una precisa relación de causalidad, teniendo en cuenta que, cual lo ha reiterado con ahínco la doctrina científica, si la declaración del vicio de contenido o de forma sometido a la consideración del Tribunal de Casación no tiene injerencia esencial en la resolución jurisdiccional y ésta pudiera apoyarse en premisas no censuradas eficazmente, el recurso interpuesto carecerá entonces de la necesaria consistencia infirmatoria y tendrá que ser desecharido (...): AC2869- 2016.

7) «(...) si la transgresión que se invoca versa tan solo sobre normas rituales que de suyo, por su propia índole, no pueden ser las que reconocen el derecho subjetivo del demandante que se dice menoscabado por el fallo que se impugna, y si de otra parte la Corte tiene circunscrita su atribución decisoria por los límites precisos que trace la censura en casación –pues es la demanda punto de partida ineludible de cualquier consideración crítica respecto del juicio jurisdiccional cuya legalidad se controvierte (G. J. T. CXXXVIII, pág. 244, y CXXX, pág. 165)–, pónese así de manifiesto la falta de idoneidad del escrito (...) y la pérdida de toda perspectiva de prosperidad del cargo por este rumbo, lo que hace asimismo ostensible la inutilidad de un trámite posterior que inevitablemente, en cuanto a dicho cargo (...) concierne, tendrá que terminar con el registro en la sentencia del defecto advertido desde un principio»: AC221, 24 sep. 1998, rad. 7251.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoria

8) En tiempo más reciente se precisó que el recurso extraordinario de casación “no puede basarse ni erigirse exitosamente” en “elementos novedosos, porque él, ‘cual lo expuso la Corte en sentencia de 30 mayo de 1996, expediente 4676, ‘no es propici[o] para repentinizar con debates fácticos y probatorios de última hora; semejante irrupción constituye medio nuevo y es entonces repulsado (...)’, sobre la base de considerarse, entre otras razones, que ‘se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oido y vencido en juicio (LXXXIII 2169, página 76)”’: SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01, SC18500-2017.

9) “Con esta prohibición también se tutelan los derechos de defensa y contradicción de los no recurrentes, quienes podrían verse sorprendidos con un replanteamiento de la plataforma fáctica que varíe la causa petendi, sin que tuvieran la oportunidad de controvertirlo y, menos aún, hacer pedidos probatorios para su desestimación. Agréguese que, admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable”: SC1732-2019, SC2779-2020.

10) Por virtud de lo anterior, no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto (...): SC3526-2017.

ASUNTO:

Demandada de casación formulada por la demandante principal frente a la sentencia de 2 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en el proceso declarativo que promovió la Cooperativa de Obreros de la Construcción Ltda. contra la Unidad Residencial Cali Bella P.H. La convocante pidió que se ordenara a la copropiedad demandada restituirle la posesión de un predio de su propiedad, ubicado en la ciudad de Cali; lo anterior, junto con los frutos civiles producidos *«desde la fecha en que tomó posesión»*. La demanda de casación se sustentó en tres cargos; el primero con fundamento en la causal primera del artículo 336 del CGP y los restantes al amparo de la causal segunda: 1) Invocando la causal primera del canon 336 del Código General del Proceso, la demandante principal denunció la transgresión directa, por inaplicación, «del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 66 de 1968, el Decreto Reglamentario 219 de 1969, la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto Ley 125 de 1976 y el Decreto Ley 2610 de 1979». 2) Con apoyo en la causal segunda del citado canon 336, pero sin invocar la infracción de ningún precepto en particular, se censuró al tribunal *«por incurrir en error de hecho manifiesto y trascendente»* en la interpretación de las pruebas de las que dio por acreditada la prolongación del señorío necesario para usucapir. 3) Con apoyo en la causal segunda del citado canon 336, la actora principal denunció la infracción indirecta, por error de hecho, «de los artículos 762, 2518, 2520 y la Ley 791/20 del Código Civil y los artículos 164, 193, 176, 196 y 226 del Código General del Proceso». La Sala declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 76001-31-03-004-2012-00150-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3765-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN
: 01/09/2021
: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3668-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones en el proceso de usucapión. 1) el primer cargo carece de sustento suficiente que haga ver los desatinos, pues en la labor de minar la presunción de legalidad y de acierto del fallo combatido, el recurrente debió siquiera traer a colación el texto del documento que echa de menos en la tarea intelectiva del Juzgador, señalando con exactitud y precisión lo que de él se desprendía y su ubicación en el legajo, para de allí poner de manifiesto que, efectivamente, se había reconocido como poseedor del fundo en disputa desde el año 2005. 2) el inicial ataque resulta escaso para allanar el camino de la casación, ya que, el impugnante dejó de lado la crítica contra la totalidad de los argumentos que sirvieron de base a la determinación atacada. 3) el interesado no rebatió la totalidad de la argumentación central del proveído controvertido, en punto a demostrar que el juzgador de segunda instancia erró en la evaluación en conjunto de las evidencias que le sirvieron de fundamento a su resolución, de modo que hubiera podido fallar de manera diversa el litigio puesto a su consideración. 4) a pesar de mencionar la específica causal de nulidad consagrada en la ley, examinados los supuestos fácticos en que se sustenta, pronto se advierte que el opugnante no tiene legitimación para proponerla.

Fuente formal:

Artículo 344 CGP.

Artículo 133 numeral 8º CGP.

Artículo 336 numerales 2º, 5º CGP.

Artículo 375 numeral 6º CGP.

Artículo 135 inciso 3º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1º nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC2199-2021.

2) la Corte de manera reiterativa ha dicho que: «... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida: AC1262-2016, AC2115-2021.

3) El error de hecho -tiene aceptado la jurisprudencia- proviene de una de las siguientes hipótesis: «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...»: SC, 10 ago 1999, Rad. 4979; SC, 15 sept 1998, Rad. 4886; SC, 21 oct 2003, Rad. 7486; SC, 18 sept 2009, Rad. 00406.

4) «extractar el sentido que debe darse a las pruebas, representa un juicio de valor que, en principio, resulta intangible para la Corte», únicamente si el resultado de esa actividad resulta ser «tan absurdo o descabellado, que en verdad implique una distorsión absoluta del contenido objetivo» de los medios de convicción, puede abrirse paso un ataque en sede casacional fundado en la presencia de yerros de facto": SC, 9 dic. 2011, Rad. 1992-05900.

5) la carga de demostrar ese tipo de desatinos recae, exclusivamente, en el censor; empero, «esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»: SC, 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; SC, 20 mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

6) «(...) a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133 del Código General del Proceso]; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer»: SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01, SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01, SC10302-2017, SC299- 2021.

7) Se ha precisado igualmente que la formulación de la causal en comento debe sujetarse a los principios que gobiernan la institución de la nulidad procesal, esto es, los de «*especificidad, protección, trascendencia y convalidación*»: SC8210-2016.

8) La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses": SC, 19 dic. 2011, rad. 2008-00084-01, AC2199-2021.

ASUNTO:

Demandada presentada por Félix Antonio Torregloza Arellano para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal de Cartagena, dentro del proceso declarativo promovido por el recurrente contra Israel de Jesús Moreno Andraus y demás personas indeterminadas. Se promovió la acción para que, con citación y audiencia de Israel de Jesús Moreno Andraus y personas indeterminadas, se declarara que el actor ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del «piso primero acceso al inmueble, piso dos, tres y terraza» que hacen parte del fundo ubicado en la «calle Román antes Lozano número 5-18», del Centro Histórico de Cartagena. En consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo registro. La acusación en casación se levantó sobre dos cargos; el primero por «*violación indirecta*» de la ley sustancial (núm. 2º, art. 336 del C. G. del P.); y el segundo por haberse dictado la sentencia combatida en «*juicio viciado de nulidad insaneable*» (núm. 5º Ibídem), «*por haberse dictado en juicio viciado de nulidad insaneable*», toda vez que no se cumplió lo establecido en el inciso segundo del numeral 6º del canon 375 Ibídem, esto es, el enteramiento de la existencia del juicio de pertenencia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

a la «*Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)*», circunstancia que encuadra en el motivo contemplado en el numeral 8º del artículo 133 *ejusdem*. La Sala declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 13001-31-03-003-2016-00076-02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3668-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/09/2021
DECISIÓN	: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN

AC4210-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se estimaron las pretensiones en el proceso de usucapión. 1) el cargo no cumple con el deber concreto de acreditar los errores de hecho cometidos en la sentencia censurada, como lo demanda el inciso tercero del literal a) del numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso

NORMA SUSTANCIAL- No ostenta este linaje el artículo 2532 Código Civil.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 2º, inciso final CGP.
Artículo 344 numeral 2º, literal a), parágrafo CGP.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) en el marco de dicho motivo casacional... es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación; la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilgan al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas – cuando se predique la comisión de un yerro de derecho –, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yertos que se hubieren acreditado: AC de 7 dic. 2001, Rad. 1999-0482, reiterado en AC5593-2018.

2) el artículo 2532 del Código Civil, por haberse mencionado en algún pasaje del cargo, tampoco se vería que con su citación se satisfice el requisito en mención, por cuanto dicho canon, de acuerdo con su contenido y con lo que sobre el mismo ha dicho la Sala, no se trata de una “norma sustancial”, siendo las de este tipo, como se sabe, las que “*declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas*”: AC de 5 de mayo de 2000, Rad. 9114.

3) “[L]a acusación no es puntual en señalar las normas sustanciales que indirectamente fueron violadas por la sentencia opugnada en casación, sino que de manera general en el escrito que la contiene mencionó los artículos 2512, 2518 y 2532 del Código Civil, este último modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6º, habida cuenta que, como ha tenido oportunidad de exponerlo la Corte, esas disposiciones no son normas de carácter sustancial (providencias de fechas 18 de junio, 13 de agosto y 15 de agosto de 1996, expedientes 4013, 6116 y 6026; 28 de junio de 2012, expediente 2004-00222-01, entre otras). A mayor abundamiento, el artículo 2512 se limita a definir la prescripción en general y distingue la prescripción adquisitiva o usucapión de la prescripción extintiva, más no se ocupa de consagrar derechos subjetivos; igual predicamento cabe a los cánones 2518 y 2532, modificado por la Ley 791, art.6º, que en su orden establecen los requisitos de la prescripción adquisitiva



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

extraordinaria y el término legal para adquirir el dominio por medio de esa especie de usucapión, la última nombrada redujo a diez (10) años el lapso veintenario que regia desde la expedición de la Ley 50 de 1936, art. 1º.: AC 943-2020.

4) Pasó por alto, entonces, la recurrente, que su tarea casacional no consistía en ofrecer otra versión de las pruebas, interpretando un compás favorable a sus intereses, sino que iba más por el lado, como lo ha señalado la Corte, de “demostrar que el juicio del juzgador raya en la arbitrariedad, por situarse ostensiblemente fuera del sentido común”: AC943-2020.

ASUNTO:

Demandada orientada a sustentar el recurso de casación interpuesto por MARINA RÍOS, frente a la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en el proceso verbal de pertenencia (con demanda de reconvenCIÓN) que en su contra y la de personas indeterminadas adelantó AMPARO SALAZAR SAAVEDRA. En el único cargo en casación, se acusa la violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de errores de hecho manifiestos y trascendentales en la apreciación de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-002-2016-00037-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4210-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/09/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC4207-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la providencia que en primera instancia desestimó la pretensión de pertenencia. 1) Contra los pilares argumentales el demandante no planteó ninguna censura. En su extensa disertación, que se reprodujo parcialmente *supra*, se concentró en aspectos tangenciales del litigio. 2) No existe simetría entre las razones que se esgrimieron en los cuestionamientos y la motivación del fallo de segunda instancia, contrariando así el rigor técnico del remedio excepcional. 3) el recurrente concentró sus esfuerzos en temáticas ajenaS a la litis –y, por lo mismo, a la motivación del fallo recurrido–, de manera que, amén de que la motivación del tribunal se mantuvo al margen de la censura, resulta evidente que el grueso de los alegatos compendiados en los cargos apenas vino a exteriorizarse en esta sede, lo que configura también una inobservancia de las pautas formales propias del recurso de casación. Improcedencia del medio nuevo en casación.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 41 ley 153 de 1887.
Artículo 346 numeral 1º CGP.
Ley 791 de 2002.

Fuente Jurisprudencial:

1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.

3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) «(...) una crítica concreta y razonada [que] guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente (sentencia 06 de 26 de marzo de 1999); criterio que la Corte ha reiterado en muchos pronunciamientos, entre otros, en los fallos de 7 de noviembre de 2002, exp. 7587, y 28 de mayo de 2004, exp. 7101, para citar solo algunos»: Sentencia de 5 de abril de 2010, Exp. 2001-04548-01, SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.

6) Conforme la jurisprudencia reiterada de la Corte, las razones que no fueron sometidas a consideración de la jurisdicción y de las demás partes a lo largo de la litis, constituyen un “medio nuevo”, «(...) el cual es “inadmisible en casación, toda vez que ‘la sentencia del *ad quem* no puede enjuiciarse ‘sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas’ (Sent. 006 de 1999 Exp: 5111), al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que ‘lo que no se alega en instancia, no existe en casación’ (LXXXIII pág. 57)”: SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.º 6108.

7) Medio nuevo: En tiempo más reciente se precisó que el recurso extraordinario de casación “no puede basarse ni erigirse exitosamente” en “elementos novedosos, porque él, ‘cual lo expuso la Corte en sentencia de 30 mayo de 1996, expediente 4676, ‘no es propicio] para repentinizar con debates fácticos y probatorios de última hora; semejante irrupción constituye medio nuevo y es entonces repulsado (...)’, sobre la base de considerarse, entre otras razones, que ‘se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio (LXXXIII 2169, página 76)” (CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01)»: SC18500-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

8) Medio nuevo: la Sala insistió en la necesidad de rechazar los «(...) asuntos ajenos a las instancias que son ondeados de forma novedosa para cuestionar la decisión recurrida (SC, 16 jul. 1965, G. J. n.º 2278-2279, p. 106). Lo anterior, en salvaguardia de la finalidad excepcional del remedio extraordinario, que supone cuestionar la sentencia como *thema decisum*, sin que sea dable reabrir el debate de instancia o proponer lecturas novedosas de la controversia para buscar una decisión favorable. “Total que, según el transcrito numeral 3 del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, el embiste debe ser preciso, en el sentido de dirigirse con acierto contra las bases de la sentencia de instancia, sin que sea posible que se aleje de ellas para traer reflexiones de último minuto o aspectos que están por fuera de la discusión” (negrilla fuera de texto, AC1014, 14 mar. 2018, rad. n.º 2005-00036-02).

9) Medio nuevo: “Con esta prohibición también se tutelan los derechos de defensa y contradicción de los no recurrentes, quienes podrían verse sorprendidos con un replanteamiento de la plataforma fáctica que varie la causa petendi, sin que tuvieran la oportunidad de controvertirlo y, menos aún, hacer pedidos probatorios para su desestimación. Agréguese que, admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable”: SC2779-2020.

ASUNTO:

El demandante pidió declarar que «pertenece al señor Celestino Rivera Perdomo el dominio pleno, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio rural denominado El Refugio (...) con cabida superficiaria de dos hectáreas y 11798,47 metros cuadrados, (...) que tiene la matrícula inmobiliaria No. 230-20093». El 24 de junio de 1998, el convocante adquirió, mediante «compraventa verbal» celebrada con Héctor Julio Ávila Chavarro, la posesión del predio previamente aludido, y desde esa fecha, «es decir, hace más de doce años [al momento de presentación de la demanda] (...), ha poseído el inmueble con ánimo de señor y dueño, desarrollando actos [que] solo competen al verdadero propietario y para ello ha sembrado y recolectado frutos en el predio objeto de la demanda como yuca, plátano, papaya, aguacate, etc. (...). Además, «ha repelido de hecho y judicialmente a las personas que han tratado de perturbar su posesión, como fue el caso del señor Edgar Mejía Rendón», a quien denunció ante la Fiscalía General de la Nación, en trámite que culminó mediante conciliación, acordándose que este le pagaría al actor los perjuicios que le causó con su actuar. Si se «suma su posesión (sic) a la del vendedor Ávila Chavarro, «quien también poseyó el lote por más de ocho años, ello es desde 1990 en forma pública, pacífica e ininterrumpida con el mismo ánimo de señor y dueño que ahora tiene el [convocante]», los actos de señorío se habrían extendido por veinte años, lapso suficiente para usucapir, conforme las leyes civiles que estaban vigentes para la fecha de presentación de la demanda. Tanto la posesión del demandante, como la de su predecesor, son reconocidas por «Wilmer Gutiérrez Álvarez; Luis Eduardo Colorado Vélez y Carlos Alberto Torres Devia, quienes así lo declararon extraprocesalmente (...), así como la mayor parte de los residentes del sector». Se formularon tres cargos en casación: dos al amparo de la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso, y el restante por la senda de la causal segunda. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 50001-31-03-004-2006-00157-02

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC4207-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 06/10/2021

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoria

AC4218-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la determinación censurada, al considerar que las pruebas recaudadas no lograron acreditar los presupuestos axiológicos de las herramientas jurídicas invocadas en el escrito introductor, respecto al proceso de pertenencia. 1) Se evidencia una citación indiscriminada de normas que, en su mayoría, no ostentan el carácter sustancial requerido para soportar el ataque. El artículo 42 del código civil, cuya modificación por el 2º de la Ley 38 de 1945 no puso de presente la censora, soporta suficientemente el ataque, lo cierto es que no se trata de la norma llamada a regular el asunto. La ley 1563 de 2012, fue citada de manera genérica sin especificar cuáles de sus artículos fueron quebrantados por el fallador, mientras los artículos 753 del código civil y 58 de la Carta Política, simplemente se mencionaron sin exponer en qué consistió su vulneración. 2) El reproche dejó de lado la labor de contraste que le es exigible a quien pretende desvirtuar las conclusiones fácticas de una sentencia, pues olvidó explicitar el contenido objetivo de cada una de las pruebas mencionadas y contrastarlo con lo que de ellas dedujo el fallador para efectos de poner en evidencia su yerro, con características de evidente y trascendente para la decisión. 3) Se incurrió en la falencia de entremezclar los cuestionamientos a la valoración probatoria, con críticas encaminadas a refutar su postura jurídica frente a los efectos de la medida cautelar de inscripción de la demanda y su incidencia en la buena fe de quien adquiere un predio en esas condiciones. 4) Se mezclaron los yerros fácticos que soportan la crítica, en tanto acusó a la sentencia de incurrir en error de derecho, pero al desarrollar la acusación se controvirtió la valoración material de la decisión dictada por la autoridad arbitral. Apreciación conjunta de la prueba: esta tipología de dislate tiene ocurrencia, en los siguientes supuestos: *(i)* cuando a un elemento demostrativo irregular, ilegal, extemporáneo, o no idóneo, se le otorga eficacia demostrativa *(ii)* en el evento que se le niegue eficacia probatoria a un medio oportuno, regular o conducente, *(iii)* cuando se desatiende el imperativo de valorar de forma aunada o conjunta las probanzas incorporadas al legajo, prescindiendo de los puntos que las enlazan o relacionan.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 740 a 746, 756, 759, 762, 765, 766, 768, 769, 770, 1521, 2528, 2531 del código civil y 590 y 591 del Código General del proceso, por tratarse de reglas encargadas de definir conceptos o enunciarlos, establecer requisitos de validez para instituciones jurídicas como la tradición, la posesión y las clases de títulos adquisitivos de dominio y de regular lo concerniente a la aplicabilidad de algunas medidas cautelares en determinados juicios, nada de lo cual crea, modifica o extingue derechos u obligaciones concretas. El artículo 42 del código civil ostenta esta calidad.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) El legislador ha impuesto la carga de cimentar la censura en alguna de las causales taxativamente previstas y atender los parámetros indispensables para su trámite «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1º nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC703-2020.

2) A riesgo de la inadmisión y deserción del libelo, no puede el recurrente sustraerse de especificar aquellos con esa calidad, siendo tales, los que «debido a una situación fáctica concreta,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación»: AC 943-2020, AC3484-2020, AC3661-2020.

3) Además de la anotada connotación de los mandatos presuntamente transgredidos, se requiere una especial conexión con la sentencia impugnada, a tal punto que las invocadas en la demanda fueron soporte esencial de la decisión, o al menos, en criterio del opugnante, debieron serlo. Por ello, no puede obviarse que «el cargo será inadmisible si se citan textos legales insustanciales o que, a pesar de ostentar esa naturaleza, carezcan de relación con la controversia»: AC 943-2020, AC3484-2020.

4) La selección de los preceptos en que el acusador funde su reproche no puede ser caprichosa «en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador»: AC2386-2019.

5) «... no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01): SC1905-2019, reiterado en AC2588-2021.

6) Tocante al error de hecho se ha adoctrinado, «que surge en la suposición o en la apreciación o en la preterición de pruebas. Supone la prueba el juzgador que haya un medio en verdad inexistente, así como aquél que distorsiona el elemento probatorio que sí obra para darle un significado que no contiene; y resulta preterida, u omitida, la prueba cuya presencia cierta es ignorada en todo o cercenada en parte, esto último para asignarle una significación contraria o diversa (...):SC115 20 jun. 2001, rad. 5937, reiterada en SC3129-2021.

7) «cuando endilgue al sentenciador violación de la ley sustancial, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas-, más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como su trascendencia en la determinación adoptada»: SC3142-2021.

8) El error de derecho presupone que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijación de su contenido, pero las apreció «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ. CXLVII, página 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021.

9) A efecto de demostrar la ocurrencia del error de iure, el casacionista parte del supuesto de que la prueba «(...) fue exacta y objetivamente apreciada pero que, al valorarla, el juzgador infringió las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

normas legales que reglamentan tanto su producción como su eficacia (...): SC de 24 de mayo de 2017, Exp. 2006-00234.

10) Respecto a la trasgresión del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil que impone la apreciación de las pruebas en su conjunto, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que da lugar a un error de derecho, por desconocimiento de una prescripción legal instituida para evaluar las pruebas. No obstante, según se explicó en SC 25. nov. 2005, exp. 1998-00082-01, cuando se invoca esta causal de casación, la labor del impugnante no puede limitarse a enunciar el presunto yerro, sino que debe demostrar que la valoración probatoria fue realizada respecto de cada medio probatorio individualmente considerado, de manera aislada, sin conectarlo con los demás que obren en el plenario. (...): SC3249-2020.

11) Cuando se acude a la segunda no podrá entremezclar equivocaciones de hecho y de derecho, dado que «[l]as dos especies de error en la apreciación de la prueba, de hecho y de derecho, son de naturaleza distinta y, por lo mismo, no se puede aducir en un mismo cargo la concurrencia de ambos respecto de idénticos medios de prueba, ni resulta idóneo invocar el uno sustentado en elementos propios del otro, pues si se denuncia como de hecho y se fundamenta como de derecho, o viceversa, amén de que el cargo se torna oscuro e impreciso, implica que en el fondo el vicio que se quiso delatar carece de fundamentación»: SC de 10 de agosto de 2001, Rad. 6898.

12) Al respecto esta Corporación ha expresado que «el artículo 344 del Código General del Proceso ordena que los cargos sean formulados de manera separada, esto es, sin mezcla entre las diversas causales, vías o errores; por tanto, cada acusación debe responder a un motivo concreto y específico, fuera de divagaciones que puedan conducir a que la vía seleccionada sea inadecuada a la sustentación esbozada. Regla explicable por la disimilitud de las causales, en tanto cada una de ellas está destinada a cuestionar tópicos particulares de la sentencia atacada, siendo incompatible su amalgamiento (...): AC6341-2014, AC 2707-2019, reiterado en SC3172-2021.

13) No ostentan este linaje los artículos 740 a 746, 756, 759, 762, 765, 766, 768, 769, 770, 1521, 2528, 2531 del código civil y 590 y 591 del Código General del proceso, por tratarse de reglas encargadas de definir conceptos o enunciarlos, establecer requisitos de validez para instituciones jurídicas como la tradición, la posesión y las clases de títulos adquisitivos de dominio y de regular lo concerniente a la aplicabilidad de algunas medidas cautelares en determinados juicios, nada de lo cual crea, modifica o extingue derechos u obligaciones concretas entre sujetos determinados, como lo ha decantado insistentemente la jurisprudencia de esta Corporación: AC6299-2017, AC5019-2019, AC 6 mar. 2013, rad. 2008-00162-01, AC2133-2019, AC1985-2018, AC4858-2017, AC2272-2021.

14) La labor dialéctica «implica la confrontación entre lo que real y objetivamente fluye de la probanza respectiva y la conclusión que de ella derivó el sentenciador, pues (...) sólo así podrá la Corte, dentro de los confines exactos de la acusación, establecer si en verdad se presentó el desatino que [...] con ribetes de protuberancia le endilga el casacionista» (G. J. 1. CCXLVJ, Vol. 1. pág. 270; CCXLIX, II, pág. 1338). (...): SC056, 8 abr. 2005, rad. 7730, reiterada en AC2203-2021.

15) Es palpable que la recurrente mezcló los yerros fácticos que soportan su crítica, en tanto acusó a la sentencia de incurrir en error de derecho, pero al desarrollar la acusación se controvirtió la valoración material de la decisión dictada por la autoridad arbitral, incurriendo en una mixtura inaceptable en sede de casación, teniendo en cuenta la diferencia indiscutible que existe entre dichas categorías, por lo que «esta diferencia permite decir que 'no es admisible para la prosperidad del cargo en que se arguye error de hecho, sustentarlo con razones propias del error de derecho, ni viceversa, pues en el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

fondo implica dejar enunciado el cargo pero sin la sustentación clara y precisa que exige la ley; y, dada la naturaleza dispositiva del recurso de casación, le está vedado a la Corte escoger a su libre arbitrio entre uno y otro yerro' para examinar las acusaciones': SC077 15 sep. 1998, rad. 4886; SC 112 21 oct. 2003, rad. 7486, reiterada en SC2499-2021.

16) De manera reiterativa esta Corporación ha sostenido que «la exigencia de la demostración de un cargo en casación no se satisface con la mera enunciación de las pruebas que se tildan fueron indebidamente apreciadas o con las simples afirmaciones o negaciones generales sobre el tema decidido, ora con la descripción del supuesto yerro, dado que el reproche así concebido no superaría el umbral de la casación, se quedaría como un escueto alegato de instancia, sino que requiere que el censor lo demuestre, lo que de suyo impone al reclamante realizar una labor de contraste entre lo que el sentenciador extraído de las pruebas que se reprochan erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de estas con respecto a los términos de la sentencia acusada (sentencia de 2 de febrero de 2001, 14 de mayo de 2001, entre otras): AC2129-2020.

17) El artículo 42 del código civil ostenta el linaje de norma sustancial: S-445 de 27 de octubre de 1988.

ASUNTO:

Demandada presentada por Navives Inversiones S.A.S., cessionaria de los derechos litigiosos del extremo actor, para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2020 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en el proceso declarativo de pertenencia iniciado en contra del Parque Comercial e Industrial de Barranquilla Vía 40 S.A. e indeterminados. El Grupo Construye S.A.S. solicitó que, con citación y audiencia de la compañía Parque Comercial e Industrial de Barranquilla Vía 40 S.A. y demás personas indeterminadas, se declarara que adquirió por prescripción ordinaria o, en su defecto, extraordinaria, la propiedad sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-448098, conocido como Bodega D6A, ubicado en la Vía 40 No. 69-58. Se formularon tres causales en casación por las vías de la violación directa e indirecta de la ley sustancial (numerales 1º y 2º, art. 336 del C.G. del P.). La Sala declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-03-010-2017-00132-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4218-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/10/2021
DECISIÓN	: INADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN

AC4890-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión que desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de bien inmueble y de la acción reivindicatoria que se presentó en reconvenCIÓN. Inobservancia de requisitos formales: 1) los reproches del promotor no se ciñen a demostrar cómo el Tribunal interpretó, inaplicó o aplicó indebidamente las normas que dice vulneradas. Por el contrario, se adentró en cuestionar la presunta ausencia de valoración conforme a las reglas de la sana crítica sobre ciertos testimonios practicados al interior del proceso, lo que, a su juicio, era imprescindible para demostrar la posesión real y efectiva ejercida por él durante más de veinte años. 2) entremezclamiento de los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

errores de derecho y, de hecho. 3) los desaciertos calificados como de derecho, corresponden más a un alegato de instancia, toda vez que el impugnante se limitó a sostener su particular opinión en pro de la desestimación de la excepción de «*falta de los requisitos legales para usucapir*» acogida. 4) en lo que atañe con el cargo tercero, se advierte que el recurrente incluyó apreciaciones probatorias contra lo previsto en el literal b), numeral 2º del artículo 344 del Código General del proceso, lo que traduce de entrada la inadmisión del cargo. 5) se evidencia que las hipótesis fácticas que plantea no se adecúan a ninguna de las causales establecidas por el legislador como detonantes de una irregularidad sancionada con esa invalidación perseguida, ni en el cargo se menciona alguna de las prescritas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 762 y 2518 del Código Civil no son de naturaleza sustancial.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 1º, 2º, 3º, 5º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal b) CGP.
Artículo 133 numeral 5º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) «De ahí, además de la identificación de los errores, toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida. «El discurrir extraordinario, por lo tanto, implica ir más allá de las solas afirmaciones, cuya sustracción traduce en una simple protesta en grado funcional, parqueada en el pórtico del recurso, sin adentrarse a su quintaesencia»: AC10-2016.

2) En punto de la violación directa, este yerro aparece cuando se trasgreden normas sustanciales, por errores de juicio sobre la existencia, validez, alcance o significado del precepto legal aplicable al caso, sin referencia a los hechos debatidos y probados, esto es, «cuando, el funcionario deja de emplear en el caso controvertido, la norma a que debía sujetarse y, consecuencialmente, hace actuar disposiciones extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la norma rectora del asunto yerra en la interpretación que de ella hace»: AC4048-2017.

3) Compete al recriminador «centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del fallador, cuestión esta que sólo puede abordarse por la vía indirecta»: SC feb. 18 de 2004, exp. n.º 7037, reiterado en SC oct. 3 de 2013, exp. n.º 2000-00896-01.

4) Ha de advertirse que no basta indicar las normas sustanciales que se dicen violadas, en alguna de las modalidades referidas, sino que es perentorio acreditar que el juzgador realizó un juicio reglamentario completamente equivocado y alejado de lo que las normas reconocen, mandan o prohíben, en la medida que esta causal es «de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectivo que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador»: SC de 15 de nov. de 2012, Exp n.º 2008-00322-01, reiterada el 4 de abr. de 2013, Exp. n.º 2004-00457-01.

5) Y es que por la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación, se impone como exigencia formal que en «la acusación en que se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de error manifiesto de hecho en la apreciación de la demanda, de su contestación o de las pruebas requiere, además, que el recurrente señale con exactitud los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

elementos de juicio incorrectamente ponderados y, por sobre todo, que demuestre el yerro, para lo cual le resulta obligatorio indicar lo que de esos medios de convicción, de un lado, aflora objetivamente y, de otro, dedujo el sentenciador, a fin de que sea de esa labor comparativa de donde se infiera, sin dubitaciones, el desacuerdo delatado, amén de que él deviene trascendente»: SC. 5 de nov. de 2003, Exp. n.º 6988.

6) El error de derecho, «diversamente a lo que sucede con el de hecho, siempre se parte de que el juzgador es consciente de la presencia del medio, solo que al evaluarlo no lo hace con sujeción a la preceptiva legal»: SC 137 de 13 de oct. de 1995, Exp. n.º 3986.

7) De manera que desplazó la censura a un desacuerdo en lo fáctico y no en lo jurídico, que se aviene inadmisible por la vía directa de cuestionamiento, «lo que implica que los cargos se desviaron del carril por el que debían transitar»: AC3017-2020.

8) «[l]os diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho»: AC6341-2014.

9) Recuérdese que el error de derecho «[S]e configuran, por consiguiente, cuando a un medio prohibido, incorporado extemporánea o irregularmente al proceso, o inidóneo para acreditar determinado hecho, se le confiere, sin embargo, eficacia demostrativa; o cuando la valoración conjunta de las pruebas trasgrede las reglas de la lógica, de la ciencia o de la experiencia. Igualmente, en contraste, en los casos en que se le niega tal mérito, pese a estar permitido o ser regular, tempestivo, conducente o coherente con los demás medios de convicción»: SC7110-2017.

10) Norma sustancial: «frente a la situación fáctica que ella contempla, declara crea, modifica o extingue derechos subjetivos o impone obligaciones»: S.C de 30 oct. 1970, G.J CXXX, Página. 68. Se complementa tal descripción, señalando que no tienen tal calidad aquellas que «sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*»: S.C del 24 de octubre de 1975, G J Tomo CLI página 254.

11) En un caso en que fueron invocadas las mismas disposiciones, se expuso que «Los artículos 762 y 2518 del Código Civil, que se dicen vulnerados tanto directa como indirectamente, se refieren a la definición de la posesión y la descripción de las cosas susceptibles de usucapir; el 764 y el 768 ibidem, incluidos en la censura inicial, tratan de las «clases de posesión» y el concepto de buena fe posesoria; mientras que el 2522 id, referido en la última, se limita a puntualizar el concepto de «posesión no interrumpida». Quiere decir que todos ellos carecen del alcance sustancial que se les adjudica, pues, son meramente descriptivos o enunciativos y, como de antaño tiene precisado la Corte»: AC2194-2016.

12) «Si las argumentaciones del recurso están dirigidas a cimentar un yerro *in procedendo*, por configuración de una nulidad procesal, resulta insuficiente traer a colación meros defectos de la actuación pues es necesario que se cumplan los parámetros generales que orientan el régimen de las nulidades, tales como especificidad (subsunción en alguno de los motivos de invalidez expresamente previstos en la ley procesal), oportunidad (haber alegado el vicio en el primer momento que tuvo a su disposición el afectado), legitimación (invocación por el afectado por la nulidad, siempre que haya dado pie a la misma), convalidación (que no haya sobrevenido alguno de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

los eventos que subsanan el defecto) y trascendencia (que la irregularidad tenga la fuerza necesaria para lesionar alguna de las aristas del derecho fundamental al debido proceso»: AC2811-2020.

13) «2.1. El primer embiste, formulado al amparo de la causal quinta de casación, desconoce los preceptos de taxatividad y legitimación que regentan la invalidación de los trámites a la luz de los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso, de acuerdo con los cuales, respectivamente, el proceso civil únicamente puede invalidarse ante la presencia de alguna de las causales de nulidad consagradas como tales de manera expresa por las normas positivas, además de que se invoque por quien resultó afectado en su derecho al debido proceso y que no dio lugar a la irregularidad»: AC2811-2020.

ASUNTO:

Demandada con la que JOSÉ FEDERICO dice sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja en el proceso que instauró contra la sociedad CARBONERAS LOS COCHINILLOS SIERRA Y CELY LTDA., su representante legal, ISRAEL, y ÁLVARO LEONIDAS, JORGE HUMBERTO, CESAR EDUARDO, VICTOR HUGO y BLANCA LIGIA, en su calidad de herederos del JOSÉ DEL CARMEN, antiguo socio de la demandada. Con demanda presentada al reparto el 6 de agosto de 2008 y asignada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, el demandante pretende que se declare que le «pertenece el dominio, posesión pleno y absoluto», por prescripción extraordinaria adquisitiva, del predio rural denominado “Los Cochinillos” ubicado en la vereda La Chorrera del Municipio de Samacá -Boyacá, «con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, usos y costumbres». En consecuencia, solicitó se ordene la «inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del circuito de Tunja (...). Igualmente se oficie al Juzgado Segundo de Familia de Tunja en donde se tramita el proceso de sucesión de los causantes (...). Con la finalidad de sustentar el recurso de casación, el impugnante eleva contra la sentencia resumida cuatro cargos, el primero y segundo por infracción a normas sustanciales, el tercero por incongruencia y el cuarto por la causal quinta de casación. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 15001-31-03-001-2008-00203-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4890-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/10/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC4605-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la providencia que en primera instancia que desestimó la pretensión de pertenencia, pues consideró que «el accionante en absoluto había demostrado la calidad de actual poseedor material de la heredad a usucapir, pues (...) solo [tiene] la condición de ocupante autorizado por el Municipio de Armenia como contingencia derivada del terremoto de 25 de enero de 1999». 1) las censuras que se estudian se fincaron en razones que no fueron sometidas a consideración de la jurisdicción y de las demás partes durante el curso de las instancias ordinarias. Los alegatos planteados son novedosos y no se contraponen a la motivación de la decisión del tribunal. Improcedencia del medio nuevo en casación.

Fuente Formal:

Artículo 336 numera 2º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Artículo 346 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.
- 2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.
- 3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
- 5) En tiempo más reciente se precisó que el recurso extraordinario de casación “no puede basarse ni erigirse exitosamente” en “elementos novedosos, porque él, ‘cuál lo expuso la Corte en sentencia de 30 mayo de 1996, expediente 4676, ‘no es propici[o] para repentinizar con debates fácticos y probatorios de última hora; semejante irrupción constituye medio nuevo y es entonces repulsado (...)’, sobre la base de considerarse, entre otras razones, que ‘se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oido y vencido en juicio (LXXXIII 2169, página 76)’”: SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01, SC18500-2017.
- 6) “Con esta prohibición también se tutelan los derechos de defensa y contradicción de los no recurrentes, quienes podrían verse sorprendidos con un replanteamiento de la plataforma fáctica que varíe la causa petendi, sin que tuvieran la oportunidad de controvertirlo y, menos aún, hacer pedidos probatorios para su desestimación. Agréguese que, admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable”: SC2779-2020.
- 7) resulta imperativo que el recurrente «(...) más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada (...): AC6243-2016.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

8) En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada»: SC, 2 feb. 2001, rad. 5670.

ASUNTO:

Demanda de casación que interpuso el convocante frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, en el proceso verbal de pertenencia que promovió Tayron Power Holguín Londoño contra Julián Buendía Vásquez, Carlos Alberto Gómez Buendía y terceros indeterminados. En casación se formularon dos reproches, al amparo de la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. 1) violación indirecta por aplicación indebida como consecuencia de errores de hecho «evidentes, manifiestos y trascendentales», cometidos a la hora de apreciar materialmente las pruebas que obran en el expediente». 2) violación indirecta por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, lo cual conllevó a que el Tribunal no cumpliera con el deber de declarar la prescripción extraordinaria del dominio en favor del demandante, teniendo derecho a ello y endilgando la obligación de acreditar la interversión (sic) del título de tenedor a poseedor, sin haber lugar a ello». La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 63001-31-03-002-2017-00008-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4605-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/11/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC5470-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la providencia de primera instancia mediante la cual se negó la pretensión de pertenencia. Inobservancia de requisitos formales: 1) ausencia de mención de la norma sustancial. 2) no obstante versar el ataque sobre la violación directa, el censor desatendió el deber de circunscribir su inconformidad al campo de lo jurídico. 3) en parte alguna del escrito se especificó de qué manera fueron inaplicadas o empleadas de forma incorrecta las normas. Por el contrario, el casacionista enfrió sus esfuerzos en demostrar que si había prueba de la ejecución de actos materiales que demostraban sus calidades de señor y dueño.

NORMA SUSTANCIAL- No tienen la calidad sustancial los artículos 762 y 981 del Código Civil.

Fuente Formal:

Artículos 336 numeral 1º CGP.

Artículo 346 numeral 1º CGP.

Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) «... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

2) Cuando se esgrime la violación directa de la norma sustancial, contemplada como causal de casación en el numeral primero del artículo 336 del Código General del Proceso, la discusión se ceñirá a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajena al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC3599-2018.

3) Frente a la demostración del cargo cuando se aduce «violación directa de normas sustanciales» ha dicho esta Corporación que se «requiere de la aceptación de todos los hechos que en ella se tuvieron por probados y sin que se pueda exteriorizar inconformidad con los medios de convicción obrantes en el plenario, toda vez que la labor argumentativa del censor sólo puede estar orientada a descubrir los falsos juicios sobre las normas materiales que regulan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea. (...) Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectivo que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador»: SC de 15 de nov. de 2012, exp.2008-00322-01, reiterada el 4 de abril de 2013, exp. 2004-00457-01.

4) Cuando se aduce «error de hecho», implica inconformidad con la labor investigativa del juzgador en el campo probatorio, y ocurre por una equivocada aplicación del derecho sustancial o su no aplicación, por deficiencias en el ámbito de la apreciación de la prueba, que a voces de la Corte tiene lugar en los eventos que «el fallador se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que sí está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio, alterando su contenido de forma significativa»: AC 4689-2017.

5) El «error de derecho» supone la conformidad con el contenido objetivo de la prueba, pero se reclama su indebida valoración, por mediar la violación de normas de disciplina probatoria que atañen con la aportación, admisión, producción o estimación de esta, error que conduce a la infracción indirecta de normas sustanciales. «[E]n esta clase de error, diversamente a lo que sucede con el de hecho, siempre se parte de que el juzgador es consciente de la presencia del medio, solo que al evaluarlo no lo hace con sujeción a la preceptiva legal»: SC 137 de 13 de oct. de 1995, exp.3986.

6) Ahora bien, esta Corporación ha dispuesto que tienen la naturaleza sustancial aquellas normas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación [...] de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo»: CS, sentencia 19 de diciembre de 1999, SC del 9 de marzo de 1995, 30 de agosto, 9 de septiembre y 9 de diciembre de 1999 y 3 de septiembre de 2004; autos del 5 de mayo de 2000, 5 de agosto de 2009, exp. 1999-00453-01 y 23 de mayo de 2011, exp. 2006- 00661-01.

7) «[...] en el marco de dicho motivo casacional es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación; la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilgan al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas – cuando se predique la comisión de un yerro de derecho –, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado» (CSJ AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482); exigencia que se explica porque la demanda constituye «pieza fundamental» en el recurso extraordinario de casación, «...que, a manera de carta de navegación, sujet a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial»: AC, 18 jul. 2002, Rad. 1999-0154.

8) «[l]os artículos 762 y 2512 del Código Civil traen el significado de figuras jurídicas como son la posesión y la prescripción, pero como se indicó en AC 3243-2017 del inicial «la norma citada como transgredida no tiene



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoria

categoría de sustancial» toda vez que «contiene una definición, y no crea, extingue o modifica una relación jurídica concreta», lo que igualmente se dijo frente al último en AC 28 jun. 2012, rad. 2004-00222: AC1774-2018

9) Ello es trascendente porque en el cargo formulado, la inconforme citó gran cantidad de pautas legales y constitucionales que no revisten la aludida naturaleza, como el artículo 29 de la Carta Política, los artículos 762, 764, 765, 768, 769, 2512, 2518, 2522, 2527, 2531 y 2534 del Código Civil, además de varios preceptos del Código General del Proceso, ninguno de los cuales corresponde a una norma sustancial en el sentido explicado, sino a reglas probatorias, consagración de derechos fundamentales abstractos y criterios de interpretación judicial, que no son aptos para estructurar un embate por la causal primera o segunda de casación»: AC2133-2020, citado en AC334-2021.

10) Lo dicho también se predica con respecto al artículo 981 del Código Civil, que refiere a la prueba de la posesión. De su texto se observa que tal disposición es de carácter procedural, tal como lo aseguró esta Corporación: «el artículo 981 conforme al título que trata de las acciones posesorias (...) no es sustancial como lo estableció la Sala en auto de 19 de abril de 1996»: SC10295-2014.

11) «Si la violación de disposiciones sustanciales se encausa por la vía directa, los argumentos de la impugnación deben limitarse al campo jurídico sin referirse a la plataforma fáctica ni la valoración de los medios de convicción. Expresado de otra manera, será defectuoso el embiste que, pese a fincarse en la vulneración inmediata de la ley sustancial que gobernó el litigio, critica los asertos suyasorios y fácticos elaborados en el fallo de última instancia, pues el mismo debe limitarse a demostrar que el Tribunal dejó de aplicar, hizo actuar indebidamente o interpretó de forma equivocada un precepto sustancial»: AC2708-2020.

ASUNTO:

Demandada con la que Otilia Anaya Galvis y Reinaldo Cabrera Archila dicen sustentar el recurso de casación que formularon contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el proceso verbal de pertenencia promovido por los aquí recurrentes contra la sociedad Cemex Colombia S.A. y personas indeterminadas. Pretenden los demandantes que se declare en su favor el dominio pleno y absoluto del predio llamado «Finca Buenos Aires», ubicada en la vereda Angelinos, corregimiento 1, del municipio de Bucaramanga, por haberla adquirido por prescripción extraordinaria de dominio «ejercida por más de VEINTINUEVE (29) años». Con sustento en la causal primera de casación, el recurrente censuró la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial al «no darse la validez plena a las pruebas anteriormente detalladas y de esa forma calificar siempre de SIMPLES TENEDORES a mis Poderdantes y no como a la luz de la verdad que fueron y son POSEEDORES con todos los elementos y presupuestos que la ley exige para solicitar el dominio pleno del inmueble que se pretende usurpar por este medio». Reprochó el desconocimiento de los alcances jurídicos contenidos en los artículos 762 y 981 del Código Civil. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-03-008-2017-00056-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5470-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 22/11/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC5862-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones formuladas, luego de encontrar que el reclamo estaba reservado al poseedor regular en vía de prescribir. Inobservancia de reglas técnicas: 1) por la causal segunda, el casacionista denunció normas que no ostentan el linaje de sustancial. Además, el otro par de preceptos citados, si bien sustantivos, no fueron ni debieron ser “la base esencial del fallo impugnado” como lo reclama el párrafo 1º del artículo 344 *ibidem*. 2) el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

desenfoque del cargo lleva a su falta de precisión y claridad, y con esto a su inadmisión, siguiendo los designios del numeral 1º del artículo 346 del Código General del Proceso. 3) la sentencia no es susceptible de atacarse por la vía de la causal tercera de casación, por ser totalmente absolutoria.

NORMA SUSTANCIAL- No ostentan este linaje los artículos 762, 764, 770, 2512, 2518, 2531 del Código Civil. Son sustanciales los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º, inciso final CGP.

Artículo 344 párrafo CGP.

Artículo 346 numeral 1º CGP.

Artículo 347 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Y en relación con el primero de los mencionados desaciertos, es decir, el fáctico, que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el juicio, se ha indicado que en dicho escrito también “deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacuerdo en la actividad de apreciación de su contenido material”: AC2679-2020, esto es, si el fallador “pretirió o tergiversó los elementos de juicio existentes en el proceso, o si supuso uno inexistente”: AC2213-2020.

2) El ataque “debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia”: AC2501-2021.

3) En lo que toca con la causal tercera de casación, la jurisprudencia ha remarcado, como regla general, que de los fallos totalmente absolutorios no es posible predicar inconsistencia, porque al no acogerse lo reclamado en el libelo, se entienden resueltas la totalidad de las súplicas del actor, por lo que no hay campo para aseverar incongruencia por efecto de una decisión *extra, ultra o mínima petita*: AC3494-2014.

4) La Corte de tiempo atrás ha destacado que los preceptos de ese linaje son aquellos que “...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguieren relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación”: AC de 18 de jul. de 2002, rad. 1999-00154-01, de donde se extrae que no detentan esa estirpe, los que únicamente “se limitan a definir fenómenos jurídicos o a describir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco lo tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad *in procedendo* (...) y menos todavía las normas referentes a pruebas”: AC de 28 de febrero de 2015.

5) De los artículos del Código Civil 762, 764, 770, 2512, 2518, 2531 ninguno de estos satisface la exigencia legal, toda vez que se limitan a definir ciertas instituciones: los tres primeros, la posesión, las formas de adquirirla, y de éstas la regular, en su orden; mientras que el cuarto, el quinto y el último, la prescripción, el tipo adquisitivo, y de éste la manera extraordinaria, respectivamente; es decir, inobservan el mencionado requisito por adolecer de normas atributivas o declarativas de derecho, como quedó zanjado para cada grupo de disposiciones, en las providencias: AC1985-2018 y AC4260-2018.

6) “En razón de que el recurso de casación dentro de sus fines, conforme al artículo 333 del Código General del Proceso, incluye el de ‘controlar la legalidad de los fallos’, la formalidad preterida tiene



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

gran importancia tratándose de acusaciones apoyadas en la infracción de las normas de derecho sustancial, porque son las que demarcan las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho reclamado, o de la pretensión planteada, o en su caso, de la excepción de mérito formulada, y por consiguiente, no se podría cumplir aquella función de control de legalidad, porque al no haberse identificado dichos preceptos legales, resulta imposible establecer la violación directa o indirecta de los mismos, lo cual en su momento obstaculizaría el estudio de fondo de la respectiva acusación": AC6243-2016.

7) Sobre el desenfoque, además, bueno es recordar que en palabras de esta Corporación, al sustentarse el recurso de casación, la crítica que se incorpora es indispensable que "guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco de ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque...": SC de 20 de septiembre de 2013, rad. 2007-00493-01.

8) "El ordenamiento jurídico confiere legitimación para ejercer la acción reivindicatoria al poseedor con el tiempo legal suficiente de la prescripción extraordinaria, siendo menester y exigible invocar expresamente esta calidad y, naturalmente, demostrarla a plenitud": SC 5 de marzo de 1954, 30 de septiembre de 1954, y 28 de febrero de 1955, G.J. G.J.LXXVII, 75, LXXVIII, 704 y LXXIX, 565, reiteradas en SC 30 de julio de 1996, exp. 4514.

ASUNTO:

Demandada presentada por HÉCTOR OSWALDO CUAN para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del proceso ordinario que promovió contra JOHN MICHAEL ACOSTA GÓMEZ y otros. HÉCTOR OSWALDO CUAN solicitó que se declare que es "poseedor legítimo" de tres lotes situados en la vereda Bulucaíma del área rural de la Vega, Cundinamarca; y que, en consecuencia, se ordene a los convocados "restituir o reivindicar" el cien por ciento de la posesión por él ejercida, sin que haya lugar al reconocimiento y pago de mejoras. Se solicitó, igualmente, condonar solidariamente a los enjuiciados a pagarle al accionante los frutos civiles y naturales percibidos y dejados de percibir, que se inscriba la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes. Se formularon dos cargos en casación por la causal segunda y tercera del artículo 336 del CGP. Se inadmitió la demanda de casación

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 25875-31-03-001-2017-00217-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5862-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/12/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC5810-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual declaró fundadas las excepciones de «[f]alta de legitimación por activa» y «[f]alta de presupuestos para alcanzar la prescripción adquisitiva extraordinaria» y terminó el pleito. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo primero, que acusa inconsonancia, incurre en desenfoque. 2) el embate omite hacer la confrontación necesaria entre las pretensiones, el cuadro



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

fáctico trazado en la demanda y lo que entendió el fallador respecto del hecho generatriz de la usucapión, a pesar que esa labor comparativa y de cotejo era necesaria para hacer ver el desacople alegado. 3) el segundo cargo, que acusa la violación mediata de la ley sustancial por error de hecho en la apreciación de las pruebas, también es desenfocado porque acusa al tribunal de preterir los medios que dan cuenta de que el Club Creditario existió y funcionó en el terreno objeto del proceso, sin advertir que dicho fallador se convenció de que ese ente tuvo su sede social en ese lugar. 4) el ataque es impreciso y carece de claridad. 5) el tercer cargo, que alega el quebranto directo de la ley sustancial, es confuso e impreciso. 6) la censora adujo que el error se presentó por haber establecido que los bienes fiscales, carácter que dicho juzgador le atribuyó al predio litigado, eran imprescriptibles, a pesar que, solamente lo son después de la Ley 1537 de 2012 cuyo artículo 42 así lo determinó, sin ofrecer razones de peso que sustenten tal predicción, ni exteriorizar argumentos sólidos para justificar por qué el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que estableció semejante prohibición, debía ceder ante el artículo 2519 del Código Civil, pues no pasa de hacer meras elucubraciones personales al respecto.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2º literal a), parágrafo 1º CGP.

Artículos 346 numeral 2º, 347 CGP.

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º inciso final CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) (...) Como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC2947-2017, AC1805-2020.

2) (...) Debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incurción en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: AC3415-2018, AC1804-2020.

3) Si se discute la «inconsonancia, el alegato debe encaminarse a demostrar una grave alteración entre lo narrado y exigido en el libelo, en conjunto con el comportamiento asumido por el oponente en sus defensas, frente a lo consignado en el fallo, de tal manera que sea evidente una decisión ajena al debate»: AC3533-2020, AC4125-2015.

4) (...) no es suficiente con esbozar una falta de coherencia en lo decidido, sino que su planteamiento, para que sea completo, debe comprender la contraposición del fallo con todos los elementos debatidos al interior del litigio y que incidirían en su proferimiento, esto es la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, de tal manera que aparezca de bulto una real desarmonía con el contexto: AC 11 nov. 2011, rad. 2008-00956.

5) [I]la labor de los recurrentes, en palabras de esta Corporación, “(...) reclama que su crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinean a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque: Auto de 25 de febrero de 2013, expediente 00228, reiterando sentencia de 19 de diciembre de 2005, radicación 7864 y en CSJ AC7729-20217, AC2394-2020.

6) [t]ratándose del numeral tercero del citado artículo 336, el cuestionamiento por inconsonancia debe centrarse en una manifiesta alteración de lo debatido al confrontar el fallo con lo expuesto y pedido en la demanda, así como la defensa asumida por el opositor o si se pasan por alto circunstancias con incidencia en la decisión reconocibles forzosamente por el juzgador. De ahí que la labor es comparativa entre lo que figura en los escritos que delimitan el contorno del litigio con la decisión tomada, pero sin que se desvíe en reproches por errores de juicio en la lectura que se le dio al libelo y la respuesta al mismo, ni mucho menos discrepancias con la forma en que se sopesaron las probanzas, que corresponden a la segunda causal: AC4592-2018.

7) (...) un alegato sorpresivo que la doctrina denomina ‘medio nuevo’, esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han feneido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico o... para revivirlo a pesar de que lo abandonó expresamente», debe ser repelido en el escenario extraordinario, por ir en desmedro «del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contendora: SC131, 12 feb. 2012, rad. n.º 2007-00160-01, AC3670-2021.

8) (...) si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas: AC. Ago. 29 de 2000, AC3313-2020.

9) (...) la exigencia de demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones panorámicas —o generales— sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada: SC. Feb. 2 de 2001, Exp. 5670.

ASUNTO:

Demandada presentada por Patricia Franklin Ortiz para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, en el proceso de pertenencia que la recurrente promovió en nombre del Club Social y Deportivo Creditorio “Eduardo Vega Franco” contra Luis Guillermo Jaimes Villamizar y Jorge Abel Muñoz Parra e indeterminados. Se formularon tres cargos en casación por las causales primera, segunda y tercera del artículo 336 del CGP. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 15001-31-03-004-2018-00261-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5810-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/ 12/ 2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC694-2022



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que desestimó la pretensión de usucapión. Inobservancia de reglas técnicas: 1) al contrastarse los fundamentos del cargo con lo decidido, surge ostensible que el ataque postulado en casación no resultó íntegro, al dejar de lado uno de los razonamientos torales de la providencia que se persigue derribar. 2) al auscultarse el segundo cargo, si bien se aprecia que el ataque atiende las exigencias de forma y técnica de esta causal y tipo de desacuerdo, se advierte que en el presente caso se da la hipótesis prevista en el numeral 3º del artículo 347 del CGP, la cual autoriza a la Corte a inadmitir la demanda cuando “*no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente*”. 3) resulta impertinente desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el precepto 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, como lo fue, no se observa pues, vulneración de derechos constitucionales, una afrenta al principio de legalidad de los fallos, ni que se comprometa gravemente el orden o patrimonio público.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 347 numeral 3º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) En relación con el error de hecho, se ha indicado que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el juicio, y que en dicho escrito también “deberá manifestarse en qué consiste y cuáles son, en concreto, las pruebas o piezas procesales sobre las que recayó el desacuerdo en la actividad de apreciación de su contenido material”: AC2679-2020, esto es, si el fallador “pretirió o tergiversó los elementos de juicio existentes en el proceso, o si supuso uno inexistente”: AC2213-2020.
- 2) Así mismo, como lo ha enfatizado la Sala, el ataque “debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia”: reiterado en AC2501-2021.
- 3) De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del literal a) del último de los mencionados cánones, para efectos de fundamentar esta causal no es admisible referirse a aspectos fácticos no debatidos en las instancias, pues ello vendría a ser lo que la doctrina de la Sala ha denominado “*medio nuevo*”, lo cual se considera inadmisible, ya que este remedio extraordinario no se erigió “*para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora*”: G.J. LXXXIII 2169, página 76, citada en SC, 9 sep. 2010, Rad. 2005-00103-01, SC18500-2017 y SC5175-2020.
- 4) Tratándose del segundo de los aludidos yerros, que se materializa cuando en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción (aducción, incorporación y apreciación) se contrarián las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio, la Corte ha dicho que “es menester señalar las normas probatorias que se consideran quebrantadas y hacer una explicación sucinta de la manera en que lo fueron”: AC2679-2020, reiterado en AC2501-2021.
- 5) La Sala ha pregonado, incluso antes de la vigencia del Código General del Proceso, cuando no estaba consagrado expresamente la exigencia de completitud, que “los cargos operantes en un recurso de casación únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

recurrido, con el objetivo de desvirtuarlas o quebrarlas', puesto que si alguno de tales soportes no es atacado o su censura resulta insuficiente 'y por sí mism[o] le presta apoyo suficiente al fallo impugnado éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura' (sentencia de 7 de septiembre de 2006)": AC, 8 de noviembre de 2011, Rad. 2005-00501, citado en AC2229-2020.

ASUNTO:

Demandada presentada por JHOANY ALBERTO ACOSTA ZULUAGA para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del juicio declarativo especial de pertenencia que adelantó contra la FIDUCIARIA COLMENA S.A. (en su condición de vocera y administradora del FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA) y PERSONAS INDETERMINADAS. Se solicitó: *i)* declarar que el actor adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los locales comerciales del conjunto residencial "Parque de los Cipreses P.H." y, en consecuencia, *ii)* ordenar la cancelación de los gravámenes que se encuentren inscritos en los folios de matrícula de los citados inmuebles; *iii)* ordenar inscribir la respectiva sentencia en tales folios; y *iv)* condenar en costas a los convocados. El *a quo* desestimó la pretensión de usucapión advirtió que si bien se demostró que el actor en la actualidad posee los inmuebles objeto de litigio, y que sobre ellos ha ejercido actos de señorío, no acreditó la realización de esos mismos hechos por parte de su antecesor, para así poder sumar la posesión de éste a la suya, ya que la detentación material que éste hizo respecto de tales bienes fue clandestino, amén que no efectuó ninguna adecuación u obra en ellos e ingresó en estos como consecuencia de haber sido contratado como conserje por la constructora del centro comercial donde se hayan ubicados. El superior confirmó lo resuelto por el *a quo*. Se formularon dos embates en casación: 1) se soporta en la causal segunda al acusar la sentencia de violar indirectamente los artículos 778, 780 y 2521 del Código Civil, como consecuencia de incurrir el *ad quem* en "*errores de hecho (...) en la apreciación de manera equivoca de algunas pruebas allegadas al proceso, la preterición y suposición de otras*". 2) Sobre la base del mismo motivo de casación, el censor acusa el fallo combatido de transgredir indirectamente los cánones 2531 del Código Civil y 375 del CGP, por incurrir en error de derecho por el desconocimiento de una norma probatoria, esto es, el artículo 176 del citado Estatuto Procesal. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-032-2018-00153-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC694-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/03/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC702-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que modificó la de primera instancia, en el sentido de desestimar íntegramente las pretensiones indemnizatorias formuladas en el incidente de liquidación de perjuicios, al haber actuado con temeridad y mala fe el convocante, al interponer la demanda de pertenencia. Inobservancia de reglas técnicas: dado que los alegatos planteados por el recurrente son incompletos y no se contraponen realmente con la motivación de la decisión del tribunal, es imperativa la inadmisión de la demanda de sustentación. El único cuestionamiento propuesto dejó de combatir una de las premisas principales de la decisión del *ad quem*, consistente en que en el escrito incidental no se había reclamado ninguna indemnización por la imposibilidad o dificultad de disponer del dominio de la finca, sino solamente el pago de los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

frutos civiles de la mencionada heredad, lo que impediría –en observancia del principio de congruencia– reconocer cualquier reparación por el primero de los referidos conceptos.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 964 del Código Civil. No tienen esta naturaleza los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y los artículos 164, 165, 176, 206, 226, 227, 232, 235, 283 del CGP.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.
- 2) El «*error de hecho*» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.
- 3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
- 5) Los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, no declaran, crean, modifican o extinguén derechos de ninguna naturaleza. Simplemente, relacionan y definen –en ese mismo orden– los elementos que componen la indemnización de los perjuicios de naturaleza patrimonial, esto es, el daño emergente y el lucro cesante: AC2117-2020, AC1738-2019.
- 6) La postura de la Corte se justifica porque no es posible, en sede de casación, completar el ataque, fijando las disposiciones desobedecidas, o establecer el alcance de la crítica, pues la función de la Corporación está delimitada por el señalamiento del impugnante, de suerte que se confronten las previsiones legales aducidas con la decisión objeto del recurso, para establecer si se dio o no la inobservancia: AC3015-2021.
- 7) En suma, “el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne” SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01): AC2680-2020.

ASUNTO:

Demanda de casación que interpuso Inversiones Laureles S.A. – En liquidación frente a la sentencia que profirió la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en el marco del incidente de liquidación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de perjuicios promovido por la referida sociedad contra Diego Jaime Vélez Gil. El señor Vélez Gil solicitó declarar que había adquirido, por el modo originario de la prescripción extraordinaria, el dominio de las fincas denominadas "Las Acacias" y "La Gilesia", ubicadas en el municipio de Itagüí, pedimento que fue denegado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. En esa misma providencia, el *ad quem* declaró que el convocante había actuado con temeridad y mala fe al interponer su demanda de pertenencia, razón por la cual lo condenó a pagar los perjuicios que hubiera causado a su contraparte, los cuales ordenó tasar mediante incidente. Lo anterior, al amparo del artículo 80 del Código General del Proceso. El *ad quem* modificó el proveído del *a quo*, en el sentido de negar íntegramente las súplicas indemnizatorias vertidas en el escrito incidental. Inversiones Laureles S.A. – En liquidación interpuso el recurso de casación, esgrimiendo un único reproche, al amparo de la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 05360-31-03-002-2016-00084-02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC702-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 11/03/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1206-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la del *a quo*, que desestimó las pretensiones de usucapión, al declarar la falta de legitimación en la causa del demandante. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación por vía directa es ambigua, comoquiera que el censor quedó a medio camino a la hora de exponer su inconformidad. 2) se entremezclaron las causales primera y segunda, al enfilar su reclamo sobre cuestiones de ponderación probatoria, valiéndose de la infracción directa. 3) el embate por violación indirecta como consecuencia de error de derecho resulta desenfocado, pues el *ad quem* no aseguró que la existencia de las instituciones religiosas depende del reconocimiento de su personería. 4) el censor desatendió citar la norma probatoria que, producto del error, trasgredió por no tener acreditada la personería de la «*Iglesia CDA Internacional*». 5) el recurrente alegó que se debió tener «*por ciertos los hechos, por confesión presunta*». Esa alegación no es más que un mero reproche, cuya demostración olvidó realizar. 6) al denunciar el error de hecho desatendió la obligación de citar las disposiciones legales de linaje sustancial que, se trasgredieron con el fallo cuestionado, lo que por sí solo basta para tornarlo inadmisible. 7) se prescindió de la labor de cotejar la prueba frente a lo finiquitado, a fin de patentizar el dislate de facto, mucho menos la trascendencia que esa pieza pudo tener de cara a los pilares que definieron la resolución del pleito. 8) de un lado desdeñó la carga que tenía de citar las normas sustanciales que con ocasión de la pifia resultó quebrantada, pero, incurrió en una mixtura de los supuestos que prevé la causal segunda al aducir que el error se origina «como consecuencia de error de hecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria», cuando este tipo de desconocimiento es propio del error de derecho. 10) la condena en costas impuesta en segunda instancia, no es un aspecto susceptible de ser combatido en casación, por la causal cuarta, con las anotaciones del amparo de pobreza. 11) no se contradijo la totalidad de los argumentos del pronunciamiento fustigado.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 762, 764 y 2518 del Código Civil. Es de naturaleza sustancial el artículo 19 de la Constitución Política.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 4º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.
Artículo 2523 numeral 2º CC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1º nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC3327-2021.
- 2) «Por la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al *ad quem* -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa» :AC8255-2017; reiterado en AC3327-2021.
- 3) La Corte tiene adoctrinado que: «... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, Criterio reiterado en AC2588-2021.
- 4) La causal primera, ocurre «cuando el sentenciador se equivoca en la aplicación del derecho material que concierne al asunto objeto del litigio, no obstante haber constatado correctamente la realidad fáctica: SC de 25 de feb. de 2002 Rad. 5925.
- 5) Esta Corte ha puntualizado, que cuando la acusación se apoye en este motivo de censura, «requiere de la aceptación de todos los hechos que en ella se tuvieron por probados y sin que se pueda exteriorizar inconformidad con los medios de convicción obrantes en el plenario, toda vez que la labor argumentativa del censor sólo puede estar orientada a descubrir los falsos juicios sobre las normas materiales que regulan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea. (...) Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectivo que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador»: SC de 15 de nov. de 2012, exp.2008-00322-01, reiterada el 4 de abril de 2013, Exp. 2004-00457-01.
- 6) El error de hecho en la valoración de las pruebas tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia, «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...»: SC, 10 ago. 1999, Rad. 4979; SC; reiterado en AC3327-2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

7) La Corte ha expresado que en los eventos en que se critique el ejercicio valorativo del juzgador deviene imperativo que: «... el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada: SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en SC de 19 de dic. de 2012, Rad. 2006-00164-01, AC. de 21 de agosto de 2014, Rad. 2010-227-01.

8) En cuanto al error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, pág. 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021, reiterado en AC3327-2021.

9) Sea que se aduzca error de hecho o de derecho compete al recurrente indicar las normas de derecho sustancial que siendo o debiendo ser base esencial de la decisión confutada resultaron infringidas, teniendo esa calidad aquellas que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*»: AC, del 5 de may. 2000.

10) Por el cuarto motivo de casación, «el embate respectivo debe estar dirigido a evidenciar la situación más perjudicial surgida en la decisión de segundo grado con relación a la del a quo, lo que equivale decir que un cargo de esta naturaleza implica desarrollar la tarea de parangonar la determinación del juzgado con la del ad quem, tras lo cual habrá de brillar, sin mayores elucubraciones, que la de éste, en lo inherente a los derechos de ese apelante único, le produjo un agravio en la medida en que, sin que debiera hacerlo, comprometió los intereses de esa parte más allá de como aquél lo hizo: SC. Sep. 29 de 2005, rad. 76001-31-03-010-1995-7241-01; criterio reiterado en AC817-2020.

11) Desde antaño, la Sala ha delimitado unas precisas exigencias para el éxito de la acusación cimentada bajo la egida de la *no reformatio in pejus*, a saber: «a) vencimiento parcial de un litigante, b) apelación de una sola de las partes, porque la otra no lo hizo ni principal ni adhesivamente, c) que el juez de segundo grado haya empeorado con su decisión la situación del único recurrente, y d) que la reforma no verse sobre puntos íntimamente relacionados con lo que fue objeto de la apelación.»: SC 165 de 2000, rad. 5405; reiterada en SC de 5 jul. 2011, rad. 2000-00183-01 y SC5106-2021.

12) Al respecto de la causal cuarta de casación, se ha dicho que es la sección final de la providencia «donde debe buscarse el desbordamiento de la limitación que impide al juzgador hacer más gravosa la condición del único apelante, y no en su parte expositiva (...) y (...) si en dicho pronunciamiento



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

se confirmó íntegramente la decisión de primer grado, es decir, se mantuvo por el ad-quem lo allí resuelto, sin variación, no hay manera de afirmar que hizo más difícil, para el apelante, la situación establecida por el sentenciador de primera instancia, circunstancia que obvia y necesariamente excluye una acusación por esa causa'»: SC de 4 may. 2005, rad. 2000-00052-01; SC de 14 dic. 2006, rad. 2000-00194-01; SC12024 de 2015 y SC5106-2021.

13) «[U]na norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación «los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria» (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 11001-3103-026-2000-24058-01)»: AC4591-2018.

14) Ello es trascendente porque en el cargo formulado, la inconforme citó gran cantidad de pautas legales y constitucionales que no revisten la aludida naturaleza, como el artículo 29 de la Carta Política, los artículos 762, 764, 765, 768, 769, 2512, 2518, 2522, 2527, 2531 y 2534 del Código Civil, además de varios preceptos del Código General del Proceso, ninguno de los cuales corresponde a una norma sustancial en el sentido explicado, sino a reglas probatorias, consagración de derechos fundamentales abstractos y criterios de interpretación judicial, que no son aptos para estructurar un embate por la causal primera o segunda de casación»: AC2133-2020, criterio reiterado en AC5470-2021 y AC5862-2021.

15) Y aun cuando pudiera pensarse que el artículo 19 de la Constitución Política, por consagrar el derecho fundamental a la libertad de cultos y, por ende, por contemplar prerrogativas supralegales inherentes a las personas «ostentan, ciertamente, naturaleza sustancial, en tanto que de su aplicación y eficacia pueden surgir, modificarse o terminar situaciones jurídicas»: AC 1º de abril de 2013, Rad. 2007-00285-01, eso no significa que, «esa condición de sustanciales de las normas constitucionales, sea suficiente para considerar que su invocación en un cargo aducido en casación, conduzca indefectiblemente a colegir la aptitud del mismo, puesto que, por regla general, ellas están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir, son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente»: AC 1º de abril de 2013, Rad. 2007-00285-01.

16) «Así pues, el pronunciamiento de costas a cargo de un litigante que se haga en la sentencia no es susceptible de ataque en casación tomado en sí, ajeno a la decisión de mérito a que él accede, habida cuenta de ese mismo carácter subordinado y dependiente del sentido, motivación y alcance del fallo, por dejarse a la ponderación del juzgador o deber aplicarse por mandato legal ante la presencia del específico supuesto de hecho, según el sistema que acoja el ordenamiento, en fin, porque no constituye en sí un derecho de la parte el obtener crédito por costas o exonerarse de la correlativa obligación, con independencia del resultado del juicio y de su intervención dentro de él (...): Sent. Cas. Civ. de 30 de octubre de 1989, 15 de junio de 1995, Exp. No. 4398, 10 de septiembre de 2001, Exp. No. 5542, y en Autos de 10 de septiembre de 1990 y de 24 de agosto de 2004, Exp. No. 1999-01142-01, SC041-2022.

17) «La condena en costas, por tanto, no es un tema significativo para controvertirlo en esta sede extraordinaria, pues su fijación es de naturaleza procesal, y (...) no toca propiamente con los derechos sustanciales que aquéllos controvieren en la litis, y si son, en cambio, una consecuencia de las resoluciones que toma alrededor de esos derechos (...)» (CSJ SC. Sent. 25 de mayo de 2011, Exp. No. 2004-00142-01): SC041-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoria

18) la condena en costas impuesta en segunda instancia a cargo del actor, no es un aspecto susceptible de ser combatido en el escenario del recurso de casación, de ahí que, se descarte de plano la admisión de la queja formulada por el impugnante en la última censura, máxime cuando, en el curso del trámite no aparece demostrado que al demandante se le haya concedido amparo de pobreza, en virtud de lo establecido en el artículo 154 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, caso en el cual, como recientemente lo puntualizo esta Sala, resultaría exitoso un ataque de esa naturaleza por el sendero de la causal cuarta del artículo 336: SC041-2022.

19) Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído: SC15211-2017, criterio reiterado en AC5845-2021.

ASUNTO:

Demandada presentada por Jaime Iván Quiñones Triana para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso declarativo iniciado por el recurrente en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SALUD LORENZO ALCANTUZ y personas indeterminadas, trámite en el que fueron reconocidos como terceros Ariel Giraldo Giraldo y otros. Se solicitó que ha ganado, mediante usucapión, el dominio del inmueble ubicado en la «carrera 78B 38 26 Sur» de Bogotá, con cabida aproximada de «876,78 metros cuadrados». En consecuencia, se ordene la respectiva inscripción inmobiliaria. Ante el abandono de la demandada, desde hace «14 años» Jaime Iván Quiñones Triana viene poseyendo el terreno aludido en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, «velando [por] el buen estado del mismo», sin permitir «*las invasiones*» de terceras personas y presentándose frente a éstas como «*poseedor de buena fe*». De manera anticipada, el *a quo* desestimó las pretensiones al declarar la falta de legitimación en la causa del demandante, decisión confirmada por el *ad quem*. Cinco cargos formuló el recurrente; el primero, por la vía de la «*violación directa de una norma jurídica sustancial*» (núm. 1º art. 336 C.G.P); el segundo, el tercero y el cuarto por la senda de la infracción indirecta de la ley sustancial (núm. 2º *Ídem*); y el quinto «*por contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único*» (núm. 4º *Ibidem*), los cuales se examinaron de manera conjunta, en el orden propuesto. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-031-2017-00647-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1206-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 21/04/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1131-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar, negó las pretensiones, tanto de la demanda principal de pertenencia como la reivindicatoria, formulada en reconvenCIÓN. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la demandante en reconvenCIÓN enfila su censura por considerar que se presentó «*violación indirecta por error de hecho al valorar en indebida forma el contenido de la prueba*», sin embargo, pese a que se invocó la causal segunda de casación, no se desarrolló ningún precepto de orden sustancial que se considere vulnerado con la decisión cuestionada. De manera tangencial señaló el artículo 946 del Código



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Civil, norma respecto de la cual, si bien de tiempo atrás se ha reconocido su carácter sustancial, acá no se desarrolló el cargo. 2) los verdaderos fundamentos de la sentencia cuestionada no fueron la esencia de la censura, ningún esfuerzo se hizo en la demanda por enrostrar una indebida valoración. 3) la petición de la recurrente, según la cual se debió citar a los demás poseedores del inmueble, no se encuentra inmersa en las causales de casación establecidas taxativamente por el legislador, no configura ninguna de las dos clases de errores en que puede incurrir el sentenciador. 4) no se imponía la conformación de un litisconsorcio necesario con los demás poseedores, al no tratarse, según el relato fáctico, de coposeedores en común y proindiviso, de promoverse un cargo en contra de la sentencia de segundo grado, con cimiento en dicha circunstancia, articularía eventualmente la casual 5^a de casación y no la violación indirecta por error de hecho en que edificó la demanda de casación.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 67 del Código General del Proceso. El artículo 946 del CC. es de naturaleza sustancial.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP.

Artículo 344 párrafo 1º CGP.

Artículo 344 numeral 2º, literal a) CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) «La vulneración de la ley sustancial por vía indirecta tiene dos vertientes, en la medida en que el juez puede incurrir en dicho quebrantamiento cometiendo errores de hecho, que aluden a la ponderación objetiva de las pruebas, o de derecho, cuando de su validez jurídica se trata. La inicial afectación alegada en el sub lite -por faltas fácticas- ocurre cuando el fallador se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque supone el que no existe, pretermina el que si está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio porque la distorsión que comete el Juzgador implica agregarle algo de lo que carece o quitarle lo que si expresa, alterando su contenido de forma significativa»: SC4063 de 2020, reiterado en SC4670 de 2021.

2) «Sea que la acusación descance en presunta violación directa o indirecta, el quejoso deberá señalar los cánones de derecho sustancial que estime inobservados, eventos en los que es suficiente denunciar cualquier precepto de esa estirpe que, constituyendo base substancial de la resolución rebatida, o habiendo debido serlo, haya sido infringido, sin que sea imprescindible integrar una proposición jurídica completa. Es necesario recalcar con relación a lo primero, que a riesgo de la inadmisión y deserción de ésta, no puede el reclamante sustraerse de especificar aquellas que poseen esa calidad; siendo tales, las que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*»: AC, del 5 de may. 2000, AC742-2020.

3) El artículo 946 del Código Civil, norma respecto de la cual si bien de tiempo atrás se ha reconocido su carácter sustancial: AC 4221-2021.

4) «El numeral 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil consagra que el escrito por medio del cual se provoca esta vía extraordinaria debe contener “[l]a formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa”, derivándose para el censor la obligación de respetar las reglas de técnica



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

que faciliten la comprensión de los puntos con que pretende rebatir los sustentos del proveído atacado. Precisamente esa característica dispositiva impide que las deficiencias observadas sean subsanadas directamente y a iniciativa propia por la Corporación.»: AC 1933-2015 reiterado en AC 2828-2020.

ASUNTO:

Demandada de casación presentada Gloria Magdalena Reyes, para sustentar el recurso extraordinario interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido en su contra por Sandra Milena Gómez Riaño, en el cual la recurrente reconvino a la inicial demandante y a Juan Camilo Pulido Gómez. Pidió la señora Gómez Riaño se declare que ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, o en subsidio extraordinaria, el predio rural denominado San Juanito o Las Islas ubicado en la vereda La Unión del Municipio de Yopal Casanare, con una extensión de 27 hectáreas, el cual forma parte del predio de mayor extensión, denominado La Bendición, de propiedad de Gloria Magdalena Reyes Isaza de Alvira. El *a quo* acogió las pretensiones de la demanda inicial y se negaron las de la reivindicante, quien interpuso recurso de apelación contra esa decisión. El *ad quem* revocó la decisión, y en su lugar, negó las pretensiones, tanto de la demanda principal de pertenencia, como de la demanda de reconvenCIÓN. La reivindicante formuló un cargo en casación, soportado en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, en el que se denuncia que se configuró la violación indirecta por error de hecho, al valorarse en forma indebida el contenido del dictamen pericial rendido por el perito *particularmente el capítulo denominado descripción de mejoras*, como al *no valorar en debida forma la inspección ocular*, medios de convicción que demostraban la posesión de unos sujetos distintos de la demandante. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 85001-31-03-001-2017-00017-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL, SALA ÚNICA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1131-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/04/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1269-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, que negó la pretensión de pertenencia de mina. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el impugnante lejos estuvo de indicar de forma clara y precisa la trasgresión directa de la norma sustancial. 2) la acusación alberga reparos desenfocados, por cuanto, en lo concerniente al artículo 29 de la Ley 685 de 2001, recurso normativo basilar de la decisión, se limitó a señalar que la situación jurídica que regula dicho precepto no ha ocurrido en el presente caso, y dijo que es erróneo el considerar que si en ese sitio donde se encuentra ubicada la mina el titular hubiese abandonado la explotación, solo sería posible la extinción del derecho en ese punto específico en favor de la Nación. 3) se dejó de lado la sustentación principal de la decisión impugnada, desconociéndose la técnica del cargo de casación enlistado en la causal primera, no solo porque no se realiza ningún tipo de exposición que permita establecer la violación por errónea interpretación, sino que la misma luce incompleta. 4) se dejó de combatir lo referente a la afirmación sobre los actos de registro de carácter taxativo a que refiere el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, lista restrictiva en la que no se contemplan las sentencias judiciales, ignorando la carga de refutar de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

forma completa los pilares en que se construyó la decisión controvertida. 5) el recurrente desperdició la oportunidad de exponer con suficiencia los argumentos en que se labró la decisión, con los que quebrantó o trasgredió la ley.

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP.
Artículo 346 numeral 1º CGP.
Artículo 344 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) La argumentación en casación impone un laborio por parte del recurrente de modo que su exposición sea inteligible, exacta y envolvente, respecto de la demanda de casación se ha venido sosteniendo por la Corte (...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC2947-2017, reiterado en AC6078-2021.

2) cuando se aduce la transgresión directa del ordenamiento, para satisfacer las exigencias formales no es suficiente con la mera invocación de las normas sustanciales, sino que es preciso en aras de la claridad y precisión, que en la demanda se ponga de presente de qué forma el precepto invocado fue base o debió serlo de la sentencia recurrida, y la manera como el sentenciador lo transgredió, es decir, si por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea. Adicionalmente, la violación directa de la ley, reiteradamente ha señalado la Corte, “es necesario demostrarla” (CSJ, AC de 22 de julio de 2010, Rad. 2006-00026-01, reiterado hace poco en AC280-2021), por lo cual no es suficiente aseverar, sin la concreción debida, el desconocimiento de ciertas reglas sustanciales, siendo preciso que se manifieste en qué consistió tal conducta y qué incidencia produjo en el resultado judicial final que se controvierte.: AC5863-2021.

3) (...) el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído, principios estos que, de vieja data, han llevado a la Corte a sostener que los cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas. Por eso, cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos son inoperantes.: AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00576-01, AC4031-2021.

4) (...) En la misma providencia, se añadió que ‘...para cumplir con la exigencia de suficiente sustentación de la que se viene hablando, el recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa’. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído...: AC7629-2016, AC5397-2021.

Fuente Doctrinal:

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Colombia. Editorial. Pág 660.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ASUNTO :

Demandada presentada por la Hernán Rojas Guzmán, para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales, dentro del proceso de pertenencia promovido por el impugnante contra Minera Croesus S.A.S. y demás personas indeterminadas. En la demanda de pertenencia, se solicitó declarar que Hernán Rojas Guzmán adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la mina denominada "La Ratonera No.2" ubicada en el sector de Cien Pesos del Municipio de Marmato - Caldas, cuya bocamina se encuentra en las coordenadas determinadas, en virtud de la posesión ejercida en forma directa y personal por más de cuarenta años, tiempo durante el cual ha realizado actos de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida. El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. El único cargo en casación denuncia la violación directa del artículo 58 y 332 de la Constitución Política de Colombia, el inciso segundo del artículo 5º inciso segundo del artículo 14 y el artículo 28 de la ley 685 de 2001, artículos 1º y 3º de la ley 20 de 1969 y artículo 2518 del Código Civil, por interpretación errónea e incompleta, al considerar que era improcedente por la calidad de imprescriptible del bien que pretendía adquirirse, y no se pronunció sobre el fondo del asunto sin tener en cuenta que demandante acreditó la calidad de poseedor de buena fe de un bien privado, y por lo tanto tiene derecho a que se le declare propietario del derecho de dominio sobre la mina y copropietario del RPP 357 en los términos solicitados en la demanda. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 17614-31-03-001-2015-00193-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1269-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/04/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1271-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, que negó la pretensión de pertenencia de mina. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el impugnante lejos estuvo de indicar de forma clara y precisa la trasgresión directa de la norma sustancial. 2) la acusación alberga reparos desenfocados, por cuanto, en lo concerniente al artículo 29 de la Ley 685 de 2001, recurso normativo basilar de la decisión, se limitó a señalar que la situación jurídica que regula dicho precepto no ha ocurrido en el presente caso, y dijo que es erróneo el considerar que si en ese sitio donde se encuentra ubicada la mina el titular hubiese abandonado la explotación, solo sería posible la extinción del derecho en ese punto específico en favor de la Nación. 3) se dejó de lado la sustentación principal de la decisión impugnada, desconociéndose la técnica del cargo de casación enlistado en la causal primera, no solo porque no se realiza ningún tipo de exposición que permita establecer la violación por errónea interpretación, sino que la misma luce incompleta. 4) se dejó de combatir lo referente a la afirmación sobre los actos de registro de carácter taxativo a que refiere el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, lista restrictiva en la que no se contemplan las sentencias judiciales, ignorando la carga de refutar de forma completa los pilares en que se construyó la decisión controvertida. 5) el recurrente desperdició la oportunidad de exponer con suficiencia los argumentos en que se labró la decisión, con los que quebrantó o trasgredió la ley.

Fuente Formal:

*Relatoría de la Sala de Casación Civil y Agraria
Demandas de casación-Algunas reglas técnicas-Bienes*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Artículo 336 numeral 1º CGP.

Artículo 346 numeral 1º CGP.

Artículo 344 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) La argumentación en casación impone un laborio por parte del recurrente de modo que su exposición sea inteligible, exacta y envolvente, respecto de la demanda de casación se ha venido sosteniendo por la Corte (...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC2947-2017, reiterado en AC6078-2021

2) cuando se aduce la transgresión directa del ordenamiento, para satisfacer las exigencias formales no es suficiente con la mera invocación de las normas sustanciales, sino que es preciso en aras de la claridad y precisión, que en la demanda se ponga de presente de qué forma el precepto invocado fue base o debió serlo de la sentencia recurrida, y la manera como el sentenciador lo transgredió, es decir, si por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea. Adicionalmente, la violación directa de la ley, reiteradamente ha señalado la Corte, “es necesario demostrarla” (CSJ, AC de 22 de julio de 2010, Rad. 2006-00026-01, reiterado hace poco en AC280-2021), por lo cual no es suficiente aseverar, sin la concreción debida, el desconocimiento de ciertas reglas sustanciales, siendo preciso que se manifieste en qué consistió tal conducta y qué incidencia produjo en el resultado judicial final que se controvierte.: AC5863-2021.

3) (...) el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído, principios estos que, de vieja data, han llevado a la Corte a sostener que los cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas. Por eso, cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos son inoperantes.: AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00576-01, AC4031-2021.

4) (...) En la misma providencia, se añadió que ‘...para cumplir con la exigencia de suficiente sustentación de la que se viene hablando, el recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa’. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído...: AC7629-2016, AC5397-2021.

Fuente Doctrinal:

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Colombia. Editorial. Pág 660.

ASUNTO:

Demandada presentada por José Yamil Amar Cataño, para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales, dentro del proceso de pertenencia promovido por el impugnante contra Minera Croesus S.A.S. y demás personas indeterminadas. En la demanda de pertenencia se solicitó declarar que José Yamil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Amar Cataño adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la mina denominada “La Morena” ubicada en el sector de Cien Pesos del Municipio de Marmato, Caldas, cuya bocamina se encuentra en las coordenadas determinadas, en virtud de la posesión ejercida en forma directa y personal por más de veinte años. En casación, se denunció la violación directa del artículo 58 y 332 de la Constitución Política, el inciso segundo del artículo 5°, inciso segundo del artículo 14 y el artículo 28 de la ley 685 de 2001, artículos 1° y 3° de la ley 20 de 1969 y artículo 2518 del Código Civil, por errónea e incompleta interpretación, al considerar que era improcedente por la calidad de imprescriptible del bien que pretendía adquirirse, y no se pronunció sobre el fondo del asunto sin tener en cuenta que demandante acreditó la calidad de poseedor de buena fe de un bien privado , y por lo tanto tiene derecho a que se le declare propietario del derecho de dominio sobre la mina y copropietario del RPP 357 en los términos solicitados en la demanda. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 17614-31-12-001-2015-00222-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1271-2022

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 19/04/2022

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

AC2871-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - En proceso de prescripción extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los embates relacionados con la violación indirecta de la norma sustancial, presentan cargos incompletos y desenfocados 2) se observa la ausencia de normas de derecho sustancial, 3) ausencia de los embates dirigidos a los pilares de la providencia del fallador, 4) entremezclamiento de errores de hecho y de derecho en la apreciación de los elementos probatorios tales como dictamen pericial y prueba testimonial, 5) se avizoran alegatos de instancia.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL - Rechazo por la falta de invocación de cánones sustanciales. Ausencia de claridad y precisión.

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES - Falla del casacionista al denunciar error de hecho basándose en apreciaciones que tienden a demostrar error de derecho.

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan tal carácter los artículos 176, 198, 226 a 228 y 232 del Código General del Proceso. De igual manera tampoco lo son los artículos 762, 981 del Código Civil.

Fuente formal:

Numeral 2 artículo 366 Código General del Proceso.
Numeral 2º del artículo 344 del Código General.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC7250 de 2016, rad. 2012-00419.
Auto AC de 18 nov. 2010, rad. 2002-00007.
Auto AC4032 de 2022, rad. 2011-00575.
Auto ACT63 de 2023, rad. 2018-00689.
Auto AC481 de 2016, rad. n.º 2007-00070.
Auto AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061.
Auto AC5139 de 2018, rad. n.º 2001-00636.
Auto AC 12 may. 2009, rad. 2001-00922.
Auto AC6997 de 2014, rad. n.º 2011-00111.
Sentencia SC9680, 24 jul. 2015, rad. n.º 2004-00469.
Sentencia SC de 13 abr. 2005, rad. n.º 1998-0056-02.
Sentencia SC1073, 22 ab. 2022, rad. n.º 2015-06321.

Asunto:

Demandada de casación presentada dentro de demanda de prescripción extraordinaria. El juez de primera instancia declaró próspera, de oficio, la excepción de inexistencia de requisitos para adquirir el dominio del inmueble por prescripción extraordinaria. El Juez de segunda instancia confirmó la providencia. Se interpone demanda de casación sustentado en la causal 2. La Corte declara inadmisible los cargos.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
: 73001-31-03-003-2018-00134-01
: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA
: AUTO
: AC2871-2023
: RECURSO DE CASACIÓN
: 25/ 10/2022
: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

PROCEDENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

AC2454-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a sentencia dictada en proceso de prescripción adquisitiva de dominio, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Los cargos deben enfocarse en las causales taxativas previstas en la ley. Cargos formulados de forma clara, precisa y completa. Los cargos deben presentarse por separado. El recurso extraordinario no admite la inclusión de un medio nuevo.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Error de hecho o de derecho. Debe trascender de la enunciación a la demostración de la transgresión precisando como se dio la vulneración. Deber del recurrente de indicar las normas sustanciales que fueron quebrantadas y señalar la disposición probatoria desatendida. Falla del casacionista al no individualizar las pruebas debidamente apreciadas.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Al proponer este cargo el recurrente no puede extenderse a la materia probatoria.

NULIDAD - Causales taxativas de la ley. Aplicación del artículo 133 del Código General del Proceso. Principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación.

NORMA SUSTANCIAL - Los artículos 2512, 2531, 2533 del Código Civil y el numeral 3 del canon 375 Código General del Proceso no ostentan dicha calidad.

Fuente Formal:

Artículos 133, 336, 344, 366 numeral 2 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Auto CSJ AC 3327-2021, 26 de agosto, rad. 2017-00405-01.
Auto CSJ AC 8255-2017, 7 de diciembre, rad. 2011-00024-02.
Auto CSJ AC 5520-2022, 15 de diciembre, rad. 2017-00690.
Auto CSJ AC 1262-2016, 12 de enero, rad. 1995-00229-01.
Auto CSJ AC 2588-2021, 30 de junio, rad. 2016-00074-01.
Auto CSJ AC 2396-2020, 28 de septiembre, rad. 2014-00045-01.
Auto CSJ AC 5521-2022, 15 de diciembre, rad. 2020-00017-01.
Auto CSJ AC 4947-2022, 23 de noviembre., rad. 2010-00158-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Sentencia CSJ SC 1929-2021, 26 de mayo, rad. 2007-00128-01.
Auto CSJ AC 5354-2022, 16 de diciembre, rad. 2017-00141-01.
Sentencia CSJ SC 299-2021, 15 de febrero, rad. 2009-00625-01.
Auto CSJ AC 203-2023, 27 de febrero, rad. -2015-00317-01.
Sentencia CSJ SC 11294, 17 de agosto de 2016, rad. n° 2008-00162-01.
Sentencia CSJ SC 1 de marzo de 2012, rad. n° 2004-00191-01.
Auto CSJ AC 2199-2021, 9 de junio, rad. 2016-00370-01.
Auto CSJ AC 5862-2021, 15 de diciembre, rad. 2017-00217-01.
Auto CSJ AC 2411-2022, 30 de junio, rad. 2012-0180-01.
Auto CSJ AC 5550-2022, 14 de noviembre, rad. 2018-00017-01.
Auto CSJ AC 4260-2018, 28 de septiembre, rad. 2012-00549-01.
Auto CSJ AC 18 de diciembre de 2012, rad. 2009-00083-01.
Auto CSJ AC 6229-2017, 22 de septiembre, rad. 2005-00166-01.
Auto CSJ AC 4703-2022, 9 de noviembre, rad. 2019-0056301.
Sentencia CSJ SC 2354-2021, 16 de junio, rad. 2012-00280-01.
Auto CSJ AC 3488-2022, 26 de agosto, rad. 2010-00208-0.
Sentencia CSJ SC 131-2012, 12 de febrero, rad. 2007-00160-01.
Auto CSJ AC 1142-2022, 27 de abril, rad. 2013-00285-01.

Asunto:

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio. El Juez en primera instancia negó las pretensiones, el Tribunal confirmó la sentencia del a quo. La parte demandante interpuso recurso de casación fundamentando su demanda en violación indirecta de la norma sustancial y nulidad. La Corte inadmitió la demanda al considerar que la recurrente no cumplió con los requisitos formales de técnica de casación exigidos para fundamentar el cargo propuesto.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 15001-31-03-004-2019-00163-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2454-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 27/09/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2348-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a sentencia dictada en proceso de pertenencia, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Los cargos deben ser claros, completos y precisos con una argumentación inteligible, exacta y envolvente. Falla de la censura al presentar desenfocados e incompletos.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Se debe mencionar el fundamento



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

jurídico relevante al fallo y que se aplicó indebidamente o dejó de aplicarse. Deber del recurrente de indicar como se vulnera la norma que indica.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Error de hecho o de derecho.

NORMA SUSTANCIAL - Concepto. Los artículos 775, 777, 762, 768, 769, 2531 del Código Civil no están en esta calidad. El artículo 2532 del Código Civil ostenta esta calidad.

Fuente Formal:

Artículos 336, 338, 344, 346 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Auto CSJ AC 3495 de 2014.

Sentencia No. 009 exp. 5149 del 26 de marzo de 1999.

Sentencia SC 20 de septiembre de 2013, rad. 2007-00493-01.

Auto AC 4034, 13 de septiembre de 2021.

Auto AC 828 de 2022.

Auto CSJ AC 2947-2017.

Auto AC 1805-2020.

Auto AC 5810 de 2021.

Auto AC 2386, 20 de junio de 2019, rad. 2015-00692-01.

Auto AC 2194 de 2021.

Sentencia CSJ SC 5686-2018, 19 de diciembre, rad. 2004-00042-01.

Sentencia SC 4667 de 2021.

Sentencia CSJ SC 19 de octubre de 2000, Rad. 5442.

Auto CSJ AC 242 de 2016.

Sentencia SC 4794, 27 de octubre de 2021, rad. n.º 2012-00488-01.

Auto AC 706 de 2022.

Auto CSJ AC 4260 de 2018.

Auto AC 2897 de 2019.

Auto AC 4210 de 2021.

Auto CSJ SC 22 de octubre de 1998.

Sentencia CSJ SC 1853 de 2018.

Asunto:

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta dentro del proceso de pertenencia. El Juez en primera instancia declaró probada la excepción de cosa juzgada, el Tribunal revocó la sentencia del a quo, para en su lugar declarar probada la excepción de improcedencia de declaratoria de pertenencia. La parte demandante interpuso recurso de casación fundamentando su demanda en violación indirecta de la norma sustancial. La Corte inadmitió la demanda al considerar que el recurrente no cumplió con los requisitos formales de técnica de casación exigidos para fundamentar el cargo propuesto.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
: 25286-31-03-001-2013-00833-01
: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC2348-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 05/09/2022
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1925-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - En proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria. Necesidad de la demostración de los yerros *in iudicando e in procedendo*, mediante la formulación de los cargos en forma clara, precisa y completa. Reiteración del auto de 28 de noviembre de 2012, rad. 2010-00089-01.

NULIDAD DE LA SENTENCIA - El cuestionamiento no incluye en su desarrollo ningún hecho que pueda subsumirse en las causas de anulabilidad previstas por el legislador. Los recurrentes no hicieron esfuerzo alguno por encuadrar los hechos que estructuran su alegato en alguna de las causales de nulidad.

ENTREMEZCLAMIENTO DE VÍAS - La discusión de los hechos o de las conclusiones probatorias de los juzgadores son inadmisibles cuando se denuncia la violación directa de la ley sustancial, pues esta vía se circumscribe a demostrar la falta de aplicación, la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de esa naturaleza, sin alterar la base fáctica empleada por el tribunal. Reiteración de la sentencia CSJ SC 24 abr. 2012, rad. n° 2005-00078.

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES - Por alegar de modo indistinto yerros de hecho y de derecho, sin detenerse a explicar en cuál de esas categorías podían subsumirse las distintas quejas que allí se compilaron, y sin intentar articular esos dos tipos de equivocación de juzgamiento, que por regla general resultan incompatibles, pues la valoración de un medio de prueba se supedita a que este haya cumplido las pautas del debido proceso probatorio.

CARGO EN CASACIÓN - No debe presentarse como una propuesta personal de solución al conflicto, que no repara en la estructura argumentativa de la decisión del tribunal, pues, no se trata de un alegato de instancia. Reiteración de la sentencia CSJ, SC de 22 de mayo de 1998, exp. 4996.

Fuente formal:

Artículos 135, 136, 278, 295, 323 numeral 6; numerales 1°, 2, y 5 del artículo 336 del Código General del Proceso.
Artículos 762, 762, 763, 764, 765, 766, 769, 2518, 2521, 2526, 2527, 2528, 2529, 2532, 2531 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Auto CSJ AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
Auto CSJ SC 24 abr. 2012, rad. n° 2005-00078.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Sentencia CSJ, SC 22 may. 1998, exp. 4996.

Asunto:

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta dentro de proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria. El Juez en primera instancia accedió a las pretensiones, el Tribunal revocó la sentencia del *a quo*. Los demandantes interpusieron recurso de casación fundamentando su demanda en violación directa de la norma sustancial y error de hecho. La Corte Inadmitió la demanda al considerar que los recurrentes no cumplieron con los requisitos formales de técnica de casación exigidos para fundamentar los cargos.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 73449-31-03-001-2009-00021-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1925-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 01/09/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2282-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Proceso de pertenencia de predio rural objeto de extinción de dominio y en cabeza del Fondo para la Atención y Reparación de Víctimas. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate relacionado con la violación indirecta de la norma sustancial frente a la apreciación probatoria de la naturaleza del bien inmueble como bien imprescriptible, adolece de falta de claridad y precisión, 2) el embate relacionado con la violación indirecta de la norma sustancial por error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, no contempla una norma sustancial que fuese transgredida. 3) entremezclamiento de errores frente a la valoración de la prueba testimonial.

NORMA SUSTANCIAL - No ostenta tal carácter los artículos 83, 768, 782, 786, 2518, 2531, 2532 del Código Civil y 176 y 164 del Código General del Proceso. Ostenta tal carácter el artículo 375 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Numeral 2 artículo 336 Código General del Proceso.
Artículo 133 num. 4 y 8 Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC8255-2017 de 7 de dic. Rad. 2011-00024-02.
Auto AC2268-2022.
Auto AC5865-2021.
Sentencia SC de 10 de agosto de 2001, rad. 6898.

Asunto:

Demandada de casación presentada dentro de proceso de pertenencia de predio rural. El *a quo* profirió sentencia negando las prestaciones de la demanda por cuanto el bien



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoria

inmueble es objeto de un proceso de extinción de dominio estando a disposición del Fondo para la Atención y Reparación de Víctimas. El *ad quem* confirmó el fallo. Se interpuso recurso de casación sustentado en la causal 2 del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte declara inadmisible los cargos sustentados.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 13744-31-89-001-2016-00159-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2282-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/08/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1706-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión de la demanda presentada para sustentar el recurso de casación frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en proceso de pertenencia. Inobservancia a los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Ninguna de las normas atacadas ostenta el carácter de sustancial, por cuanto se limitan a definir y describir fenómenos jurídicos, a precisar sus elementos estructurales y a referir cuáles son sus efectos.

NORMA SUSTANCIAL - Los disidentes censuraron la violación indirecta de los artículos 762, 764, 768, 2512, 2518 y 2531 del Código Civil y 176 del Código General del Proceso. No obstante, ninguna de dichas reglas ostenta la calidad de sustancial. Inadmisión del cargo.

Fuente formal:

Artículos 176, 344, numeral 2º; 336, numeral 1º; del Código General del Proceso.
Artículos 762, 764, 768, 2512, 2518 y 2531 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Auto CSJ AC de 18 de nov. de 2010, rad. 2002-00007; reiterada en CSJ AC208-2023.

Asunto:

Decidió inadmitir la Corte la que pretendía sustentar el recurso de casación que se interpuso en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en proceso de pertenencia. Los demandantes pidieron que se declare que adquirieron por usucapición extraordinaria un inmueble. En primera instancia el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín accedió a lo suplicado. En segunda, la Sala Civil del Tribunal Superior de esa capital revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda. El embate único fue inadmitido por no satisfacer los requisitos formales exigidos en el artículo 344 del Código General del Proceso, aquel soportado en la causal segunda de casación donde



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

los recurrentes acusaron a la sentencia de violar indirectamente los artículos 762, 764, 768, 2512, 2518 y 2531 del Código Civil y el 176 del Código General del Proceso. No obstante, ninguna de dichas reglas ostenta la calidad de sustancial lo que termina en la inadmisión del cargo.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-010-2017-00386-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1706-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 28/07/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1692-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Prescripción adquisitiva extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) Omisión en citar y explicar las disposiciones sustanciales vulneradas. 2) Cargos obscuros en razón al entremezclamiento de errores de hecho y de derecho.

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES - O mixtura entre el error de hecho por alteración objetiva del material probatorio y el error de derecho soportado en las probanzas que presuntamente debieron sopesarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si una prueba debió apreciarse de acuerdo con las reglas jurídicas aplicables - sana crítica- esto quiere decir que no se habría configurado un error de hecho.

Fuente formal:

Artículo 344 Código General del Proceso.

Asunto:

Demandada de casación presentada dentro de proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria. Se presenta demanda de reconvenCIÓN con el fin de que se restituya la tenencia de los locales comerciales que fueron entregados a título de comodato gratuito y precario a los constituyentes del contrato de fiducia. El *a quo* negó las pretensiones tanto de la demanda principal como la de reconvenCIÓN. El *ad quem* confirmó el fallo. Se interpuso recurso de casación sustentado en la causal 2 del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte declara inadmisible los cargos sustentados.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-03-010-2018-00312-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1692-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/07/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1613-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN - Proceso de pertenencia de bien inmueble rural. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate relacionado con la violación indirecta de la norma sustancial debe contener si quiera una norma de derecho sustancial íntimamente ligada al objeto de la determinación confutada, 2) a pesar de citarse normas de carácter sustancial, no expone la manera como aquellas comprometían su incidencia en la decisión.

Fuente formal:

Numeral 2 artículo 336 Código General del Proceso.
Artículo 344 Código General del Proceso.
Artículos 346 y 347 Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2947-2017.
Auto AC6492-2016.

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan tal carácter los artículos 96, 164, 167, 174 del Código General del Proceso. Tampoco gozan de tal carácter los artículos 762, 764, 765, 946, 947, 949, 2512, 2513, 2518, 2521, 2522, 2527, 2529 y 2531 del Código Civil y el artículo 7 de la Ley 791 de 2002. En igual sentido sucede con los artículos 2, 4, 13, 29, 53, 83, 228 y 230 de la Constitución Política. Si ostentan tal carácter los artículos 13 y 228 de la Constitución Política, y el artículo 375 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC4591-2018.
Auto AC1427-2020.
Auto AC3666-2021.
Auto ACT06-2022.
Auto AC2438-2022.
Auto AC 10 ago. 2011, rad. 2003-03026.
Auto AC2194-2016.
Auto AC334-2021.
Auto AC2411-2022.
Auto AC1793-2022.
Auto AC3725-2021.
Auto AC2194-2021.
Auto AC1585-2022.
Auto AC2868-2017.
Auto AC4703-2022.
Auto AC2868-2017.
Auto AC2268-2019.
Auto AC5335-2017.

Asunto:

Demanda de casación presentada dentro de proceso de pertenencia respecto de bien inmueble rural. El *a quo* profirió fallo en el que desestimó las defensas y accedió a la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

usucapión. El *ad quem* lo revocó y denegó las pretensiones porque el gestor no acreditó en forma «clara y fehaciente» como adquirió la posesión del inmueble. Se interpuso recurso de casación sustentado en la causal 2 del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte declara inadmisible los cargos sustentados.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 25899-31-03-001-2020-00043-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1613-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 05/07/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1375-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Inobservancia de reglas técnicas: 1) Falta de claridad frente a la ausencia de explicación sobre la forma en que ocurrió la transgresión. 2) formulación de argumentos y reparos diferentes a los desarrollados en el marco del litigio que se consideran medio nuevos.

Fuente formal:

Numeral 2 artículo 336 Código General del Proceso.
Artículo 344 Código General del Proceso.
Numeral 2º del artículo 346 Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC219, 25 en. 2017, rad. n.º 2009-00048-01.
Auto AC3919, 20 jun. 2017, rad. n.º 2017-00650-01.
Auto AC028, 16 en. 2018, rad. n.º 2014-00380-01.
Auto AC5453, 16 dic. 2022, rad. n.º 2016-00358-01.
Auto AC4921, 9 nov. 2021, rad. n.º 2017-00431-01.
Sentencia SC, 10 mar. 2000, exp. n.º 6188.
Sentencia SC152, 8 may. 1992.

MEDIO NUEVO - La formulación de cargos ajenos a los motivos concretos de la apelación también resultan medios nuevos.

Fuente formal:

Artículo 328 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC5438, 13 dic. 2022, rad. n.º 2015-00046-01.
Auto AC4032, 3 oct. 2022, rad. n.º 2011-00575-01.
Sentencia SC, 24 ab. 1997.
Sentencia SC064, 9 may. 1994.
Sentencia SC, 12 feb. 1991.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Asunto:

Demanda de casación presentada dentro de proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, respecto de porción de terreno de lote de mayor extensión. El a quo declaró la prescripción adquisitiva respecto de la porción de terreno. El *ad quem* confirmó la decisión. Se interpuso recurso de casación sustentado en la causal 2 del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte declara inadmisible los cargos sustentados.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-027-2017-00447-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1375-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 28/06/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1513-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión de la demanda presentada para sustentar el recurso de casación que se interpuso frente a la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia. Inobservancia a los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - En error de derecho por vulnerar una norma probatoria. Debe enunciar por lo menos un precepto de esa estirpe considerado o desatendido en el pronunciamiento a examinar, que sea basilar de la determinación y no una relación aleatoria con el propósito de atinar a alguno con la categoría exigida, como se desprende del párrafo primero del artículo 344 del Código General del Proceso. Además, es perentorio que precise si el vicio deriva de un error de derecho por vulnerar una norma probatoria, en cuyo caso debe citar y justificar puntualmente dónde radica la infracción; o si es el resultado de yerros de facto en la apreciación del libelo, su réplica o algún medio de convicción, singularizando de manera diáfana y exacta en qué consiste la equivocación manifiesta y trascendente que atribuye al sentenciador.

NORMA SUSTANCIAL - No son normas de carácter sustancial 164, 165, 167, 226, 236, 246, 243, 250, 762, 2512, 2513, 2518, 2522, 2527, 2531, 2532 y 2534 del Código Civil, «con las modificaciones introducidas por la Ley 791 de 2002, conforme los términos que establecidos en CJS AC 28 oct. 2013, rad. 2007-00084-01, reiterado en AC4771-2018. Por el contrario, le asiste el carácter de sustancial al artículo 375 del Código General del Proceso.

TÉCNICA DE CASACIÓN - No es labor de la Corte suplir falencias, debilidades o vaguedades que riñan con lo exigido en el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso, ya que conforme indican los artículos 346 y 347 ibidem, el incumplimiento



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de dichas directrices es motivo de inadmisión. Aún así, de superar el libelo las formalidades técnicas previstas, la Sala aún puede ejercer selección negativa en tres eventos: cuando se plantea discusión sobre asuntos ampliamente decantados sin que se proponga una tesis que justifique un cambio de criterio; frente a la inexistencia de los errores endilgados, el saneamiento de los advertidos o su intrascendencia; o si la afrenta al orden jurídico no alcanza a perjudicar al recurrente.

SELECCIÓN DE OFICIO - Cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.

Fuente formal:

Artículos 344 numeral 2º; 346, 347 del Código General del Proceso.
Artículos 164, 165, 167, 226, 236, 246, 243, 250, 762, 2512, 2513, 2518, 2522, 2527, 2531, 2532 y 2534 del Código Civil.
Ley 791 de 2002.
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente jurisprudencial:

Auto CSJ AC2947-2017, reiterado en AC1805-2020.
Auto CJS AC 28 oct. 2013, rad. 2007-00084-01, reiterado en AC4771-2018.
Auto CSJ AC6492-2016.
Auto CJS AC3415-2018.
Auto CJS AC1804-2020.
Auto CSJ AC5548-2022.

Asunto:

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso de casación que se interpuso frente a la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia que se adelantó contra herederos determinados e indeterminados y terceros desconocidos. El accionante pidió declarar que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio un inmueble en Bogotá, y ordenar la inscripción del fallo. En primera instancia la sentencia de 26 de enero de 2021, del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá desechó la oposición y acogió las pretensiones del gestor. El Tribunal, al desatar la alzada de las demandadas, revocó la anterior determinación y negó las súplicas del pliego inaugural. El gestor interpuso recurso de casación, el cual le fue concedido por el magistrado sustanciador. La Corte admitió la impugnación extraordinaria y el interesado la sustentó en tiempo mediante la formulación de cinco cargos. La Corte observa que el impugnante plantea un mero enfrentamiento de su criterio de parte interesada al del Tribunal que arribó a esta sede precedido de las presunciones de legalidad y acierto, en cuanto dentro de su libertad interpretativa éste concluyó que las manifestaciones contenidas en la demanda llevaban a la conclusión que el ingreso del actor al predio fue a título de mero tenedor y que, por lo tanto, le correspondía acreditar que con posterioridad mutó a la calidad de un auténtico poseedor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

en los términos que la jurisprudencia ha definido, pero como no lo hizo, los actos revelados por los medios suarios quedaron enmarcados en la condición precaria. En consecuencia, como los planteamientos no se ciñen a las formalidades de rigor, resulta inviable aceptarlos, máxime cuando no se percibe un compromiso del orden o el patrimonio público, ni mucho menos afrenta de derechos y garantías constitucionales, por lo que ni siquiera hay lugar a darles vía en los términos del inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso o el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-024-2013-00054-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1513-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 28/06/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC911-2023

RECURSO DE CASACIÓN - Inadmisión por falencia en el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso atinente a la falta de claridad. En cinco de los cargos propuestos no explican ni permiten desentrañar las razones por las que, desde la perspectiva del recurrente, el Tribunal desconoció las normas invocadas.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Incumplimiento del requisito previsto en el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso atinente a la falta de claridad.

Fuente formal:

Artículos 745, 946, 947, 949, 950, 951, 952, 961, 962, 963, 964, 948 y 1857 del Código Civil.

Artículo 3º, 135, 624, 170, 173 y numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC3919, 20 jun. 2017, rad. n.º 2017-00650-01, citado en AC5453, 16 nov 2022, rad. n.º 2016-00358.

Auto AC028, 16 en. 2018, rad. n.º 2014-00380-01, citado en AC5453, 16 nov 2022, rad. n.º 2016-00358.

Sentencia SC4746-2021, rad. 2009-00397-01, 25 oct. 2021.

Asunto:

Se resuelve la admisión de la demanda de casación frente a la sentencia de 14 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, dentro de proceso declarativo. El accionante reivindicó en nombre de la comunidad de propietarios predio rural. Narró que la Superintendencia de Sociedades lo adjudicó a varias personas dentro de la liquidación judicial de Promotora Costa Caribe Ltda, quienes no han podido



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

disfrutarlo por encontrarse en posesión de mala fe del demandado desde junio de 2017. El convocado contestó la demanda sugiriendo que ganó la propiedad del bien por prescripción adquisitiva. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira negó las pretensiones el 18 de septiembre de 2019, sin acceder a la usucapión. El Tribunal, al resolver la alzada del demandante, revocó el fallo, accedió a su reivindicación, ordenó entregarlo a sus propietarios y negó tanto el reconocimiento de prestaciones mutuas como la prescripción adquisitiva del dominio. En el escrito el recurrente de acuerdo a la segunda causal de casación, acusó el fallo de vulnerar indirectamente los artículos 946, 947, 949, 950 (por aplicación indebida) y 948 (por falta de aplicación) del Código Civil por errores de hecho al interpretar la demanda y el poder para actuar en el proceso. Además invocó en un segundo cargo la violación indirecta de los artículos 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 961, 962, 963 y 964 del Código Civil por errores de hecho consistentes en la falta de análisis de las pruebas. En un tercer cargo deprecó la vulneración indirecta de los artículos 745, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 961, 962, 963, 964 y 1857 del Código Civil por error de hecho consistente en la indebida apreciación de las pruebas, su falta de análisis conjunto y según las reglas de la sana crítica. En un cuarto cargo desconocer de manera indirecta los artículos 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 961, 962, 963 y 964 del Código Civil por error de hecho consistente en no apreciar las pruebas que demostraban la condición de poseedor del demandado y la suma de posesiones que invocó. En un quinto cargo indica vulneración indirecta de los artículos 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 961, 962, 963 y 964 del Código Civil y 29 de la Constitución Política. En un sexto cargo imputó nulidad originada en la sentencia por desconocimiento del artículo 624 del Código General del Proceso. La Corte dicta la inadmisión por falencia en el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso atinente a la falta de claridad. En cinco de los cargos propuestos no explican ni permiten desentrañar las razones por las que, desde la perspectiva del recurrente, el Tribunal desconoció las normas invocadas.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 66001-31-03-002-2018-00311-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC911-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/06/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC890-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso declarativo de pertenencia, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Formulación de cargos por separado, precisos, concretos y razonables. Causales de casación. Aplicación del artículo 336 del Código General del Proceso. No se pueden alegar hechos nuevos para la interposición del recurso. Deber del recurrente de hacer una crítica concreta y razonada sobre las partes de la sentencia a debatir.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ERROR DE HECHO - Deber del recurrente de indicar en que consiste y mencionar las pruebas sobre las que recae. Falla del recurrente al no demostrar lo yerros en que incurrió el juzgador.

Fuente formal:

Artículos 336, 344 numeral 2, 346 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto CSJ AC 28 de noviembre de 2012, rad. 2010-00089-01.

Sentencia CSJ SC 3925-2020.

Sentencia CSJ SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.º 6108.

Sentencia de 30 mayo de 1996, expediente 4676.

Sentencia CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.

Sentencia CSJ SC 18500-2017, 9 de noviembre.

Auto AC 1014, 14 de marzo de 2018, rad. n.º 2005-00036-02.

Sentencia CSJ SC 2779-2020, 10 de agosto.

Sentencia Casación Civil de 5 de abril de 2010, Exp. 50001-31-03-002-2001-04548-01.

Sentencia CSJ SC 20 de septiembre de 2013, rad. 2007-00493-01.

Auto CSJ AC 6243-2016, 26 de octubre.

ASUNTO:

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta dentro de proceso declarativo de pertenencia. El Juez en primera instancia negó las pretensiones de la demanda inicial y la de reconvención, el Tribunal revocó la sentencia del *a quo* en cuanto a lo relativo sobre la reconvención, concediendo la reivindicación del predio. La demandada interpuso recurso de casación fundamentando su demanda en violación indirecta de la norma sustancial. La Corte Inadmitió la demanda al considerar que el recurrente no cumplió con los requisitos formales de técnica de casación exigidos para fundamentar los cargos.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-020-2018-00200-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC890-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 24/05/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC923-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Proceso de pertenencia agraria, respecto de bien inmueble rural de mayor extensión. Inobservancia de reglas técnicas: 1) El embate por la causal segunda adolece de vicios de forma que lo hace incompleto y desenfocado, por cuanto no indicó qué prueba supuso, tergiversó o pretermitió el *ad quem*, 2) El embate por la causal tercera no recoge las excepciones en la que es posible un fallo incongruente en providencias totalmente desestimatorias. Cosa juzgada.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente formal:

Numeral 2 y 3 artículo 336 Código General del Proceso.
Artículo 344 Código General del Proceso.
Artículo 282 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 19 ene. 2005, exp. 7854.
Sentencia SC3918-2021 del 08 de sept.
Auto AC2679-2020.
Auto AC1569-2022.
Auto AC2213-2020.

INCONGRUENCIA - El juez puede incurrir en incongruencia en providencias totalmente desestimatorias cuando: 1) la decisión es ajena a lo debatido por las partes y 2) cuando tiene por probadas defensas no esgrimidas en tiempo y que eran del resorte exclusivo de una de las partes, como la prescripción, la nulidad relativa y la compensación. Reiteración sentencia SC3918.-2021.

ASUNTO:

Demandada de casación presentada dentro de proceso de pertenencia agraria, respecto de bien inmueble rural de mayor extensión, el cual fue adquirido por la demandante mediante permuta. Se evidencia demás, que en el folio de matrícula inmobiliaria se registra dueño un tercero. El *a quo* declaró la excepción denominada «interrupción del término de prescripción adquisitiva» y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. El *ad quem* confirmó el fallo denegado. El convocante interpuso recurso de casación sustentado en las causales 2 y 3 del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte declara inadmisible los cargos sustentados por no cumplir con los requisitos formales impuestos en el artículo 344 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 73449-31-03-002-2015-00018-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC923-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/05/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC766-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a la demanda que sustenta el recurso de casación que formularon contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso verbal de pertenencia promovido por el recurrente. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. El primer cargo no cumple con los requisitos de forma exigidos para ser admitido. No se especificó de qué manera fueron violadas las disposiciones enunciadas, así como tampoco indicó si la vulneración se dio por indebida o falta de aplicación o por interpretación errónea. En el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

segundo cargo, los censores incurrieron en entremezclamiento de los tipos de errores que se pueden presentar cuando se alega la causal segunda. En cuanto a la nulidad frente a la presunta nulidad por falta de defensa técnica, se advierte que tal reproche no se circunscribe a ninguna de las anormalidades procesales que ameritan la anulación de lo actuado.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - No se especificó de qué manera fueron violadas las disposiciones enunciadas, así como tampoco indicó si la vulneración se dio por indebida o falta de aplicación o por interpretación errónea.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Falta de claridad y precisión en la elaboración del motivo de casación, si en atención a un error de hecho o uno de derecho.

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES - la Sala ha considerado que tal proceder resulta en la inminente inadmisión del cargo, ante la falta de claridad y precisión de la demanda de casación.

NULIDAD PROCESAL - Frente a la presunta nulidad por falta de defensa técnica, se advierte que tal reproche no se circunscribe a ninguna de las anormalidades procesales que ameritan la anulación de lo actuado.

Fuente jurisprudencial:

AC3599-2018.

AC4689-2017.

SC137-1995.

AC4671-2019.

AC2501-2021.

AC5808-2021.

Fuente formal:

Artículos 97, 135, 164, 176, 205, 206, 372 núm. 4° -inc. 3°, 282, 336 numeral 1° y 2°, 344 del Código General del Proceso.

Artículos 946, 950 y 952 del Código Civil.

ASUNTO:

La Sala decide la Inadmisión frente a la demanda que sustenta el recurso de casación que formularon contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso verbal de pertenencia promovido por el recurrente. Pretende el demandante que se declare en su favor el dominio pleno y absoluto de predio urbano, Adujo que adquirió la posesión del inmueble mediante contrato de compraventa. La primera instancia denegó las pretensiones de la demanda de reconvenCIÓN. Por su parte, mediante auto, declaró la terminación del proceso de prescripción extraordinaria por desistimiento tácito. La Segunda instancia ante recurso de apelación formulado por el demandado revocó el fallo apelado y, en su lugar, ordenó restituir el bien. La Corte profiere inadmisión frente a la demanda que sustenta el recurso



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

de casación que formularon contra la sentencia en cuanto el primer cargo no cumple con los requisitos de forma exigidos para ser admitido, el censor omitió elaborar la labor demostrativa que exige este cargo pues no explicó en qué consistió el desacuerdo en la labor de subsunción del fallador. No se especificó de qué manera fueron violadas las disposiciones enunciadas, así como tampoco indicó si la vulneración se dio por indebida o falta de aplicación o por interpretación errónea. En el segundo cargo, los censores incurrieron en entremezclamiento de los tipos de errores que se pueden presentar cuando se alega la causal segunda. En cuanto a la nulidad frente a la presunta nulidad por falta de defensa técnica, se advierte que tal reproche no se circunscribe a ninguna de las anomalías procesales que ameritan la anulación de lo actuado.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-044-2017-00475-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC766-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/05/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC763-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso verbal de pertenencia por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Se formuló un único cargo contra la sentencia del Tribunal. Con estribo en la causal segunda de casación, el recurrente censuró la sentencia de ser violatoria indirectamente de los artículos 981, 762, 1618, 2512, 2528, 2530, 2531 y 2532 del Código Civil por errores en la apreciación de las pruebas. Empero, se advierte que estas disposiciones no tienen la connotación de ser sustanciales. Por lo tanto, no se advierte en cumplimiento de lo establecido por el artículo 344 del Código General del Proceso.

NORMA SUSTANCIAL - Se censura la sentencia de ser violatoria indirectamente de los artículos 981, 762, 1618, 2512, 2528, 2530, 2531 y 2532 del Código Civil por errores en la apreciación de las pruebas. Empero, se advierte que estas disposiciones no tienen la connotación de ser sustanciales. Por lo tanto, no se advierte en cumplimiento de lo establecido por el artículo 344 del Código General del Proceso.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Aplicación de requisitos del artículo 336 del Código General del Proceso. Deber del recurrente de invocar la norma sustancial que indica fue violada. La eventual vulneración de las normas que fundamentan la censura carece de la condición necesaria para soportar la causal segunda de casación.

Fuente jurisprudencial:

- CSJ AC4210.
- AC1793-2022.
- AC2194-2016.
- AC3725-2021.
- AC3878-2019.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

SC10295-2014.
AC3139-2019.
AC1459-2018.
AC2194-2016.
AC3725-2021.

Fuente formal:

Artículo 344 del Código General del Proceso.
Artículos 981, 762, 1618, 2512, 2528, 2530, 2531 y 2532 del Código Civil.

ASUNTO:

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda con la cual la sociedad RIPARK E.U. pretende sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 28 de septiembre de 2021. El trámite se adelanta en el proceso verbal de pertenencia que instauró la recurrente contra los herederos determinados e indeterminados de José Santos Rojas. En Primera instancia el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá -con sentencia del 15 de junio de 2021- declaró que la sociedad demandante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la totalidad del inmueble objeto de pertenencia. Luego, en Segunda instancia el recurso de apelación fue formulado por los demandados contra el fallo de primer grado. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá -con fallo del 28 de septiembre de 2021- revocó el proveído impugnado. Y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. En el cargo único se censuró la violación indirecta de los artículos 981, 762, 1618, 2512, 2528, 2530, 2531 y 2532 del Código Civil. No obstante, la Corte advierte que estas disposiciones no tienen la connotación de ser sustanciales, por lo tanto, no se da el cumplimiento de lo establecido por el artículo 344 del Código General del Proceso.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-019-2018-00689-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC763-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 12/05/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC765-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso verbal de pertenencia por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso. Los censores incurrieron en entremezclamiento de los tipos de errores que se pueden presentar cuando se alega la causal segunda. El segundo cargo no cumple con los requisitos de forma exigidos para ser admitido. Los censores omitieron mencionar al menos una norma de carácter material que hubiera sido transgredida directamente por el *ad quem*. El tercer cargo también adolece de vicios de forma, comoquiera que se incurrió en entremezclamiento de errores. Ciertamente, se advierte que pese a haber alegado la violación indirecta de la norma



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

sustancial por errores de derecho, lo cierto es que en la demostración del cargo se reprochan errores de hecho.

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES - Si bien aseveraron que el yerro en que incurrió el *ad quem* se trató de uno de hecho, lo cierto es que comenzó a trasegar por la vía del error de derecho cuando censuró que el Tribunal no hubiera valorado la prueba documental.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Aplicación de requisitos del artículo 336 del Código General del Proceso. Deber del recurrente de invocar la norma sustancial que indica fue violada.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Error de hecho. Se deben mencionar las normas vulneradas.

Fuente jurisprudencial:

CSJ AC 4689-2017 de 25 de julio de 2017.

AC1793-2022.

AC3725-2021.

AC4032-2022.

Fuente formal:

Artículos 164, 176, 282, 336, 344 del Código General del Proceso.

Artículos 344, 1524, 2513, 2531 del Código Civil.

ASUNTO:

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de casación que pretende sustentar el recurso que interpusieron los recurrentes contra la sentencia del 12 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El trámite se adelanta dentro del proceso verbal de pertenencia que instauraron los demandantes donde pretendieron la declaratoria de usucapión extraordinaria del inmueble. El actor incoó demanda reivindicatoria. La Primera instancia la clausuró el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el cual dictó sentencia del 19 de julio de 2018, en la que accedió a las pretensiones de la demanda. En Segunda instancia el recurso de apelación formulado por la parte demandada fue desatado por el Tribunal -con sentencia del 12 de noviembre de 2019-. Allí revocó el proveído impugnado y negó las súplicas reclamadas en el libelo inicial. En la demanda se formularon tres cargos, los cuales serán inadmitidos por no cumplir con los requisitos de forma exigidos por el artículo 344 del Código General del Proceso para su estudio de fondo.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-011-2015-01095-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC765-2023

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 03/05/2022

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoria

AC799-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia dictada en proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) Ausencia de carácter sustancial de las normas citadas, 2) Citación de forma genérica de algunas normas, sin concretar la desatención de alguno de sus mandatos, 3) Ausencia del planteamiento de la modalidad en que el juzgador violó los preceptos, 4) Cargo desenfocado, 5) Hibridismo o mixtura de errores, 6) Falta de formulación de una verdadera infracción del artículo 176 CGP, 7) Ausencia de citación de norma probatoria que se haya transgredido al ponderar unos documentos que no tenían el mérito para ello.

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan este carácter los artículos 673 CC (AC4260-2022), 740 CC (AC4218-2021), 46 de la Ley 1579 de 2012 (AC6299-2017, 26 sep.) 58 de la Constitución Política (CSJ AC051- 2008, 2 abr., rad. 2000-06151-01, reiterada en CSJ AC3725-2021, 25 ag., rad. 2017-00093-01) y 230 C.N. (CSJ AC819-2020, 9 mar., rad. 2014- 00032-01; CSJ AC2194-2021, 9 jun., rad. 2016-00016-01 y AC2268-2022, 26 sep.), 981 del Código Civil (AC5333-2022, 14 dic), 176, 236 y 244 del Código General del Proceso (AC5550-2022, 14 dic.), 756 del estatuto civil (AC4218-2021, 7 oct.).

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1° y 2°, 344 CGP.

Fuente jurisprudencial:

- 1) Técnica de casación: CSJ AC, 1° nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en CSJ AC3327-2021, 26 ag., rad. 2017-00405-01, CSJ AC8255-2017, 7 dic., rad. 2011-00024-02; reiterado entre otras en CSJ AC3327-2021, 26 ag., rad. 2017-00405-01 y AC5520-2022, 15 dic., rad. 2017-00690, CSJ, AC1262-2016, 12 en., rad. 1995-00229-01, criterio reiterado en CSJ AC2588-2021, 30 jun., rad. 2016-00074-01.
- 2) Violación directa de la norma sustancial: CSJ AC3599-2018, 27 ag., rad. 2015-00704, criterio reiterado en CSJ AC2396-2020, 28 sep., rad. 2014-00045-01 y AC5521-2022, 15 dic., rad. 2020-00017.
- 3) Error de hecho: CSJ SC, 10 ag.1999, rad. 4979, reiterado en CSJ AC3327-2021, 26 ag., rad. 2017-00405-01 y AC4947-2022, 23 nov., rad. 2010-00158.
- 4) Error de derecho: CXLVII, pág. 61, citada en CSJ SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en CSJ AC4145-2022, 4 oct., rad. 2010-00090-01.
- 5) No ostentan el carácter de norma sustancial: Artículo 673 CC (AC4260-2022), artículo 740 CC (AC4218-2021), artículo 46 de la Ley 1579 de 2012 (AC6299-2017, 26 sep.), artículo 58 de la Constitución Nacional (CSJ AC051- 2008, 2 abr., rad. 2000-06151-01, reiterada en CSJ AC3725-2021, 25 ag., rad. 2017-00093-01) y 230 (CSJ AC819-2020, 9 mar., rad. 2014- 00032-01; CSJ AC2194-2021, 9 jun., rad. 2016-00016-01 y AC2268-2022, 26 sep.), artículos 981 del Código Civil (AC5333-2022, 14 dic), artículos 176, 236 y 244 del Código General del Proceso (AC5550-2022, 14 dic.), artículo 756 del estatuto civil (AC4218-2021, 7 oct.).

ASUNTO:

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proceso de usucapión extraordinaria. El *a quo* accedió a las súplicas de la interesada, decisión que fue revocada parcialmente por el *ad quem*. Se formularon cinco (5) cargos por el recurrente; el primero, el cuarto y el quinto, por la vía de la «violación indirecta de una norma jurídica sustancial» (núm. 2º art. 336 C.G.P.); el segundo y el tercero, por infracción recta del ordenamiento jurídico (núm. 1º ibidem). Se declara inadmisible la demanda de casación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
: 11001-31-03-011-2015-00574-01
: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
: AUTO
: AC799-2023
: RECURSO DE CASACIÓN
: 19/04/2022
: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

PROCEDENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

AC554-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia dictada en proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria con demanda de reconvenCIÓN de acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al primer cargo fundamentado en la causal de violación indirecta por errores de hecho, en su formulación se omitió la labor de contraste exigida para evidenciar los yerros fácticos endilgados, y más bien, se propuso una visión distinta a la de la sentencia enfrentada, aunado a la incompletitud del cargo, al dejar huérfano de ataque un aspecto modular del fallo, como lo es la falta de identificación del bien, 2) en cuanto al segundo motivo, sustentando en un error de derecho por aplicación indebida de la regla 167 CGP, los censores se limitaron a exponer su propio punto de vista sobre el alcance de la confesión como medio probatorio, sin confrontar los argumentos con sustento en los cuales se estimó que aquél «no es absoluto y admite prueba en contrario».

NORMA SUSTANCIAL - Los artículos 946, 949 y 950 ostentan este carácter. Los artículos 762, 775, 777 y 952 del Código Civil, fijan pautas que se limitan a definir fenómenos jurídicos, pero no atribuyen, mutan o extinguen un derecho a partir de un hecho concreto.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º, 344 CGP.

Fuente jurisprudencial:

- 1) Técnica de casación: CSJ AC, 1º nov 2013, rad. 2009-00700-01; CSJ AC5520-2022, 15 dic., rad. 2017-00690-01, CSJ AC8255-2017, 7 dic., rad. 2011-00024-02; CSJ AC4947-2022, 23 nov., rad. 2010-00158-01; CSJ, AC1262-2016, 12 ene., rad. 1995-00229-01, CSJ AC4702-2022, 9 nov., rad. 2014-00549-01.
- 2) Violación directa de la norma sustancial: CSJ SC 25 feb. 2002, rad. 5925.
- 3) Error de hecho: CSJ SC, 10 ago. 1999, Rad. 4979; CSJ AC756-2022, 17 mar., rad. 201400352-.
- 4) Error de derecho: CXLVII, pág. 61, citada en CSJ SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en CSJ AC4145-2022, 4 oct., rad. 2010-00090-01.
- 5) Concepto de norma sustancial: CSJ AC 5 may. 2000; criterio reiterado en CSJ AC3715-2022, 9 sep., rad. 2018-00692-01.
- 6) Carácter de norma sustancial de los artículos 946, 949 y 950 del Código Civil: CSJ A197-1995, 26 jul., rad. 5496; CSJ SC017-1996, 8 mar., rad. 4413; CSJ A214-1996, 13 ag., rad. 6116; CSJ AC311-1997, 2 dic., rad. C-6850; CSJ SC188-2005, 26 jul., rad. 00106; CSJ AC1985-2018, 18 may., rad. 2011-00166-01; CSJ AC4221-2021, 30 sep., rad. 2017-00300-01 y CSJ AC1131-2022, 22 abr., rad. 2017-00017-01 respecto del artículo 946; CSJ SC179-1988, 23 may. y CSJ SC166-1991, 10 jul., en lo que atañe al artículo 949 y CSJ 10295-2014, 5 ag., rad. 2007-00359-01 y CSJ AC1985-2018, 18 may., rad. 2011-00166-01 en torno del artículo 950 del Código Civil.
- 7) No ostentan el carácter de norma sustancial los artículos 762, 775, 777 y 952 del Código Civil, puesto que se limitan a definir fenómenos jurídicos, pero no atribuyen, mutan o extinguen un



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

derecho a partir de un hecho concreto: CSJ AC1985-2018, CSJ AC2133-2020, CSJ AC3323-2022 y CSJ AC5550-2022, entre otros.

8) Labor de contraste en el error de hecho: CSJ SC 14 may. 2001, CSJ AC4703-2022, 9 nov., rad. 2019-00563-01.

9) Autonomía del juzgador en la apreciación de las pruebas o de la demanda: CSJ SC 12 jun. 2001, rad. 6050, CSJ AC2438-2022, 28 jul., rad. 2016-00319-01.

ASUNTO:

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en proceso de pertenencia. El *ad quem* confirmó el fallo de primera instancia que desestimó las pretensiones de prescripción extraordinaria y las de la demanda de reconvención por reivindicación. Se formularon dos cargos en casación por la causal segunda, por errores de hecho y de derecho. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-026-2014-00468-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC554-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 31/03/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC469-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia dictada en proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria con demanda de reconvención de acción reivindicatoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al primer cargo fundamentado en la causal de violación indirecta por errores de hecho, en su formulación se omitió la labor de contraste exigida para evidenciar los yerros fácticos endilgados, y más bien, se propuso una visión distinta a la de la sentencia enfrentada, aunado a la incompletitud del cargo, al dejar huérfano de ataque un aspecto medular del fallo, como lo es la falta de identificación del bien, 2) en cuanto al segundo motivo, sustentando en un error de derecho por aplicación indebida de la regla 167 CGP, los censores se limitaron a exponer su propio punto de vista sobre el alcance de la confesión como medio probatorio, sin confrontar los argumentos con sustento en los cuales se estimó que aquél «no es absoluto y admite prueba en contrario».

NORMA SUSTANCIAL - Los artículos 946, 949 y 950 ostentan este carácter. Los artículos 762, 775, 777 y 952 del Código Civil, fijan pautas que se limitan a definir fenómenos jurídicos, pero no atribuyen, mutan o extinguen un derecho a partir de un hecho concreto.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º, 344 CGP.

Fuente jurisprudencial:

- 1) Técnica de casación: CSJ AC, 1º nov 2013, rad. 2009-00700-01; CSJ AC5520-2022, 15 dic., rad. 2017-00690-01, CSJ AC8255-2017, 7 dic., rad. 2011-00024-02; CSJ AC4947-2022, 23 nov., rad. 2010-00158-01; CSJ, AC1262-2016, 12 ene., rad. 1995-00229-01, CSJ AC4702-2022, 9 nov., rad. 2014-00549-01.
- 2) Violación directa de la norma sustancial: CSJ SC 25 feb. 2002, rad. 5925.
- 3) Error de hecho: CSJ SC, 10 ago. 1999, Rad. 4979; CSJ AC756-2022, 17 mar., rad. 201400352-.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

- 4) Error de derecho: CXLVII, pág. 61, citada en CSJ SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en CSJ AC4145-2022, 4 oct., rad. 2010-00090-01.
- 5) Concepto de norma sustancial: CSJ AC 5 may. 2000; criterio reiterado en CSJ AC3715-2022, 9 sep., rad. 2018-00692-01.
- 6) Carácter de norma sustancial de los artículos 946, 949 y 950 del Código Civil: CSJ A197-1995, 26 jul., rad. 5496; CSJ SC017-1996, 8 mar., rad. 4413; CSJ A214-1996, 13 ag., rad. 6116; CSJ AC311-1997, 2 dic., rad. C-6850; CSJ SC188-2005, 26 jul., rad. 00106; CSJ AC1985-2018, 18 may., rad. 2011-00166-01; CSJ AC4221-2021, 30 sep., rad. 2017-00300-01 y CSJ AC1131-2022, 22 abr., rad. 2017-00017-01 respecto del artículo 946; CSJ SC179-1988, 23 may. y CSJ SC166-1991, 10 jul., en lo que atañe al artículo 949 y CSJ 10295-2014, 5 ag., rad. 2007-00359-01 y CSJ AC1985-2018, 18 may., rad. 2011-00166-01 en torno del artículo 950 del Código Civil.
- 7) No ostentan el carácter de norma sustancial los artículos 762, 775, 777 y 952 del Código Civil, puesto que se limitan a definir fenómenos jurídicos, pero no atribuyen, mutan o extinguen un derecho a partir de un hecho concreto: CSJ AC1985-2018, CSJ AC2133-2020, CSJ AC3323-2022 y CSJ AC5550-2022, entre otros.
- 8) Labor de contraste en el error de hecho: CSJ SC 14 may. 2001, CSJ AC4703-2022, 9 nov., rad. 2019-00563-01.
- 9) Autonomía del juzgador en la apreciación de las pruebas o de la demanda: CSJ SC 12 jun. 2001, rad. 6050, CSJ AC2438-2022, 28 jul., rad. 2016-00319-01.

ASUNTO:

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en proceso de pertenencia. El *ad quem* confirmó el fallo de primera instancia que desestimó las pretensiones de prescripción extraordinaria y las de la demanda de reconvención por reivindicación. Se formularon dos cargos en casación por la causal segunda, por errores de hecho y de derecho. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 05266-31-03-002-2013-00015-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC469-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 27/03/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC472-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Deber del recurrente de formular los cargos por separado y de forma clara. Violación directa de la norma sustancial. Violación indirecta de la norma sustancial. Entremezclamiento de causales.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Error de hecho o de derecho. Se deben mencionar las normas vulneradas. Deber del casacionista de demostrar el error en la valoración de la prueba.

INCONGRUENCIA - Se verifica comparando el fallo con las piezas procesales que sirvieron para



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

fundamentarlo. La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones. Aplicación del artículo 281 del Código General del Proceso.

NO REFORMATIO IN PEJUS - No se puede hacer más gravosa la situación del apelante. Aplicación del numeral 4 artículo 336 del Código General del Proceso.

NORMA SUSTANCIAL - los artículos 80, 981, 2512, 2518, 2522, 2531 del Código Civil; 176, 187 y 188 del Código General del Proceso no ostentan esta calidad. Artículo 2538 del Código Civil si ostenta esta calidad. Reiteración de la sentencia CSJ SC130-2018, 12 de febrero de 2018.

Fuente formal:

Artículos 281, 336, 344 Código General del Proceso.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

Auto CSJ AC8255 - 2017 de 7 de diciembre, rad. 2011-00024-02.
Auto CSJ AC3327-2021 de 26 de agosto, rad. 2017-00405-01.
Auto AC5520-2022 de 15 de diciembre, rad. 2017-00690.
Auto CSJ AC1262-2016 de 12 de enero, rad. 1995-00229-01.
Auto CSJ AC2588-2021 de 30 de junio, rad. 2016-00074-01.
Auto CSJ AC3599-2018 de 27 de agosto, rad. 2015-00704.
Auto CSJ AC2396-2020 de 28 de septiembre, rad. 2014-00045-01.
Auto AC5521-2022 de 15 de diciembre, rad. 2020-00017.
Sentencia CSJ SC de 10 de agosto de 1999, rad. 4979.
Auto CSJ AC3327-2021 de 26 de agosto, rad. 2017-00405-01.
Auto AC4947-2022 de 23 de noviembre, rad. 2010-00158.
Gaceta Judicial CXLVII, pág. 61, citada en CSJ SC 13 de abril de 2005, rad. 1998-0056-02.
Sentencia CSJ SC1929-2021 de 26 de mayo, rad. 2007-00128-01.
Auto CSJ AC3327-2021 de 26 de agosto, rad. 2017-00405-01.
Auto AC5354-2022 de 16 de diciembre, rad. 2017-00141.
Sentencia CSJ SC 6 de Julio de 2005, rad. 5214.
Sentencia CSJ SC 1 de noviembre de 2006, rad. 2002-01309-01.
Sentencia CSJ SC11331-2015 de 27de agosto, rad, 2006-00119-01.
Auto CSJ AC2115-2021 de 2 de junio, rad. 2013-00193-01.
Auto CSJ AC4592-2018.
Auto AC6075-2021 de 16 de diciembre.
Sentencia CSJ SC septiembre 29 de 2005, rad. 76001-31-03-010-1995-7241-01. Auto CSJ AC817 2020 de 10 de marzo.
Sentencia CSJ SC 165 de 2000, rad. 5405.
Sentencia SC de 5 de julio 2011, rad. 2000-00183-01.
Sentencia SC5106-2021 de 15 de diciembre.
Sentencia CSJ SC de 4 de mayo de 2005, rad. 2000-00052-01.
Sentencia SC de 14 de diciembre de 2006, rad. 2000-00194-01.
Sentencia SC12024 de 2015, rad. 2009-00387-01.
Sentencia SC5106-2021 de 15 de diciembre.
Sentencia CSJ SC130-2018 de 12 de febrero de 2018, Rad.2002-01133-01.
Auto AC604-2020
Sentencia CSJ SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01.
Auto AC5520-2022 de 15 de diciembre.
Sentencia CSJ SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948.
Sentencia SC11151 de 2015, rad. N° 2005-00448-01.
Sentencia SC1853 de 29 de mayo de 2018, rad. n° 2008-00148-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Auto AC757-2022.

ASUNTO:

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta dentro de proceso de adquisición por prescripción extraordinaria. El Juez en primera instancia negó las pretensiones de la demanda, el Tribunal confirmó la sentencia del a quo, el demandante interpuso recurso de casación fundamentando su demanda en violación indirecta de la norma sustancial e incongruencia. La Corte Inadmitió la demanda al considerar que el recurrente no cumplió con los requisitos formales de técnica de casación exigidos para fundamentar los cargos.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-020-2019-00255-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC472-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 27/03/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC209-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Inadmisión si no se cumplen los requisitos establecidos. Reiteración de la sentencia CSJ No. 009 exp. 5149 del 26 de marzo de 1999, SC de 20 de septiembre de 2013, rad. 2007-00493-01, auto AC 4034-2021 y auto AC828-2022.

RECURSO DE CASACIÓN - Carácter limitado con causales taxativas en la ley. Reiteración del Auto 3495 de 2014. Técnica de casación. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Reiteración de los autos CSJ AC2947-2017, AC1805-2020 y AC5810-2021.

NORMA SUSTANCIAL - Los artículos 762, 1500, 1602, 1973, 2512, 2513, 2518, 2522, 2523 y 2532 del Código Civil no ostentan este carácter. Reiteración de los autos AC 4589-2018 y AC5865-2021 entre otros. Característica. Reiteración de la sentencia CSJ SC4794 de 27 de octubre de 2021, rad. n.º 2012-00488-01 Citada en el auto AC706 de 2022.

ERROR DE DERECHO - Falla del casacionista al individualizar las pruebas y hacer su análisis probatorio. Reiteración del auto AC3822 de 2017.

Fuente formal:

Artículo 334, 336, 338, 344 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto CSJ AC3495-2914.

Sentencia CSJ No. 009 exp. 5149 del 26 de marzo de 1999.

Sentencia SC de 20 de septiembre de 2013, rad. 2007-00493-01.}

Auto AC 4034-2021.

Auto AC 828-2022.

Autos CSJ AC2947-2017.

Auto AC1805-2020.

Auto AC5810-2021.

Sentencia CSJ SC5686-2018.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Sentencia SC4667-2021.
Auto CSJ AC2386-2019.
Auto AC2194-2021.
Sentencia CSJ SC4794 de 27 de octubre de 2021, rad. n.º 2012-00488-01.
Auto AC706 de 2022.
Auto AC3822 de 2017.
Auto CSJ AC 4589-2018.
Auto AC5865-2021.
Auto CSJ AC653-2019 de 27 de febrero rad. 1998-00168-01.
Auto CSJ AC4247-2015 de 29 julio rad. 2007-00491-01.
Sentencia CSJ SC5533-2017 de 24 de abril, rad. 2009-00440-01.
Auto CSJ AC5144- 2018 de 4 de diciembre, rad. 2004-00148-01.
Auto CSJ AC4260-2018.
Auto AC706-2020.
Auto AC2897-2019.

ASUNTO:

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta dentro de proceso de prescripción adquisitiva de dominio. El Juez en primera instancia negó la solicitud y declaró probadas las excepciones del demandado, el Tribunal revocó la sentencia del a quo y declaró la adquisición por prescripción, el demandado interpuso recurso de casación fundamentando su demanda en violación directa de la norma sustancial, y error de derecho. La Corte Inadmitió la demanda al considerar que el recurrente no cumplió con los requisitos formales de técnica de casación exigidos para fundamentar los cargos.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 25286-31-03-001-2011-00426-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC209-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 13/03/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC300-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a sentencia dictada en el proceso de pertenencia, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Deber del recurrente de formular los cargos por de separado. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Reiteración del auto 1805 de 2020. Mixtura de errores. Falla del recurrente al presentar los cargos como un alegato de instancia.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Deber del recurrente de mencionar la norma vulnerada que es relevante al caso concreto.

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES - Error de hecho y de derecho. Debe precisarse el ataque identificando el tipo de error. Reiteración del auto 6075 de 2021.

SELECCIÓN NEGATIVA - Facultad de la Sala de inadmitir la demanda, aunque cumpla los requisitos formales. Aplicación del artículo 347 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente formal:

Código General del Proceso art. 344 núm. 2.
Código General del Proceso art. 347.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC1805-2020.
Auto CSJ AC6075-2021.
Auto CSJ AC2737-2022.

ASUNTO:

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta dentro de proceso de pertenencia el cual fue reconvenido en reivindicatorio pro la parte inicialmente demandada. El Juez en primera instancia negó la solicitud de pertenencia y accedió a la reivindicación, el Tribunal confirmó la sentencia del a quo, el demandante interpuso recurso de casación fundamentando su demanda en violación indirecta de la norma sustancial por error de hecho y error de derecho. La Corte Inadmitió la demanda al considerar que los recurrentes no cumplieron con los requisitos formales de técnica de casación exigidos para fundamentar los cargos.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 17001-31-03-005-2018-00200-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC300-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 03/03/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC5333-2022

DEMANDA DE CASACIÓN - Prescripción adquisitiva extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) al carecer las disposiciones mencionadas por el impugnante de calidad sustantiva o de relevancia en la solución de la controversia jurídica que lo enfrentó con su oponente, emerge que no se satisface el requisito esencial del ataque por la causal segunda de casación, referido a la «violación indirecta de la ley sustancial», y, por lo mismo, no existe el referente jurídico necesario para verificar una posible afrenta al ordenamiento en ese sentido. 2) al omitirse la invocación de una norma sustancial, con incidencia en la definición del caso, queda incompleta la acusación.

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan este linaje el artículo 58 de la Constitución Política, los artículos 762, 764, 770, 981, 2512, 2513, 2518, 2527, 2532 del Código Civil. El artículo 780 del Código Civil es de carácter sustancial.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 parágrafo 1º CGP.

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. una norma es de naturaleza sustancial cuando contiene una prescripción dirigida a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas, por lo tanto, como se memoró en AC4591-2018, «carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria”:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01.

2) Norma sustancial. El artículo 58 de la Constitución Política que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, no es de carácter sustancial, pues como se analizó en AC1241-2019, esa disposición no consagra «derechos ni obligaciones concretas a las partes, ligadas por un vínculo especial (AC-051, 2 abr. 2008, rad. 2000-06151-01; AC, 25 oct. 1996, rad. n.º 6228)». Además, en términos generales, la Corte ha precisado que, los preceptos constitucionales, «no son idóneos para apalancar, por sí solos, el motivo inicial de casación, toda vez que, por su naturaleza o estructura abierta, deben ser desarrollados por la ley, siendo esta la que regula situaciones jurídicas concretas y, por ende, es la que, en línea de principio, resulta susceptible de ser reprochada en este escenario»: AC5435-2017.

3) Norma sustancial. La Sala también se ha pronunciado respecto a la falta de esa connotación respecto de los artículos 762, 764, 2512, 2518 y 2527 del Código Civil, así, por ejemplo, en AC2133-2020, reiterada en AC334-2021, se indicó que en el cargo formulado, «la inconforme citó gran cantidad de pautas legales y constitucionales que no revisten la aludida naturaleza, como el artículo 29 de la Carta Política, los artículos 762, 764, 765, 768, 769, 2512, 2518, 2522, 2527, 2531 y 2534 del Código Civil».

4) Norma sustancial. El mismo ratiocinio se memoró con referencia al artículo 2532 del Código Civil: (...) en el escrito que la contiene mencionó los artículos 2512, 2518 y 2532 del Código Civil, este último modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6º, habida cuenta que, como ha tenido oportunidad de exponerlo la Corte, esas disposiciones no son normas de carácter sustancial (providencias de fechas 18 de junio, 13 de agosto y 15 de agosto de 1996, expedientes 4013, 6116 y 6026; 28 de junio de 2012, expediente 2004-00222-01, entre otras). A mayor abundamiento, el artículo 2512 se limita a definir la prescripción en general y distingue la prescripción adquisitiva o usucapión de la prescripción extintiva, más no se ocupa de consagrar derechos subjetivos; igual predicamento cabe a los cánones 2518 y 2532, modificado por la Ley 791, art.6º, que en su orden establecen los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria y el término legal para adquirir el dominio por medio de esa especie de usucapión, la última nombrada redujo a diez (10) años el lapso veintenario que regía desde la expedición de la Ley 50 de 1936, art.1º: AC943-2020, reiterado, en AC4210-2021 y AC1793-2022.

5) Norma sustancial. Y a la misma conclusión arribó la Sala en providencias como AC1483-2019 y AC2411-22, respecto del artículo 2513 del Código Civil que alude a la obligatoriedad de alegar la prescripción; AC10295-2014 y AC5470-2021, en lo que atañe al artículo 981 ibidem que refiere la prueba de la posesión, y en AC5862-2021, AC4218-2021, frente al artículo 770 del mismo compendio, que define la posesión irregular.

6) (...) el interesado tiene la carga de señalar cualquiera disposición «de derecho sustancial... que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada» (parágrafo 1º del artículo 344 del Código General del Proceso); huelga explicarlo, el promotor deberá señalar por lo menos un mandato, de aquellos que crean, modifican o extinguén vínculos jurídicos concretos, desatendido con el fallo de segundo grado, siempre que sea relevante para la resolución del caso. Tal ha sido la línea jurisprudencial consolidada sobre la materia SC, 20 en. 1995, exp. n.º 4305; AC, 4 sept. 1995, exp. n.º 5555; AC, 25 oct. 1996, exp. n.º 6228; AC, 7 dic. 2001, rad. n.º 1999-0482-01; AC, 5 ag. 2009, rad. n.º 1999-00453-01; AC1762-2014; entre otras.), y que propende porque la Corte cumpla con su rol como órgano de cierre en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, a través de la unificación de la interpretación de los mandatos que son citados como sustento de la acusación, sin convertirse en una nueva instancia a través del reexamen del caso: AC6809-2017.

7) Recientemente, se memoró que, al omitirse la invocación de una norma sustancial, con incidencia en la definición del caso, queda incompleta la acusación: AC334-2021.

Fuente doctrinal:

Relatoria de la Sala de Casación Civil y Agraria
Demandas de casación-Algunas reglas técnicas-Bienes



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Murcia Ballén, Humberto. Recurso de Casación Civil. 4º ed. Ediciones Jurídicas Ibáñez. Bogotá. 1996. Pág. 53.

ASUNTO:

Demandada formulada por José Francisco Rodríguez Maldonado para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso verbal del recurrente contra César Javier Rodríguez Sierra y personas indeterminadas. Se pidió en el libelo declarar que José Francisco Rodríguez Maldonado adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la Calle 18 #68D-79 de Bogotá, respecto del cual el demandante desde el 29 de abril de 2005, «tomó de buena fe la posesión material, la defensa, la explotación económica, la dirección, el mando, un interés real; y el manejo del mencionado bien inmueble sin estorbo de persona alguna», siendo reconocido ante los vecinos como el único poseedor, amo, señor y dueño del mismo. El *a quo* declaró probada la «excepción oficiosa de simulación respecto del negocio celebrado entre Francisco Rodríguez Huérfano (...) y César Javier Rodríguez Sierra (...) para tener al primero como verdadero propietario del bien, y, por ende, carecer de legitimación en la causa por pasiva César Javier Rodríguez Sierra», y negó las pretensiones de la demanda. El superior, al desatar la apelación, revocó el ordinal primero y en lo demás confirmó lo resuelto en primera instancia. Se formuló un cargo en casación, con soporte en la causal segunda, como consecuencia de manifiestos y trascendentales errores de hecho en la apreciación y valoración de las pruebas, al haber concluido que los actos desplegados por el demandante sobre el inmueble fueron realizados en calidad de mero tenedor y no como poseedor. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-020-2016-00297-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC5333-2022

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 14/12/2022

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC5550-2022

DEMANDA DE CASACIÓN - Prescripción adquisitiva extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el segundo cargo fue formulado en contravención de la completitud, porque no refuta todos los fundamentos de la decisión objeto del recurso. 2) De las normas invocadas para sustentar este cargo ninguna ostenta el carácter de sustancial. 3) el recurrente aduce que el *ad quem* «no valoró con detenimiento la prueba testimonial», pero debió indicar con precisión cuáles testimonios y que aspectos de estos no fueron valorados por el juzgador. 4) el recurrente tampoco indicó de manera precisa en qué forma las pruebas documentales por el referidas acreditaban cómo y cuándo ocurrió la mutación de poseedora legal de la herencia a poseedora material de la demandante, constituyendo su argumentación más un alegato de instancia.

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan este linaje los artículos 762, 775, 777 y 757, 1297 inciso 2º, 2522, 2531 y 2532 del Código Civil, los artículos 167, 169, 170, 176, 257, 260, 280 y 496 del Código General del Proceso ni el artículo 111 de la ley 906 de 2004.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP.

Artículo 344 numeral 1º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente jurisprudencial:

- 1) El recurso de casación se caracteriza por su naturaleza extraordinaria, de modo que no toda inconformidad con la decisión atacada permite a la Corte pasar a su estudio «sino que es requerido que la censura este soportada en las causales taxativamente previstas en la ley»: AC3495-2014.
- 2) (...) para que este requisito quede satisfecho del modo que es debido, es indispensable que esa crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente: SC 009 exp. 5149 del 26-03-1999. Reiterado, en SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01, AC4034-2021 y AC828 de 2022.
- 3) Recurso de casación. Se exige que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», pues, (...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC2947-2017, reiterado en AC1805-2020 y AC5810 de 2021.
- 4) Cuando se formula el cargo en los términos del numeral 2 del artículo 336 del estatuto procesal civil debe invocarse la violación de una norma sustancial, efecto para el cual la selección de los preceptos en que el acusador funde su reproche no puede ser antojadiza «en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico modular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador»: AC2386-2019, reiterada en AC2194 de 2021.
- 5) Cuando se invoca el error de derecho la jurisprudencia de esta Sala tiene clarificado que, aunque también es exigible el contraste de la sentencia atacada con el medio, aquella será para patentizar que conforme a las reglas propias de la petición, decreto, práctica o apreciación de las pruebas, el juicio del sentenciador no podía ser el que...consignó. En consecuencia, si dijo que la prueba era apta para demostrar el hecho o acto, debe hacerse notar que no lo era en realidad; o si la desestimó como idónea, debe puntualizarse que sí era adecuada. Todo, con sujeción a las susodichas normas reguladoras de la actividad probatoria: SC5686-2018, reiterada en SC4667-2021.
- 6) Norma sustancial. Por tal razón, la acepción de aquel concepto ha sido decantada por la Corte así: Son de este tipo las disposiciones que, «frente a la situación fáctica que ella[s] contempla[n], declara[n], crea[n], modifica[n] o extingue[n] derechos subjetivos o impone[n] obligaciones», estirpe de la cual carecen las que se «limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo»: SC4794, 27 oct. 2021, citada en AC706 de 2022.
- 7) norma sustancial. El artículo 762 del Código C. no es sustancial pues como lo ha precisado esta Corporación «no se ocupa de regular ninguna relación de hecho a la que debe seguirle una determinada consecuencia jurídica»: AC 4589 de 2018.
- 8) Norma sustancial. Situación similar ocurre con los artículos 762, 757, 2522, 2531 y 2532, pues no crean, modifican o extinguén derechos subjetivos, sino se limitan a definir situaciones jurídicas, conforme se ha precisado en pretéritas ocasiones: AC4260-2018.
- 9) Es menester concluir que la impugnación en casación por error de derecho no queda ajustada del todo a la técnica por la indicación abstracta de la violación de la citada preceptiva, sino que además, la violación de la citada preceptiva, es indispensable (...) por lo arriba expuesto, que la indicación de tal yerro de derecho, a pesar de referirse a falta de apreciación global, debe ir



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

acompañada de la determinación o singularización de todas y cada una de las pruebas, que a juicio del recurrente no fueron objeto de apreciación conjunta: SC de 25 de noviembre de 2005. rad. 082-01.

10) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que le sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida (Art. 373-4 C. de P.C.): AC, 28 nov. 2012, rad. n.º 2010-00089-01, reiterada en providencia 11 may. 2010, rad. n.º 2004-00623-01, en AC1807, rad. n.º 2016-00073, 20 may. 2019 y AC816-2020.

11) Sobre la no sustancialidad del artículo 775 del Código Civil ver: AC33223-2022. 12) Es imperativo que: ... el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada: SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en SC de 19 de dic. de 2012, Rad. 2006- 00164-01, AC. de 21 de agosto de 2014, Rad. 2010-227-01.

ASUNTO:

Demandada de casación presentada por Tania Valencia Hernández frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Valle, dentro del proceso que adelantó contra Brianna Valencia Molina, Hugo Hernán Valencia Molina y Ana Carolina Valencia Ramírez, en su calidad de herederos de Hugo Hernán Valencia Hernández, junto con los herederos indeterminados del causante y de Aura Inés Hernández de Molina, así como de las demás personas indeterminados. La promotora pidió declarar que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la calle 16 b No. 122 165 paraje denominado Pance «La María» por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, que como consecuencia se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. El *ad quem* resolvió confirmar la emitida en primera instancia que negó las pretensiones. La demanda de casación se fundó en dos cargos, que se enmarcan en violaciones por la vía indirecta. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-014-2018-00017-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5550-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/12/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC5438-2022

DEMANDADA DE CASACIÓN - Prescripción adquisitiva extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) al compartir buena parte de su contenido, las dos censuras que propuso el recurrente participan de las mismas deficiencias formales. De un lado, ambas críticas son desenfocadas, pues no se contraponen a los raciocinios que llevaron a desestimar la pretensión de reivindicación; de otro, se trata de cuestionamientos incompletos, que no fueron esgrimidos durante las instancias ordinarias. Inadmisibilidad de medios nuevos en casación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP.

Fuente jurisprudencial:

- 1) En lo que tiene que ver con el «error de derecho» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción -aducción, incorporación y apreciación- se contrarián las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.
- 2) El «error de hecho» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.
- 3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
- 5) «(...) una crítica concreta y razonada [que] guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente (sentencia 06 de 26 de marzo de 1999); criterio que la Corte ha reiterado en muchos pronunciamientos, entre otros, en los fallos de 7 de noviembre de 2002, exp. 7587, y 28 de mayo de 2004, exp. 7101, para citar solo algunos» SC 5 de abril de 2010, exp. 2001-04548-01»: SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.
- 6) Siguiendo de ello, que no puede la Corte abordar un examen exhaustivo de todo el litigio, sino que su misión termina donde la acusación acaba, y si tal impugnación es deficitaria, porque algunos argumentos o elementos probatorios invocados por el Tribunal quedaron al margen de la censura, porque fueron omitidos por el casacionista, que respecto de ellos dejó de explicar en qué consiste la infracción a la ley, cuál su incidencia en el dispositivo de la sentencia y en qué dirección debe buscarse el restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, no puede la Corte completar la impugnación. En suma, el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne» (CSJ SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en CSJ SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01): AC2680-2020.
- 7) Ello explica que no resulten admisibles en casación los llamados “medios nuevos”, «(...) toda vez que ‘la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse ‘sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas’ (Sent. 006 de 1999 Exp: 5111), al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que ‘lo que no se alega en instancia, no existe en casación’ (LXXXIII pág. 57)»: SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.º 6108: SC18500-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoria

8) En tiempo más reciente se precisó que el recurso extraordinario de casación “no puede basarse ni erigirse exitosamente” en “elementos novedosos, porque él, ‘cual lo expuso la Corte en sentencia de 30 mayo de 1996, expediente 4676, ‘no es propici[o] para repentinizar con debates fácticos y probatorios de última hora; semejante irrupción constituye medio nuevo y es entonces repulsado (...)’, sobre la base de considerarse, entre otras razones, que ‘se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oido y vencido en juicio (LXXXIII 2169, página 76)” (CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01): SC18500-2017.

9) “Con esta prohibición también se tutelan los derechos de defensa y contradicción de los no recurrentes, quienes podrían verse sorprendidos con un replanteamiento de la plataforma fáctica que varie la causa petendi, sin que tuvieran la oportunidad de controvertirlo y, menos aún, hacer pedidos probatorios para su desestimación. Agréguese que, admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable” (CSJ, SC1732 del 21 de mayo de 2019, rad. 2005-00539-01): SC2779-2020.

ASUNTO:

Demandada de casación que interpuso el demandado principal contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso declarativo que promovió Germán Dario Castillo Cuestas contra Diego Fernando Sánchez Rodríguez y personas indeterminadas. Como demanda principal, el señor Castillo Cuestas pidió que se declare que había adquirido, por el modo originario de la prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la Calle 64 D n.º 113 B - 20 de la ciudad de Bogotá. El *a quo* negó las pretensiones de todas las demandas -principal, de reconvenCIÓN y excluyente-. El *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon dos cargos en casación, con sustento en la causal segunda. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-018-2015-00046-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5438-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 13/12/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC4032-2022

DEMANDADA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a la sentencia que definió el litigio de prescripción adquisitiva extraordinaria y la acción reivindicatoria formulada en mutua petición. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la recurrente, lejos de rebatir los razonamientos que sirvieron al veredicto de alzada, con el objetivo de derruirlos y propender por su casación, se limitó a insistir en su calidad de poseedora, la fecha en que principió y su buena fe. Alegatos de instancia. 2) se omitió relacionar las normas de derecho sustancial. 3) frente a ninguno de los preceptos invocados, se explicó la forma en que se vulneraron, menos aún la trascendencia para obtener una decisión diferente. 4) la acusación deviene desenfocada e incompleta, en tanto no se criticó el centro de la decisión confutada ni todas sus premisas. 5) se propusieron medios nuevos en casación, los cuales se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

encuentran vedados. 6) la recurrente presentó cuestiones que no fueron invocadas al apelar, por lo que deviene extemporáneo su planteamiento en casación.

NORMA SUSTANCIAL - Los artículos 762, 2512, 2513, 2518, 2522, 2527, 2529, 2531 del Código Civil, 5º de la ley 791 de 2002 y el numeral 6º del 375 del Código General del Proceso, no ostentan este linaje.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º CGP.
Artículo 344 párrafo CGP.
Artículo 346 numeral 2º CGP.
Artículo 76 inciso 1º CGP.

Fuente jurisprudencial:

- 1) De este modo, sea cual fuere la causal que se aduzca, esto es, independientemente que la crítica cuestione vicios de juzgamiento o in procedendo, ese libelo constituye la moldura dentro de la cual la Corporación debe discurrir su actividad; de ahí que competa al censor atender un mínimo de exigencias en procura de tornar idónea la respectiva sustentación; pues es a él a quien corresponde delinear los perfiles dentro de los que ha de discurrir la Corte como Tribunal de Casación: AC219-2017.
- 2) La claridad se expresa en que «la persona que acude a este mecanismo debe formular sus embates... con la indicación de las razones por las cuales considera que el juzgador de instancia se equivocó y cómo tal dislate tiene la virtualidad de afectar la totalidad de la decisión. No es posible soportar la acusación en formulas abstractas, o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva»: AC3919-2017.
- 3) La precisión obliga a «que los embistes [estén] orientados hacia los fundamentos reales de la decisión atacada, sin separarse de ellos, so pena que la recriminación no pueda ser admitida. En otras palabras, los reproches deben dirigirse con acierto hacia el centro de la argumentación de la providencia cuya anulación se pretende»: AC028-2018.
- 4) la completitud «impone al promotor que ataque la totalidad de las premisas del fallo cuestionado, de suerte que las controvierta en su integridad, sin que ninguna de ellas pueda quedar desprovista de cuestionamiento»: AC028-2018.
- 5) Acusación por error de hecho: De este enunciado surge pacífico que sólo podrán dar paso a la anulación de la decisión de segundo grado las pifias que refuljan sin mayores dilucidaciones, a partir de una contrastación entre las consideraciones del veredicto y los medios suarios objetivamente considerados, que muestren una suposición, pretermisión o tergiversación, y que tengan aptitud para modificar el sentido de la decisión. Contexto dentro del cual resulta exiguo que el impugnante haga una relación de dislates probatorios o que para su demostración efectúe complicados esfuerzos argumentativos, pues tal proceder es propio de las instancias y, por completo, extraño al remedio casacional: SC3540-2021.
- 6) "...el recurrente, como acusador que es de la sentencia, está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exacta para que la Corte, situada dentro de los límites que demarca la censura, pueda decidir el recurso sin tener que moverse oficiosamente a completar la acusación planteada, por impedírselo el carácter eminentemente dispositivo de la casación (G.J. t. CXLVIII, pág. 221) (CSJ, auto del 28 de septiembre de 2004)": AC3769-2014, SC4139-2021.
- 7) El remedio extraordinario de casación «supone cuestionar la sentencia como thema decisum, sin que sea dable reabrir el debate de instancia o proponer lecturas novedosas de la controversia para buscar una decisión favorable»: SC948-2022.
- 8) las normas sustanciales son disposiciones que, «frente a la situación fáctica que ella[s] contempla[n], declara[n], crea[n], modifica[n] o extingue[n] derechos subjetivos o impone[n]



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

obligaciones», estirpe de la cual carecen las que se «limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo»: SC4794-2021.

9) La ausencia de invocación de un mandato de este tipo, «además de estar señalada como motivo expreso para inadmitir la demanda de casación (parágrafo 1º del artículo 344 del Código General del Proceso) y de hacer ininteligible el cargo por impedir que se comprenda de qué manera el Tribunal se apartó del ordenamiento jurídico sustancial, es de una envergadura considerable», al impedir que «la Corte puede ejercer sus funciones de defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, controlar la legalidad de los fallos y, en la medida que resulte indispensable, unificar la jurisprudencia, entre otras (art. 333 ibid.)»: AC3064-2021.

10) Norma sustancial. [L]os artículos del Código Civil 762... 2512, 2518 y 2531... ninguno de estos satisface la exigencia legal, toda vez que se limitan a definir ciertas instituciones... la posesión, las formas de adquirirla, y de éstas la regular... la prescripción, el tipo adquisitivo, y de éste la manera extraordinaria, respectivamente; es decir, inobservan el mencionado requisito por adolecer de normas atributivas o declarativas de derecho: AC5862-2021.

11) Norma sustancial. Artículo 2513... de su transcripción se advierte al rompe su carácter insustancial, de cara a lo que la Corte ha entendido por tal, para efectos casacionales. En efecto, no atribuye algún derecho subjetivo, en tanto se limita a definir fenómenos jurídicos: AC1483-2019.

12) Norma sustancial. [L]os artículos 762... 2512, 2518, 2522, 2527... del Código Civil... ninguno de los cuales corresponde a una norma sustancial en el sentido explicado, sino a reglas probatorias, consagración de derechos fundamentales abstractos y criterios de interpretación judicial, que no son aptos para estructurar un embate por la causal primera o segunda de casación: AC2133-2020.

13) Norma sustancial. [L]a eventual vulneración de los preceptos a que hace alusión el inconforme, no puede alegarse con base en la causal segunda de casación (núm. 2º del artículo 336 del Código General del Proceso), pues no ostentan tal carácter, en la medida en que están destinadas, de manera exclusiva, a... definir instituciones jurídicas como la posesión (art. 762)... la prescripción adquisitiva y extintiva (art. 2512), los bienes que pueden ganarse por usucapión (art. 2518), las clases de prescripción adquisitiva (art. 2527), la prescripción ordinaria (art. 2528), los requisitos para esta última (art. 2529)...: AC2891-2019.

14) [C]uando se controvierte solo una parte de la decisión del ad quem se entiende que lo demás fue aceptado en su integridad de donde, si constituye suficiente apoyo al proveído criticado, el cargo carecería de completitud que habilite su estudio en esta sede extraordinaria o, incluso, puede resultar intrascendente... Lo anterior implica que el cargo pueda inadmitirse por falta de... completitud... cuando no se reprochan en extenso todos los fundamentos en que el Tribunal cimentó su determinación, ya que ‘[d]ejar libre de reproche alguna de las motivaciones expuestas, basilares del fallo, comporta mantener en pie la sentencia generando la frustración del recurso’: AC1790-2022.

15) [U]n alegato sorpresivo que la doctrina denomina ‘medio nuevo’, esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico o... para revivirlo a pesar de que lo abandonó expresamente, debe ser repelido en el escenario extraordinario, por ir en desmedro ‘del principio de lealtad procesal para con el testamento jurisdiccional y con su contendora’: SC131, 12 feb. 2012, rad. n.º 2007-00160-01.

16) Total, si las partes voluntariamente dejan por fuera de controversia algunas materias, no puede permitirse que con posterioridad sean introducidas de forma extemporánea e intempestiva, menos aún en el trámite de la casación, pues este remedio está limitado a las precisas causales señaladas por el legislador y su objeto se acota a la sentencia de segundo grado, razón para repeler su utilización como un nuevo grado jurisdiccional: SC, 16 jul. 1965, GJ n.º 2278-2279, p. 106.

17) En otros términos, ‘este instrumento extraordinario no habilita un nuevo juzgamiento de la controversia, sino que se circunscribe a la evaluación de la providencia censurada a la luz de los yerros que le son endilgados por el recurrente. Así las cosas, no puede emplearse para retomar el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

estudio de la causa petendi y, menos aún, innovar en los hechos que le sirven de soporte': SC19300-2017, SC003-2021.

18) Este debate no puede reabrirse en las postimerías del litigio por fuerza del principio de preclusión o eventualidad, «bajo cuyo significado para [la] validez y eficacia [los] actos [procesales] deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia»: AC3347-2020, rad. n.º 2020-01335-00.

Fuente doctrinal:

José Gabriel Sarmiento, Casación Civil, Serie Estudios, Caracas, 1998, pp. 37-38.

ASUNTO:

Demandada de casación presentada en nombre de Lia Vilma Pinzón Hernández frente a la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida en el proceso que promovió contra Villa Arlandy Rey Gutiérrez, y otros, con demanda reivindicatoria en mutua de petición, en el que la promotora pidió que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria, el dominio del predio ubicado en la carrera 16 n° 46^a 57 de Bogotá. El *a quo* accedió a la reivindicación, ordenó la restitución del inmueble dentro de los veinte días siguientes y condenó a la demandada en reconvenCIÓN al pago de frutos civiles. Negó las excepciones, así como el pago de mejoras. El *ad quem* confirmó la providencia. El escrito de sustentación de casación contiene dos embistes, por la causal segunda: 1) como consecuencia de errores de hecho y de derecho. Achacó la desatención de los artículos 375 numeral 6º del Código General del Proceso, 762, 2512, 2513, 2518, 2522, 2527, 2529, 2531 del Código Civil y 5º de la ley 791 del 2002, por calificarla como mera tenedora y sólo, por un breve interregno, poseedora, en desconocimiento de las pruebas. 2) transgresión por desconocerse que el inmueble le fue entregado en 1987 para su vivienda y explotación económica, labor que ha realizado de forma pública, pacífica e ininterrumpida. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-018-2011-000575-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4032-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 03/10/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC4120-2022

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a la sentencia que definió el litigio prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Inobservancia de reglas técnicas: 1) la sustentación presenta un grave defecto por cuanto, examinadas las razones del *ad quem* para denegar las pretensiones, confrontadas con los reparos planteados por el inconforme, los últimos lucen incompletos e imprecisos. Aún si se admitiera razón en su disertación, la sentencia seguiría en pie afianzada en los fundamentos no combatidos, referidos, principalmente, a que la fecha temporal de la posesión alegada por el promotor solo pudo haber iniciado con posterioridad a la muerte de su padre, de manera que, para la calenda de presentación de la demanda, no se había cumplido el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP.

Artículo 344 numeral 2º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Artículo 336 inciso final CGP.
Artículo 346 CGP.

Fuente jurisprudencial:

1) “cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, (...) y, por la otra, que su actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario.”: AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, reiterado en AC4310-2014, AC 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01, AC2537-2017.

Fuente doctrinal:

Murcia Ballén, Humberto. Recurso de Casación Civil. 4º ed. Ediciones Jurídicas Ibáñez. Bogotá. 1996. Pág. 53.

ASUNTO:

Demanda de Aníbal Montero Cantillo, para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso de pertenencia del recurrente contra Judith Montero de Daza, Marlene Montero Cantillo, Ruth María Montero de Villamil, Mariela Montero Prada, Yovani Montero de Ampudia y Enrique Luis Montero Cantillo. Solicitó el accionante declarar por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es «propietario único, absoluto y no proindiviso», del inmueble ubicado en Cartagena de Indias y se ordene la correspondiente inscripción. Se sustentó el cargo en casación con soporte en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. Como consecuencia de errores evidentes de hecho en la apreciación probatoria. El tribunal decidió de manera caprichosa y antojadiza por no tener en cuenta los testimonios, interrogatorio de parte del demandante y prueba documental, dejando en desventaja al gestor con violación del principio de unidad de prueba. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 13001-31-03-004-2015-00044-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4120-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/09/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3601-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que definió la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el primer embate carece de la claridad, porque las argumentaciones no permiten desentrañar en qué consistió la transgresión inmediata de normas sustantivas. Descendió a la plataforma fáctica. 2) el segundo cuestionamiento es obscuro respecto del tipo de yerro imputado pues alude de manera indistinta al error probatorio y al fáctico. Si llegara a interpretarse que la transgresión se hizo consistir en el error de derecho, no se sustentó debidamente. Si se concluyera que el error planteado es el fáctico, se dejó de probar. 3) una falencia similar se predica del último cargo porque se limitó a cuestionar que, desde su forma de ver las cosas, sí se probó la posesión mediante la explotación económica del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

terreno, pero no se contrastó esa forma de ver las probanzas con las motivaciones expuestas en la sentencia impugnada.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Artículo 344 numeral 2º CGP.

Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.

ASUNTO –

Demanda de casación presentada por el promotor frente a la sentencia que profirió el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en el proceso verbal de Benjamín Avilán Calderón contra la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular y sujetos indeterminados. Se pretendió la usucapión extraordinaria del inmueble con matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá. El *a quo* negó las pretensiones y el *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon tres cargos en casación: 1) vulneración directa de los artículos 2º, 58 de la Constitución Política, 669, 762, 777, 778, 786, 787 del Código Civil y 263 del Código Penal. 2) Sin invocar causal de casación, señaló la transgresión de forma mediata los preceptos 11, 17, 29, 32 del Código Civil, 165, 166, 167, 189, 211, 231, 232 y 235 del Código General del proceso. 3) Sin invocar motivo alguno, acusó la violación indirecta a raíz de errores de hecho «en la apreciación de la demanda, su contestación y las pruebas». Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-028-2014-00582-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3601-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 01/09/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2411-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que revocó parcialmente la de primera instancia, para en su lugar, estimar la pretensión reivindicatoria formulada en reconvenCIÓN en juicio de pertenencia. Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cargos primero, segundo y tercero mencionan disposiciones que carecen del matiz de «*norma jurídica sustancial*». 2) no se expuso la forma en que incidió el artículo 2538 del Código Civil o su desconocimiento en la decisión, ni la infracción que de ella cometió el juzgador, pues su labor se circunscribió a una mera citación. 3) las tres acusaciones son ambiguas, no se mencionó el tipo de error. 4) el primer cargo adolece de demostración, abandonó el deber de contrastar la apreciación llevada a efecto por el *ad quem*. Se incurrió en desenfoque, en consideración a que la desestimación de la pretensión de pertenencia obedeció a la falta de acreditación del supuesto temporal necesario para usucapir. 4) en los cargos segundo y tercero se omitió señalar el contenido puntual de cada una de esas probanzas y confrontarlo con las conclusiones expuestas en la determinación acusada, lo que se observa es una mera crítica subjetiva a los razonamientos sobre los que descansa la sentencia de segundo grado. 5) en el cargo cuarto, el opugnante entremezcló las causales primera y segunda del artículo 336. No argumentó las razones por las cuales el *ad quem* acudió equivocadamente a las pautas legales referidas.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos del Código Civil 764, 768, 769, 770, 2512, 2513, 2528, 2529, 2531, 2535 y 2536 y el artículo 196 del Código General del Proceso. El artículo 2538 es de naturaleza sustancial.

FUENTE FORMAL –

- Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) inciso 3º CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-

1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1º nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC998-2022.

2) «Por la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto medular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al *ad quem* -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017; reiterado en AC998-2022.

3) La Corte tiene adoctrinado que: «... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, criterio reiterado en AC998-2022.

4) La causal primera, ocurre «cuando el sentenciador se equivoca en la aplicación del derecho material que concierne al asunto objeto del litigio, no obstante haber constatado correctamente la realidad fáctica: SC de 25 de feb. de 2002 Rad. 5925.

5) Esta Corte ha puntualizado, que cuando la acusación se apoye en la causal primera: «requiere de la aceptación de todos los hechos que en ella se tuvieron por probados y sin que se pueda exteriorizar inconformidad con los medios de convicción obrantes en el plenario, toda vez que la labor argumentativa del censor sólo puede estar orientada a descubrir los falsos juicios sobre las normas materiales que regulan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea. (...) Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectivo que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador»: SC de 15 de nov. de 2012, exp.2008-00322-01, reiterada el 4 de abril de 2013, exp. 2004-00457-01.

6) El error de hecho en la valoración de las pruebas tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia, «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...»: SC, 10 ago. 1999, Rad. 4979; reiterado en AC756-2022.

7) Puntualmente la Corte ha expresado que en los eventos en que se critique el ejercicio valorativo del juzgador deviene imperativo que: «... el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada: SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en SC de 19 de dic. de 2012, Rad. 2006-00164-01, AC. de 21 de agosto de 2014, Rad. 2010-227-01.

8) En cuanto al error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, pág. 61, citada en SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021; reiterado en AC756-2022.

9) Sea que se aduzca error de hecho o de derecho compete al recurrente indicar las normas de derecho sustancial que siendo o debiendo ser base esencial de la decisión confutada resultaron infringidas, teniendo esa calidad aquellas que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad en procedendo»: AC, del 5 de may. 2000; criterio reiterado en AC756-2022.

10) Los artículos del código civil 764: AC5862-2021, 768: AC5862-2021, 769: AC5862-2021 y 770: AC4218-2021 refieren a las modalidades de la «posesión» de las cosas y sus presupuestos; 2512: AC5862-2021 y 2513: AC1483-2019 definen la prescripción y la forma de alegarla; y 2528: AC4218-2021, 2529: AC2891-2019, 2531: AC4218-2021, 2535: AC054-2015 y 2536: AC2521-2017, regentan la «prescripción» adquisitiva, sus clases y la «prescripción» extintiva de las acciones; y el artículo 196: AC3765-2021 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, además de tener naturaleza procesal, regula la indivisibilidad de la confesión de parte.

11) Y aunque pudiera determinarse que en su andanada el casacionista satisfizo la carga memorada con haber aducido el quebranto del artículo 2538 ibidem, el cual es considerado como «sustancial» porque así lo ha reconocido esta Corte: SC130-2018, criterio reiterado en AC604-2020.

12) En asuntos de similar temperamento esta Corte ha sostenido que «en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar» (auto de 18 de diciembre de 2009, exp. 2001-00389 01) o que «resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineeficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte.: AC de 30 de agosto de 2010, rad. 1999-02099-01, reiterado en AC de 2 de nov. de 2011, rad. 2003-00428 y AC de 10 de jul. de 2012 Rad. 2006-01246-01.

13) De vieja data esta Corporación ha sostenido que al soportar la censura en el segundo motivo de casación es tarea ineludible del recurrente poner de manifiesto existencia del yerro por la figuración por el fallador de una prueba ausente o el desconocimiento de la que obre en el plenario o tergiversación de su real contenido; que dicha pifia raye al ojo por su protuberancia y, además, que sea trascendente en el sentido de la decisión, esto es, que de no haber ocurrido otro hubiera sido el veredicto, sin que en todo caso se limite a la exposición del propio parecer sobre la forma en que aquellas debieron ser evaluadas, amen «que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto»: SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01.

ASUNTO –

Por la demanda incoativa del proceso solicitó la interesada que ha ganado, mediante usucapión extraordinaria, el dominio del inmueble denominado 'La Primavera', con un área de «4.789,70 metros cuadrados» aproximadamente, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado 'Finca Hacienda Zapamanga, Las Batatas', ubicado en la vereda 'Vericute' del municipio de Floridablanca, Santander. En consecuencia, se ordene la respectiva inscripción inmobiliaria. El *a quo* desestimó los ruegos de la pleiteante y los de la mutua petición; determinación que, apelada por ambas partes, fue revocada parcialmente, en cuanto a la negativa adoptada frente a los ruegos de la contrademanda, para en su lugar acceder al pedido reivindicatorio. De otra parte, reconoció en favor de Parra Villabona las mejoras que plantó en el inmueble. Cuatro cargos se formularon en casación; el primero, el segundo y el tercero, por la senda de la infracción indirecta de la ley sustancial (núm. 2º art. 336 C.G.P.); y el cuarto por la vía de la «*violación directa de una norma jurídica sustancial*» (núm. 1º Ídem). Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-03-006-2012-00180-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2411-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/06/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC1793-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que revocó la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de pertenencia de la demanda inicial y negó la reivindicación formulada en reconvención. Inobservancia de reglas técnicas: 1) se prescindió de señalar por lo menos una disposición jurídica con tal carácter -sustancial- y vinculada a la definición de la controversia. 2) bien sea por la vía del error de hecho o de derecho, también se cerraría la puerta a la demanda de casación, por cuanto la recurrente simplemente enunció el artículo, no expuso «su texto literal, escenario que revela el incumplimiento del opugnador a su carga de poner de presente la infracción “indirecta de la ley sustancial”». 3) tampoco atacó los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

pilares conclusivos de la valoración. 4) si la inconformidad se formula bajo la vía del error de derecho (cargos segundo y tercero) es indispensable que las normas probatorias estén ligadas a unos preceptos sustanciales transgredidos, lo que aquí no ocurre.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 762, 2512, 2518, 2527, 2531 del Código Civil no ostentan este linaje. Respecto al artículo 2532 del Código Civil se han planteado dos líneas de calificación, la última de ellas determinando que carece de naturaleza sustancial. Los artículos 176, 220, 221 y 232 del Código General del Proceso no ostentan esta categoría.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numeral 2º CGP.

Artículo 344 CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –

- 1) Actuar con *claridad* supone que la protesta debe explicitar las razones que le llevan a considerar que el fallador de instancia incurrió en una equivocación, que su error tiene la fuerza de afectar la totalidad de la decisión, por lo que está proscrito que se acuda a fórmulas abstractas, «o *elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva*»: AC3919-2017, AC5503-2017.
- 2) La *precisión* tiene como propósito la orientación del reproche hacia los fundamentos centrales de la argumentación de la sentencia atacada, pues de lo contrario la recriminación no podría abrirse paso: AC028-2018.
- 3) Que sea *completa*, significa que la recurrente deberá controvertir la totalidad de las bases de la construcción jurídica sobre la cual descansa la sentencia, de ahí que ninguna de ellas puede quedar ausente de cuestionamiento: AC5379-2021.
- 4) Cuando se trata de la causal segunda, también se impone al recurrente el deber de señalar la forma como el funcionario judicial las trasgredió. En esa tarea quien advierte su inconformidad con la sentencia cuestionada vía casación, debe controvertir los pilares del fallo, señalar la incidencia de los errores y como estos constituyeron el menoscenso de los preceptos normativos que se invocan. Además, debe cotejar la contundencia e inconsistencia entre lo objetivamente probado por los medios de persuasión y las conclusiones a las que arribó el juzgador: AC5861-2021.
- 5) Todos los cargos invocan como normas sustanciales transgredidas del Código Civil los artículos 762 (definición de la posesión), 2512 (definición de la prescripción), 2518 (prescripción adquisitiva), 2527 (clases de prescripción adquisitiva), 2531 (prescripción extraordinaria de cosas comerciables) y 2532 (tiempo para la prescripción extraordinaria). Sin embargo, los cinco primeros preceptos no tienen carácter sustantivo, sino definitorio y de establecimiento de requisitos que no pueden estructurar la protesta por la causal segunda de casación: exp. 2004-00222-01 el 28 jun. 2012, AC3243-2017, AC1985-2018, AC4260-2018, AC2133-2020, AC3765-2021, AC5862-2021.
- 6) Respecto al artículo 2532 del C.C., se han planteado dos líneas, la primera identificándolo como sustancial: S220-1985, S227-1990, S008-1992, AC7510-2017; y la segunda negando tal calidad: A214-1996, A6026-1996, AC943-2020, AC4210-2021). Este último ha sido el criterio reciente sostenido por esta Sala y que se reafirma señalando que el precepto estudiado carece de carácter sustantivo, por cuanto «se limita a indicar que “[el] lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”»: AC4210-2021.
- 7) Y, aún si se soslayara lo inmediatamente anterior, bien sea por la vía del error de hecho o de derecho, también se cerraría la puerta a la demanda de casación propuesta, por cuanto la recurrente simplemente enunció el art. 2532 del C.C., la inconforme no expuso «su texto literal, escenario que revela el incumplimiento del opugnador a su carga de poner de presente la infracción “*indirecta de la ley sustancial*”»: AC5864-2021.
- 8) «la argumentación del recurso debe tener un temple superior a las alegaciones de las partes durante el proceso»: AC2708-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

8) «(...) el recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa'. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído (...)»: AC7629 de 2016, rad. n° 2013-00093-01, reiterado en AC879-2019.

9) La misma suerte corren los artículos 176, 220, 221 y 232 del Código General del Proceso, por cuanto si la protesta se enfila por el error de hecho (cargo primero), ha de indicarse una norma sustantiva lo cual no acontece con los preceptos indicados, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala, entre otras, en providencias: AC2713-2019, AC772-2020, AC3327-2021 y AC706-2022, donde se advierte la naturaleza probatoria de dichas disposiciones.

10) Teniendo en cuenta lo anterior, si la inconformidad se formula bajo la vía del error de derecho (cargos segundo y tercero) es indispensable que las normas probatorias antes indicadas estén ligadas a unos preceptos sustanciales transgredidos, lo que aquí no ocurre, por cuanto la mencionada calidad como quedó explicado líneas atrás no la ostentan ninguna de la normativa del Código Civil invocada. Luego, los cánones procesales por sí solos no dan lugar a derribar una sentencia, siendo necesario que «de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva» (G. J. T. LVI, Pág. 318)», criterio reiterado en AC2666-2019.

11) «Y es que, aunque en verdad pudieran resultar desconocidas en la sentencia confutada normas probatorias o rituales, al no referirse en las causales primera o segunda la norma sustancial, esto traería como corolario que no existirían elementos para corroborar que se produjo el quebrantamiento de la ley sustantiva, aspecto principalísimo de esos dos motivos de casación»: AC2666-2019.

ASUNTO –

Demandada presentada por Adriana Paredes Muñoz frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali dentro en el proceso adelantado en contra de Blanca Flor Cañón de Tabares y demás personas «*inciertas e indeterminadas*». En este asunto se pretende la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en el kilómetro 6 del corregimiento de la Buitrera, «*Finca Arizona*» del municipio de Santiago de Cali y, en consecuencia, se realice la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, así como se condene en costas a la demandada. El *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda inicial y se negó la reivindicación formulada en reconvenición por Blanca Flor. El *ad quem* revocó la decisión de primera instancia. En consecuencia, (i) negó las pretensiones de la demanda inicial; (ii) declaró que, a Blanca Flor le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble denominado «*Finca Arizona*»; (iii) ordenó a Adriana la restitución del bien ya señalado, así como el pago de los «*frutos civiles percibidos o que hubieren podido percibirse ...*»; (iv) negó el reconocimiento de mejoras; (v) ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. La convocante en la demanda principal y demandada en reconvenición, sustentó la casación en tres cargos por violación indirecta a la ley sustancial, invocando como transgredidos los artículos 762, 2512, 2518, 2527, 2531 y 2532 del Código Civil, «como consecuencia de la inobservancia de los artículos 176, 220 y 221 del Código General del Proceso», agregando para el cargo tercero en materia procesal el artículo 232 del CGP. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
: 76001-31-03-002-2017-00244-01
: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
: AUTO
: AC1793-2022



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 31/05/2022
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2268-2022

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la del *a quo*, que desestimó las pretensiones de usucapión. Inobservancia de reglas técnicas: 1) señaló la impugnante que la decisión revela la violación de una norma sustancial por la omisión en la apreciación de pruebas, concretamente los pronunciamientos emitidos en el juicio penal adelantado en contra del convocado en la acción de pertenencia que, a su juicio, concluyó en la transgresión de las normas de carácter probatorio que enlistó; sin embargo, olvidó precisar el artículo material que acusa quebrantado. 2) verificado uno a uno el contenido de las normas que se citan, se logra constatar que ninguna crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, sino que aluden a generalidades y al régimen probatorio. 3) la simple enunciación de la norma sustancial no resulta suficiente para abrir paso a la admisión de la demanda extraordinaria. 4) la impugnante incurrió en confusión de errores. El dislate alegado carece de simetría y de completitud. 5) los argumentos de la censora no resultan ser más que un simple alegato de instancia mediante el cual pretende imponer su propio criterio sobre la valoración de las pruebas que motivaron el cargo, concretamente en cuanto toca con los efectos de las decisiones proferidas por la especialidad penal.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos del Código General del Proceso 7º, 11, 13 y 14, 164, 165, 166, 176, 240, 241, 242, 243 y 257. Los artículos 763, 1511, 1740 del Código Civil y los artículos 58 como el 230 de la Constitución Política tampoco tienen esta categoría. Los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política y 1746 del Código Civil son de naturaleza sustancial.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numeral 2º CGP.
Artículo 344 parágrafo CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL-

1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por lo cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento «mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»: AC, 1º nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC703-2020, AC2593-2021.

2) «Por la naturaleza misma del recurso extraordinario, no es dable que el recurrente deambule por los diversos aspectos que en las instancias fueron debatidos, pues lo suyo es la sentencia, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Tribunal, para lo cual deberá desplegar su carga argumentativa en la demostración de la infracción, puntualmente en el aspecto modular de que discrepa, que no propiamente de las falencias probatorias achacadas al *ad quem* -cosa que por supuesto debe cumplir también si de violación indirecta se trata- sino la incidencia de esas equivocaciones en la infracción normativa»: AC8255-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

3) La Corte tiene adoctrinado que: «... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida»: AC1262-2016, criterio reiterado en AC1427-2020.

4) A riesgo de la inadmisión y deserción del libelo, no puede el recurrente sustraerse de especificar aquellos con esa calidad; siendo tales, los que «debido a una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación»: AC943-2020; AC3484-2020; AC3661-2020.

5) No puede obviarse que «el cargo será inadmisible si se citan textos legales insustanciales o que, a pesar de ostentar esa naturaleza, carezcan de relación con la controversia»: AC943-2020; AC3484-2020.

6) La selección de los preceptos en que el acusador funde su reproche no puede ser caprichosa «en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquél que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador»: AC2386-2019.

7) Ha reiterado esta sede extraordinaria que cuando se alega el indicado motivo, el casacionista «no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal. En tal evento, la actividad del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que consideró no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas» AC752-2020.

8) «No cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto» SC1905-2019 reiterado en SC003-2021.

9) «En razón de que el recurso de casación dentro de sus fines, conforme al artículo 333 del Código General del Proceso, incluye el de ‘controlar la legalidad de los fallos’, la formalidad preterida tiene gran importancia tratándose de acusaciones apoyadas en la infracción de las normas de derechos sustancial, porque son las que demarcan las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho reclamado, o de la pretensión planteada, o en su caso, de la excepción de mérito formulada, y por consiguiente, no se podrá cumplir aquella función de control de legalidad, porque al no haberse identificado dichos preceptos legales, resulta imposible establecer la violación directa o indirecta de los mismos, lo cual en su momento obstaculizaría el estudio de fondo de la respectiva acusación»: AC6243-2016 citada en AC2563-2020, AC2501-2021.

10) Los artículos del Código General del Proceso 7º, 11, 13 y 14 se ocupan de los principios rectores de los trámites judiciales; los artículos 164, 165, 166, 176, 240, 241, 242, 243 y 257 establecen las pautas de valoración, producción y aducción de los medios demostrativos: AC2593-2021; AC702-2022; AC706-2022; AC3327-2021; AC3139-2019; AC745-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

11) Tampoco sucede así con las disposiciones de la codificación civil que refirió, pues la contenida en el 763 se limita a avalar la posibilidad de que coexistan títulos para efectos de la posesión, el 1511 atañe al error de hecho en las declaraciones de voluntad, el 1740 es netamente definitorio, pues precisa qué es la nulidad y sus modalidades: AC2270-2021, lo que quiere decir que no contienen una «prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254): AC 5 ag. 2009, rad. 1999-00453-01; reiterado en AC 12 abr. 2011, rad. 2000-24058-01 y en AC4549-2021.

12) En igual sentido, brillan por su ausencia tales características de lo sustancial en dos de los mandatos de rango constitucional mencionados por la casacionista. Así lo ha referido esta Sala en relación con los preceptos 58: AC051-2008, 2 abr., rad. 2000-06151-01, reiterada en AC3725-2021 y 230: AC819-2020; AC2194-2021.

13) Sobre la temática, esta Corporación ha sostenido que «no tienen la calidad de norma sustancial las que (...) van dirigidas a regular el trámite, como tampoco son en principio normas sustanciales aquellas otras que regulan la actividad de las partes y el juez en orden al decreto y práctica de las pruebas, normas por eso llamadas probatorias, que aun cuando pueden contener la garantía de derechos fundamentales como el del debido proceso, de defensa y contradicción, derechos que asimismo se garantizan con las normas meramente procedimentales, no regulan una situación jurídica concreta»: AC003-2020, AC2828-2020.

14) La naturaleza material de los artículos 29, 228 y 229 ius fundamentales ha sido reconocida por la Corte: SC130-2018, reiterada en AC2194-2021.

15) «(...) la disímil naturaleza de estos dos tipos de errores [de hecho y de derecho] no sólo confiere elementos suficientes para distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos; de suerte que quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene dispuesta la ley (...). Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación que de cada acusación exige el predicho numeral 3º del artículo 374 del código de procedimiento civil [hoy núm. 2 art. 344 C.G.P.] (...) pues en ninguno de los dos casos podría la Corte comprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad»: AC219-2017, reiterado en AC2680-2020, AC2587-2021 y AC1214-2022.

16) «no es admisible para la prosperidad del cargo en que se arguye error de hecho, sustentarlo con razones propias del error de derecho, ni viceversa, pues en el fondo implica dejar enunciado el cargo, pero sin la sustentación clara y precisa que exige la ley; y, dada la naturaleza dispositiva del recurso de casación, le está vedado a la Corte escoger a su libre arbitrio entre uno y otro yerro' para examinar las acusaciones»: SC077-1998, 15 sep., rad. 4886; SC-112-2003, 21 oct., rad. 7486, reiterada, en SC2499-2021 y AC4218-2021.

ASUNTO –

Demandada presentada por Aura Laura Zapata Gómez para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, dentro del proceso verbal de pertenencia, promovido por la recurrente contra Cesar Fabián González Torres e indeterminados. Aura Laura demandó a Cesar Fabián y demás personas indeterminadas que creyeran tener derecho frente al bien ubicado en la ciudad de Barranquilla, a fin de que se declare que lo adquirió por prescripción, al haber ejercido actos de señora y dueña, de manera pública, pacífica, tranquila y sin clandestinidad, desde hace más de veintiocho años. Cesar



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

presentó demanda de restitución de tenencia en reconvención. El *a quo* negó las pretensiones tanto de la demanda principal, como de la restitución. El *ad quem* confirmó la decisión. La demandante imputa un cargo único en casación, con apoyo en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho como consecuencia de la falta de apreciación de algunas pruebas «transgrediendo de esta manera los artículos 7, 11, 13, 14, 64, 164, 165, 166, 176, 240, 241, 242, 243, 250, 257, 280 del Código General del Proceso; (...) 763, 1511, 1740 y 1746 del Código Civil; (...) 29, 58, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional». Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-03-016-2019-00050-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC22682022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/06/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC614-2020

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la prescripción adquisitiva extraordinaria de una mina. Imprescriptibilidad. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Deber de plantear el cargo con estricto ceñimiento a las razones o fundamentos del fallo impugnado. Omisión en formular un embate puntual frente al aspecto basilar de la decisión.

F. Formal:

Art. 344 numeral 2º CGP.

Art. 336 numeral 1º CGP.

F. Jurisprudencial:

AC2947-2017

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-interpretación errónea de los artículos 332 de la Constitución Política; 5º inciso segundo, 14 inciso segundo y 28 de la Ley 685 de 2001; 1 y 3 de la Ley 20 de 1969 y 2518 del Código Civil, al resolver el proceso que pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria de una mina. Imprescriptibilidad. Deber de plantear el cargo con estricto ceñimiento a las razones o fundamentos del fallo impugnado. Omisión en formular un embate puntual frente al aspecto basilar de la decisión.

“El marco jurídico referido por el juzgador para llegar a esta conclusión se concretó al artículo 332 de la Constitución Política, Ley 20 de 1969, Decreto 1275 de 1970 y Ley 685 de 2001 en especial sus artículos 28 y 29. A partir de esa normativa se ocupó de resolver el asunto sometido a su discernimiento, de modo que la imprescriptibilidad del bien deducida por el ad quem, en lo medular.”

F. Formal

Art. 29 de la Ley 685 de 2001

Arts. 332 y 333 de la Ley 685 de 2001.

F. Jurisprudencial:

AC250-2015.

AC 10 ago. 2011, rad. 2004-00384-01.

SC de 7 de septiembre de 2006.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC2537-2017.

Asunto:

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia, en el proceso que pretende la prescripción extraordinaria el dominio de la mina denominada «La Pinta», por haber ejercido posesión en forma pública, pacífica, ininterrumpida, directa y personal durante más de 15 años sobre ese inmueble, con base en el contrato de arrendamiento realizado con Corona Goldfields S.A., que para esa época fungía como propietaria de la mina, sin embargo, como la arrendadora abandonó sus actividades en ese municipio, desde ese mismo tiempo, empezó a ejercer la explotación minera. En consecuencia, se declare que el demandante es copropietario del derecho de dominio sobre el título de carácter privado inscrito en el Registro Minero Nacional. El *a quo* negó las súplicas. El *ad quem* confirmó lo resuelto en tras considerar que el bien pretendido es imprescriptible. El recurrente en casación formuló un solo cargo, con soporte en el numeral 1º del artículo 336 del CGP, por ser la sentencia violatoria en forma directa de los artículos 332 de la Constitución Política; 5º inciso segundo, 14 inciso segundo y 28 de la Ley 685 de 2001; 1 y 3 de la Ley 20 de 1969 y 2518 del Código Civil. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art. 344 numeral 2º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa del cargo por violación directa. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art. 347 numeral 3º CGP), o el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, que reformó el 16 de la Ley 270 de 1996.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 17614 31 03 001 2015 00234 01
PROCEDENCIA	: Tribunal de Manizales, Sala Civil Familia
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC614-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de Casación
FECHA	: 27/02/2020
DECISIÓN	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en prescripción adquisitiva extraordinaria de mina. Art. 344 numeral 2º CGP.

AC654-2020

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que estimó la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio y declaró no prospera de la acción reivindicatoria, que se formuló en reconvenCIÓN, de un lote ubicado en una vereda del municipio de Yopal (Casanare), que hace parte del predio de mayor extensión. Incumplimiento del requisito que establece el art. 344 numeral 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Precisión de las normas trasgredidas. Sentido y alcance de la norma sustancial. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del *ad quem*.

“De una atenta lectura al único cargo propuesto en el escrito a través del cual se sustentó la censura extraordinaria (fls. 8-12 del cuaderno de la Corte), se advierte con facilidad que aunque la inconforme alegó la comisión de errores valoración probatoria, es decir, que encaminó su ataque por la senda de la violación indirecta de la ley sustancial, no mencionó cuál o cuáles normas de aquella categoría violentó el Tribunal Superior de Yopal.”

F. Formal:

Art. 344 numeral 2º CGP.
Art. 336 numeral 2º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

F. Jurisprudencial:

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.
AC, 16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008.
AC, 15 May. 2012, Rad. 2006-00005.
AC, 4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243.

Asunto:

Demandada de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Yopal, Sala Única, en proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria y acción reivindicatoria en reconvención, de un lote ubicado en la vereda La Unión del municipio de Yopal (Casanare), que hace parte del predio de mayor extensión. El *a quo* accedió a las súplicas del libelo introductor y denegó las de la contrademanda. Señaló que la reivindicante no demostró su legitimidad para elevar tal petición, dado que únicamente allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble, pero no la escritura pública por medio de la cual le fue transferido el derecho de dominio sobre la heredad. Por el contrario, halló demostrada la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del demandante principal, sobre la porción de terreno que pretendió adquirir. El *ad quem* confirmó íntegramente la decisión impugnada, debido a que el demandante acreditó haber entrado en posesión del fundo, sin que su dueña -la demandada- ejerciera su derecho de dominio, no veló porque las acciones judiciales de carácter penal y polílico que inició en el año 1988, culminaran con una decisión favorable a sus intereses. Por el contrario, el poseedor demostró haber fungido como señor y dueño del inmueble, cuya área y linderos no se discutieron, por más de treinta años. La vencida en juicio interpuso recurso de casación, bajo la causal segunda del artículo 336 del CGP. «...error de hecho en la apreciación de las pruebas, por falso juicio de existencia...», dada la equivocada valoración de la prueba documental y testimonial recaudada en el expediente, respecto al despojo violento del predio, del que fue víctima. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 85001-31-03-003-2016-00184-01
PROCEDENCIA	: Tribunal de Yopal, Sala Única
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC654-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de Casación
FECHA	: 27/02/2020
DECISIÓN	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de pertenencia adquisitiva y acción de dominio en reconvención. Art. 344 numeral 2º CGP.

AC661-2020

DEMANDA DE CASACIÓN–Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio y declaró prósperas las pretensiones de la demanda reivindicatoria. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del *ad quem*. Demostración de la identidad entre el predio que se pretende reivindicar y el poseído por la demandada. Falta de precisión en el ataque.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

F. Formal:

Art. 344 numeral 2º CGP.

F. Jurisprudencial:

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.
SC de 14 de mayo de 2001.
SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.
AC. Ago. 29 de 2000.
SC. Sep. 24 de 1998.

Asunto:

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil Familia, en proceso acumulado de acción de dominio y de pertenencia respecto a bien inmueble urbano. El *a quo* resolvió declarar que «no prospera la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio»; declarar que «prosperan las pretensiones de la demanda reivindicatoria», y como consecuencia de lo anterior, ordenar a Luz Dary restituir el predio objeto del litigio, pagar a los demandantes los frutos civiles y condenar a los demandantes a pagar a favor de su contraparte las mejoras útiles plantadas en el predio. Alegó la recurrente en apelación -en torno al proceso de pertenencia- que el *a quo* se equivocó al concluir que la poseedora reconoció dominio ajeno al celebrar como compradora, en el año 2010, un contrato de compraventa sobre el inmueble objeto del proceso, pues aunque tal vínculo nació a la vida jurídica, posteriormente fue anulado, y no fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. De otra parte, quienes dijeron vender no aparecen como titulares de derechos reales sobre el predio, por lo que, de ser el caso, lo que hubo fue una venta de bien ajeno que no afecta la posesión. En relación con el proceso reivindicatorio, manifestó que el padre de los demandantes nunca adquirió el lote objeto de las pretensiones, sino unas acciones y derechos sobre el mismo y tales acciones no están individualizadas. Además, el perito no pudo identificar el lindero occidente del lote, indeterminación que se mantuvo en la inspección judicial. No obstante, el *ad quem* confirmó íntegramente la decisión impugnada. La recurrente en casación formuló tres cargos por violación indirecta, en la apreciación probatoria. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

M. PONENTE

: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 52001-31-03-001-2013-00138-01

PROCEDENCIA

: Tribunal de Pasto, Sala Civil Familia

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC661-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Recurso de Casación

FECHA

: 27/02/2020

DECISIÓN

: Inadmisión demanda de casación de sentencia en acción reivindicatoria y pertenencia acumulada. Art. 344 numeral 2º CGP.

AC708-2020

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de inmueble urbano. Carga de la prueba de la suma de posesiones de quien pretende usucapir. Inobservancia de los requisitos que establece el art.347



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

numeral 3º del CGP, ante la falta de evidencia de la trasgresión del ordenamiento jurídico. Art. 336 numeral 2º CGP.

“Por lo tanto, con independencia de las razones expresadas por el Tribunal en su sentencia, lo cierto es que es evidente que la misma no transgredió el ordenamiento, pues del estudio del exiguo material probatorio recaudado se podía concluir, con facilidad, que la parte actora no acreditó el sustento fáctico de sus pretensiones.”

Fuente Formal:

Art. 336 numeral 2º CGP.
Art. 347 numeral 3º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Obligación de sustentar el recurso:

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.

2) Configuración de suma de posesiones:

SC de 6 de abril de 1999, expediente 4931.

3) Principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba:

SC 14 julio de 2014, expediente 00139.

Asunto:

Autoservicio Jam S. en C. y José Arnoldo Moreno Pérez demandaron a Manuel Abajo, Stella Forero Benavidez y a César Augusto Giraldo Gómez para que se declare que adquirieron -por prescripción extraordinaria- el dominio del inmueble urbano, por haberlo poseído por más de 20 años. Stella y César Augusto formularon las excepciones que denominaron «la demandante pretende una prescripción de un inmueble del que no tiene posesión», «indeterminación de lo que se pretende por linderos y cabida, singularización del bien a prescribir falta de singularización del bien», «mala fe», «falta de tiempo para prescribir» y «falta de técnica para la presentación de la demanda». El a quo negó las pretensiones, al no haber acreditado la suma de la posesión del usucapiente. El ad quem confirmó la providencia apelada, ante la improcedencia de la suma de la posesión del propietario a la de quien pretende la pertenencia. El recurso de casación se sustentó en dos cargos por la causal segunda. El primero, por la violación indirecta ante la «falta de apreciación de las pruebas documentales», específicamente de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles y las escrituras públicas y el segundo, por falta de apreciación de «las pruebas documentales, testimoniales, declaración de parte y pericial recaudadas...». La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.347 numeral 3º CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 CGP, para acudir a la casación de oficio, como del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-004-2003-00406-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC708-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 02/03/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC747-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la prescripción adquisitiva extraordinaria y declaró próspera la acción reivindicatoria, la que se formuló en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

reconvención. Inobservancia del requisito que establece el art.344 numeral 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta. Singularización e identificación de los medios de prueba. El recurrente no puede acudir a aspectos que no fueron debatidos en las instancias. Equivocación en la escogencia de la causal 2ª cuando debió alegarse por la causal 3ª, en el reconocimiento e prestaciones mutuas en acción reivindicatoria, sin pretensión expresa del demandante. Deber de enunciación de la norma sustancial trasgredida y la forma como aconteció. Confrontación del contenido de las normas sustanciales con las razones medulares de la sentencia. Alusión genérica de normas sustanciales. Simetría de la acusación: ataque sobre aspectos esenciales de la sentencia. Carga de demostración del error de hecho.

"Por último, es bien sabido que al denunciar el yerro fáctico, al impugnante le corresponde singularizarlo e identificar los medios de convicción sobre los cuales recayó, y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, de tal suerte que la valoración realizada se muestre absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación."

Fuente Formal:

Art. 344 numeral 2º y parágrafo CGP.
Art. 336 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.

Sentido y alcance de las normas sustanciales:

AC, 16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008.
AC15 May. 2012, Rad. 2006-00005. AC4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243.

Carga de demostrar el error de hecho:

SC15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.
SJ SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.
SC de 14 de mayo de 2001.
SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.

Asunto - Luis Alberto y Germán pretendían que se declare que han adquirido por prescripción extraordinaria -en común y proindiviso- dos inmuebles contiguos situados en Bogotá. Luz Ángela manifestó oponerse a las pretensiones. Aclaró que los actores invadieron con actos de violencia los predios litigados que son poseedores de mala fe y que realizaron cerramientos ilegales, irrespetando servidumbres existentes con los vecinos. Formuló excepciones de mérito y demanda de mutua petición, con la cual pretende la reivindicación. El a quo desestimó de las pretensiones de los actores principales. Halló próspera la reconvención, por lo que ordenó la restitución de los inmuebles a la contrademandante. En relación con los frutos y las mejoras, indicó que por no haber sido objeto de pretensión en la acción reivindicatoria, no se refería a ellos pues incurría en una incongruencia extrapatita. El ad quem confirmó la sentencia apelada, por ausencia de pruebas de la posesión de quien pretendía usucapir. El recurso de casación se formuló por el demandante Germán quien lo sustentó en dos cargos por la causal 2ª del artículo 336 CGP: a) por violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de hecho en "la apreciación de las versiones de los testigos, así como en la plus-valoración imaginada que supuestamente emana de la prueba de documentos relativos al pago de impuestos, constitución de servidumbres y copias o constancia sobre contratos y querellas policivas" b) violación indirecta de los artículos 961 a 971 del Código Civil, como consecuencia de error de hecho derivado de la omisión en la apreciación de la prueba pericial y de la inspección judicial, en las que constan las mejoras útiles y necesarias



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

realizadas por la parte demandante para la conservación y explotación de los lotes objeto del litigio. A su turno, Nilson David -sucesor procesal del actor Alberto González - formuló un único cargo, al amparo de la causal 2^a ante la infracción de modo por error de hecho y de derecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda y una determinada prueba. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa del cargo por violación directa. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en los arts. 333 y 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-003-2016-00242-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC747-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 04/03/2020
DECISIÓN	: Inadmite demanda de casación

AC748-2020

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de inmueble urbano. Tiempo de posesión que acredite la usucapión. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 2º y parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. No basta con exponer la visión alternativa de las pruebas. Enunciar la norma sustancial trasgredida y exponer razonadamente la forma de violación. La formulación de la causal tercera de casación no puede recaer sobre apreciaciones probatorias y tampoco se habilita para reprochar el criterio jurídico del sentenciador. Debate de la acreditación de los elementos estructurales para demandar la usucapión. Art.344 numeral 2º literal b) CGP. Art. 336 numerales 2º y 3º CGP.

Fuente Formal:

Art. 336 numerales 2º y 3º CGP.

Art. 344 numeral 2º literal a) inciso 2º y parágrafo 1º CGP.

Art. 344 numeral 2º literal b) CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Obligación de sustentar el recurso:

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.

2) Deber de enunciar la norma sustancial trasgredida:

AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482

3) Definición de norma sustancial:

AC, del 5 de may. 2000.

4) Exponer razonadamente la forma de trasgresión:

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.

SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

5) La mera divergencia no demuestra -por si- el error de hecho:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC, Ago. 29 de 2000.
SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2006-00104-01.

INCONGRUENCIA-La formulación de la causal tercera de casación no puede recaer sobre apreciaciones probatorias y tampoco se habilita para reprochar el criterio jurídico del sentenciador. Debate de la acreditación de los elementos estructurales para demandar la usucapión extraordinaria.

Fuente Formal:

Art. 281 CGP

Fuente Jurisprudencial:

1) Labor comparativa del recurrente:
SC, de 6 de julio de 2005. Exp.: 5214-01.

2) No procede el reproche del criterio del juzgador:
G.J. T., XLIX, pág. 307.
SC, 7 de marzo de 1997, exp. 4636

Fuente Doctrinal:

CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. Pág. 266

Asunto:

Ana Jacoba Rangel Rey demandó a Carmen Inés McDermontt Álvarez, María Teresa McDermontt Álvarez y a Carlos Gaviria Pérez para que se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble urbano. María Teresa, Carmen Inés y Carlos se opusieron a las pretensiones. El curador *ad litem* designado para que representara a los terceros indeterminados no se opuso. El *a quo* negó las pretensiones, el *ad quem* confirmó íntegramente la providencia impugnada. Consideró que no se demostró la posesión de la demandante por el término legal. El recurso de casación se fundamentó en dos cargos; 1) Alegó la *violación indirecta de la ley sustancial*, porque el juzgador apreció equivocadamente la demanda y su contestación «que al haberse presentado en forma extemporánea, fueron aceptadas y decretadas las pruebas». El juzgador no apreció las pruebas en conjunto y 2) Con sustento en la causal tercera, sostuvo que «no está en consonancia la sentencia y fallo de segunda instancia con lo verdaderamente existente en el proceso no tiene en cuenta ni acata los lineamientos y pretensiones de las partes». La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art. 344 numeral 2º literal a) inciso 2º y parágrafo 1º, así como el literal b) CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art. 347 CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-026-2014-00555-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: ACT748-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 04/03/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

AC750-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de cuota determinada proindiviso. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 2º del CGP. Deber de sustentación. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara y precisa. No basta con exponer la visión alternativa de las pruebas. Art. 336 numeral 2º CGP.

“El cargo único formulado por el demandante inicial no reúne los requisitos que establece el artículo 344 del Código General del Proceso, pues no confrontó la totalidad de los fundamentos del fallo, y no explicó de forma clara y precisa los yerros en que incurrió el ad quem al valorar las pruebas en que sustentó su sentencia.”

Fuente Formal:

Art. 336 numeral 2º CGP.

Art. 344 numeral 2o literal a) inciso 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Obligación de sustentar el recurso:

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.

2) Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia:

SC. 27 de julio de 1999.

3) Configuración del error de hecho por apreciación probatoria:

SC de 14 de mayo de 2001.

SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.

4) Definición de fundar una acusación:

AC. Ago. 29 de 2000

5) Exponer razonadamente la forma de trasgresión:

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.

SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

Asunto:

Enoc Guerrero Ballesteros demandó a Carmen Sirenia Saray Tovar para que se declare que le pertenece el dominio del *predio urbano, cuota determinada proindiviso* y se condene a la demandada a que lo restituya junto con los frutos naturales o civiles percibidos o que el dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia y cuidado. Carmen Sirenia formuló las excepciones que denominó «excepción por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio» y «excepción por la existencia de justo título y buena fe por parte de la demandada, en la adquisición del lote de terreno objeto de la demanda», además presentó demanda de reconvenCIÓN contra Enoc en la que solicitó que se declare que adquirió el predio aludido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El demandado en reconvenCIÓN se opuso y formuló las excepciones que tituló «posesión no visible e interrumpida y perdida» y «prescripción extintiva». El *a quo* negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria y declaró que Carmen Sirenia adquirió -por prescripción extraordinaria- el dominio del inmueble objeto de la demanda de reconvenCIÓN. El *ad quem* confirmó la providencia que fue apelada por el demandante inicial, quien, en su oportunidad formuló recurso de casación, en un único cargo, con sustento en la causal segunda, por la violación indirecta, por error de hecho en la apreciación de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 2º CGP. Indicó que no se presenta ninguna de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 81001-31-03-001-2014-00149-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC750-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA, SALA UNICA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 04/03/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

AC751-2020

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de inmueble urbano. Interrupción de la posesión por medida cautelar de embargo. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º CGP. Deber de sustentación. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara, precisa y completa. No basta con exponer la visión alternativa de las pruebas. Art. 336 numeral 2º CGP.

Fuente Formal:

Art. 336 numeral 2º CGP.
Art. 344 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Obligación de sustentar el recurso:

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.

2) La mera divergencia no demuestra -por si- el error de hecho:

SC. Sep. 24 de 1998

3) Configuración del error de hecho por apreciación probatoria:

SC de 14 de mayo de 2001.

SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.

4) Exponer razonadamente la forma de trasgresión del error de hecho:

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.

SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

Asunto:

Claudia Paola Quintero Barrio demandó a Angelmiro Correa Gómez, y otros, para que se declare que adquirió -por prescripción extraordinaria- el dominio del inmueble urbano. Algunos demandados se opusieron a las pretensiones. A los restantes se les designó curador *ad litem*, quien no se opuso. El *a quo* negó las pretensiones, debido a que la posesión de la demandante se interrumpió, porque el inmueble fue embargado por la Superintendencia de Sociedades; difería el área del bien indicada en la demanda, la aludida por el perito y la indicada en el dictamen que presentó el apoderado de la actora, y dicha posesión no se demostró, pues la versión que dio la actora en el interrogatorio de parte estuvo colmada de imprecisiones. El *ad quem* confirmó la providencia impugnada por la parte demandante, quien en su oportunidad formuló recurso de casación, en dos cargos, por la causal segunda: 1) ante error de hecho en la «apreciación de la demanda, su contestación y de la prueba», porque «estándolo, tuvo por no singularizado el bien materia de la pertenencia» y 2) por error de hecho en la apreciación de los testimonios de Wilberto Floresmiro Quiñonez Fajardo y el interrogatorio de parte de la demandante. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 numeral 2º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 25307-31-03-001-2015-00240-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC751-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 04/03/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

AC760-2020

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la prescripción adquisitiva extraordinaria y declaró prospera la acción de dominio de cuota parte. Demostración de la posesión. Inobservancia del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados. Apreciación errónea de escritura pública. Argumentación inteligible, exacta y envolvente. Deber de enunciar las normas de estirpe sustancial y basilar. Ataque integral de todos los argumentos del fallo y con estricto ceñimiento a las razones o fundamentos. Singularización de los medios probatorios que se consideran indebidamente apreciados y confrontación con las conclusiones del ad quem, al resolver la acción de dominio. Alegato de instancia. Mixtura de causales. Formulación de cargos por la causal 1a y 2a del art. 336 CGP.

"Si se acude a los numerales primero y segundo del artículo 336 del Código General del Proceso, relacionados con la violación directa e indirecta de la ley sustancial, debe enunciarse por lo menos un precepto de esa estirpe que fuera considerado o desatendido en el pronunciamiento a examinar, pero eso sí que sea basilar de la determinación y no una relación aleatoria con el propósito de atinar a alguno con la categoría exigida, como se desprende del párrafo primero del artículo 344 ibidem."

Adicionalmente, tratándose de la segunda causal, corresponde precisar si el vicio deriva de un error de derecho al desatender una norma probatoria, en cuyo caso debe citarla y justificar puntualmente donde radica la infracción; o es el resultado de yerros de facto en la apreciación del libelo, la respuesta al mismo o algún medio de convicción, singularizando de manera diáfana y exacta en qué consiste la equivocación manifiesta y trascendente en que incurrió el sentenciador."

Fuente Formal:

Art. 344 numeral 2º parágrafo 1º CGP.
Art. 336 numeral 1º, 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC2947-2017.
AC250-2015.
AC 11 sep. 2013, rad. 2006-00131-01.
Cas. Civ., sentencia de 2 de febrero de 2001, expediente No. 5670.
AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01.
AC2195-2016.

Definición de la norma sustancial:

AC de 5 may. 2000, rad. 9114.

Mixtura de causales:

AC 29 mar. 2012, exp. 2007-00935.
AC219-2017, rad. 2009-00048-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC Nov. 9 de 2012, radicación n. 985-02051-01.

NORMA SUSTANCIAL - No ostenta este linaje el artículo 29 de la Constitución Política. Contiene un principio general de orden superior.

Fuente Formal:

Art. 29 CP

Fuente Jurisprudencial:

AC5435-2017.

AC5335-2017.

AC 18 nov. 2010, rad. N° 2002-00007-01.

Asunto - Pretende el demandante -por prescripción adquisitiva- el dominio pleno y absoluto de inmueble urbano, frente a Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano, quienes se opusieron a la prosperidad de la demanda, alegaron las excepciones que denominaron «falta de legitimación por activa», «inexistencia del derecho», «fraude procesal» y «abuso del derecho». Ricardo Ossa Ramírez y Germán Duque Reyes guardaron silencio. El curador ad litem de las personas indeterminadas alegó «inexistencia de causa, derecho y objeto para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión». Los demandados, en forma individual, formularon acción reivindicatoria en contra de Turismo Novel Ltda., con el fin de que se les restituya la cuota parte del inmueble de la que es titular cada uno de ellos. Al replicar las contrademandas, Turismo Novel Ltda. propuso las excepciones de «prescripción adquisitiva de dominio», «temeridad, mala fe y abuso del derecho». El a quo desestimó las pretensiones de la demanda principal y accedió a las formuladas en reconvenición. El ad quem confirmó la sentencia apelada, con la aclaración de «que la restitución de la cuota parte ordenada a favor de Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano, deberá efectuarse al actual propietario del inmueble Luis Guillermo Angarita Hernández». Precisó que, como el actual propietario de la totalidad del inmueble es Luis Guillermo, quien fue adjudicatario en remate judicial, la restitución de la cuota parte de Edgardo y Winston se ordenará a favor de dicho causahabiente. Para sustentar el recurso de casación, se formularon ocho cargos con apego a las causales previstas en el artículo 336 del CGP. En el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, se acusa la sentencia como violatoria por la vía indirecta de la ley sustancial; en el sexto, se le atribuye incongruencia y en los séptimo y octavo, se afirma que vulnera de manera directa normas de carácter material. El control de admisibilidad de la demanda de casación, se efectuó a partir de los cargos que no observaron los requisitos formales, para luego determinar los que finalmente se admitieron. La Sala inadmitió parcialmente la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º CGP, Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 inciso final, para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (arts. 346, 347 CGP), o el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, que reformó el 16 de la Ley 270 de 1996.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001 31 03 035- 2001 00565 01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC760-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 05/03/2020
DECISIÓN	: Inadmite parcialmente casación

AC819-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de usucapión de inmueble urbano, que formuló un comunero. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 numeral 2º y parágrafo CGP. Demostración cabal y concreta del error de apreciación probatoria. Singularización de los medios probatorios. Confrontación con las conclusiones de la sentencia. Prueba testimonial para acreditar la pertenencia de copropietario. Trascendencia y evidencia del yerro. Ataque incompleto. Desenfoque del cargo. Deber de enunciar la norma sustancial esencial y acreditar la forma como fue trasgredida. El artículo 230 de la CP no es norma sustancial. Art. 336 numeral 2ºCGP.

Fuente Formal:

Art. 336 numeral 2ºCGP.
Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP. Art. 779 C.C.
Art. 346 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Configuración del error de derecho:

AC8716-2017.

2) Error de derecho por omisión en el decreto de la prueba de oficio:

SC5676-2018.

3) Configuración del error de hecho:

SC8702-2017.

4) Trascendencia, enfoque y completitud del error de hecho:

SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

AC, 14 abr. 2011, rad. 2005-00044-01.

AC6243-2016. SC, 2 feb. 2001, rad. 5670.

SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

5) El recurso casación no es una tercera instancia:

AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

6) Norma sustancial esencial:

AC4591-2018.

7) Independencia de las causales de casación:

AC219-2017.

8) Acreditación de la trasgresión de la norma sustancial esencial:

AC2869-2016

9) Ataque integral de las bases de la sentencia:

SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01.

10) Posesión del comunero para usucapir:

SC, 29 oct. 2001, rad. 5800. SC1939-2019.

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan este linaje los artículos 2, 13, 29, 58, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Política.

Fuente Jurisprudencial:

AC1241-2019

NORMA SUSTANCIAL - Efectos sustanciales del artículo 230 de La Constitución Política. Principios y normas constitucionales. Aclaración de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

"Los preceptos constitucionales en su mayoría son normas de derecho sustancial, por cuanto, el carácter imperativo de una Constitución en cualquier Estado contemporáneo, es uno de los principales estándares para establecer si una determinada formación política es una democracia o un Estado Social de Derecho."



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Jurisprudencial:

AC, 12 de mayo de 2016, exp. 2010-00757-01 (aclaración de voto).
Sentencia C-461 / 2013. Corte Constitucional.
Sentencia C - 816 - 2011. Corte Constitucional.

Asunto:

Amelia de la Cruz Muñoz Núñez -en condición de copropietaria- del inmueble urbano, pidió que se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, las cuotas partes de esa heredad que ostentan Nora Margarita Muñoz Núñez de Martínez y otros. Angelina Muñoz Núñez formuló como excepción la de «carencia del derecho de la actora por no tener la posesión». Las demás convocadas y los indeterminados, comparecieron a juicio a través de curador ad litem, quien no propuso excepciones. El a quo desestimó el petitum. El ad quem confirmó en su integridad la sentencia apelada, en tanto que la demandante reconoció el derecho que ostenta sobre el bien los otros comuneros. El recurso de casación se fundamentó en tres cargos, con apoyo en la causal segunda del artículo 336 del CGP. El primero por como consecuencia de «un error de hecho» en la valoración de la prueba documental en que se apoyó el tribunal para sostener que la demandante había reconocido dominio ajeno. El segundo, por la valoración aislada y «sesgada» de los testimonios que refrendaron los actos de dominio indicados en la demanda. El tercer cargo se sustentó en la indebida aplicación del artículo 762 del Código Civil y la falta de aplicación de los artículos 66, 669, 740, 756, 946, 2535 y 2538 del Código Civil, por no haberse pronunciado al tiempo de posesión de la demandante, teniendo en cuenta que, el éxito de la usucapión «exige el tránscurso de un tiempo, entre las fechas exactas de iniciación de la posesión y de presentación de la demanda». La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 CGP. No se dan los requisitos del inciso final del 336 del CGP. El Magistrado Tolosa Villabona aclara el voto, en el sentido de darle alcance sustancial al artículo 230, que la Sala anunció que no ostenta este linaje.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 13001-31-03-001-2014-00032-03
NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC819-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cartagena
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 09/03/2020
DECISIÓN	: Inadmite demanda de casación. Con aclaración de voto.

AC822-2020

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de prescripción extraordinaria el dominio del lote de terreno urbano, el cual forma parte de otro de mayor extensión. Prueba de los actos posesorios y tiempo exigido para usucapir. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 numeral 2º CGP. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara, precisa y completa. Estudio paralelo de la apreciación probatoria por el recurrente. Al debatir la nulidad procesal, no es de recibo alegar asuntos que se debieron debatir en las instancias. Carga de demostración. Alegación de la falta de competencia funcional del *ad quem*, con sustento en la ausencia de legitimación del demandante en usucapión. Art. 336 numerales 5º y 2º CGP.

Fuente Formal:

Art. 336 numerales 5º y 2º CGP.
Art. 344 numeral 2º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Jurisprudencial:

1) Deber de demostración del cargo:

AC, ene. 12 de 201, rad. 1995-00229-01.

2) Claridad y precisión del ataque:

AC, 3769-2014 de 9 jul 2014, exp.2008-00530-01.

3) El error debe ser manifiesto:

SC, de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01

4) Sustentación del error de hecho

SC 056 de 8 de abril de 2005, rad. 7730

5) Ataque de la apreciación conjunta de las pruebas:

SC,198, 29 oct. 2002, exp. n.º 6902.

AC, 3303-2018, exp. 2015-00036-01.

6) En el ataque en casación, no basta con conclusiones empíricas:

SC, 18 dic. 2012, rad. 2006-00104-01.

7) Configuración del error de hecho por apreciación probatoria:

SC, 9 dic. 2011, rad. 1992-05900.

NULIDAD PROCESAL- No es de recibo alegar asuntos que se debieron debatir en las instancias. Carga de demostración. Alegación de la falta de competencia funcional del *ad quem*, con sustento en la ausencia de legitimación del demandante en usucapión.

Fuente Jurisprudencial:

1) Oportunidad del debate en las instancias:

SC, de 3 de sept. de 2010, rad. 2006-00429.

AC, 2220-2019, rad. 2015-00234-01.

2) Las causales de nulidad procesal son taxativas:

SC, de 26 de marzo de 2001, Rad. 5562

3) Carga de demostrar la nulidad procesal

AC, 4497-2019, rad. 2011-00031-01.

AC, 4084-2019, rad. 2015-00787-01.

Fuente Doctrinal:

MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Octava Edición. Editorial ABA Bogotá. 1983, 569.

Asunto:

José Ernesto Galindo pidió se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del lote de terreno urbano, el cual forma parte de otro de mayor extensión. Compareció Paulina del Carmen Flores de Jhobayka, y esgrimió las excepciones que tituló «*Falta de interés sustancial del demandante en la pretensión*» y «*ausencia de legitimación en la causa por la parte actora*». El *a quo* reconoció la prescripción adquisitiva, al hallar infundadas las excepciones y desestimar la oposición formuladas por Paulina del Carmen Flores de Jhobayka. El *ad quem* revocó totalmente la sentencia, al no verificar la confluencia de los supuestos inexcusables para la prosperidad de la usucapión, al no encontrar acreditados los actos posesorios del demandante ni el tiempo exigido para la prosperidad de su pretensión. El recurso de casación se soportó en tres cargos, uno con base en la causal quinta del artículo 336 del CGP, por falta de competencia funcional del *ad quem* y dos en el segundo de los motivos de la misma disposición, por error de hecho manifiesto en la apreciación de determinados medios de prueba y la preterición de otros. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 numeral 2º CGP. Indicó que no se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

M. PONENTE	:	ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-005-2007-00335-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC822-2020
PROCEDENCIA		: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
CLASE DE ACTUACIÓN		: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA		: AUTO
FECHA		: 10/03/2020
DECISIÓN		: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

AC943-2020

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de usucapión de inmueble urbano. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP. No son normas sustanciales los artículos 2512, 2518 y 2532 del Código Civil. Omisión en la indicación concreta de las normas sustanciales esenciales en el litigio de usucapión. Demostración cabal y concreta del error de apreciación probatoria. Prueba testimonial para acreditar la pertenencia. Trascendencia y evidencia del yerro. Ataque incompleto. Art. 336 numeral 2ºCGP.

Fuente Formal:

Art. 336 numeral 2ºCGP.
Art. 344 parágrafo 1o CGP.
Art. 373-4 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) No es posible subsanar las deficiencias de la demanda de casación:

AC, 16 ago.2012, rad.2009-00466.
AC, 12 jul. 2013, rad.2006-00622-01.

2) De la interpretación del Art. 373-4 CPC No es alegato de conclusión:

AC, 28 nov. 2012, rad. n.º 2010-00089-01.
SC, 11 mayo. 2010, rad. n.º 2004-00623-01.

3) Simetría y consistencia del cargo:

AC222, 3 oct. 2006, rad. n.º 2001-00127-01.

4) Claridad y precisión del cargo:

G.J. CXLVIII, 221.
AC del 28 de septiembre de 2004.
AC3769-2014.

5) Presunción de acierto y legalidad:

AC4243-2017.

6) Ataque integral de las bases de la sentencia:

AC, 29 oct. 2013, rad. n.º 2008-00576-01.

7) Notoriedad y evidencia del error de hecho:

SC, 10 de mayo de 1994.
SC, 18 de septiembre de 1998.
SC,15 de marzo de 2001.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL- Inobservancia de indicar de manera concreta las normas sustanciales trasgredidas, cuando se alega la apreciación probatoria para acreditar la usucapión.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Fuente Jurisprudencial:

1) Deber de señalar la norma sustancial esencial del caso:

AC 26 de enero de 2012, expediente 2005-0008.

SC 28 de junio de 2012, expediente 2004-00222-01

2) Definición y alcance de la norma sustancial:

SC, 19 de diciembre de 1999.

SC, 9 de marzo de 1995.

SC, 30 de agosto de 1999.

SC, 9 de septiembre de 1999.

SC, 9 de diciembre de 1999.

SC, 3 de septiembre de 2004.

AC, de 5 de agosto de 2009, exp. 1999-00453-01.

AC, 23 de mayo de 2011, exp. 2006- 00661-01.

3) Cómo ha de entenderse la violación de una norma sustancial:

AC, 4 de junio de 2009. Exp. 08001-31-03-008-2001-00065-01,

AC, 13 de diciembre de 2011, exp. 2008-00146-01.

AC, 18 dic. 2013, rad. 2005-00055-01.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 2512, 2518 y 2532 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

SC, 18 de junio de 1996, exp. 4013.

SC, 13 de agosto de 1996 exp. 6116.

SC, 15 de agosto de 1996, exp. 6026.

SC, 28 de junio de 2012, expediente 2004-00222-01.

NORMA SUSTANCIAL-Efectos sustanciales de los artículos 2512, 2518 y 2532 del Código Civil.

¿Cuáles son las normas sustanciales que se trasgreden, cuando se debate la usucapión en casación?

Aclaración de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

Fuente Jurisprudencial:

SC, 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665.

SC, 19903 de 29 de noviembre de 2017, rad. 2011-00145-01.

Fuente Doctrinal:

TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. *Teoría y Técnica de la Casación*. 2 ed. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2008,335.

Asunto:

Blanca Leonor Herrera Pinzón solicito que se declare que ella adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio de un inmueble urbano, frente a Susana Rigueros Cortés, Elvira Antorueza Angola, Ángela Cristina Espitia Villamizar, Hugo Espitia Siza, Betty Espitia Galvis y personas indeterminadas. Ángela Cristina, invocó las excepciones de improcedencia de la declaratoria de pertenencia atendiendo a la realidad de la propiedad del bien inmueble pretendido en usucapión; Falta de legitimidad por activa por incumplimiento de los requisitos legales del instituto de la pertenencia; Posesión no pacífica, ni quieta, ni ininterrumpida como materialización del no cumplimiento de los requisitos legales de la figura de la usucapión; Temeridad, mala fe y fraude procesal, y la genérica. Hugo invocó como excepción la «Falta de requisitos exigidos para la prescripción adquisitiva de dominio y la genérica», Betty Espitia Galvis las de «Improcedencia de la declaratoria de pertenencia por existencia de propietarios legítimos», «Falta de legitimación en la causa por activa», «Falta de posesión regular», «Mala fe de la demandante» y la genérica; el curador



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ad litem alegó la de «Falta de legitimación por causa pasiva». El a quo desestimó las pretensiones; el ad quem, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada por la demandante, en virtud de que la prescribiente no acredió el tiempo de posesión, al no tener la condición de poseedora exclusiva y excluyente, siendo su situación inicial la de tenedora, conjuntamente con sus hermanos, Eduardo y Cristina y la mutación de esa calidad a poseedora ocurrió a partir de su regreso de Panamá, en el año 2013. El recurso de casación se formuló con un único cargo con apoyo en la causal segunda del artículo 336 del CGP, por violación indirecta de norma sustancial debido a error de hecho manifiesto (de identidad) en la apreciación de testimonios que acreditan los requisitos de la usucapión. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 CGP. El Magistrado Tolosa Villabona aclara el voto, en el sentido de darle alcance sustancial a las normas que, la Sala anunció que no ostentaban este linaje.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-032-2016-00299-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC943-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/03/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN. Con aclaración de voto.

AC1805-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de usucapión que se formuló en la demanda inicial como extraordinaria y se modificó a usucapión ordinaria, en la reforma a la demanda. Entremezclamiento de la causal por vía directa y por la vía indirecta. Ataque incompleto por el yerro en la apreciación probatoria. Artículo 336 numeral 2º CGP.

“Además, no se cumplen los presupuestos que consagra la ley procesal para su selección, pues la sentencia no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.”

Fuente Formal:

Artículos 344 numeral 2º y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.
Art. 336 inciso final, numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente:
AC2947-2017, AC2566-2018.
- 2) No basta con invocar la disposición trasgredida:
AC3415-2018.
- 3) Deber de formular cargos separados:
AC982-2019.
- 4) Ataque de todos los argumentos de la sentencia:
AC1471-2019

Asunto:

La accionante pidió declarar que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de inmueble urbano. Expuso que desde 1992, cuando fue constituida bajo el nombre de Distribuidora de Publicaciones Oveja Negra Ltda., ha poseido el bien en forma quieta, pública, pacífica e



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, y aunque en 1994 Jorge Velásquez Ochoa se lo prometió en venta, éste se lo enajenó a JVK & Cía. S en C., lo que no afectó su señorío pues lo mantuvo incluso después de 2005 cuando cambió su razón social por Ediciones y Distribuciones Dipon Ltda. JVK y Cía. S en C. alegó «*falta de legitimación en la causa por activa*», «*renuncia tácita a la prescripción extraordinaria*», «*mala fe*», «*reconocimiento de derechos dominio y propiedad ajena (sic)*» y «*vicios del contrato de promesa que lo hace nulo*». La promotora reformó el libelo e incluyó una pretensión subsidiaria enderezada a que se declare que adquirió el predio por usucapión ordinaria, la cual fue admitida y replicada por JVK Cía. S en C., que propuso «*inxistencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*» e «*inxistencia de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio*». El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó esa decisión con estribo en que esa entidad ingresó al bien en 1992 como tenedora y no fue poseedora en virtud de la promesa de compraventa que firmó con el dueño en 1994, pues allí nada se dijo al respecto, además que con ese acto reconoció dominio ajeno y no probó haberse revelado posteriormente ni el momento en que ello ocurrió, sin que el incumplimiento a la entrega pactada sea suficiente para tal propósito. La Corte admitió el recurso de casación que se sustentó en tiempo y en el que se formuló un cargo por la causal segunda del artículo 336 del CGP., al acusar el quebranto indirecto a causa de errores de hecho en la valoración de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-032-2016-00162-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1805-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/09/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2133-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de cuota parte. Prueba de la posesión exclusiva. Desenfoque del cargo. Valoraciones alternativas. Carga argumentativa del error de hecho por apreciación de las pruebas. *Invocación de al menos un precepto de naturaleza sustancial que constituya la base esencial del fallo.* Artículo 336 numeral 2º CGP.

Fuente Formal:

Artículos 344 numeral 2º parágrafo 1º, 346 numeral 1º CGP.

Artículo 336 numeral 2º CGP.

Artículos 135, 136 CGP.

Artículo 779 CC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Reglas del debate por error de derecho:
AC8716-2017.

2) Error de hecho por apreciación probatoria:
SC8702-2017.

3) Enfoque y completitud del error de hecho:
SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) La inobservancia de los requisitos formales deviene en inadmisión de la demanda de casación:
AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

- 5) Prueba de la posesión exclusiva:
SC, 29 oct. 2001, rad. 5800.
- 6) Sentido y alcance de la coposesión:
SC1939-2019.
- 7) Acreditación del error de hecho y su confrontación:
AC, 14 abr. 2011, rad. 2005-00044-01, reiterado en CSJ AC6243-2016, SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01
- 8) Carga argumentativa del error de hecho:
SC, 2 feb. 2001, rad. 5670
- 9) Definición de norma sustancial:
AC4591-2018.
- 10) No ostentan la calidad de normas sustanciales: Artículo 29 de la Carta Política, AC1241-2019. Artículo 762 CC, AC3243-2017 y AC6897-2017. Artículo 764 CC, AC1985-2018 y AC4260-2018. Artículo 765 CC, AC242-2016 y AC8514-2017. Artículo 768 CC, AC1985-2018 y AC2891-2019. Artículo 769 CC, AC7510-2017. Artículo 2512 CC, AC7510-2017. Artículo 2518 CC, AC1459-2018. Artículo 2522 CC, AC2194-2016. Artículo 2527 CC, AC2891-2019. Artículo 2531CC, AC4771-2018. Artículo 2534 CC, AC, 21 feb. 2012, rad. 1996-12946-01.
- 11) Sustentación de la acusación:
AC2922-2019.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan esta calidad los artículos 29 de la Carta Política, 762, 764, 765, 768, 769, 2512, 2518, 2522, 2527, 2531 y 2534 del CC.

Asunto:

Alegando su condición de copropietaria del inmueble urbano, la actora pidió que se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, la cuota parte de esa heredad que pertenece a la demandada. En sustento de sus súplicas, adujo que el 18 de agosto de 1977 adquirió junto con su hermana la propiedad del referido fundo, aunque advirtió que solo ella «ha ejercido la posesión. Segunda Antonia Gómez propuso la excepción que rotuló como «novación (sic)», en cuyo sustento alegó que su contraparte detenta el predio en calidad de simple administradora y que, por ello, está obligada a rendir cuentas de su gestión. El *a quo* desestimó el *petitum*. El *ad quem*, confirmó en su integridad lo resuelto por el juez a quo, al no acreditar su calidad de poseedora exclusiva. El recurso de casación se fundamenta en la causal segunda del artículo 336 del CGP, ante la transgresión indirecta, como consecuencia de «un error de hecho» en la valoración de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-03-005-2014-00410-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2133-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/09/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2394-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de usucapión de inmueble urbano que integra uno de mayor extensión. Entremezclamiento de la causal por vía directa y por la vía indirecta. Omisión de la tarea de comparar entre el contenido



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

objetivo de los elementos de juicio, lo que de ellos debía colegirse y lo que, en definitiva, de los mismos infirió o debió inferir el juzgador. Embate desenfocado. Ataque incompleto por el yerro en la apreciación de la prueba testimonial. Artículo 336 numerales 1º y 2º CGP.

Fuente Formal:

Artículos 344 numeral 2º, literal a) y párrafo 1º, 346, 347 CGP.
Art. 336 inciso final, numerales 1º y 2º CGP.
Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10392 CSJ.
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente:
AC2947-2017.
- 2) Entremezclamiento de causales directa e indirecta:
AC 22 feb. 2010, rad. 1999-7596-01, AC5473-2019.
- 3) Omisión de la tarea de comparar entre el contenido objetivo de los elementos de juicio:
AC 11 sep. 2013, rad. 2006-00131-01, reiterado en AC4134-2019, AC 22 feb. 2010, rad. 1999-07596-01, reiterado en AC3416-2018.
- 4) Desenfoque del cargo:
AC7729-2017.
- 5) Ataque integral de todos los fundamentos del fallo:
AC6897-2017.

Asunto:

El accionante pidió declarar a su favor la prescripción adquisitiva del inmueble urbano que integra uno de mayor extensión, para lo cual adujo haberlo poseído pública, pacífica e ininterrumpidamente desde el año 1989. Enterada de la existencia del pleito, Coimpetro Ltda. excepcionó «inexistencia del derecho». El a quo profirió sentencia desestimatoria porque no encontró demostrado el señorío invocado. El ad quem, al desatar la apelación del gestor, ratificó esa determinación. Sostuvo que el demandante reconoció dominio ajeno al pagar los cánones de arrendamiento de noviembre y diciembre de 2013, independientemente de que fuera su hijo Víctor Alfonso Vargas Cochecha quien suscribiera el contrato, sin que nada pruebe que para entonces sufriera un trastorno mental que le impidiera comprender sus actos. El recurso de casación se presentó con dos cargos: a) se acusa la violación directa de los artículos 2522 y 2523 del Código Civil «como consecuencia de un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de... las pruebas testimoniales», b) se denuncia «[v]iolación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de un error de hecho manifiesto y trascendente» derivado de la indebida valoración de las declaraciones de los terceros. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-041-2015-00510-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2394-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 28/09/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2531-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de prescripción adquisitiva ordinaria. Inobservancia de requisitos formales. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia impugnada. Cuando se formula el ataque por la violación directa e indirecta de la ley sustancial, es ineludible que la parte recurrente, al sustentar su crítica por alguna de estas vías, demuestre que el tribunal incurrió en un yerro del que surja patente la transgresión de, al menos, una norma que tenga ese linaje. No basta con invocar genéricamente las normas «*sustanciales*» que, a juicio del casacionista, habría quebrantado el fallador de segundo grado, sino que debe demostrarse que dichas pautas eran (o debían ser) las llamadas a disciplinar el conflicto. No resulta técnicamente admisible denunciar la violación de preceptos constitucionales.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1672, 1673, 1675, 1677, 1678, del Código Civil.

Fuente Formal:

Artículo 344 parágrafo 1º CGP.
Artículo 303 inciso 2º CGP.
Artículo 332 CPC.
Artículo 346 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) En lo que tiene que ver con el «*error de derecho*» que se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción –aducción, incorporación y apreciación– se contrarián las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.
- 2) Si se denuncia un «*error de hecho*» (esto es, el que se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio SC8702-2017).
- 3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (*completitud*), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (*enfoque*), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) Es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
- 5) El ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne: SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01.
- 6) El censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído: SC15211-2017.
- 7) Es indispensable que esa crítica guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente: SC 06 de 26 de marzo de 1999; SC 7 de noviembre de 2002, exp. 7587, y SC 28 de mayo de 2004, exp. 7101, SC 5 de abril de 2010, Exp. 2001-04548-01, SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.

8) Una norma es de estirpe sustancial cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas" (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación "los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria": AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; AC 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01, AC4591-2018.

9) Por regla general, las mencionadas disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente: AC4591-2018.

10) Así una norma constitucional que consagre derechos fundamentales cumpla el requisito, a los efectos del recurso de casación y de la causal primera, de ser también norma sustancial, ello no significa que su invocación en el cargo le abra camino a su estudio de fondo por la Corte, pues dos cuestiones deben superarse: la primera, que dicha norma pueda ser aplicada directamente sin necesidad de desarrollo legal, dada la usual tesis abierta que ostentan. Y segundo, que ese precepto directamente se ocupe o haya debido ocuparse del asunto decidido en la sentencia impugnada AC 5 de agosto de 2009, Exp. N° 2004-00359-01, AC5613-2016.

11) Los artículos 7, 8, 11, 12, 13, 31, 37 y 39 del Código de Procedimiento Civil, contenidos en el libro primero sobre los sujetos del proceso son descriptivos, al fijar quiénes ejercen la administración de justicia en el ramo civil, la naturaleza de los cargos como auxiliares de la justicia, las sanciones imponibles a estos, los negocios que corresponden a la jurisdicción civil, la improrrogabilidad de la competencia, la forma de desempeñar la comisión, los deberes del juez y sus poderes disciplinarios. Patrones que no difieren de lo que indican los artículos 16, 37, 42, 44 y 50 del CGP: AC4591-2018.

NORMA SUSTANCIAL- Son de naturaleza sustancial los artículos 1672, 1673, 1675, 1677, 1678, del Código Civil. Las normas definitorias, por regla general si revisten carácter material, de la misma manera que los valores, los principios y derechos. Los principios como normas de naturaleza sustancial. Rechazo de la posibilidad de debatir normas constitucionales en forma directa en el recurso de casación. Aclaración de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) En el marco de las normas sustanciales, también se hallan las normas definitorias que, describen las instituciones, los actos, los negocios y los fenómenos jurídicos. Algunas de ellas, ciertamente, carecen de valor sustancial porque en su naturaleza se "limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo": AC, 16 de dic. 2009, Rad. 2001-00008.
- 2) Según se observa, los principios jurídicos son un acumulado de saber práctico, que sirve de guía a las acciones humanas. En su estructura lingüística son enunciados normativos, prescriptivos, del deber ser, deontológicos. Hay en ellos mandatos, prohibiciones, permisiones o valoraciones implícitas que no tienen como función describir la realidad, sino ser guías para las acciones



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

humanas o exhortaciones al logro de metas social e individualmente deseables: SC 7 de octubre de 2009. Exp 2003-00164-01.

3) Cabe agregar que dichos principios, asimismo, tienen el carácter de normas de derecho sustancial en aquellos eventos en los cuales, por sí mismos, poseen la idoneidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. Por ende, basta con invocar una regla general de derecho -en tanto sea la base del fallo o haya debido serlo-, para abrir el espacio al recurso de casación, pues los principios hacen parte del ordenamiento jurídico que el recurso debe salvaguardar: SC 7 de octubre de 2009. Exp 2003-00164-01. 4) Las mencionadas disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente: AC4591-2018.

Fuente Doctrinal:

TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. *Teoría y Técnica de la Casación*. 2 ed. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2008. p. 335.

Asunto:

Alegando su condición de poseedor regular, el demandante pidió que se declarare que adquirió, por prescripción ordinaria, el lote de terreno ubicado en la ciudad de Cali. El juez *a quo* desestimó el *petitum*, decisión que fue apelada oportunamente por la convocante. *El ad quem* confirmó en su integridad lo resuelto. En el recurso de casación se formularon dos cargos, al amparo de las causales primera y segunda del artículo 336 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-004-2008-00178-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2531-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 05/10/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN. Con aclaración de voto.

AC3016-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la prescripción adquisitiva extraordinaria de una mina. Violación directa de la norma sustancial: graves defectos la sustentación del cargo fundado en la violación directa de la ley sustancial, en la medida que luce desenfocado y no ataca de manera completa todos los pilares argumentativos del fallo impugnado. El embate se sustenta en una errónea interpretación de disposiciones sustantivas bajo el supuesto de haber ignorado las excepciones que emergen de ellas, a todas luces alejado del contenido real del fallo, y solo deja ver una disconformidad con lo decidido. Omisión en formular un embate puntual frente al aspecto basilar de la decisión, que atañe a la hermenéutica del artículo 29 de la Ley 685 de 2001, en lo concerniente a que la extinción de los derechos reconocidos al particular se genera a favor de La Nación, permite descartar la posibilidad de que éstos llegaren a ser obtenidos por otra persona a través de la declaratoria judicial de pertenencia. Atribución del yerro a la aplicación concreta de los artículos 332 y 333 de la Ley 685 de 2001, en los que el *ad quem* apalanca su determinación. Cargo incompleto.

Fuente Formal:

*Relatoría de la Sala de Casación Civil y Agraria
Demandas de casación-Algunas reglas técnicas-Bienes*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Artículos 344 numeral 2º y parágrafo 1º, 346, 347 CGP. Artículo 336 inciso final, numeral 1º CGP. Artículo 7º Ley 1285 de 2009. Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente: AC2947-2017, reiterado en AC2566-2018.
- 2) La simetría de la acusación referida por la Sala en el aparte anterior, debe entenderse no solo como armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, sino también como coherencia lógica y jurídica, según se dejó visto, entre las razones expuestas por el juzgador y las propuestas por el impugnante, pues en vano resulta para el éxito del recurso hacer planteamientos que se dicen impugnativos, por pertinentes o depurados que resulten, si ellos son realmente extraños al discurso argumentativo de la sentencia, por desatinada que sea, según el caso: SC del 10 de diciembre de 1999, Rad. No. 5294; AC250-2015.
- 3) En el descrito panorama, al no incluirse dentro de los reparos un desacuerdo concreto contra todos los supuestos en que se cimenta la decisión del juzgador, su fundamentación respecto de aquellos que no fueron atacados resulta inalterable y son soporte suficiente de la determinación confutada, lo que torna inocuo el examen de los reparos planteados ante la imposibilidad que tiene la Corte de examinarlos por su propia iniciativa: AC 10 ago. 2011, rad. 2004-00384-01.
- 4) Los cargos operantes en un recurso de casación únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objetivo de desvirtuarlas o quebrarlas”, puesto que si alguno de esos soportes no es atacado o su censura resulta insuficiente “éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura”: SC 7 de septiembre de 2006.
- 5) Cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, (...) y, por la otra, que su actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario: AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, AC4310-2014 y en AC 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-0, AC2537-2017.

Asunto:

Solicitó el demandante declarar que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de la mina denominada «*La Morante*», ubicada en el sector de Cien Pesos del municipio de Marmato – Caldas, por haber ejercido posesión en forma directa y personal durante más de 20 años sobre ese inmueble. En consecuencia, se declare que el demandante es copropietario del derecho de dominio sobre el título de carácter privado RPP0357, inscrito en el Registro Minero Nacional con el número RMN-EDWN-01. El *a quo* negó las súplicas. El *ad quem* confirmó lo resuelto en primera instancia porque consideró que el bien pretendido es imprescriptible. En el recurso de casación se formuló un solo cargo, con soporte en el numeral 1º del artículo 336 del CGP. Expuso el inconforme que la sentencia es violatoria en forma directa de los artículos 332 de la Constitución Política; 5º inciso segundo, 14 inciso segundo y 28 de la Ley 685 de 2001; 1º y 3º de la Ley 20 de 1969 y 2518 del Código Civil. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
: 17614-31-12-001-2015-00192-01

Relatoría de la Sala de Casación Civil y Agraria
Demandas de casación-Algunas reglas técnicas-Bienes



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3016-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 17/11/2020

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3533-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la prescripción de vivienda de interés social (VIS) el dominio del inmueble y accedió a la demanda de reconvención. Violación directa de la norma sustancial: Ausencia de claridad, precisión y envolvencia, como quiera que del desarrollo dado a la argumentación que acompañó dicha afirmación, no es posible extraer de forma sencilla y comprensible la dimensión del cargo. Entremezclamiento con razones propias de la causal primera de casación. Construcción del cargo en ninguna circunstancia configurativa de casación. Precisión de alguna cualquiera de las causales que dan paso al recurso, debido a que, aunque la «casación de oficio» es una atribución conferida por la ley a la Corte, tal facultad no es en sí un motivo de disenso autónomo a plantear por los intervenientes.

NORMA SUSTANCIAL- El artículo 303 del Código General del Proceso tiene linaje sustancial: AC1459-2018.

FUENTE FORMAL:

Artículos 344 numeral y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.

Artículo 336 inciso final, numerales 1, 2º, 3º, 5º CGP.

Artículo 281 CGP.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente: AC2947-2017, reiterado en AC2566-2018.

2) Si se discute la inconsonancia, el alegato debe encaminarse a demostrar una grave alteración entre lo narrado y exigido en el libelo, en conjunto con el comportamiento asumido por el oponente en sus defensas, frente a lo consignado en el fallo, de tal manera que sea evidente una decisión ajena al debate: AC4125-2015.

3) No es suficiente con esbozar una falta de coherencia en lo decidido, sino que su planteamiento, para que sea completo, debe comprender la contraposición del fallo con todos los elementos debatidos al interior del litigio y que incidirían en su proferimiento, esto es la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, de tal manera que aparezca de bulto una real desarmonía con el contexto: AC 11 nov. 2011, rad. 2008-00956.

4) El artículo 303 del Código General del Proceso tiene linaje sustancial: AC1459-2018.

5) El recurrente, como acusador que es de la sentencia, está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exacta para que la Corte, situada dentro de los límites que demarca la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

censura, pueda decidir el recurso sin tener que moverse oficiosamente a completar la acusación planteada, por impedírselo el carácter eminentemente dispositivo de la casación: AC3769-2014.

6) La claridad supone que ‘la demanda debe ser perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión’, es decir, que sea ‘fácil de entender no sólo en su presentación sintáctica, sino también en su construcción lógica’, mientras que la precisión hace referencia a que la recriminación sea exacta, rigurosa y ‘contenga todos los datos que permitan individualizarla dentro de la esfera propia de la causal que le sirve de sustento’: AC4046-2017.

7) El ataque indirecto por error de derecho implica, la transgresión de un precepto de índole probatoria, como consecuencia del desconocimiento de los parámetros requeridos en la solicitud, decreto, práctica o valoración de los medios de convicción, lo que se debe soportar haciendo un cotejo de estos con la providencia, para resaltar las falencias del sentenciador en el peso que les otorgó al tomar la decisión, desde el punto de vista de su aptitud: AC661-2018, AC 30 nov. 2012, rad. 2006-00547.

8) No es posible hacer una miscelánea en torno a las dos maneras como puede producirse la infracción de la ley sustancial: la directa y la indirecta, así tampoco se permite al impugnante soslayar las claras diferencias que existen entre los vicios de juicio y los de actividad, “o saltar...de aquí para allá, que si lo hace es con sacrificio definitivo de la claridad y precisión: AC 24 jul. 2001, exp. 7684; reiterado en AC 19 mar. 2002, exp. 1994-01325-01.

9) Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación exige el predicho numeral 3º del artículo 374 del código de procedimiento civil, pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad: AC219-2017.

10) Nunca la disonancia podrá hacerse consistir en que el tribunal sentenciador haya considerado la cuestión sub-judice de manera diferente a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que se haya abstenido de decidir con los puntos de vista expuestos por alguna de estas: (G.J. T., XLIX, pág. 307).

11) La aludida causal (se refiere a la tercera), en linea de principio, no puede invocarse sobre la base de haberse decidido de manera adversa a los intereses del actor o cuando el resultado del proceso no satisface al impugnante si la decisión —libre de excesos o abstenciones respecto de las pretensiones— recae sobre lo que ha sido materia del pleito: AC901-2020.

12) Son requisitos de la demanda de casación «*la demostración de la acusación*», lo cual «*se imponen para todas las causales*» AC. dic. 15 de 2000, rad. 1996-8690, AC. Ene. 12 de 2016, rad. 2013-00339-01 y AC901-2020.

13) Ahora, si bien al tenor del último inciso del citado artículo 336, la Corte puede casar la sentencia «aún de oficio» cuando sea ostensible que la misma comprometa gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales», ello en modo alguno supone una ampliación de las causales del recurso de la que puedan valerse los inconformes para sustentar sus cargos, pues ataña a una atribución reservada a la Corte en los precisos aspectos allí señalados: AC4440-2018.

Asunto:

Los demandantes solicitaron declarar que adquirieron por *prescripción de vivienda de interés social (VIS)* el dominio del inmueble ubicado en Bogotá. En subsidio, también solicitaron iguales declaraciones, pero adecuadas conforme al régimen de la usucapición común, esto es, la regulada en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

el artículo 2531 del Código Civil. El *a quo* dictó sentencia en la que negó las súplicas de la demanda inicial, pero accedió a las formuladas en la de reconvenión. El *ad quem* confirmó lo resuelto en primera instancia. El recurso de casación se fundamenta en cinco cargos, soportados en los numerales 1º, 2º, 3º y 5º, inciso segundo, del artículo 336 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-019-2016-00430-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3533-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/ 12/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3531-2020

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de declaración de que un bien inmueble no le pertenece al «D.N.E. Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – Frisco – en Liquidación». Nulidad procesal: olvido del recurrente en indicar -en el desarrollo del ataque- cuál es la disposición de orden legal que impone al juez, la obligación de decretar el avalúo mediante peritazgo. Carencia que trasciende en una falta de demostración del error y que llevan al traste el cargo planteado en casación.

Fuente Formal:

Artículos 344 numeral 2º, 346, 347 CGP.
Artículo 336 inciso final, numeral 5º CGP.
Artículo 133 numeral 5º CGP.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente: AC2947-2017, reiterado en AC2566-2018.
- 2) Respecto a las reglas relativas al numeral 5º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil (nulidad), es menester destacar que la solicitud de invalidación debe fundarse en una de las causas de nulidad establecidas en la ley. Adicionalmente, es menester que se evidencie interés en el recurrente para obtener la invalidación que solicita, pues, es bien sabido, otro de los principios básicos que gobiernan la temática de las nulidades procesales es el de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasiona. Finalmente, el vicio denunciado no puede haberse saneado: AC 18 dic. 2009, rad. 2002-00007.
- 3) Como se sabe, la senda de la causal quinta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, únicamente permite denunciar vicios procesales relacionados con pruebas oficiosas, cuando el medio respectivo responde a una exigencia legal expresa para proveer fallo de fondo. Así empezó a perfilarlo la Sala en los fallos de 22 de mayo de 1998 (CCLII-1510, Volumen II, Primer Semestre), y 136 de 28 de junio de 2005, expediente 7901, a la postre génesis del artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “(...) cuando se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, precepto que, en un todo, se arroga la doctrina de esta Corte en el punto: AC3785-2017, AC5552-2017, AC8761-2017.

Asunto:

La demandante solicitó declarar que el bien inmueble ubicado Bogotá, no le pertenece al «D.N.E. Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – Frisco – en Liquidación». En consecuencia, pidió ordenar la derogatoria de las anotaciones 2^a, 3^a, 5^a, 10^a del folio de registro, así como la devolución del bien a ella «por ser la legítima propietaria». El a quo dictó sentencia anticipada en la que negó las súplicas de la demanda, pues «la “declaración de propiedad” que intenta establecer, no se encuentra establecida como un modo de adquirir el dominio, por tanto, quien funge como demandante, no puede ser considerado como titular del derecho que reclama». El *ad quem* confirmó lo resuelto en primera instancia, tras considerar que: *i.* la actora si está legitimada en la causa, ya que fue la propietaria del predio objeto de controversia; *ii.* no obstante, las pretensiones deben ser negadas en la medida en que, aunque aquél ha sido objeto de «fraccionamientos» y «englobamientos», siempre se ha tratado del mismo lote; *iii.* el Juez Penal declaró extinto el domino de ese bien; *iv.* La heredad pertenece al Estado, dada la extinción del dominio; y *v.* esta recae sobre el inmueble y no sobre el folio de matrícula. En el recurso de casación se formuló un solo cargo, con soporte en la causal 5^a del artículo 336 CGP. Expuso la inconforme que se dictó sentencia en un juicio viciado de nulidad, puesto que se incurrió en el evento contemplado en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, ya que el tribunal «omitió ordenar la práctica de peritazgo (sic) de rigor en todos los procesos declarativos». Ello, porque «el avalúo mediante el peritazgo (sic) es indispensable para establecer el Valor Comercial del inmueble, su estrato y su proyección bajo los parámetros de un precio. En todos los procesos declarativos siempre se ordena el avalúo mediante el peritazgo (sic) que ordena la ley». La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-011-2015-00152-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3531-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/12/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC340-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de bien inmueble urbano, por falta de prueba de la posesión y de la interversión del título de tenencia. El primer cargo fue encausado por la vulneración directa de disposiciones sustanciales, para lo cual era necesario que la recurrente sustentara mediante una argumentación estructurada que el fallador erró al momento de inaplicar o utilizar indebidamente las normas citadas, formas de quebranto mencionadas, pero no desarrolladas en la demanda de casación: falta de claridad, precisión y enfoque, además de haber descendido a la plataforma fáctica. El segundo embate se basa en la incongruencia por haberse dejado de resolver las excepciones planteadas por la tercera interesada y omitido imponer las consecuencias legales que se derivaban de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia en la que debía llevarse a cabo su interrogatorio: los «errores procesales» planteados no existen. La formulación de excepciones de mérito no obliga al fallador a pronunciarse obligatoriamente sobre todas ellas, sino únicamente cuando resulte necesario, pues si las pretensiones son imprósperas por sí solas, al haberse probado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

su carencia de fundamento, en cumplimiento del principio de economía procesal, será improcedente e inane pronunciarse sobre las defensas. Argumentación carente de trascendencia.

Fuente Formal:

Artículos 333, 346 CGP. Artículo 344 literal a) numeral 2º CGP.

Artículo 347 numeral 2º CGP.

Artículos 176, 205, 280 inciso 2º, 282 inciso 3º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) No todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente señaladas en la ley y se cumplan las exigencias legales que han sido establecidas para precisar, delimitar y facilitar el estudio y entendimiento de los embates con los cuales se pretende derruir los fundamentos de la sentencia confutada, y dada su connotación dispositiva, esta Corporación no puede subsanar las deficiencias trascendentales del libelo casacional que la hagan incomprensible al restarle claridad y precisión: AC, 16 ago.2012, rad.2009-00466, reiterado AC, 12 jul. 2013, rad. 2006-00622-01. 2) El principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) Sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que ‘(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad. Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contra, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes’ (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 2007, expediente No. 1998-04851-01). En este escenario, el principio de congruencia... impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita), o por asuntos ajenos a lo solicitado (extra petita) o con olvido de lo que ellas han planteado (citra petita) En caso de presentarse tal descarrío, su ocurrencia puede denunciarse en casación..., pues, valga decirlo, una sentencia judicial de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en los límites trazados durante el litigio, toda vez que al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho a la defensa”: SC 9 dic. 2011, rad. 1992-05900, citada en SC3365-2020.

ASUNTO:

Amanda Pérez Ortiz pretendió que se declarara que adquirió, por usucapión extraordinaria, el dominio del inmueble localizado en Bogotá. Tal solicitud la basó en que desde 1987 ha ejercido como poseedora del fundo y lo ha explotado económicamente destinándolo, principalmente, al acopio de material recicitable. Igualmente, señaló que tuvo una sociedad de hecho con el convocado, la cual fue disuelta y liquidada mediante acta conciliatoria en la que se adjudicó a la promotora el 50% del predio; sin embargo, esta no pudo registrarse y, por tanto, no produjo efectos jurídicos. Adicionalmente, el demandado y Olga Jaramillo de Masso estuvieron casados. Posteriormente, se divorciaron y dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por ellos se intentó secuestrar el fundo sobre el que recae el litigio, lo cual no se llevó a cabo por la oposición de la ahora accionante. El convocado Luis Orloff Masso Arcila no contestó la demanda mientras que Olga Jaramillo de Masso compareció al proceso «en calidad de tercera interesada en el inmueble objeto del presente asunto», replicó el libelo y propuso las excepciones de mérito denominadas «violación al principio de buena fe», «falta de pruebas que demuestren... los hechos de la demanda y las pretensiones» y «posible fraude procesal». El a quo negó las pretensiones. El ad quem confirmó el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

fallo. El recurso de casación se sustentó en dos cargos: 1) al amparo de la primera causal de casación criticó el fallo por haber vulnerado de forma directa los artículos 673, 762, 764, 768, 770, 786, 787, 981, 2512, 2518, 2522, 2523, 2527, 2531, 2532 y 2534 del Código Civil, 2º y 5º de la ley 120 de 1928 (por falta de aplicación) y 2518 (por utilización indebida) de la primera obra, debido a que el ad quem «se rebeló abiertamente contra el contenido gramatical y sistemático» de ellas; 2) Por la causal tercera se tildó a la sentencia de inconsonante. Se transcribió el artículo 281 del Código General del Proceso y se sostuvo que tanto en su parte considerativa como en la resolutiva se omitió resolver «las excepciones formuladas por la tercera interviniénte», así como los efectos de «la inasistencia injustificada de la parte pasiva a concurrir al proceso de forma directa a absolver el correspondiente interrogatorio de parte», para lo cual citó el artículo 205 ejusdem, sin mayor desarrollo. El Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-020-2016-00416-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC340-2021
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 15/02/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC666-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de bien inmueble urbano. Inobservancia de requisitos formales: El numeral 2º del artículo 344 CGP, para todas las causales impone que los cargos se formulen de forma separada con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara, precisa y completa. Tales expresiones implican que el cargo sea inteligible (a eso alude la palabra “clara”), y que vaya dirigido en concreto a todos (“completa”) los elementos esenciales, fácticos y jurídicos, que soportan la decisión. Y no a otros (“precisa”), lo que supone armonía o simetría del recurrente con lo que el Tribunal sostuvo, sin incurrir, consecuentemente, en lo que la Corte ha dado en denominar como desenfoque. Cuando la acusación se sustente en violación indirecta de normas sustanciales como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente debe singularizarlas con precisión y claridad, indicando en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las cuales recae el yerro, con argumentos tendientes a demostrarlo y a acreditar la trascendencia del yerro en el sentido de la sentencia.

Fuente Formal:

Artículos 336 numeral 1º, 344 numeral 2º CGP.

Artículo 346 CGP.

ASUNTO:

Pretende el demandante que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria los inmuebles ubicados en Cali, por haberlos poseído desde antes del año 2000, tiempo durante el cual realizó adecuaciones y mejoras, así como obras de demolición en la terraza el tercer nivel. El curador ad litem de los indeterminados manifestó atenerse a los hechos que fuesen probados. La sociedad demandada guardó silencio. Como coadyuvante de la demandada fue reconocido el Edificio Alto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Mediterráneo P.H. El a quo desestimó las pretensiones. El ad quem confirmó la decisión, al concluir la falta de ánimo posesorio del demandante. Estimó que en diferentes momentos se realizaron actos que develan la plena conciencia que tenía de que el dominio de los inmuebles estaba en cabeza de otra persona. En un solo cargo formula el recurrente en casación su acusación contra la sentencia: Para él, la autoridad judicial ad quem violó de manera directa (causal primera) los preceptos sustanciales contenidos en los artículos 764, 765, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 2512, 2518, 2522, 2527, 2531, 2532 del Código Civil; 13, 46, 51, 58 y 60 de la Constitución Política, como por aplicación indebida, consecuencia de errores de hecho manifiestos y trascendentales en la apreciación de las pruebas. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-006-2013-00288-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC666-2021
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Cali
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 01/03/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC856-2021

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que revocó la pretensión de usucapición agraria y en su lugar estimó la acción reivindicatoria que se formuló en reconvenCIÓN. Inobservancia de requisitos formales. Violación directa: el censor está llamado a ajustar sus reparos exclusivamente a los textos legales que, a su juicio, resultaron quebrantados en las modalidades anotadas, sin que le sea dado adentrarse en consideraciones que impliquen disentimiento con las apreciaciones fácticas del juzgador, pues estas se deberán realizar mediante la acusación por la vía indirecta. Error de hecho probatorio: el recurrente no realizó la labor de contraste entre los hechos que el tribunal dio o no por acreditados y los instrumentos probatorios que fueron indebidamente apreciados, no valorados o alterado su contenido, de donde refulja la equivocación en que incurrió el sentenciador, individualizando las apreciaciones equivocadas y señalando de manera precisa en qué consistió la desviación y la trascendencia de la misma, al punto que de no haberse presentado hubieran variado ostensiblemente la decisión. No le corresponde a la Corte oficiosamente completar la queja planteada con el propósito de enmendar los defectos que esta adolece, dado el carácter dispositivo del recurso.

Fuente Formal:

Artículos 333, 336 numerales 1º y 2º, 344 numeral 2º CGP.
Artículos 328, 346 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida: AC 12 ene 2016. Rad. 1995-00229-01.

2) Cuando se esgrime la violación directa de la norma sustancial, contemplada como causal de casación en el numeral primero del artículo 336 del CGP, la discusión se ceñirá a «la cuestión



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen: AC3599-2018.

3) Frente a la demostración del cargo cuando se aduce «violación directa de normas sustanciales» ha dicho esta Corporación se «requiere de la aceptación de todos los hechos que en ella se tuvieron por probados y sin que se pueda exteriorizar inconformidad con los medios de convicción obrantes en el plenario, toda vez que la labor argumentativa del censor sólo puede estar orientada a descubrir los falsos juicios sobre las normas materiales que regulan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea. (...) Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectivo que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador: SC de 15 de nov. de 2012, exp. 2008-00322-01, reiterada el 4 de abril de 2013, exp. 2004-00457-01.

4) Cuando se aduce «error de hecho», implica inconformidad con la labor investigativa del juzgador en el campo probatorio, y ocurre por una equivocada aplicación del derecho sustancial o su no aplicación, por deficiencias en el ámbito de la apreciación de la prueba, que a voces de la Corte tiene lugar en los eventos que «el fallador se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque supone el que no existe, pretermite el que sí está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio, alterando su contenido de forma significativa: AC 4689-2017.

5) El «error de derecho» supone la conformidad con el contenido objetivo de la prueba, pero se reclama su indebida valoración, por mediar la violación de normas de disciplina probatoria que atañen con la aportación, admisión, producción o estimación de esta, error que conduce a la infracción indirecta de normas sustanciales. «[E]n esta clase de error, diversamente a lo que sucede con el de hecho, siempre se parte de que el juzgador es consciente de la presencia del medio, solo que al evaluarlo no lo hace con sujeción a la preceptiva legal: SC 137 de 13 de oct. de 1995, exp. 3986.

6) Norma sustancial: aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación [...] de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo: CS 19 de diciembre de 1999; en igual sentido, SC 9 de marzo de 1995, 30 de agosto, 9 de septiembre y 9 de diciembre de 1999 y 3 de septiembre de 2004; autos AC 5 de mayo de 2000, 5 de agosto de 2009, exp. 1999-00453-01 y 23 de mayo de 2011, exp. 2006- 00661-01.

7) En el marco de dicho motivo casacional es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación; la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilgan al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas - cuando se predique la comisión de un yerro de derecho -, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado» (CSJ AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482); exigencia que se explica porque la demanda constituye «pieza fundamental» en el recurso extraordinario de casación, «...que, a manera de carta de navegación, sujeta a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial: AC, 18 jul. 2002, Rad. 1999-0154.

8) Pese a esgrimir la violación directa de norma sustancial, se enfila a censurar la actuación de la colegiatura acusada, en cuanto desbordó la competencia demarcada en la apelación, falencia respecto de la cual de vieja data ha sostenido la Corte que Se observa, además que el recurrente, en esencia, increpa al ad quem por haber desbordado su competencia al resolver el recurso de apelación interpuesto, ya que, en su sentir, la providencia impugnada se ocupó de resolver asuntos que no estaban comprendidos en la alzada, pero si ello estuviera ajustado a la realidad -aspecto que la Corte no juzga en este momento- tal defecto sería claramente in procedendo y no in iudicando y no puede, por lo tanto, combatirse al abrigo de la causal escogida: 30 ago. 2013. Ref.: Exp. No. 2006-00348-01).

9) Para la demostración de la existencia del error de hecho se ha dicho que es imperativo que el recurrente «(...) ‘más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada: AC del 14 de abr. 2011, rad. 2005-00044-01.

ASUNTO:

El demandante pretendió «que se declare por vía de prescripción agraria que, es propietario del bien inmueble ubicado en el municipio de Turbaco, Bolívar, distinguido en el plano de parcelaciones los Naranjos. En consecuencia, «se ordene la cancelación del registro de propiedad que se lleva en la [O]ficina de [R]egistro de [I]nstrumentos [P]úblicos de Cartagena, nombre de HORTENSIA BAJAIRE VIL[L]A Y VÍCTOR MANUEL SOLANO COR[Z]O, anteriores propietarios del inmueble objeto de litigio, se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, señor WILFRIDO DE JESÚS LUNA MORENO, en el registro de instrumentos públicos». El a quo dispuso conceder las súplicas del libelo inicial, declaró no probada la excepción propuesta, y desestimó la demanda de reconvenCIÓN. El ad quem revocó en su totalidad la decisión impugnada, y ordenó «la restitución [del predio] por parte del señor WILFRIDO DE JESÚS LUNA MORENO, a favor de los demandantes, HORTENSIA BAJAIRE Y VÍCTOR MANUEL SOLANO». El recurrente formuló dos cargos en casación: 1) por la causal primera, sostuvo que con la sentencia el fallador de segundo grado «violó la ley sustancial, art. 328 inciso 1º del C.G.P., norma que fue indebidamente aplicada por el Tribunal Superior de Cartagena», toda vez que «el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante [...]», lo cual considera no se realizó y 2) por la causal segunda: esgrimió que el fallo decisivo violó la ley sustancial, «por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación del testimonio rendido por el señor ROBINSON ENRIQUE CERVANTES JINETE [...]. Se inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 13836-31-89-002-2011-00161-01

NÚMERO DE PROVIDENCIA

: AC856-2021

PROCEDENCIA

: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cartagena

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

FECHA

: 15/03/2021

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC2202-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que desestimó la usucapión de una mina. 1) Aunque se denunció la transgresión directa de las normas invocadas, el reproche se ciñó a exponer las reglas generales y excepcionales previstas en el ordenamiento, en relación con el dominio de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo o subsuelo colombiano, pero del abanico de preceptos constitucionales y legales que se citan, no concretó por qué resultaron interpretados erróneamente por el Tribunal en atención a la naturaleza del proceso. 2) El reclamante no atacó la argumentación central del proveído controvertido, ni demostró la manera en que el juzgador de segunda instancia erró al interpretar las distintas disposiciones que le sirvieron de báculo a su resolución, de modo que hubiera podido fallar de modo diverso las pretensiones. 3) Tampoco concurren los presupuestos que consagra la legislación para la selección oficiosa, porque no es ostensible que lo dispuesto en la instancia comprometa el orden o el patrimonio público, atente contra los derechos y garantías constitucionales, ni se requiera unificar la jurisprudencia de la Corte.

Fuente Formal:

Artículo 344 CGP.

Artículo 336 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento mediante una demanda que *llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella*, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01, reiterada en AC2709-2020.

2) El escrito, de ninguna manera, puede ser análogo a un alegato de instancia, pues se requiere que *explique y demuestre las específicas trasgresiones de la ley en que incurrió el sentenciador, de ahí que los argumentos que se esgriman no pueden quedarse en meras generalizaciones, o afianzarse en la totalidad de lo acontecido en el litigio, o aludir globalmente a lo probado en el proceso, o reprochar de forma abstracta las decisiones adoptadas, actitudes todas que harán inadmisible la acusación que en tales condiciones se formule*: AC 28 sep. 2004, AC3769-2014.

3) Cuando los reparos se enfilan por la causal primera, no basta la citación indiscriminada de normas sustanciales que constituyan base esencial del fallo o que haya debido serlo; resulta imperativo exponer, adicionalmente, la manera como el enjuiciador las quebrantó, esto es, *la discusión se ceñirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen*: AC3599-2018.

4) *La labor argumentativa del censor sólo puede estar orientada a descubrir los falsos juicios sobre las normas materiales que regulan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia, pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea. Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectivo que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador: SC 15 nov. 2012, rad. 2008-00322-01, SC 4 abr. 2013, rad. 2004-00457-01.

5) Esta Corporación ha fijado doctrinalmente que cuando se endilga infracción de normas sustanciales, la acusación debe ser simétrica a las premisas de la providencia cuestionada, de tal manera que el casacionista las controvierta en su integridad, so pena de que el embate sea incompleto, por cuanto «de acuerdo con la finalidad de la casación, es una carga del impugnante combatir todos los fundamentos de la sentencia, en orden a que se quede sin el andamiaje requerido para su soporte, imponiéndose su anulación. En caso contrario, la resolución se apoyará en las bases no discutidas y conservará su valor jurídico, siendo inocuo el estudio del escrito de sustentación del remedio extraordinario, en aplicación de las presunciones de legalidad y acierto de las cuales viene revestida: AC1241-2019.

ASUNTO:

Demandada presentada por Bertulfo Morales para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales. El recurrente convocó a juicio a la empresa minera Croesus S.A.S. (antes Croesus S.A.), para que se declarara que adquirió por vía de prescripción extraordinaria el derecho de dominio “de la mina denominada “El Uno” ubicada en el sector de Cien pesos del Municipio de Marmato - Departamento de Caldas, cuya boca mina se encuentra específicamente ubicada. En consecuencia, solicitó se le declare copropietario del “título de carácter Privado RPP 0357 inscrito en el Registro Nacional Minero nacional con el número de Registro RMN: EDWN-01 bajo el régimen de Propiedad Privada Expediente RPP-357”. En casación se formuló un único cargo, con apoyo en el primer motivo de casación consagrado en el artículo 336 del CGP. Allí se imputó la violación, por errónea interpretación, de las disposiciones 58 y 332 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 5º (inciso segundo), 14 (inciso segundo) y 28 de la Ley 685 de 2001, los cánones 1º y 3º de la Ley 20 de 1969 y el precepto 2518 del Código Civil. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 17614-31-03-001-2015-00233-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZLAES, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2202-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/06/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2272-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que revocó el pronunciamiento apelado, que estimó la pretensión de pertenencia de lote de terreno. 1) en la sustentación del embate se incumplió con la carga de referir al menos una disposición jurídica con la connotación de sustancial. 2) aunque en AC4591-2018 la Sala haya reconocido el linaje sustancial del artículo 375 CGP, lo cierto es que lo hizo en su conjunto, en cuanto, en efecto, autoriza para reclamar la prescripción a la persona que se crea con derecho, al acreedor de la misma y al comunero; sin embargo, en lo demás solo fija reglas de procedimiento. 3) El cargo carece de la claridad y precisión requeridas, en la medida que, en primer lugar, en un mismo cargo mezcla indebidamente ataques por la vía indirecta por supuestos yerros de hecho y derecho. 4) Atinente al error de hecho,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

mediante el cual la recurrente denuncia la deficiente valoración de los elementos probatorios que singulariza, se advierte que el ataque queda incompleto. 5) No se aprecian razones que justifiquen darle vía en los términos del inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso o el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, no se advierte vulneración de derechos superiores, una afrenta al principio de legalidad de los fallos, ni que se comprometa gravemente el orden o el patrimonio público.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 2518, 2521, 2531, 2532 y 2534 del CC, el numeral 10 del 375 del CGP y el numeral 11 del artículo 407 CPC.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 2521 CC. En ACAC661-2018.

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículo 344 numeral 2º, parágrafo 1º CGP.
Artículos 346, 347 CGP.
Artículo 336 numeral 2º, inciso final CGP.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 1º Acuerdo PSAA15-10392 CSJ

Fuente Jurisprudencial:

1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017.

2) Se memora que se entiende como norma sustancial las que *declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas concretas*: AC de 5 may. 2000, rad. 9114.

3) Carecen de tal connotación de sustancial los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria: AC 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000- 24058-01, AC4591-2018.

3) Norma sustancial- La Sala dijo que el artículo 2518 del Código Civil, es meramente enunciativo de la clase de bienes cuyo dominio, por haberse poseído en las condiciones legales, puede ganarse por prescripción». En similar sentido se pronunció en AC2675-2019, AC943-2020 y AC2133-2020, AC1459-2018, AC2194-2016, que a su vez se remitió al AC 15 ag. 1996, rad. 6026.

4) El artículo 2531 CC, en lo que «*se limita a definir el fenómeno de la prescripción extraordinaria de dominio*», sin que tampoco funde alguna prerrogativa tendiente a declarar, crear, modificar o extinguir alguna relación jurídica concreta: AC8514-0217, AC4171-2018, AC2675-2019, AC2133-2020, AC706-2020.

5) Artículo 2532 CC.- Sobre este tópico, al desestimar la naturaleza sustancial de la norma se verificó que se circunscribe a señalar «*el término legal para adquirir el dominio por medio de esa especie de usucapión*»: AC943-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

6) Norma sustancial- De allí que tratándose de una sentencia desestimatoria de una demanda de reivindicación, sustentada en aspectos de prescripción, sea insuficiente la indicación como quebrantados los Artículos 2532 Código Civil y 1º ley 50 de 1936, 2532 y 778 del Código Civil: los dos primeros porque, en cuanto consagran el plazo de 20 años para la prescripción, no constituyen en esencia las normas sustanciales que consagran el derecho de propiedad reivindicado: Igualmente, en AC 13 ag. 1996, exp. 6116.

7) Artículo 2534 CC- La Sala dio por averiguado que «ninguno corresponde a una norma sustancial en el sentido explicado». Así se dejó sentado en: AC2133-2020 reiterativo en AC, 21 feb. 2012, rad. 1996-12946-01.

8) Al respecto, refiriéndose al numeral 11 del artículo 407 del CPC que igualmente consagraba los efectos erga omnes del veredicto y la necesidad de inscribirlo, la Corte descartó esa calidad, al decir que Ese escenario se reduce simplemente a nombrar y a transcribir los artículos 407, numeral once, del Código de Procedimiento Civil que no tienen el carácter de sustanciales, en tanto no declaran, crean, modifican o extinguen un determinado vínculo jurídico, sino que son instrumentales, puesto que hacen referencia a la circunstancia de que el fallo que declare una prescripción hace las veces de escritura para la propiedad de inmuebles, y al momento en que han de ser registradas las actuaciones y los documentos sujetos a protocolización; mas ninguno apunta al soporte sustantivo de los argumentos mediante los cuales el Tribunal negó las peticiones del acto introductorio: AC, 21 feb. 2012, rad. 1996-12946-01.

9) Artículo 2521 CC norma sustancial- Si bien el artículo 2521 del Código Civil ostenta la calidad de ser precepto de orden sustancial, el mismo no es aplicable al caso por corresponder a la suma de posesiones y en el hecho primero del libelo se delimitó la naturaleza del proceso al invocar que la demandante «ha tenido la posesión real y material del inmueble relacionado en la declaración 'primera' precedente, desde hace más de 24 años o sea a partir del mes de julio de 1980, sin que manifestara adquirirla, a cualquier título, de su progenitor o de otra persona, por lo que ningún otro sentido podría tener sino que se reclamaba con prescindencia de las situaciones previas al momento en que de manera directa la empezó a ejercer: AC 28 jun. 2012, exp. 2004-0022-01.

10) Los diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho: AC6341-2014, AC4858-2017, AC2828-2020.

ASUNTO:

Demandada presentada por la Sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda. para sustentar el recurso de casación que interpuso frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de pertenencia que promovió contra la Corporación Universidad Libre y personas indeterminadas, al cual fue vinculado el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C. -DADEP-. La demandante pidió declarar que por prescripción extraordinaria adquirió la propiedad de un lote alinderado conforme indicó, y, en consecuencia, ordenar inscribir la sentencia en el folio de matrícula, correspondiente al predio de mayor extensión. El *a quo* desestimó la defensa y accedió a las pretensiones, dejando la aclaración que un segmento de 860.26 metros cuadrados es un bien público. El *ad quem* revocó la decisión y en su lugar negó las súplicas de la gestora. La recurrente en casación formuló un «cargo único» con apoyo en el numeral 2 del artículo 336 del CGP, acusando que el fallo del Tribunal quebrantó los artículos 2518, 2521, 2531, 2532 y 2534 del CC y el numeral 10 del 375 de CGP «como consecuencias de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

errores de hecho y de derecho con violación medio del artículo 173 del CGP. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001 31 03 034- 2015 00327 02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2272-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/06/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2592-2021

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la providencia de primera instancia mediante la cual se estimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. 1) En el primer ataque la libelista enlistó algunas normas de carácter sustancial, en su sentir, vulneradas por el *ad-quem*, no acreditó la infracción, pues su desacuerdo se soportó en su particular intelección del asunto, a la luz de la cual, la posesión violenta o clandestina constituye causa ilícita incapaz de generar derechos y como su oponente entró al predio mediante el uso de la fuerza, ello era suficiente para negar su pretensión. 2) surge palmario el desenfoque de la censura, pues la discrepante no confrontó la tesis neural de la sentencia, para evidenciar su desacuerdo por desconocer, *verbi gratia*, los presupuestos necesarios para lograr la declaratoria de pertenencia por la vía extraordinaria. 3) Aunque apoyó su posición en varias providencias judiciales, ni siquiera señaló su contenido, la situación fáctica analizada en cada una y la forma como fue resuelto cada caso, como para considerar demostrado el yerro interpretativo del colegiado. 4) En el segundo reparo, aunque se le endilgó la lesión por inaplicación del artículo 2526 del CC, no se rebatió la argumentación expuesta en el fallo formulado desde la alzada contra la decisión de mérito emanada del juez *a quo*, ni se evidenció la relevancia de tal precepto en la definición del litigio. 5) La última crítica carece de la mención de la norma cuyo quebranto se alega. 6) El escrito introductor no satisface los presupuestos para su selección oficiosa, pues la sentencia no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios susceptibles de reparación; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento unificador de jurisprudencia respecto de la temática discutida.

Fuente Formal:

Artículo 344 CGP.

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Característica esencial de este instrumento de defensa es su condición extraordinaria, en virtud de la cual el simple descontento con lo dictaminado no permite analizar de fondo el veredicto objeto del recurso; por ello, es necesario cimentar la censura en alguna de las causales taxativamente previstas y atender los parámetros indispensables para su concesión y trámite «*mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración*»: AC, 1º nov 2013, rad. 2009-00700; reiterado en AC703-2020.

2) La Corte de manera reiterativa ha dicho que toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida: AC1262-2016. Reiterado en AC5532-2018.

3) La discusión ha de ceñirse a «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajena al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC3599-2018.

4) No cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería el del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto: SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01, SC1905-2019, reiterado en SC003-2021.

ASUNTO:

Demandada presentada por Gloria Magdalena Reyes de Alvira, para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, en el proceso instaurado por Melchor Laverde Calderón contra la aquí recurrente e indeterminados. El demandante invocó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el fundo de 16 hectáreas y 8.391,24 m², denominado "El Rincón", ubicado en la vereda La Unión del municipio de Yopal, Casanare, en inmediaciones del lote de mayor extensión "La Bendición", donde figura como propietaria la convocada. El *a quo* acogió las pretensiones del reclamante primigenio. La vencida en juicio apeló. El *ad quem* ratificó el fallo de primer grado por estimar satisfechos los requisitos necesarios para usucapir, pues el bien objeto de la litis es de dominio privado y, por tanto, prescriptible, el señorío sobre el mismo se ejerció durante el lapso requerido -10 años- y de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, en tanto no se acreditó un solo acto de violencia de parte del demandante, con posterioridad al inicio de su posesión -2 de enero de 2004-. La acusación se erigió sobre tres cargos, los dos primeros, por la vía de la violación directa de la ley sustancial y el último, por la senda de la segunda causal de casación. La Sala inadmitió la demanda de casación.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 85001-31-03-003-2016-00317-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL, SALA ÚNICA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2592-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/06/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

PROCESO DIVISORIO

AC2281-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a sentencia dictada en proceso divisorio, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Los cargos deben ser completos y claros. Entremezclamiento de causales y de errores.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Esta causal debe circunscribirse únicamente a aspectos jurídicos. Falla del Tribunal en manifestarse sobre la forma en que el Tribunal valoró las pruebas. Carga del recurrente de demostrar cuales textos legales sustanciales fueron inaplicados o interpretados de forma errónea.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Error de derecho.

ENTREMEZCLAMIENTO DE CAUSALES - Mixtura hecha por el recurrente al proponer como cargo la violación directa de norma sustancial y argumentarlo como violación indirecta con consideraciones fácticas.

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES - Falla del casacionista al denunciar error de derecho basándose en apreciaciones que tienden a demostrar error de hecho.

Fuente Formal:

Artículo 344 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC 219-2017.

Sentencia CSJ SC febrero18 de 2004, Exp. n° 7037.

Sentencia CSJ octubre 3 de 2013, Exp. n° 2000-00896-01.

Sentencia SC 4901-2019.

Sentencia SC 5674-2018.

Auto AC 19 de diciembre de 2012, rad. n.º 2001-00038-01.

Asunto:

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta dentro del proceso divisorio. El Juez en primera instancia negó las pretensiones, el Tribunal confirmó la sentencia del a quo. La parte demandada interpuso recurso de casación fundamentando su demanda en violación directa e indirecta de la norma sustancial. La Corte inadmitió la demanda al considerar que el recurrente no cumplió con los requisitos formales de técnica de casación exigidos para fundamentar los cargos.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

NÚMERO DE PROVIDENCIA

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 05129-31-03-001-2016-00212-01

: AC2281-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

PROCEDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA
FECHA
DECISIÓN

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
: RECURSO DE CASACIÓN
: AUTO
: 30/08/2023
: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC855-2020

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de división de predio rural. Ataque -en casación- de la prueba pericial, por error de derecho. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 parágrafo 1º del CGP. Enunciación de la norma sustancial esencial. Demostración de la trasgresión. Los artículos 1º y 2º de la Ley 435 de 1998 y 1º y 2º de la Ley 70 de 1979 no son normas sustanciales esenciales. Art. 336 numeral 2º CGP.

Fuente Formal:

Art. 336 numeral 2º CGP.

Art. 344 parágrafo 1º CGP.

Convención Americana sobre de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16 de 1972.

Fuente Jurisprudencial:

SC 145 de 1º de octubre de 2004, expediente 7736.

SC 071 de 29 de abril de 2005, expediente 0829.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1º y 2º de la Ley 435 de 1998 y 1º y 2º de la Ley 70 de 1979.

Fuente Formal:

Arts. 1º y 2º de la Ley 435 de 1998.

Arts. 1º y 2º de la Ley 70 de 1979.

Asunto:

Victoria Cadena Molina, copropietaria con el Banco Popular S.A -entidad bancaria convocada- de un inmueble rural, solicitó decretar la división material, así como reconocer y pagar no solo el valor de las mejoras que fueron destruidas, sino los demás perjuicios causados. El *a quo*, declaró infundada la oposición presentada por la parte demandada y dispuso la partición del fundo en la forma planteada en la demanda, en lo esencial, al acreditarse la comunidad y no existir pacto de indivisión. En aplicación del artículo 410, numeral 1º del CGP, dictó sentencia determinando la manera como debía realizarse la repartición. El *ad quem* confirmó la providencia apelada. El recurso de casación se planteó con un único cargo, por el error de derecho al apreciar el dictamen pericial, la que «*ha debido ser excluida*», en tanto que los artículos 1º y 2º de la Ley 435 de 1998, reglamentaria de la profesión de arquitecto, normativa que pasó por alto el juzgador, no autorizan a ningún miembro del gremio «*realizar la división de un predio rural*». La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 parágrafo 1º CGP. Tampoco consideró la aplicación de los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009) y 336 -inciso final- del CGP, para dar trámite a la casación oficiosa y la selección positiva.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 25290-31-03-001-2017-00166-01

NÚMERO DE PROVIDENCIA

: AC855-2020

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

TIPO DE PROVIDENCIA
FECHA
DECISIÓN

: AUTO
: 12/03/2020
: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN y DECLARA DESIERTO EL RECURSO

AC2479-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó la que desestimó las súplicas de la demanda, tras declarar probada la falta de legitimación de la parte demandante para promover el juicio divisorio. 1) Aunque la parte recurrente es sucesor procesal del extremo pasivo, conforme lo reconoció la juez del conocimiento y apeló el fallo de primer grado, lo cierto es que la providencia criticada no le ha causado agravio alguno.

Fuente Formal:

Artículo 342 inciso 2º CGP.
Artículo 70 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Tratándose de quienes fueron parte en el proceso donde se profirió la sentencia materia de ese medio de impugnación extraordinario, la legitimación no se confina a la simple condición de tal. Se requiere, de un lado, que el litigante haya sufrido un agravio, traducido en la injusticia, en la lesión a un interés legalmente protegido o en la violación del derecho fundamental a un debido proceso, puesto que, sin éste, el recurso resulta inicuo; y de otro, que el interesado se encuentre facultado para invocar la causal respectiva. El anotado requisito, al decir de la Corte, no se limita al concepto genérico que de legitimación se tiene en punto al derecho de impugnación, sino que, como habrá de verse, tiene un contenido aún más amplio y peculiar. Efectivamente, dentro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la legitimación, uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir, que en trasunto se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador: AC 20 de enero de 2014, Rad. 2013-02902-00, citado en AC016-2021.

2) Ninguna injusticia le causó el fallo censurado a la parte recurrente, pues no afectó, en ninguna forma, los derechos que esta posee sobre el aludido predio, y como el concepto del perjuicio se traduce en el *"desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador"*: AC7665-2017, el cual no se avizora en el *sub lite*, acá se descarta notablemente el presupuesto de la legitimación y, de contera, la viabilidad del trámite extraordinario, dado que, según lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte, *la ausencia de un agravio cierto el recurso, en cuanto al fondo, se tornaría inicuo*: AC639-2020.

ASUNTO:

Recurso de casación formulado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL frente a la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, en el marco del proceso divisorio adelantado por la FEDERACIÓN DE GANADEROS DE SUCRE - FEGASUCRE- contra el FONDO DE GANADEROS DE SUCRE EN LIQUIDACIÓN, con intervención *ad-excludendum* del COMITÉ CEBUISTA DE SUCRE. La parte demandante pidió, entre otros, ordenar la división material de “[u]n predio urbano, situado en Sincelejo, en donde está construida la plaza de toros ‘Humberto Manchego’ de cuarenta mil metros cuadrados (40.000 M2)” y en subsidio la venta en pública subasta del inmueble. Habiéndose decretado la venta de la cosa en común y luego secuestrado ésta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del CGP, la *a-quo* dictó de manera anticipada la sentencia de primera instancia, tras declarar probada la falta de legitimación de la parte demandante para promover el juicio divisorio, con fundamento en que, de los títulos y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

antecedentes registrales, ésta no podía ser considerada como condueña del bien inmueble que se pretende dividir. El *ad quem* confirmó íntegramente lo decidido en primer grado. El Magistrado sustanciador inadmitió el recurso de casación.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 70001-31-03-005-2016-00053-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2479-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/06/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DECLARACIÓN DE OCUPACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR SERVIDUMBRE

AC245-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Servidumbre de tránsito y adecuaciones de terreno por proyecto inmobiliario. Tratativas preliminares o negocios jurídicos preparatorios. Promesa de contratar. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate por la causal primera es incompleto por cuanto el demandante no determinó las nulidades que afectaban el acuerdo escrito. 2) el embate por la causal segunda se constituye como un alegato de instancia, por cuanto discute la sanción pecuniaria del artículo 206 del CGP, totalmente ajeno al recurso de apelación.

Fuente formal:

Numeral 1, 2 artículo 336 Código General del Proceso.
Artículo 344 Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - La obligación del juez para declarar sobre las nulidades absolutas que aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, no sustituyen la obligación del demandante o apelante de alegarlas en su oportunidad.

Fuente formal:

Artículo 1742 del Código Civil.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Ausencia en la sustentación del recurso relacionado con los medios de prueba o los defectos en la interpretación de la demanda. Alegato de instancia al discutirse la revisión oficiosa de sanción pecuniaria no avizorada en el escrito de apelación.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC18500-2017.
Sentencia SC2779-2020.

ASUNTO:

Demandada de casación presentada por la parte convocante frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en proceso verbal. En el escrito inicial se solicitó condenar a la parte demandada cumplir con las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato atípico denominado “contrato de acuerdo”, y en consecuencia reclamó el pago de perjuicios. De forma subsidiaria solicito la resolución del contrato. El juez *a quo* dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda por cuanto el contrato mencionado corresponde a negocios jurídicos preparatorios. El juez *ad quem* confirma la sentencia por cuanto se trata puntos nuevos no discutidos en primera instancia. El demandante interpuso recurso de casación sustentado en las causales 1 y 2 del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 05376-31-12-001-2018-00055-01

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC245-2023

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

FECHA : 09/03/2023
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2338-2020

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por el ejercicio de ocupación de Codensa S.A. ESP sobre zonas o áreas de un predio de propiedad de la demandante, mediante una servidumbre legal de hecho de distribución de energía eléctrica. Ubicación de las redes en andenes como espacio público. La acusación vertida en el cargo único por la causal segunda, no es clara, precisa ni completa. El requerimiento de la demostración de un cargo en casación no se satisface con la mera enunciación de las pruebas que se tildan indebidamente apreciadas o con las simples afirmaciones o negaciones generales sobre el tema decidido. Desenfoque del cargo. Deber de demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido del fallo. Art. 336 numeral 2º CGP.

Fuente Formal:

Artículos 344, párrafos 1º, 2º, 3º y 346 CGP.

Artículo 336 numeral 2º, inciso final CGP.

Artículo 374 numeral 4º CPC.

Artículo 7º de la ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) No se puede subsanar las deficiencias trascendentales del libelo casacional:

AC, 16 ago.2012, rad. 2009-00466, reiterado CSJ AC, 12 jul. 2013, rad. 2006-00622-01.

2) Si no se cumplen los requisitos formales deviene la inadmisión de la demanda de casación:

AC, 28 nov. 2012, rad. n.º 2010-00089-01, reiterada en providencia 11 mayo. 2010, rad. n.º 2004-00623-01

3) Sustentación de la acusación con claridad y precisión:

AC 28 de septiembre de 2004, AC3769-2014 de 9 jul 2014, rad. n.º 44001-31-03-001-2008-00530-01.

4) La integralidad o completitud impone al casacionista que los reproches enarbolados sean simétricos a las premisas del fallo cuestionado:

AC222, 3 oct. 2006, rad. n.º 2001-00127-01.

5) Los fallos de instancia están revestidos de las presunciones de acierto y legalidad:

AC4243, 30 jun. 2017, rad. n.º 2009-00550-01.

6) Deber del promotor derruir los fundamentos de la sentencia impugnada integralmente:

AC, 29 oct. 2013, rad. n.º 2008-00576-01; AC, 29 oct. 2013, rad. n.º 2008-00576-01.

7) Deber de señalar las normas sustanciales que se invocan infringidas:

auto de 26 de enero de 2012, expediente 2005-0008, reiterado en sentencia 28 de junio de 2012, expediente 2004-00222-01.

8) Trascendencia y evidencia del error de hecho en la apreciación probatoria:

sentencias 10 de mayo de 1994, 18 de septiembre de 1998 y 15 de marzo de 2001.

9) El requerimiento de la demostración de un cargo en casación no se satisface con la mera enunciación de las pruebas que se tildan indebidamente apreciadas o con las simples afirmaciones o negaciones generales sobre el tema decidido:

SC 2 de febrero de 2001, 14 de mayo de 2001.

10) Diferencia entre impugnar y fundar la acusación en casación:

AC 29 de agosto de 2000.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Asunto:

Se pretende la declaración de que la demandada Codensa S.A., ESP., ejerce una ocupación sobre zonas o áreas de un predio de propiedad de la demandante, de la jurisdicción de Usme, mediante una servidumbre legal de hecho de distribución de energía eléctrica desde el 23 de octubre de 1997, con la instalación de una infraestructura necesaria para tal finalidad, como líneas, postes y demás elementos, en las franjas de terreno descritas en el libelo; además, para que se le condene a pagarle a la actora a título de indemnización una suma de dinero y sus correspondientes intereses liquidados desde el 23 de octubre de 1997 (fecha de la ocupación) hasta el día en que se haga efectivo el pago, según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar sentencia, a título de perjuicios a resarcir. Agotadas las fases del proceso, el a quo resolvió: «*PRIMERO. - Se declaran no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada. SEGUNDO. - Se niegan las pretensiones de la demanda.*». El *ad quem* ratificó la providencia impugnada. En el recurso de casación se formuló un único cargo con fundamento en la causal segunda por violación indirecta como consecuencia de errores de hecho, manifiestos y trascendentales en el manejo de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación por incumplir los requisitos legales.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-031-2017-00555-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2338-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 21/09/2020
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ACCIÓN POSESORIA

AC2338-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Demanda de casación presentada dentro de acción posesoria respecto de bien inmueble objeto de extinción de dominio. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate relacionado con la violación directa de la norma sustancial solo puede desarrollar cuestiones jurídicas sin adentrarse en temas probatorios. 2) cargos incompletos y desenfocados.

NORMA SUSTANCIAL - No ostenta tal carácter el artículo 762 del Código Civil.

Fuente formal:

Numeral 1 y 2 artículo 336 Código General del Proceso.

Numeral 2 del artículo 344 del Código General del Proceso.

Numeral 14 del artículo 11 del Decreto 2897 de 2011.

Ley 1708 de 2014.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2947-2017.

Auto AC1805-2020.

Auto AC5810 de 2021.

Auto AC2386, 20 jun. 2019, rad. 2015-00692-01.

Auto AC242 de 2016.

Auto AC 4589 de 2018.

Sentencia SC1853 de 2018.

Sentencia No. 009 exp. 5149 del 26/03/1999.

Sentencia SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01.

Sentencia SC4794, 27 oct. 2021, rad. n.º 2012-00488-01.

Asunto:

Demanda de casación presentada dentro de acción deslinde y amojonamiento. El *a quo* profirió sentencia negando las pretensiones por cuanto no lograron demostrar la posesión material. El *ad quem* confirmó el fallo. Se interpuso recurso de casación sustentado en la causal 1 y 2 del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte declara inadmisible los cargos sustentados.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-046-2020-00135-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2327-2023

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 01/09/2023

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2327-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DEMANDA DE CASACIÓN - Demanda de casación presentada dentro de acción posesoria respecto de bien inmueble objeto de extinción de dominio. Fracaso de la acción frente a la ausencia de probanzas sobre los actos de posesión que debía acreditar el accionante. Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate relacionado con la violación directa de la norma sustancial solo puede desarrollar cuestiones jurídicas sin adentrarse en temas probatorios. 2) el embate relacionado por la violación indirecta de la norma sustancial por error de derecho frente a la apreciación de pruebas, debe citar las normas probatorias endilgadas. 3) el embate relacionado por la violación indirecta de la norma sustancial por error de hecho en la apreciación de las pruebas es un alegato de instancia. 4) cargos desenfocados.

ERROR DE HECHO - En la apreciación de pruebas debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) citar una norma sustancial transgredida, 2) enunciar las normas probatorias vulneradas, 3) explicar de manera sucinta el desafuero, 4) evidenciar la trascendencia del desafuero en el sentido del fallo.

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES - Diferencia entre la pretermisión de algún medio persuasivo y la falta de valoración conjunta de las pruebas, por cuanto el primero es un error de hecho y el segundo un error de derecho.

Fuente formal:

Numeral 1 y 2 artículo 336 Código General del Proceso.

Numeral 2 del artículo 344 del Código General del Proceso.

Numeral 14 del artículo 11 del Decreto 2897 de 2011.

Ley 1708 de 2014.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2947-2017.

Auto AC6075-2021.

Auto AC 2930-2022.

Auto AC 29 oct. 2009, rad. 2002-00211-01.

Auto AC1614-2023.

Auto AC1585-2022.

Asunto:

Demanda de casación presentada dentro de acción posesoria respecto de bien inmueble objeto de extinción de dominio. El *a quo* profirió sentencia negando las pretensiones por cuanto el bien inmueble se encontraba embargado por la fiscalía y por ende no era objeto de prescripción adquisitiva. El *ad quem* confirmó el fallo. Se interpuso recurso de casación sustentado en la causal 1 del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte declara inadmisible los cargos sustentados.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-046-2020-00135-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2327-2023

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 01/09/2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2277-2023

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión frente a sentencia dictada en proceso posesorio, por falencias en la técnica propia del recurso extraordinario. Requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

TÉCNICA DE CASACIÓN - Los cargos deben ser completos y claros.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Falla del recurrente al no demostrar en que consistió la violación endilgada al Tribunal. Error del casacionista al sustentar este cargo con temas facticos y probatorios. Deber del casacionista de indicar las normas desatendidas y analizar cómo fueron vulneradas.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Error de derecho por indebida interpretación de la demanda es un cargo incompleto al no pronunciarse sobre la valoración que hizo el juzgador. Deber del casacionista de indicar porque el ejercicio probatorio realizado por el juzgador vulnera las normas sustanciales.

Fuente Formal:

Artículo 336 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Auto CSJ AC 280-2021.

Sentencia CSJ SC de 29 de mayo de 1963.

Sentencia SC de 18 de abril de 1964.

Sentencia SC de 3 de julio de 1987.

Auto CSJ AC, 22 de abril de 2009, rad. 2005-00083-01.

Auto CSJ AC 3004-2014.

Sentencia CSJ SC 3627-2021.

Sentencia SC1732, 21 de mayo de 2019, rad. n.º 2005-00539-01.

Auto CSJ AC 8738, 19 de diciembre de 2016, rad. n.º 2006-00119-01.

Auto AC 2435, 18 de junio de 2018, rad. n.º 2009-00113-03.

Asunto:

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta dentro del proceso posesorio. El Juez en primera instancia accedió a la pretensión referente a la acción reivindicatoria, el Tribunal revocó la sentencia del a quo y negó la totalidad de las pretensiones. La parte demandada interpuso recurso de casación fundamentando su demanda en violación directa e indirecta de la norma sustancial. La Corte inadmitió la demanda al considerar que el recurrente no cumplió con los requisitos formales de técnica de casación exigidos para fundamentar los cargos.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
: 76001-31-03-003-2018-00094-01



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

PROCEDENCIA : TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC2277-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 31/08/2023
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC5437-2022

DEMANDA DE CASACIÓN - Acción posesoria. Inobservancia de reglas técnicas: 1) carece de simetría de cara al argumento principal del tribunal, consistente en la falta de prueba de la naturaleza privada del predio sobre el que gravita la litis. Además, no derruyó otro pilar relevante de la sentencia desestimatoria, a saber, la imposibilidad de comprobar el oportuno ejercicio de la acción posesoria por parte del convocante. 2) desenfoque de las acusaciones. 3) incompletitud de los ataques.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Fuente jurisprudencial:

- 1) En lo que tiene que ver con el «error de derecho» este se materializa cuando, en la actividad de valoración jurídica de los medios de convicción -aducción, incorporación y apreciación- se contrarían las reglas legales que gobiernan el régimen probatorio: AC8716-2017.
- 2) El «error de hecho» se exterioriza en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio: SC8702-2017.
- 3) El cargo por error de hecho debe comprender la totalidad de las deducciones probatorias sobre las cuales se apoyó la providencia discutida (completitud), enfilarse con precisión absoluta hacia dichas conclusiones (enfoque), y demostrar la dimensión del error, de modo que se muestre tan grave y notorio que su sola exhibición sugiera que las tesis del tribunal son contrarias a toda evidencia: SC 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.
- 4) Para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida: AC 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.
- 5) Desenfoque. «(...) una crítica concreta y razonada [que] guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente (sentencia 06 de 26 de marzo de 1999); criterio que la Corte ha reiterado en muchos pronunciamientos, entre otros, en los fallos de 7 de noviembre de 2002, exp. 7587, y 28 de mayo de 2004, exp. 7101, para citar solo algunos» (Casación Civil, sentencia de 5 de abril de 2010, Exp. 50001-31-03-002-2001-04548-01): SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.
- 6) «(...) partiendo de la base de que la discreta autonomía de los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas (...), los errores de hecho que se les endilga deben ser ostensibles o protuberantes para que puedan justificar la infirmación del fallo, justificación que por lo tanto no se da sino en tanto quede acreditado que la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible frente a la realidad procesal, tornando por lo tanto en contraevidente la formulada por



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

el juez; por el contrario, no producirá tal resultado la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a ésta como afirmación ilógica y arbitraria, es decir, cuando sólo se presente apenas como una posibilidad de que se haya equivocado. Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador»: SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

7) perdió de vista que, al acusar al *ad quem* de una pifia fáctica, «(...) el recurrente más que dissentir, se [debe ocupar] de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada (...): AC6243-2016.

ASUNTO:

Demanda de casación formulada por el demandante, José Jaime Pacheco Gámez, contra la sentencia que profirió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta. El promotor solicitó que se ordenara a Máximo Alberto Campo Díazgranados restituirle la posesión de una «franja de terreno ubicada en el sector de Pozos Colorados, kilómetro 13, de la carretera Santa Marta, Ciénaga, margen occidental, a la altura del único y legendario camino de acceso al conocido predio denominado Salinas Marítimas de Pozos Colorados, en el distrito de Santa Marta». El *a quo* desestimó la demanda principal, así como lo pretendido por el interviniente *ad excludendum*. El *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon cuatro cargos en casación; el primero fundado en la causal primera y los restantes con apoyo en la causal segunda. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 47001-31-03-003-2015-00144-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, SALA CIVIL FAMILIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC5437-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 13/12/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC3383-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que revocó lo atinente a la prescripción extintiva, pero de todos modos «terminó el proceso declarando probada la falta de legitimación en causa por pasiva», en la acción posesoria. 1) Como en las tres primeras acusaciones se denunció la transgresión directa e indirecta de la ley sustancial, incumbía al actor, como no lo hizo, combatir el bastón esencial de la sentencia, esto es, debió esforzarse por refutar por qué la legitimación en la causa por pasiva no dependía de la adquisición injusta, clandestina o violenta como concluyó el tribunal con sustento en los artículos 982 y 984 del Código Civil o, por qué aparecían acreditadas tales circunstancias a pesar del origen jurisdiccional de la posesión material por parte de los accionados. 2) La cuarta censura viene cimentada sobre la base de que el juez de apelaciones empeoró la situación del demandante, apelante único. Sin embargo, esta causal de casación supone un ejercicio de comparación entre las sentencias de ambas instancias a fin de determinar si hubo agravio injustificado para el único extremo impugnante, y en caso afirmativo establecer cuál. El recurrente no cumplió la carga argumentativa en aras de evidenciar que el superior le infringió un menoscabo mayor al decretado por el *a quo*.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

NORMA SUSTANCIAL- Los artículos 762 y 764 del Código Civil no tienen este linaje.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2º literal a), literal b) parágrafo 1º CGP.
Artículos 346, 347 CGP.
Artículo 336 numeral 1º, 2º, 4º, inciso final CGP.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 16 ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017, AC1805-2020.
- 2) “(...) el censor debe identificar la resolución de la sentencia que, en su condición de apelante único, le hizo más gravosa su situación, atendiendo lo que había decidido el a quo, lo que equivale a decir que «un cargo de esta naturaleza implica desarrollar la tarea de parangonar la determinación del juzgado con la del ad-quem, tras lo cual habrá de brillar, sin mayores elucubraciones, que la de éste, en lo inherente a los derechos de ese apelante único, le produjo un agravio en la medida en que, sin que debiera hacerlo, comprometió los intereses de esa parte más allá de como aquél lo hizo. De manera que la demostración ha de consistir, ha dicho la Corporación, ‘no desde luego en el simple lamento del recurrente por el pretendido agravio que se le ha inferido, sino, como mínimo, en la presentación de las circunstancias ciertas y concretas que conforman el deterioro de su situación por causa o con motivo de la apelación del fallo de primer grado, labor que no será posible sin parangonar las resoluciones de las sentencias de instancia’: SC, 29 Sep. 2005, Rad. 1995-7241-01, AC5251-2016, reiterado en AC1459-2018.
- 3) “(...) cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, (...) y, por la otra, que su actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario: AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, reiterado en AC4310-2014, en AC. de 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01, AC2537-2017.
- 4) En relación con la primera disposición (art. 762), se recordó: que «Los artículos del Código Civil, únicos en los que se apuntala el último cargo, aunque uno de ellos también se enuncia en el otro ataque, tampoco cumplen el cometido extrañado (...) El 762 es meramente definitorio del fenómeno de la posesión, por lo que no encaja dentro de la categoría sustancial requerida y así consta en CSJ AC2194-2016 donde se recordó que: [l]os artículos 762 y 2518 del Código Civil, que se dicen vulnerados tanto directa como indirectamente, se refieren a la definición de la posesión y la descripción de las cosas susceptibles de usucapir; el 764 y el 768 ibidem, incluidos en la censura inicial, tratan de las «clases de posesión» y el concepto de buena fe posesoria; mientras que el 2522 id, referido en la última, se limita a puntualizar el concepto de «posesión no interrumpida» (...)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Quiere decir que todos ellos carecen del alcance sustancial que se les adjudica, pues, son meramente descriptivos o enunciativos (...): AC2675-2019.

- 5) No es norma sustancial el artículo 764 de la Codificación Civil: AC4260-2018, AC2133-2020.
- 6) De omitirse tal requisito esencial (...) quedaría incompleta la acusación, «en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación» (cas. civ. auto de 4 de diciembre de 2009, exp. 1995-01090): AC 18 nov. 2010, rad. N° 2002-00007-01.
- 7) Se retomó lo definido en un asunto anterior de contornos similares, en estos términos en el caso presente, el impugnante no explicó en manera alguna la razón por la que la sentencia de segunda instancia -que confirmó la de primera por razones distintas- desmejoró su situación como apelante único, atendiendo a que en ambas determinaciones se concluyó en la negativa íntegra de sus pretensiones... [Tal razón impone] la inadmisión del cargo: AC7707-2016, AC2430-2018.

ASUNTO:

Demandada presentada por Carlos Humberto Valbuena Vargas con el fin de sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca en la acción posesoria que el recurrente le promovió a Diego, Javier y Camilo Méndez Castillo. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 25899-31-03-001-2017-00088-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3383-2021

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 11/08/2021

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

AC4233-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión desestimatoria de primera instancia, en el proceso de entrega material del tradente al adquirente que le promovió al Banco Caja Social S.A. 1) el primer ataque, anunciado por vía directa, presenta algunas deficiencias que imposibilitan su estudio y quizás la principal consista en que la demanda no indica, en forma expresa, el cuerpo normativo al cual corresponden los preceptos «762, 763, 775, 2020, 2201, 2202, 2203, 2205, 2206» cuya violación se invoca, en contravía de la exigencia de claridad y precisión impuesta en el numeral 3º del artículo 374 del Código General del Proceso. 2) la recurrente no se preocupó por clarificar aquella circunstancia en el acápite de «*demonstración de cargo*», que destinó, con exclusividad, a recriminar la «*indebidamente interpretación de la demanda*» por parte de la Colegiatura acusada, lo que constituye otra de las falencias determinantes para el fracaso de esta censura. 3) se omitió por completo la ineludible labor argumentativa que de ella se esperaba, encaminada a visibilizar el equívoco interpretativo de las normas sustanciales arrogado al juez colegiado y, en su lugar, optó por replicar el entendimiento que esa sede le dio a los hechos y pretensiones allí incoados e insistir por ese camino en la aparente «tergiversación en la materialidad objetiva de ese instrumento de convicción», en referencia al escrito inaugural de su acción. 4) ambivalencia del motivo de censura, si se observa que a lo largo de su exposición la demandante indistintamente cuestiona la determinación del juzgador por diversos errores «en derecho», propiciados, en apariencia, por el desconocimiento de «normas probatorias» no individualizadas, por omitir «la apreciación de las decisiones y/o sentencias que se presentaron en la demanda e incluso por la ausencia de «imparcialidad del magistrado ponente, como novísimo argumento traído en casación. 5) Si la impugnante consideraba que existía una afrenta indirecta a la ley sustancial por «error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria», no era al amparo de la inadecuada «valoración» de algunas de las «pruebas» (decisiones judiciales) mencionadas en los hechos de su demanda que podía sacar avante ese reclamo,

NORMA SUSTANCIAL- los artículos 26 y 32 del Código Civil, no tienen carácter sustancial, pues son eminentemente interpretativos.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2º literal a), parágrafo 1º CGP.

Artículos 346, 347 CGP.

Artículo 336 numerales 1º, 2º, inciso final CGP.

Artículo 374 numeral 3º CGP.

Artículos 26, 32 CC.

Fuente Jurisprudencial:

1) El citado precepto impone que la argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente», toda vez que como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: en AC2947-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

2) De cara a esa omisión, como ya lo ha advertido la Corte, «resulta imposible establecer si las normas presentadas como transgredidas son, en realidad, sustanciales»: AC816-2020.

3) Al amparo de los lineamientos fijados por el legislador procesal (cfr. art. 344, núm. 2º, lit. a, CGP, la doctrina de la Corte ha sido consistente en señalar que, en el campo de la vía directa de casación, el debate, «debe confinarse a aspectos eminentemente jurídicos, relativos a la norma sustancial que gobierna (o debió regir) el caso y su correcta hermenéutica, sin adentrarse en la revisión de los hechos, los cuales resultan incuestionables por esta vía; en otras palabras, el ataque debe hacerse con ‘abstracción’ de los elementos fácticos y probatorios debatidos en el proceso y con sujeción a lo que el Tribunal en este campo concluyó, centrándose el censor en demostrar en el plano estrictamente jurídico la aplicación indebida, la falta de aplicación o la interpretación errónea de normas sustanciales (CSJ, AC2886, 9 may. 2017, rad. n.º 2003-00103-01)’, so pena de incurrir en hibridismo, que como ya se señaló se encuentra proscrito para el remedio extraordinario”: AC3947-2019, AC3017-2020.

4) La formalidad de la claridad y precisión impone al censor sustentar cada acusación, no de cualquier manera “y, menos, de una que se asimile a un alegato de instancia, sino explicando y demostrando las específicas trasgresiones de la ley -sustancial o procesal- en que incurrió el sentenciador al proferir el fallo controvertido, de donde los argumentos que se esgriman no pueden quedarse en meras generalizaciones, o afianzarse en la totalidad de lo acontecido en el litigio, o aludir globalmente a lo probado en el proceso, o reprochar de forma abstracta las decisiones adoptadas, actitudes todas que harán inadmisible la acusación que en tales condiciones se formule, puesto que “...‘el recurrente, como acusador que es de la sentencia, está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exacta para que la Corte, situada dentro de los límites que demarca la censura, pueda decidir el recurso sin tener que moverse oficiosamente a completar la acusación planteada, por impedírselo el carácter eminentemente dispositivo de la casación (G.J. t. CXLVIII, pág. 221)”»: AC 28 de septiembre de 2004, AC3769-2014, AC943-2020, AC2396-2020.

5) Los artículos 26 y 32 del Código Civil», nótese que se trata de preceptos que «no tienen carácter sustancial (...), pues son eminentemente interpretativos», como de tiempo atrás lo anotó esta Corporación: SC097-1995. Exp. 4543. AC114-1992, 4 jun.; AC276-1998, 30 nov.

6) Dicho talante, esto es, el de «ley sustancial», solo es predictable de aquellas normas que «contienen una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas», no así de los cánones que «se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: AC4591-2018, reiterado en AC2133-2020, AC3599-2018.

7) Los diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho: AC6341-2014, según se advirtió en la providencia AC982-2019, reiterada en AC3017-2020.

8) «Cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, (...) y, por la otra, que su actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborío del acusador no los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario": AC 19 dic. 2012, rad. 2001-00038-01, reiterado en AC4310-2014 y en AC. de 15 abr. 2016, rad. 2009-00263-01, AC2537-2017.

9) «Nunca la disonancia podrá hacerse consistir en que el tribunal sentenciador haya considerado la cuestión sub-judice de manera diferente a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que se haya abstenido de decidir con los puntos de vista expuestos por alguna de estas (G.J. T., XLIX, pág. 307)»: AC3533-2020.

10) cualquier cuestionamiento por incongruencia de una sentencia supone para el interesado la necesaria demostración de la distorsión alegada, a partir del ejercicio objetivo y completo de comparación o contraste entre las súplicas del actor y su fundamento fáctico, las excepciones invocadas por su contradictor y de aquellas circunstancias que ameriten el forzoso reconocimiento judicial, en síntesis, de todos y cada uno de los elementos que fijan los linderos de la controversia trazada por las partes, frente al contenido concreto de la decisión del juzgador, sin que en ese laborio pueda desviarse para formular reproches por errores de juicio en la lectura que se le dio al libelo y la respuesta al mismo, ni mucho menos discrepancias con la forma en que se sopesaron las probanzas: AC4573-2019, SC11331-2015, AC4125-2015.

11) No puede el recurrente soportarse en errores de juicio en que hubiere podido incurrir el sentenciador, los cuales sólo podrían tener acogida bajo la causal primera, de suerte que 'si la disonancia proviene del entendimiento de la demanda o de alguna prueba, la falencia deja de ser in procedendo para tornarse en in iudicando, la cual tiene que fundarse necesariamente en la causal primera de casación, ya que de existir el yerro, éste sería de juicio y no de procedimiento': SC6795-2017, reiterada en AC1741-2019.

12) El artículo 336 del Código General del Proceso consagra cinco (5) motivos de casación, que limitan el ejercicio de la impugnación, dentro de las cuales no se encuentra que la sentencia constituya una afrenta contra derechos y garantías superiores, de allí que no sea factible la admisión del embate formulado bajo esa égida. Ahora, si bien al tenor del último inciso del citado artículo 336, la Corte puede casar la sentencia «aún de oficio cuando sea ostensible que la misma comprometa gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales», ello en modo alguno supone una ampliación de las causales del recurso de la que puedan valerse los inconformes para sustentar sus cargos, pues ataña a una atribución reservada a la Corte en los precisos aspectos allí señalados: AC4440-2018.

ASUNTO:

Demandada presentada por María Mercedes Chamat de Sardi para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso de entrega material del tradente al adquirente que le promovió al Banco Caja Social S.A. La Sala inadmite la demanda de casación.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-013-2016-00331-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC4233-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/09/2021
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

AC6080-2021

DEMANDA DE CASACIÓN-Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones del demandante en reconvenCIÓN, declaró terminado el proceso de entrega del tradente al adquirente. Inobservancia de reglas técnicas: 1) en el primer cargo, se incumplió la carga de enunciar por lo menos un precepto de estirpe «*sustancial*» que fuera basilar en la determinación cuestionada. Se omitió indicar las normas de carácter probatorio comprometidas y la explicación sucinta de la manera en que fueron infringidas por el sentenciador de segunda instancia. 2) el cargo por la causal segunda no entra en detalles sobre el contenido y alcance de los medios de prueba, exterioriza apenas sus particulares conclusiones frente al raciocinio del Tribunal. Estaba obligado a confrontar en forma específica y objetiva lo que cada uno de esos medios suyasorios decía y lo que el fallador de instancia no advirtió, tergiversó o distorsionó al momento de emitir sentencia. 3) ninguno de los eventos que describe en la causal tercera es capaz de configurar alguna de las causales de nulidad que taxativamente consagra el artículo 133 del Código General del Proceso y tampoco se ciñen a la prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, evento que, en el caso particular, ni siquiera planteó el casacionista al desarrollar el cargo.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 2156, 2157, 2158, 2159, 2160 y 2168 del Código Civil.

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2º literal a), párrafo 1º CGP.

Artículos 346 numeral 2º, 347 CGP.

Artículo 336 numerales 2º, 5º, inciso final CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) (...) Como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatorio del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC2947-2017.

2) (...) la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal. En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente: AC4497-2018.

3) La «ley sustancial», solo es predictable de aquellas normas que «contienen una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas», no así de los cánones que «se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: AC4591-2018, reiterado en AC2133-2020, AC3599-2018.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

4) «(...) se incurre en esta falencia si el juzgador: aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: AC8674 de 2016, rad. 2011-00269-01, AC2520-2017.

5) Tratándose de este recurso extraordinario, la carga de nitidez, cabalidad y exactitud del libelo es de irrestricto cumplimiento (cfr. art. 344 CGP), debido a la disimilitud de las causales de casación, cada una de ellas destinada a disputar tópicos particulares de la sentencia criticada, que torna incompatible su fusión: AC982-2019, reiterada en AC3017-2020.

6) [L]os diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir, al interior de una, el error de hecho con el de derecho: AC6341, 21 oct. 2014, rad. n° 2007-00145-01, AC3017-2020.

7) La adecuada proposición de un cargo soportado en la comisión de un dislate fáctico le impone al recurrente no solo individualizar las pruebas indebidamente apreciadas, ya sea por omisión, suposición o tergiversación de su contenido objetivo, sino también efectuar la respectiva labor de contraste entre lo que el medio demuestra, y lo que sobre el mismo dedujo o inadvirtió el juzgador, a partir de ese laborio deberá quedar en evidencia el yerro en el que incurrió el juzgador, haciendo ver de manera diáfana que la decisión resulta absurda y alejada de la realidad del proceso, pues tratándose de este tipo de yerros, «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’»; SC2501-2021.

8) La exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada": SC 2 de febrero de 2001, expediente No. 5670, AC 11 sep. 2013, rad. 2006-00131-01.

9) En casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto»: AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, citado en AC2195-2016.

ASUNTO:

Demandada presentada por José Herling Villareal Sánchez para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso de entrega por el tradiente al adquirente que promovieron en su contra Rosaura Chávez Prada, Beatriz Elena Penagos Maya, Diana Carolina y Jhon Alexander Sosa



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

Quiroga, a quienes demandó en reconvenCIÓN. Se formularon tres cargos en casación con sustento en las causales segunda y quinta del artículo 336 del CGP. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO : 11001-31-03-042-2016-00786-01
PROCEDENCIA : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC6080-2021
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 16/12/2021
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

PROPIEDAD HORIZONTAL

AC5443-2022

DEMANDA DE CASACIÓN - Nulidad absoluta de actos relacionados con propiedad horizontal. Inobservancia de reglas técnicas: 1) cuando se invoca la afectación por vía directa es necesario partir de la aceptación íntegra de los hechos tenidos por acreditados, sin que exista campo para disentir de la valoración ni de los medios de convicción recaudados. 2) el embate por la causal primera se muestra desenfocado, en la medida en que es de rigor para quien acude a este mecanismo de defensa orientar acertadamente sus críticas, lo que implica que debe atacar las razones, sean jurídicas o fácticas, de la sentencia cuestionada. 3) la recurrente incurrió en hibridismo al seleccionar la senda por la cual debió plantear su ataque, pues no obstante esbozar en él la existencia de supuesto yerro in procedendo, también invocó una causal destinada a elucidar errores in judicando. Entremezclamiento de causales. El embate corresponde a un alegato de instancia. 4) la promotora incurrió en hibridismo al seleccionar la senda por la cual debió plantear su ataque, pues no obstante esbozar en él la existencia de supuesto yerro correspondiente a la conculcación de la ley sustancial por vía indirecta (motivo segundo), lo guió por el camino destinado a elucidar otro tipo de error cual es transgredir la prohibición de reformar la sentencia en detrimento del apelante exclusivo (motivo cuarto). Orfandad argumentativa respecto del yerro anunciado.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 4º CGP.

Artículos 624 y 625 numeral 5º CGP.

Artículo 344 numeral 2º CGP.

Fuente jurisprudencial:

1) Al exigir que «[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprendible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»: AC7250-2016.

2) Al acudir en casación invocando la violación directa de la ley sustancial, se debe partir de la aceptación íntegra de los hechos tenidos por probados en la sentencia, sin que se permita plantear inconformidad alguna relacionada con los medios de convicción recaudados, debiéndose limitar la formulación del ataque a establecer la existencia de falsos juicios sobre las normas sustanciales que gobiernan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea: SC 24 abr. 2012, rad. n° 2005-00078.

3) (...) 'la Corte ha señalado que 'd[e] manera, pues, que en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar' (...) o que 'resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte.': AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061-01.

4) En efecto, cada causal obedece a una específica e inconfundible razón que tuvo en cuenta el legislador para erigirla como motivo de quiebre del fallo, sobre la base de considerar que dichas razones, plasmadas en las causales de casación, se fundamentan en dos tipos de errores en que puede incurrir el juzgador. El primero, comúnmente denominado, vicio in judicando, acaece cuando



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

el sentenciador distorsiona la voluntad hipotetizada en la ley; y el segundo, denominado vicio in procedendo, se estructura a partir de la rebeldía del juez en la aplicación de normas que regulan el proceso, para las partes y para él, incluida la fase de producción del fallo. Se trata de errores de distinta naturaleza, pues el primero recae en las normas que son llamadas a definir la controversia y el segundo en las que disciplinan el proceso. No pueden ser confundidos, ni menos aducidos en un mismo cargo, en atención a la claridad y precisión que el precepto mencionado reclama. Así, por ejemplo, es prototipo del vicio in judicando la causal primera de casación (violación de norma sustancial) y ejemplo del segundo la causal quinta, sobre nulidad del proceso: AC7828-2014.

5) El entremezclamiento mencionado impone colegir que en la demanda de sustentación el primer reproche incumplió el requisito formal de formular cada cargo «con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa», pues como lo tiene reseñado esta Sala, «no es posible hacer una miscelánea en torno a las dos maneras como puede producirse la infracción de la ley sustancial: la directa y la indirecta, así tampoco se permite al impugnante soslayar las claras diferencias que existen entre los vicios de juicio y los de actividad, “o saltar...de aquí para allá, que si lo hace es con sacrificio definitivo de la claridad y precisión»: 24 jul. 2001, rad. 7684; reiterado en AC 19 mar. 2002, rad. 1994-01325-01.

6) «Evidentemente, la disímil naturaleza de estos dos tipos de errores no sólo confiere elementos suficientes para distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos; de suerte que quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene respuesta la ley. (...) Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación exige el predicho numeral 3º del artículo 374 del código de procedimiento civil, pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad (...): AC219-2017.

7) Quiere decir que los argumentos del censor no constituyen un solo cargo o la confluencia de varios, debidamente estructurados, sino que corresponden a la exposición de razones de inconformidad frente a lo resuelto, sin discutir de una manera integral y sistemática el pronunciamiento del Tribunal, como si se tratara más de un alegato de instancia: AC6997-2014.

8) La Sala tiene dicho que, por la “naturaleza excepcional, extraordinaria y eminentemente dispositiva del recurso de casación”, éste “comporta en la normatividad procesal civil una especial atención por parte del legislador a los requisitos formales de la demanda que lo sustenta”, de manera que su admisión resulta improcedente cuando quiera que el recurrente soslaye, obvie, desatienda u omite “las exigencias estatuidas. Es así como entre los requisitos del libelo impugnativo, resultan en extremo relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corporación, los contenidos en el numeral 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, con arreglo al cual para la admisión de la demanda han de exponerse ‘los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa’, pues la propia naturaleza del medio de impugnación impone a la Corte el moverse sólo dentro de los estrictos límites demarcados por la censura (...), requisito que se explica porque no es el litigio mismo la materia sobre la que opera el aludido recurso extraordinario -pues en tal caso constituiría una tercera instancia, no prevista por la ley- sino la sentencia impugnada, a efectos de que por la Corte se decida, dentro de los límites trazados por la demanda de casación, si esa sentencia se ajusta a la ley sustancial, o, en otra hipótesis, a la procesal: AC6997-2014.

9) Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, (...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...): SC9680-2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

10) La Corte enseñó que se incurre en error de derecho si el juzgador: Aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere: GJ CXLVII, página 61, citada en SC de 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02; SC de 24 nov. 2008, rad. n° 1998-00529-01; SC de 15 dic. 2009, rad. n° 1999-01651-01.

11) [D]ada la autonomía de las distintas causales previstas en la ley para la procedencia del recurso de casación y el modo independiente como cada una de ellas debe operar de acuerdo con la índole del error judicial de fondo o de forma que tienden a corregir, es claro que no queda al arbitrio de quien a este medio de impugnación acude, hacer uso de dichas causales como mejor le parezca, tomándolas como un simple asunto de nomenclatura sin mayor importancia (CSJ SC de 16 dic. 2005, rad. n°. 1993-0232-01). El legislador, en el artículo 368 del C. de P. C., consagró diferentes causales de casación para que el interesado, al momento de exponer las razones de su inconformidad e invocar la senda pertinente pudiera, ciertamente, presentar una adecuada denuncia o encauzar su queja de manera idónea. Atendiendo esa perspectiva, al censor le está vedado, al momento de formalizar los cargos, involucrar indistintamente reproches que refieran a una y otra senda casacional; también mixturar o entremezclar, simultáneamente, la fundamentación que sirve de soporte a cualquiera de ellas: AC5139 de 2018.

12) El reproche casacional señala que el juzgador de última instancia violó la prohibición de reformar la sentencia en desmedro del único recurrente al declarar probada la excepción de prescripción extintiva. Sin embargo, tal exposición se muestra etérea en la medida en que no explica cómo ese supuesto yerro se configuró, si en la cuenta se tiene que, como lo ha expuesto esta Corporación, tal falencia ocurre cuando se dan «las siguientes exigencias: «a) vencimiento parcial de un litigante, b) apelación de una sola de las partes, porque la otra no lo hizo ni principal ni adhesivamente, c) que el juez de segundo grado haya empeorado con su decisión la situación del único recurrente, y d) que la reforma no verse sobre puntos íntimamente relacionados con lo que fue objeto de la apelación.»: SC 165 de 2000, rad. 5405; reiterada en SC de 5 jul. 2011, rad. 2000-00183-01, SC de 14 dic. 2011, rad. 2001-01489-01, SC3259-2021, SC3918-2021.

13) Efectivamente, el agravio prohibido debe buscarse en la parte resolutiva del fallo, aspecto sobre el cual ha destacado la Sala que es allí «donde debe buscarse el desbordamiento de la limitación que impide al juzgador hacer más gravosa la condición del único apelante, y no en su parte expositiva (...) y (...) si en dicho pronunciamiento se confirmó integralmente la decisión de primer grado, es decir, se mantuvo por el *ad quem* lo allí resuelto, sin variación, no hay manera de afirmar que hizo más difícil, para el apelante, la situación establecida por el sentenciador de primera instancia, circunstancia que obvia y necesariamente excluye una acusación por esa causa». SC3918-2021.

14) ... las acusaciones imprecisas o las ayunas de claridad -v.gr. las totalmente desenfocadas, las alambicadas, farragosas o las etéreas-; los reproches que, por situarse en la periferia o, en el mejor de los casos, en el umbral del raciocinio judicial pertinente, no permean la almendra de la providencia que emana del fallador; o las glosas que, por generales, vagas o panorámicas, no descinden cabal y puntualmente a la médula de la decisión del Tribunal o al análisis de la prueba respectiva, no están en consonancia con las reglas que, de marras, estereotipan la casación...: SC003, 5 feb. 2001, reiterada en AC6986-2015.

15) En síntesis, la Corte inadmitirá la demanda de casación por ausencia de requisitos formales, cual lo regula el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente se abstendrá de seleccionarla en las siguientes hipótesis: a) porque acusa errores de técnica, que además de ser evidentes, resultan insalvables; como por ejemplo, la falta de individualización de pruebas o la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

ausencia de demostración del yerro endilgado, entre otras; b) cuando incorpora aspectos o cuestiones novedosas y, por lo mismo, no admisibles en casación; c) porque los supuestos yerros fácticos en los que, eventualmente, ha incurrido el fallador, relativos a la apreciación de las pruebas, no son manifiestos o trascendentales; d) porque no se demostró el error de derecho alegado o éste es irrelevante; e) porque los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados o, no afectaron las garantías de las partes ni comportaron una lesión mayúscula del ordenamiento; f) por la existencia reiterada de precedentes sin que se vislumbre la necesidad de variar su sentido; g) porque, a la poste, en el asunto de que se trate no se violó, al rompe, el ordenamiento en detrimento del recurrente: AC 12 may. 2009, rad. 2001-00922, reiterado AC 30 ago. 2013, rad. 2001-003000-01 y en igual sentido AC3337-2015.

Fuente doctrinal:

Jorge Nieva Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO:

Demanda de casación interpuesta por la demandante frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en el juicio verbal que promovió Promotora de Vivienda Social San José Puente Tierra S.A.S. contra Fiduciaria Central S.A. «FIDUCENTRAL S.A.», en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Los Arrayanes, y Proyectistas y Civiles S.A.S. «PROCIL S.A.S.», trámite en el cual el Conjunto Residencial Arrayanes Propiedad Horizontal interviene como litisconsorte necesaria de las demandadas, Francisco Luis Carlos González Vélez como llamado en garantía de FIDUCENTRAL, el municipio de Rionegro y PROCIL S.A.S. como llamados en garantía de Francisco Luis Carlos González Vélez. Se pidió, de forma principal, declarar nulos absolutamente los actos que realizó, con las consecuencias registrales pertinentes, entre otros, la constitución del reglamento del Conjunto Residencial Arrayanes Propiedad Horizontal, el cambio de su razón social y la actualización de áreas del predio de su propiedad, actos contenidos en la escritura pública; la declaratoria de parte restante del inmueble mencionado, efectuada a través de la escritura pública; la adición, reforma y aclaración de tal reglamento de propiedad horizontal plasmadas en las escrituras públicas. El *a quo* desestimó todas las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon dos cargos en casación erigidos, el inicial, en la causal primera y, el segundo, en el cuarto motivo. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-007-2015-00928-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2437-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 08/07/2022
DECISIÓN	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

AC2437-2022

DEMANDA DE CASACIÓN- Inadmisión respecto a la sentencia que confirmó parcial la que en primera instancia estimó las pretensiones en torno a la propiedad horizontal. Inobservancia de reglas técnicas: 1) ninguna de las normas a las que se hizo alusión se erigen como normas de estirpe sustancial. 2) se omitió precisar si los defectos endilgados derivaron de un error de derecho, en el que debían indicarse con claridad las normas probatorias supuestamente infringidas, con la adecuada explicación de su quebranto, o de un error de hecho, en el que se requería singularizar las pruebas sobre las que recaen los yerros, su trascendencia en la sentencia reprochada y la causa de la discordia. 3) el cargo luce completamente desenfocado e impreciso, puesto que, no se rebatieron los argumentos torales expuestos en la sentencia y no existe coherencia con el estudio que se hizo acerca de los lineamientos de la propiedad horizontal con sujeción a las normas que regían para la data en que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

se desarrolló el proyecto inmobiliario. 4) se integró simultáneamente la violación directa con la indirecta y se esgrimió de forma conjunta los errores de hecho y de derecho. Brilla por su ausencia la individualización de la norma sustancial.

NORMA SUSTANCIAL- No ostentan este linaje los artículos 740, 742, 744, 745 y 765 del Código Civil, ni los artículos 1226, 1230 y 1240 del Código de Comercio. El artículo 379 numeral 2º del Código de Comercio si tiene naturaleza sustancial.

FUENTE FORMAL –

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 344 numeral 1º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL –

1) «[E]l anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador»: AC2947-2017, citado en AC6078-2021.

2) Medio nuevo: En reciente oportunidad, la Corte dijo sobre el particular: «(...) el cual es “inadmisible en casación, toda vez que ‘la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse ‘sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas’ (Sent. 006 de 1999 Exp: 5111), al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que ‘lo que no se alega en instancia, no existe en casación’ (LXXXIII pág. 57)”: SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.º 6108, reiterada en AC4207-2021.

3) El cargo pueda inadmitirse por falta de trascendencia o de completitud; el primer evento tiene lugar cuando el cuestionamiento no tiene la fuerza suficiente para conducir a la invalidación del proveído, y el segundo, cuando no se reprochan in extenso todos los fundamentos en que el Tribunal cimentó su determinación, ya que «[d]ejar libre de reproche alguna de las motivaciones expuestas, basilares del fallo, comporta mantener en pie la sentencia generando la frustración del recurso»: AC-6492-2016.

4) Las normas sustanciales, como inveteradamente se ha dicho, son aquellas que declaran, crean, modifican, o extinguen relaciones jurídicas concretas; por lo tanto, no pueden confundirse con «los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria» (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01): Reiterada en AC4591-2018.

5) Cuando se invoca únicamente la transgresión de las normas sustanciales por vía directa, la labor de la Corte no grava sobre el análisis de los hechos presentados por la parte quejosa, ni sobre las pruebas recaudadas, sino en el estudio pormenorizado de las violaciones endilgadas y su impacto en la sentencia; de suerte que el trabajo de esta Corporación se limita al examen de las normas acusadas y no al desarrollo del litigio, pues se recuerda que el estudio debe ceñirse a los «textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos»: SC040-2000; SC 20 ago. 2014, rad. 00307; SC2342-2018; SC1043-2021 y AC5875-2021.

6) «Varios reparos encuentra la Corte frente a este ataque, empezando porque se evidencia una citación indiscriminada de normas que, en su mayoría, no ostentan el carácter sustancial requerido para soportar el ataque, como es el caso de las disposiciones 740 a 746, 756, 759, 762, 765, 766, 768, 769, 770, 1521, 2528, 2531 del ordenamiento civil y 590 y 591 del Código General del proceso, por tratarse de reglas encargadas de definir conceptos o enunciarlos, establecer requisitos de validez para instituciones jurídicas como la tradición, la posesión y las clases de títulos adquisitivos de dominio y de regular lo concerniente a la aplicabilidad de algunas medidas cautelares en determinados juicios, nada de lo cual crea, modifica o extingue derechos u obligaciones



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

concretas entre sujetos determinados, como lo ha decantado insistentemente la jurisprudencia de esta Corporación»: AC-4218-2021.

7) «Del mismo modo, los artículos 740, 741, 742, 745, 746, 747, 749 y 756 ibídem no son normas sustanciales, como lo precisó la Corte en los siguientes autos: 19 de noviembre de 2010, expediente No. 11001-3103-037-2005-00372-01; 16 de agosto de 1995, expediente No. 5532; 23 de septiembre de 1996, expediente No. 6177; y 20 de mayo de 2011, expediente No. 68001-3103-008-2005-00104-01»: SC 18 de septiembre de 2013, rad. No. 2007-00091-01.

8) «Pues bien, pronto se advierte que los artículos 740, 741, 742, 743 y 744 del Código Civil, no tienen la connotación de normas sustanciales por cuanto definen qué es la tradición como modo de adquirir el dominio de las cosas; la denominación de las partes en la tradición, tradente y adquirente; sus elementos estructurales; la ratificación de la tradición por parte del tradente o del adquirente, y la validez de la tradición por intervención de mandatarios o representantes legales»: AC5535-2018.

9) «Ello es trascendente porque en el cargo formulado, la inconforme citó gran cantidad de pautas legales y constitucionales que no revisten la aludida naturaleza, como el artículo 29 de la Carta Política, los artículos 762, 764, 765 (...) del Código Civil, además de varios preceptos del Código General del Proceso, ninguno de los cuales corresponde a una norma sustancial en el sentido explicado, sino a reglas probatorias, consagración de derechos fundamentales abstractos y criterios de interpretación judicial, que no son aptos para estructurar un embate por la causal primera o segunda de casación»: AC-2133-2020.

10) «[L]a Corte observa que en los embates a los que se viene aludiendo los artículos invocados como normas de derecho sustancial vulneradas carecen de dicha condición, puesto que el artículo 1226 del Código de Comercio (señalado en los cargos 1º y 2º) se limita a plasmar el concepto del contrato de fiducia mercantil, al paso que el canon 1234 de la misma obra (en que se basó el último reproche) enumera los deberes del fiduciario. Es decir, que se trata de dos normas, la primera define un fenómeno jurídico y la segunda de tipo enunciativo, denotándose que ninguna cumple con la exigencia de ser de estirpe sustancial, necesaria en tratándose del recurso extraordinario de casación»: AC7621-2016.

11) «Del contenido del numeral 1º del artículo 146 del Decreto 663 de 1993, los artículos 864, 898, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1239, 1240 y 1241 del Código de Comercio y 1502, 1517, 1518 y 1524, fácil se advierte su contenido insustancial, toda vez que están destinados a delinear aspectos procedimentales o a enlistar situaciones jurídicas, pero sin crear, modificar o extinguir relaciones materiales determinadas (...): AC2743-2018.

12) Frente al primer artículo [el 379 numeral 2] del Código de Comercio, la Corporación ha manifestado que sí se encuentra catalogado como sustancial: AC1427-2020. En el que se plasmó: «Se indicaron también los artículos 98, 379-2 del Código de Comercio y 29 y 228 de la Constitución Política, los cuales pueden considerarse como sustanciales y así lo ha reconocido esta Corte», citando como referencia al auto AC 19 de mayo de 2005, exp. 7355, rad SC130-2018.

13) Si la alegación corresponde a la vía directa, le está vedado al impugnante inmiscuirse en la valoración de las pruebas, pues su deber es circunscribir el alegato al examen de la norma reprochada, veamos: «Se ha explicado con suficiencia que cuando la acusación se dirige por la vía directa, no es válido al impugnante hacer reproche alguno a la apreciación de las pruebas, pues se presenta «directamente, en línea recta, sin rodeos, sin el medio o vehículo de los errores en el campo probatorio» (CSJ, GJ. LXXXVIII, 657). Pero, al margen de lo anterior, también constituye un requisito formal imprescindible, el precisar la forma de transgresión denunciada en tanto que el recurrente debe exponer el fundamento de cada acusación, el cual se echa de menos en el desarrollo del cargo primero»: AC2898-2018.

14) «el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar» (auto de 18 de diciembre de 2009, exp. 2001-00389 01 o que ‘resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte» (auto de 30 de agosto de 2010, exp. 1999-02099-01).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría

(AC 2 de nov. 2011, rad. n.º 2003-00428, reiterado en AC1473, 30 abr. 2019, rad. n.º 2016-00721): AC816-2020.

15) «los argumentos que componen el ataque formulado no deben venir mixturados; los motivos que dieren lugar a una u otra acusación, una vez identificados, no se pueden agrupar indistintamente en una misma causal; cada fundamento debe exponerse por separado y respetando la correspondencia con el dislate esgrimido. Cuando así ocurre, no sólo se peca contra esa autonomía e individualidad, sino que, por esa vía, se desacata la exigencia atinente a que los fundamentos de las acusaciones sean claros, precisos y completos (numeral 2º del artículo 344 del Código General del Proceso)»: AC4048-2017.

16) «las razones o circunstancias que en cada una se consagran como suficientes para impugnar la sentencia gozan de autonomía e individualidad propia, y, en consecuencia, no es posible configurar dos o más de ellas en la misma censura y que los cargos no solo respeten la independencia de las causales en que se fundan, sino que se formulen por separado (...) (Cas. Civ. del 16 de junio de 1.985)». Ver sent. Cas. Civ. No. 085 de 29 de septiembre de 1998 y AC del 6 de julio de 2009, rad. 2000-00341-01): reiterada en AC4048-2017.

17) [C]uando se denuncia el quebranto de normas de derecho sustancial, derivado de la apreciación de los elementos de convicción, resulta attentatorio de la técnica del recurso, la alegación indistinta de errores de hecho y de derecho, pues entre unos y otros existen sustanciales diferencias y por lo mismo, a la censura no le es permitido confundirlos, ni mezclarlos»: AC586-2017.

18) «[C]uando el recurso se soporta en la infracción, directa o indirecta, de normas de derecho sustancial, como es el caso de las causales primera y segunda consagradas en el artículo 336 del Código General del Proceso, se torna indispensable que el disidente «...señale cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada»: AC749-2020.

ASUNTO –

En la demanda principal se solicitó que se declare: 1) que la copropiedad forma parte de la entidad denominada Club Hotel La Herradura S.A., en Liquidación, toda vez que esta aportó las instalaciones, áreas comunales y zonas recreativas necesarias para la aprobación de la licencia de construcción No. 10 del 24 de enero de 1989, expedida por la Oficina de Planeación de Melgar (Tolima); 2) que de conformidad con lo previsto en la Ley 675 de 2001, la convocada debe entregarle la administración al conjunto residencial, «por haberse cumplido con los requisitos de la construcción y venta de más de la mitad de las unidades de construcción autorizadas por la autoridad local»; 3) que todos los copropietarios de las unidades privadas tienen el derecho de usar y acceder a las áreas comunes que administra la demandada, en razón a los porcentajes de «coeficiente de copropiedad que aparecen en los títulos [y la] licencia de construcción». El *a quo* estimó las pretensiones y no accedió a lo solicitado en la demanda de reconvenCIÓN. El *ad quem* confirmó los numerales primero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia. Se formularon cinco acusaciones en casación por las vías directa e indirecta. Se declara inadmisible la demanda de casación.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 73449-31-03-002-2016-00074-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2437-2022

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 08/07/2022

DECISIÓN

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil y Agraria
Relatoría